ORDENANZAS FISCALES

2021

Leganés AYUNTAMIENTO | Concejalía de Hacienda y Contratación

ÍNDICE

Nº Ord.	Ordenanza	Pág.
1	Ordenanza General de Gestión y Recaudación de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público	5
2	Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles	207
3	Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	223
4	Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	239
5	Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras	253
6	Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas	265
7	Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Comprobación Administrativa de Establecimientos para el Ejercicio de Actividades Económicas	279
8	Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Basuras en Establecimientos Industriales, Comerciales y Profesionales	291
9	Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Licencias Urbanísticas y Prestación de otros Servicios Públicos Municipales de Orden Urbanístico	309
10	Ordenanza Reguladora de la Tasa por Retirada de la Vía Pública y Depósito de Vehículos y otros Objetos	323
11	Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos	331
12	Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios administrativos para la celebración de matrimonios	341
13	Ordenanza Reguladora de la Tasa por Servicios de Cementerio, Conducción de Cadáveres y otros Servicios Funerarios de Carácter General	345
14	Ordenanza Reguladora de las Tasas por la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de Dominio Público Local	357
15	Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Apertura de Zanjas, Calicatas en Terrenos de Uso Público	389
16	Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el otorgamiento de las licencias urbanísticas, preceptivas para la realización de construcciones, instalaciones y obras	405
17	Ordenanza Reguladora del Precio Público por la Prestación de Servicios de las Escuelas Infantiles y Casas de Niños Municipales	413
18	Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios Municipales	417
19	Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio y Realización de Actividades Deportivas, Culturales, de Juventud, Escuela de Música y Ludoteca Municipal	427
20	Precio Público por los Servicios de Matadero Comarcal de Leganés	461

Nº Ord.	Ordenanza	Pág.
21	Precio Público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio	469
22	Ordenanza Reguladora de las Tasas por la Prestación de Servicios en Galerías Municipales y Alquiler de Espacios para la conducción de tuberías y cables	477
23	Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicio de Saneamiento	483
24	Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios de Animales Domésticos	491
26	Ordenanza Reguladora de las Tasas por la prestación de servicios especiales por circulación de transportes pesados y caravanas	497
27	Ordenanza Reguladora de la Tasa por Ocupación Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local con Ascensores Adosados a Fachadas de Edificios ya Construidos	503

ORDENANZA GENERAL Nº 1 DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

AÑO 2021

ORDENANZA GENERAL Nº 1 DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS

ORDENANZA GENERAL Nº 1 DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto

ARTÍCULO 2.- Fuentes normativas y ámbito de aplicación de la Ordenanza

ARTÍCULO 3.- La Administración tributaria

ARTÍCULO 4.- Prohibición de analogía

TÍTULO II. DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I.- LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5.- La obligación tributaria principal

ARTÍCULO 6.- Obligaciones tributarias accesorias

ARTÍCULO 7.- Obligaciones tributarias formales

ARTÍCULO 8.- Alteración de los elementos de la obligación tributaria

ARTÍCULO 9.- Hecho imponible

ARTÍCULO 10.- Devengo y exigibilidad

ARTÍCULO 11.- Exenciones

ARTÍCULO 12.- Interés de Demora

ARTÍCULO 13.- Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo

ARTÍCULO 14.- Derechos y garantías de los obligados tributarios

CAPÍTULO II. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 15.- Obligados tributarios

ARTÍCULO 16.- Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente

ARTÍCULO 17.- Responsabilidad tributaria

ARTÍCULO 18.- Sucesores de personas físicas

ARTÍCULO 19.- Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad

ARTÍCULO 20.- Capacidad de obrar

ARTÍCULO 21.- Representación

ARTÍCULO 22.- Domicilio fiscal

ARTÍCULO 23.- Obligación de disponer de un Número de Identificación Fiscal (NIF) y forma de acreditación

ARTÍCULO 24.- Asignación y composición del NIF de las personas físicas

ARTÍCULO 25.- Asignación y composición del NIF a personas jurídicas y entidades sin personalidad

ARTÍCULO 26.- Supuestos específicos de asignación del NIF

CAPÍTULO III. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL

ARTÍCULO 27.- Base imponible

ARTÍCULO 28.- Base liquidable

ARTÍCULO 29.- Tipo de gravamen

ARTÍCULO 30.- Cuota tributaria

CAPÍTULO IV. LA DEUDA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 31.- Deuda tributaria

ARTÍCULO 32.- Extinción de la deuda tributaria

ARTÍCULO 33.- Plazos para el pago

ARTÍCULO 34.- Plazos de prescripción

ARTÍCULO 35.- Cómputo de los plazos de prescripción

ARTÍCULO 36.- Interrupción de los plazos de prescripción

TÍTULO III. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES SOBRE GESTIÓN DE LOS TRIBUTOS

SECCIÓN 1ª APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 37.- Ámbito de la aplicación de los tributos

SECCIÓN 2ª INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 38.- Información y asistencia a los obligados tributarios en el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos

ARTÍCULO 39.- Comunicaciones informativas

ARTÍCULO 40.- Carácter reservados de los datos de trascendencia tributaria

ARTÍCULO 41.- Acceso a la información catastral

ARTÍCULO 42.- Sobre el acceso a registros y documentos de un expediente ya concluido

ARTÍCULO 43.- Derecho a la obtención de copias de los documentos que obren en el expediente

ARTÍCULO 44.- Identificación de los responsables de la tramitación de los procedimientos

ARTÍCULO 45.- Utilización de tecnologías informáticas y telemáticas

CAPÍTULO II. NORMAS COMUNES SOBRE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 46.- Iniciación de los procedimientos tributarios

ARTÍCULO 47.- Desarrollo y terminación de los procedimientos tributarios

ARTÍCULO 48.- Alegaciones y trámite de audiencia al interesado

ARTÍCULO 49.- Desistimiento y caducidad

ARTÍCULO 50.- Las liquidaciones tributarias

ARTÍCULO 51.- Obligación de resolver

ARTÍCULO 52.- Plazos de resolución y oferta de la falta de resolución expresa

ARTÍCULO 53.- Computo de plazos

ARTÍCULO 54.- Carga de la prueba

ARTÍCULO 55.- Valor probatorio de las diligencias

ARTÍCULO 56.- Presunciones en materia tributaria

ARTÍCULO 57.- Notificación de las liquidaciones tributarias

ARTÍCULO 58.- Práctica de la notificación

ARTÍCULO 59.- Notificación por Comparecencia

CAPÍTULO III. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 60.- La Gestión Tributaria

ARTÍCULO 61.- Formas de Iniciación de la Gestión Tributaria

ARTÍCULO 62.- Declaración tributaria

ARTÍCULO 63.- Autoliquidaciones

ARTÍCULO 64.- Comunicación de datos

ARTÍCULO 65.- Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTOS DE GESTION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 66.- Procedimientos de gestión tributaria

ARTÍCULO 67.- Procedimientos iniciados mediante declaración

ARTÍCULO 68.- Procedimientos de satisfacción de autoliquidación

ARTÍCULO 69.- Terminación del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones

ARTÍCULO 70.- Procedimiento de verificación de datos

ARTÍCULO 71.- Procedimiento de comprobación limitada

ARTÍCULO 72.- Iniciación, tramitación del procedimiento de comprobación limitada

ARTÍCULO 73.- Terminación del procedimiento de comprobación limitada

ARTÍCULO 74.- Efectos de la regularización practicada en el procedimiento de comprobación limitada

SECCIÓN 3ª SOLICITUD DE BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 75.- Solicitud de beneficios fiscales

ARTÍCULO 76.- Efectos de la concesión de beneficios fiscales

CAPÍTULO IV. GESTIÓN DE TRIBUTOS PERIODICOS

ARTÍCULO 77.- De los padrones fiscales

ARTÍCULO 78.- Impuesto sobre bienes inmuebles

ARTÍCULO 79.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

ARTÍCULO 80.- Impuesto sobre Actividades Económicas

ARTÍCULO 81.- Tasas

ARTÍCULO 82.- Aprobación de Padrones

ARTÍCULO 83.- Calendario Fiscal

ARTÍCULO 84.- Exposición Pública de padrones

ARTÍCULO 85.- Anuncio de cobranza

ARTÍCULO 86.- Altas y modificaciones en los padrones o matrículas

TÍTULO IV. REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 87.- Normas generales

ARTÍCULO 88.- Recurso de revisión

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN

ARTÍCULO 89.- Revisión de actos nulos de pleno derecho

ARTÍCULO 90.- Declaración de lesividad de los actos anulables

ARTÍCULO 91.- Revocación

ARTÍCULO 92.- Rectificaciones de errores

CAPÍTULO III. RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 93.- Recurso de reposición

ARTÍCULO 94.- Recurso contencioso administrativo y reclamación económica administrativa

CAPÍTULO IV. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 95.- Suspensión del procedimiento por interposición de recursos

ARTÍCULO 96.- Suspensión de la ejecución de las sanciones

CAPÍTULO V. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA. DEVOLUCIÓN DERIVADA DE LA NORMATIVA DE CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 97.- Devolución derivadas de la normativa de cada tributo

ARTÍCULO 98.- Procedimiento de devolución

ARTÍCULO 99.- Devoluciones derivadas de la presentación de autoliquidaciones

ARTÍCULO 100.- Devoluciones derivadas de la presentación de solicitudes o de datos

ARTÍCULO 101.- Terminación de procedimiento de devolución

SECCIÓN SEGUNDA. DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS

ARTÍCULO 102.- Devolución de ingresos indebidos

ARTÍCULO 103.- Legitimación para instar al procedimiento de devolución y beneficios del derecho a la devolución

ARTÍCULO 104.- Supuesto de devolución

ARTÍCULO 105.- Contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos

ARTÍCULO 106.- Reconocimiento del derecho a devolución en los supuestos previsto en el art. 221.1 de la Ley 58/2003 de 17 dic. General Tributaria

ARTÍCULO 107.- Tramitación

ARTÍCULO 108.- Resolución

ARTÍCULO 109.- Ejecución de la devolución

CAPÍTULO VI. REEMBOLSO DEL COSTE DE LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 110.- Reembolso de los costes de las garantías

ARTÍCULO 111.- Iniciación

ARTÍCULO 112.- Desarrollo

ARTÍCULO 113.- Resolución

ARTÍCULO 114.- Ejecución de la devolución

TÍTULO V. GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 115.- Organización de la gestión recaudatoria

ARTÍCULO 116.- Órganos de recaudación

ARTÍCULO 117.- Funciones del alcalde

ARTÍCULO 118.- Funciones del Tesorero

ARTÍCULO 119.- Otras funciones

CAPÍTULO II. RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 120.- Momento del pago

ARTÍCULO 121.- Medios de pago

ARTÍCULO 122.- Pago en efectivo de determinadas tasas y precios públicos

ARTÍCULO 123.- Domiciliación bancaria

ARTÍCULO 124.- Pago por transferencia

CAPÍTULO III: RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO

SECCIÓN 1ª RECAUDACIÓN DE CUOTAS POR ACTUACIONES URBANISTICAS

ARTÍCULO 125.- Actuaciones urbanísticas mediante Juntas de Compensación

ARTÍCULO 126.- Cuotas u otros gastos adeudados a las entidades de conservación

ARTÍCULO 127.- Procedimiento para exigir el cobro de las deudas por vía de apremio

SECCIÓN 2ª RECAUDACIÓN DE COSTAS PROCESALES

ARTÍCULO 128.- Costes del procedimiento de apremio

ARTÍCULO 129.- Procedimiento para exigir el cobro de las costas por vía de apremio

SECCIÓN 3ª OTRAS ACTUACIONES DE RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 130.- Responsabilidades por daños

ARTÍCULO 131.- Reintegros

CAPÍTULO IV. APLAZAMIENTOS Y FRACCIÓNAMIENTOS DE PAGO

ARTÍCULO 132.- Aplazamiento y fraccionamiento del pago

ARTÍCULO 133.- Solicitud

ARTÍCULO 134.- Garantías

ARTÍCULO 135.- Dispensa de garantías

ARTÍCULO 136.- Plazos

ARTÍCULO 136 bis.- Fraccionamiento de pago sin intereses de deudas de vencimiento periódico

CAPÍTULO V. COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 137.- Compensación

ARTÍCULO 138.- Compensación de oficio

ARTÍCULO 139.- Tramitación del procedimiento

CAPÍTULO VI. BAJA PROVISIONAL POR INSOLVENCIAS

ARTÍCULO 140.- Concepto de deudor fallido y de crédito incobrable

ARTÍCULO 141.- Efectos de la baja provisional por insolvencia y revisión de fallidos

ARTÍCULO 142.- Aplicación del principio de proporcionalidad

TÍTULO VI. INSPECCIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 143.- Actuaciones inspectoras

ARTÍCULO 144.- Funciones de la inspección tributaria

ARTÍCULO 145.- Facultades de la inspección de los tributos

ARTÍCULO 146.- Extensión y alcance de las actuaciones inspectoras

ARTÍCULO 147.- Lugar de las actuaciones de comprobación e investigación

ARTÍCULO 148.- Documentación de las actuaciones

TÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 149.- Infracciones y sanciones tributarias

ARTÍCULO 150.- Calificación, graduación y cuantía de las sanciones

ARTÍCULO 151.- Procedimiento sancionador

Disposiciones Adicionales

Disposiciones Finales

ORDENANZA GENERAL Nº 1 DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto.

1. La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, los artículos 11,12.2 y 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004, de 5 de marzo) y la Disposición Adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contiene normas generales de gestión, liquidación, recaudación e inspección que a todos los efectos se consideran parte integrante de las reguladoras de todos los tributos y demás recursos de derecho público de titularidad municipal, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

2. Se dicta esta Ordenanza para:

a) Desarrollar lo previsto en la Ley General tributaria en aquellos aspectos referentes a los procedimientos tributarios de gestión, inspección y recaudación, llevados a cabo en este Ayuntamiento.

b) Informar al ciudadano de las normas vigentes que pueden afectar al desarrollo de la gestión tributaria municipal así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.

c) Regular aquellos procedimientos que pueden mejorar y simplificar la gestión, de posible determinación por el Ayuntamiento.

d) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.

ARTÍCULO 2.- Fuentes normativas y ámbito de aplicación de la Ordenanza.

1. Los tributos y demás ingresos de derecho público local se regirán:

a) Por la Constitución.

b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria.

c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.

d) Por la Ley General Tributaria y las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo

de las mismas.

e) Por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás leyes que contengan disposiciones en materia de tributos locales.

f) Por las normas contenidas en la presente Ordenanza y en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo o precio público

2. La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Leganés.

3. Esta Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales, obligarán en el **TÉRMINO MUNICIPAL DE LEGANÉS** y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

4. Por Decreto del Alcalde se podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y del resto de Ordenanzas fiscales.

ARTÍCULO 3.- La Administración Tributaria.

A los efectos de esta Ordenanza, la Administración tributaria estará integrada por los órganos que desarrollen las funciones reguladas en los títulos III, IV y V de la Ley 58/2003, General Tributaria

ARTÍCULO 4.- Prohibición de analogía.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales

TÍTULO II. DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5.- La obligación tributaria principal.

La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

ARTÍCULO 6.- Obligaciones tributarias accesorias.

1. Son obligaciones tributarias accesorias aquellas distintas de las demás comprendidas en este capítulo que consisten en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración tributaria y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria.

Tienen la naturaleza de obligaciones tributarias accesorias las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la Ley.

2. Las sanciones tributarias no tienen la consideración de obligaciones accesorias.

ARTÍCULO 7.- Obligaciones tributarias formales.

1. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios .

2. Además de las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) La obligación de presentar declaraciones censales en los tributos que así se establezca

b) La obligación de utilizar el número de identificación fiscal en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

c) La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.

d) La obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos. Se deberá facilitar la conversión de dichos datos a formato legible cuando la lectura o interpretación de los mismos no fuera posible por estar encriptados o codificados.

e) La obligación de aportar a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuese requerido.

f) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

ARTÍCULO 8.- Alteración de los elementos de la obligación tributaria.

Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

ARTÍCULO 9.- Hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2. La Ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

ARTÍCULO 10.- Devengo y exigibilidad.

1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. La Ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

ARTÍCULO 11.- Exenciones.

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

ARTÍCULO 12.- Interés de Demora.

1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

2. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado.

No obstante, no se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración Tributaria incumpla, por causa imputable a la misma, alguno de los plazos establecidos para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. En particular, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre, que en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

3. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que aquél resulte exigible incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

ARTÍCULO 13.- Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los tres, seis o 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 5, 10 o 15 por 100, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 por 100 y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e

intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

4. Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

ARTÍCULO 14.- Derechos y garantías de los obligados tributarios.

1. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta Ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta Ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

d) Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

h) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.

i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes.

j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

k) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en esta Ley.

n) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

ñ) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta Ley.

o) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

p) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

q) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

r) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

s) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en esta Ley.

Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

CAPÍTULO II OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 15.- Obligados tributarios.

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Entre otros, son obligados tributarios:

a. Los contribuyentes.
b. Los sustitutos del contribuyente.
c. Los obligados a realizar pagos fraccionados.
d. Los retenedores.
e. Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
f. Los obligados a repercutir.
g. Los obligados a soportar la repercusión.
h. Los obligados a soportar la retención.
i. Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
j. Los sucesores.
k. Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las Leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

5. Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.

Las Leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho trasmitido.

ARTÍCULO 16.- Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa.

ARTÍCULO 17.- Responsabilidad tributaria.

1. La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.
Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta u otra Ley se establezcan.

5. Salvo que una norma con rango de Ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. Con anterioridad a esta declaración, la Administración podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de la Ley General Tributaria y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de la citada Ley.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6. Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

ARTÍCULO 18.- Sucesores de personas físicas.

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

ARTÍCULO 19.- Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4. En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda

ARTÍCULO 20.- Capacidad de obrar.

Tendrán capacidad de obrar en el orden tributario, además de las personas que la tengan conforme a derecho, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos e intereses de que se trate.

ARTÍCULO 21.- Representación.

1.- Representación legal

a) Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.

b) Por las personas jurídicas actuarán las personas que ostenten, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación, por disposición de la Ley o por acuerdo válidamente adoptado.

c) Por los entes a los que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y, de no haberse designado representante, se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes.

2.- Representación voluntaria.

a) Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que podrá ser un asesor fiscal, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario.

b) Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos regulados en los títulos III (gestión , recaudación e inspección de los tributos), IV (potestad sancionadora) y V (revisión de los actos en vía administrativa) de la Ley 58/2003 General Tributaria,

   La representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente. A estos efectos, serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración tributaria para determinados procedimientos.

c) Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.

d) Cuando, de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, concurran varios titulares en una misma obligación tributaria, se presumirá otorgada la representación a cualquiera de ellos, salvo que se produzca manifestación expresa en contrario. La liquidación que resulte de dichas actuaciones deberá ser notificada a todos los titulares de la obligación.

e) La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquél o se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días, que deberá conceder al efecto el órgano administrativo competente.

3.- Representación de personas o entidades no residentes

A los efectos de sus relaciones con la Administración tributaria, los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español. Dicha designación deberá comunicarse a la Administración tributaria mediante declaración expresa a tal efecto.

4. Cuando se actúe por medio de representante, éste deberá ostentar la representación desde

una fecha anterior a la fecha de la actuación realizada en nombre y representación del reclamante o interesado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

5. El órgano competente concederá un plazo de diez días para realizar la aportación o subsanación del documento acreditativo de la representación. En este mismo plazo el interesado podrá ratificar la actuación realizada por el representante en su nombre y aportar el poder para actuaciones posteriores.

ARTÍCULO 22.- Domicilio Fiscal.

1. Concepto

El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal de las personas físicas

El domicilio fiscal de las personas físicas será el lugar donde tengan su residencia habitual.

Se entiende que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español.

b) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicas, de forma directa o indirecta

c) Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquel.

2.1. Personas Físicas que desarrollen actividades económicas

No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

Según lo establecido en el artículo 113 del RD 1065/2007, podrá considerarse que las personas físicas desarrollan principalmente actividades económicas cuando más de la mitad de la base imponible general del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del año anterior proceda de rendimientos netos de actividades económicas o cuando, no habiéndose alcanzado ese

porcentaje ese mismo año, se haya alcanzado durante cada uno de los tres años anteriores. A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por actividades económicas las realizadas por los empresarios y profesionales en los términos previstos en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. El domicilio fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

El domicilio fiscal será su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

4. El domicilio fiscal de las personas o entidades no residentes en España.

El domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas para las personas físicas y jurídicas [párrafos a) y b) del artículo 48.2 de la Ley 58/2003].

5. Declaración del domicilio y sus cambios

a) Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración Tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que los procedimientos que hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio pueden continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de la Ley General Tributaria.

b) Las personas físicas que deban estar en el Censo de Empresarios y Profesionales, así como las personas jurídicas y demás entidades deberán cumplir la obligación de comunicar el cambio del domicilio fiscal en el plazo de un mes a partir del momento en que produzca dicho cambio. Tratándose de personas que no deban figurar en el Censo

de Empresarios y Profesionales, la comunicación del cambio de domicilio de deberá efectuar en el plazo de tres meses desde que se produzca.

c) La comunicación del nuevo domicilio fiscal surtirá plenos efectos desde la presentación respecto de la Administración Tributaria a la que se le hubiese comunicado.

6. Comprobación y rectificación del domicilio fiscal.

La administración podrá comprobar y rectificar de oficio el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competa con arreglo al siguiente procedimiento. El órgano competente para comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado será el Alcalde o el Concejal en quién delegue.

6.1. Iniciación y tramitación

El procedimiento de comprobación del domicilio fiscal se iniciará de oficio por acuerdo del Alcalde o concejal en quien delegue, por propia iniciativa o a solicitud de cualquier otro órgano de la misma o de otra Administración tributaria afectada. Dicha solicitud se acompañará de un informe sobre los antecedentes que fuesen relevantes.

La comprobación del domicilio fiscal se realizará de acuerdo con los datos comunicados o declarados por el propio obligado tributario, con los datos que obren en poder de la Administración, con los datos y justificantes que se requieran al propio obligado tributario o a terceros, así como mediante el examen físico y documental de los hechos y circunstancias en las oficinas, despachos, locales y establecimientos del obligado tributario.

Tramitado el expediente se formulará propuesta de resolución que será notificada al obligado tributario para que en el plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la notificaron de dicha propuesta, pueda alegar y presentar los documentos y justificantes que estime oportunos.

El inicio de un procedimiento de comprobación del domicilio fiscal no impedirá la continuación de los procedimientos de aplicación de los tributos iniciados de oficio o a instancia del interesado que se estuviesen tramitando.

6.2. Terminación

La resolución que ponga fin al procedimiento será motivada, confirmará o rectificará el domicilio declarado y será comunicada a los órganos implicados de la Administración Tributaria y notificada a las Administraciones afectadas y al obligado tributario. El plazo para resolver será de seis meses.

ARTÍCULO 23.- Obligación de disponer de un número de identificaciones fiscal (NIF) y forma de acreditación.

Deberán disponer de NIF, para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, las personas físicas y jurídicas, así como los obligados tributarios a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (entidades sin personalidad jurídica)

El NIF podrá acreditarse por su titular mediante la exhibición del documento expedido para su constancia por la Administración tributaria, del documento nacional de identidad (DNI) o el documento oficial en que se asigne el número personal de identificaron de extranjero(NIE).

ARTÍCULO 24.- Asignación y composición del NIF de las personas físicas.

1. El NIF de las personas físicas de nacionalidad española

a) Para las personas físicas de nacionalidad española, el NIF será el número de su DNI seguido del correspondiente código o carácter de verificación, constituido por una letra mayúscula que habrá de constar en el propio documento nacional de identidad. De acuerdo con sus disposiciones reguladoras.

b) Las personas físicas de nacionalidad española que no estén obligadas a obtener un DNI por residir en el extranjero o por ser menores de 14 años, y realicen o participen en operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, deberían obtener un NIF propio. Para ello, podrán solicitar un DNI con carácter voluntario o solicitar de la Administración tributaria la asignación de un NIF. Este último estará integrado por nueve caracteres con la siguiente composición:

- Una letra inicial para indicar la naturaleza de este número:
  - L para los españoles residentes en el extranjero
  - K para los españoles residentes en España

- Siete caracteres alfanuméricos y un carácter de verificación alfabético

c) Para la identificación de los menores de 14 años en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria habrán de figurar tanto los datos de la persona menor de 14 años, incluido su NIF, como los de su representante legal.

2. El NIF de las personas físicas de nacionalidad extranjera

a) Para las personas físicas que carezcan de la nacionalidad española, el NIF será el NIE que les asigne o se les facilite de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y su normativa desarrollo.

b) Las personas físicas que carezcan de nacionalidad española y no dispongan del NIE, bien de forma transitoria por estar obligados a tenerlo o bien de forma definitiva al no estar obligados a ello, deberán solicitar a la Administración tributaria la asignación de un número de identificación fiscal cuando vayan a realizar operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria. Dicho número está integrado por nueve caracteres con la siguiente composición:

- Una letra inicial, que será la **M**, destinada a indicar la naturaleza de este número, siete caracteres alfanuméricos y un carácter de verificación alfabético.

3. El NIF del personal diplomático

Este mismo NIF **M** también se asignará a los extranjeros que no estén obligados a disponer de NIE por estar expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 4/2000 (Agentes diplomáticos y funcionarios consulares, miembros de misiones diplomáticas, representantes y delegados de las misiones permanentes o de las delegaciones ante los organismos intergubernamentales con sede en España).

4. Normas sobre la asignación del NIF a personas físicas nacionales y extranjeras

a) El NIF asignado por la Administración tributarias de acuerdo con los artículos 19 y 20 del RD 1065/2007 tendrán validez en tanto su titular no obtenga el DNI o el NIE.

Quienes disponiendo de NIF obtengan posteriormente el DNI o el NIE deberán comunicar en un plazo de dos meses esta circunstancia a la Administración tributaria y a las demás personas o entidades ante las que deba constar su nuevo NIF. El anterior NIF surtirá efectos hasta la fecha de comunicación del nuevo.

b) Cuando se detecte que una persona física dispone simultáneamente de un NIF asignado por la Administración tributaria y de un DNI o un NIE, prevalecerá este último.

ARTÍCULO 25.- Asignación y composición de NIF a personas jurídicas y entidades sin personalidad.

1. Claves del NIF que identifican la forma jurídica de las entidades españolas

a) La administración tributaria asignará a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica un NIF que las identifique, y que será invariable cualesquiera que sean las modificaciones que experimenten aquellas, salvo que cambie su forma jurídica o nacionalidad.

La composición del NIF de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica incluirá:

- Información sobre la forma jurídica, si se trata de una entidad española, o en su caso, el carácter de entidad extranjera o de establecimiento permanente de una entidad no residente en España, un número aleatorio y un carácter de control

b) La composición del NIF de las entidades españolas, personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, se establece en la Orden EHA 451/2008 del 20 de febrero, siendo estas las siguientes:

A. Sociedades Anónimas
B. Sociedades de responsabilidad limitada
C. Sociedades colectivas
D. Sociedades comanditarias
E. Comunidades de bienes y herencias yacentes
F. Sociedades cooperativas
G. Asociaciones
H. Comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal
J. Sociedad civiles, con o sin personalidad jurídica
P. Corporaciones locales
Q. Organismos públicos
R. Congregaciones e instituciones religiosas
S. Órganos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas
U. Uniones temporales de empresas
V. Otros tipos no definidos en el resto de claves

2. Claves de entidad extranjera

El NIF comenzará con la letra **N**, que indicará su carácter de entidad extranjera.

3. Claves de establecimiento permanente de una entidad no residente en España

El NIF comenzará con la letra **W**, que indicará su carácter de establecimiento permanente de entidad no residente en territorio español.

4. Régimen transitorio del NIF asignado a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica antes del día 1 de Julio de 2008.

a) Durante el año 2008 la AEAT comunicará a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que, de acuerdo con los dispuesto en la **Orden EHA 451/2008**, deban tener una letra distinta, el nuevo NIF que les corresponda.

b) No obstante, las entidades que entiendan que, conforme a lo dispuesto en esta Orden

ministerial, les corresponde otra distinta, podrán solicitar a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a partir del día 1 de Julio de 2008, la asignación de un nuevo NIF, sin esperar a recibir la comunicación indicada en el párrafo anterior.

Las entidades que, a partir del 1 de enero de 2009 no hayan recibido la comunicaron de la AEAT del nuevo CIF, conforme a su forma jurídica, consideren que les debería corresponder un NIF distinto del que tienen asignado, deberán dirigirse a las Administración o Delegación de la AEAT correspondiente a su domicilio fiscal para actualizar la información censal que tiene la Administración Tributaria de la entidad y obtener el NIF que, en su caso, les corresponda.

ARTÍCULO 26.- Supuestos específicos de asignación del NIF.

1. Personas jurídicas o entidades no residentes que operen en territorio español con establecimientos permanentes.

Cuando una persona jurídica o entidad no residente opere en territorio español mediante establecimientos permanentes que realicen actividades claramente diferenciadas y cuya gestión se lleve de modo separado, cada establecimiento permanente deberá solicitar un NIF distinto del asignado, en su caso, a la persona o entidad no residente.

2. Administraciones públicas y los organismos o entidades con personalidad jurídica propia dependientes de cualquiera de aquéllas

a) Las distintas Administraciones públicas y los organismos o entidades con personalidad jurídica propia dependientes de cualquiera de aquéllas, podrán disponer de un número de identificación fiscal para cada uno de los sectores de su actividad empresarial o profesional, así como para cada uno de sus departamentos, consejerías, dependencias u órganos superiores, con capacidad gestora propia.

b) Asimismo, podrán disponer de número de identificación fiscal cuando así lo soliciten:

- Los centros docentes de titularidad pública.
- Los centros sanitarios o asistenciales de titularidad pública.
- Los órganos de gobierno y los centros sanitarios o asistenciales de la Cruz Roja Española.
- Los registros públicos.
- Los juzgados, tribunales y salas de los tribunales de justicia.
- Los boletines oficiales cuando no tengan personalidad jurídica propia.

3. Entidades eclesiásticas

Las entidades eclesiásticas que tengan personalidad jurídica propia tendrán un número de identificación fiscal aunque estén integradas, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en un sujeto pasivo cuyo ámbito sea una diócesis o una provincia religiosa.

CAPÍTULO III. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL

ARTÍCULO 27.- Base imponible.

La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

ARTÍCULO 28.- Base liquidable.

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 29.- Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

2. Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según disponga la Ley propia de cada tributo a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

3. El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo se denominará tarifa.

ARTÍCULO 30.- Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra se determinará :

a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable

b) Según cantidad fijada al efecto

2. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones adicciones o coeficientes previstos , en su caso, en la Ley de cada tributo

3. Cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas conforme a la normativa de cada tributo.

CAPÍTULO IV. LA DEUDA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 31.- Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal.

2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

a) El interés de demora.

b) Los recargos por declaración extemporánea.

c) Los recargos del período ejecutivo.

d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor de la Hacienda municipal o de otros entes públicos.

3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley General Tributaria, no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en la dicha Ley.

ARTÍCULO 32.- Extinción de la deuda tributaria.

Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación y por los demás medios previstos en las Leyes.

ARTÍCULO 33.- Plazos para el pago.

1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

La Administración tributaria competente podrá modificar el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses.

4. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 34.- Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

ARTÍCULO 35.- Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

- En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

- En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

- En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

- En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

ARTÍCULO 36.- Interrupción de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de la Ley General Tributaria ,se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) de la Ley General Tributaria, se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de

nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

TÍTULO III. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES SOBRE GESTIÓN DE LOS TRIBUTOS

SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 37.- Ámbito de la aplicación de los tributos.

1. La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. Las funciones de aplicación de los tributos se ejercerán de forma separada a la de resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por la Administración tributaria.

3. La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás previstos en este título.

SECCIÓN 2ª. INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 38.- Información y asistencia a los obligados tributarios en el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos.

1.- Los obligados tributarios tienen derecho a ser informados y asistidos por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

2.- La Administración tributaria prestará a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones que se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones:

a) Publicación de textos actualizados de Ordenanzas Fiscales y de los procedimientos tributarios.

b) Comunicaciones informativas sobre los criterios administrativos existentes para la aplicación de las normas tributarias.

c) Contestaciones a consultas escritas

d) Actuaciones previas de valoración

e) Asistencia a los obligados tributarios en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias

f) Suministrar, a petición de los interesados, el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales

3.- Las actuaciones de información previstas en este artículo se podrán efectuar mediante el empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos

ARTÍCULO 39.- Comunicaciones informativas.

1. Los diferentes servicios del Ayuntamiento informarán a los obligados tributarios que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de las normas tributarias.

Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma.

En los casos en que la solicitud se formulara por escrito, se procurará que el solicitante exprese con claridad los antecedentes y circunstancias del caso, así como las dudas que le suscita la normativa aplicable.

2. Si la solicitud de información se refiere a una cuestión reglamentada en las ordenanzas, o en circulares municipales internas, o bien se trata de una cuestión cuya respuesta se deduce indubitadamente de la normativa vigente, el Servicio receptor de la consulta podrá formular respuesta.

En otro caso, se responderá desde la Asesoría Jurídica, a propuesta del servicio competente.

Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá del contribuyente su debida identificación y, en todo caso, el Número de Identificación Fiscal. Además, si actúa por medio de representante, éste deberá acreditar su condición de tal.

3. Mediante internet, se podrá acceder a la información considerada de interés general: Ordenanzas fiscales; calendarios fiscales, medios y lugares de pago, explicación suficiente de los principales puntos del procedimiento de gestión y recaudación.

Cuando la información se refiera a datos personales individualizados, el acceso requerirá de una clave particular, o la utilización de la firma electrónica.

ARTÍCULO 40.- Carácter Reservado de los Datos de trascendencia tributaria.

1.- Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.

b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo de dicho sistema.

d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.

g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa

ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.

i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.

j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago.

k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

2. En los casos de cesión previstos en el apartado anterior, la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos. Cuando las Administraciones públicas puedan disponer de la información por dichos medios, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración tributaria en relación con dicha información.

3. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querella a través del Servicio Jurídico competente.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos datos, informes o antecedentes

tienen carácter reservado.

ARTÍCULO 41.- Acceso a la información catastral.

1. Datos protegidos.

Tienen la consideración de datos protegidos el nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuren inscritos en el Catastro Inmobiliario como titulares, así como el valor catastral y los valores catastrales del suelo y, en su caso, de la construcción de los bienes inmuebles individualizados.

2. Condiciones generales del acceso.

Todos podrán acceder a la información de los inmuebles de su titularidad y a la información de datos no protegidos contenidos en el Catastro Inmobiliario.

3. Acceso a la información catastral protegida.

El acceso a los datos catastrales protegidos sólo podrá realizarse mediante el consentimiento expreso, específico y por escrito del afectado, o cuando una Ley excluya dicho consentimiento o la información sea recabada en alguno de los supuestos de interés legítimo y directo siguientes:

a. Para la ejecución de proyectos de investigación de carácter histórico, científico o cultural auspiciados por universidades o centros de investigación, siempre que se califiquen como relevantes por el Ministerio de Hacienda.

b. Para la identificación de las fincas, por los notarios y registradores de la propiedad y, en particular, para el cumplimiento y ejecución de lo establecido en el título V de la Ley del Catastro (RDL 1/2004)

c. Para la identificación de las parcelas colindantes, con excepción del valor catastral de cada uno de los inmuebles, por quienes figuren en el Catastro Inmobiliario como titulares.

d. Por los titulares o cotitulares de derechos de trascendencia real o de arrendamiento o aparcería que recaigan sobre los bienes inmuebles inscritos en el Catastro Inmobiliario, respecto a dichos inmuebles.

e. Por los herederos y sucesores, respecto de los bienes inmuebles del causante o transmitente que figure inscrito en el Catastro Inmobiliario.

2. No obstante, podrán acceder a la información catastral protegida, sin necesidad de consentimiento del afectado:

a. Los órganos de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones públicas territoriales, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad.

b. Las comisiones parlamentarias de investigación, el Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas, así como las instituciones autonómicas con funciones análogas.

c. Los jueces y tribunales y el Ministerio Fiscal.

d. Los organismos, corporaciones y entidades públicas, para el ejercicio de sus funciones públicas, a través de la Administración de la que dependan y siempre que concurran las condiciones exigidas en el párrafo a.

ARTÍCULO 42.- Sobre el acceso a registros y documentos de un expediente ya concluido.

1. El acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud, requerirá solicitud por escrito del obligado tributario especificando los documentos que se desea consultar.

2. La consulta no podrá referirse a registros, datos o documentos que afecten a la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de los servicios, será necesario que la Asesoría Jurídica informe sobre la procedencia de la consulta y valore que los documentos no contienen datos referentes a la intimidad de personas diferentes del consultante.

3. Quienes posean un certificado de firma digital extendido por la Agencia Estatal Tributaria u otro tipo de certificado, cuya eficacia reconozca el Ayuntamiento, podrán acceder por Internet a los datos personales que se indicarán en la página Web municipal.

ARTÍCULO 43.- Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente.

1. La obtención de copias de los documentos que figuren en el expediente requerirá solicitud por escrito del obligado tributario especificando los documentos de los que se desea obtener copia.

El servicio correspondiente facilitará las copias previo pago de la tasa establecida por la expedición y reproducción de documentos.

2. Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido la copia y su recepción por el interesado.

3. No se podrá facilitar copia de aquellos documentos o expedientes que afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá ser motivada.

4. Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia, o en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

ARTÍCULO 44.- Identificación de los responsables de la tramitación de los procedimientos.

1. Las solicitudes de los obligados tributarios relativas a la identificación de los responsables en la tramitación o resolución de los procedimientos se dirigirán a la Alcaldía.

2. La responsabilidad de las diferentes áreas funcionales corresponde a los órganos y servicios municipales según la distribución establecida en el Organigrama municipal y en esta ordenanza.

ARTÍCULO 45.- Utilización de tecnologías informáticas y telemáticas.

1. La Administración tributaria promoverá la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que la Constitución y las leyes establezcan.

2. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que disponga la Administración tributaria, los ciudadanos podrán relacionarse con ella para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

3. Los procedimientos y actuaciones en los que se utilicen técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos garantizarán la identificación de la Administración tributaria actuante y el ejercicio de su competencia. Además, cuando la Administración tributaria actúe de forma automatizada se garantizará la identificación de los órganos competentes para la programación y supervisión del sistema de información y de los órganos competentes para resolver los recursos que puedan interponerse.

4. Los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por la Administración tributaria para el ejercicio de sus potestades habrán de ser previamente aprobados por ésta en la forma que se determine reglamentariamente.

5. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por la Administración tributaria, o los que ésta emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable.

CAPÍTULO II. NORMAS COMUNES SOBRE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 46.- Iniciación de los procedimientos tributarios.

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2. Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3. La Administración tributaria podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios.

La Administración tributaria pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señale la normativa tributaria.

ARTÍCULO 47.- Desarrollo y terminación de los procedimientos tributarios.

1. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en los apartados siguientes.

2. Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración tributaria actuante. Se podrá, en todo caso, requerir al interesado la ratificación de datos específicos propios o de terceros, previamente aportados.

3. Los obligados tributarios tienen derecho a que se les expida certificación de las autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones que hayan presentado o de extremos concretos contenidos en las mismas, así como a obtener copia sellada de los documentos presentados siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo; asimismo, tienen derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

4. El obligado que sea parte en una actuación o procedimiento tributario podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de

terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente. Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente en el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias, o cuando otro hecho impida cumplir el plazo anterior, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas. Salvo circunstancias excepcionales, este plazo no excederá de diez días naturales.

Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.

Cuando se suscite alguna duda en relación con los anteriores extremos, se solicitará informe a la Asesoría Jurídica.

En aquellos casos en los que los documentos que consten en el archivo o expediente correspondiente estén almacenados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, las copias se facilitarán preferentemente por dichos medios o en los soportes adecuados a tales medios, siempre que las disponibilidades técnicas lo permitan.

5. El acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

6. Para la práctica de la prueba en los procedimientos tributarios no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

7. Las actuaciones de la Administración tributaria en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones. Las diligencias no podrán contener propuestas de liquidaciones tributarias.

Los órganos de la Administración tributaria emitirán, de oficio o a petición de terceros, los informes que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico, los que soliciten otros órganos y servicios de las Administraciones públicas o los poderes legislativo y judicial, en los términos previstos por las Leyes, y los que resulten necesarios para la aplicación de los tributos.

8. En los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban actas con acuerdo o cuando en las normas reguladoras del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

El trámite de alegaciones no podrá tener una duración inferior a 10 días ni superior a 15.

9. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

10. Tendrá la consideración de resolución la contestación efectuada de forma automatizada por la Administración tributaria en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación.

ARTÍCULO 48.- Alegaciones y trámite de audiencia al interesado.

1.- Durante el trámite de audiencia se pondrá de manifiesto al obligado tributario el expediente, que incluirá las actuaciones realizadas, todos los elementos de prueba que obren en poder de la Administración y los informes emitidos por otros órganos. Asimismo, se incorporarán las alegaciones y los documentos que los obligados tributarios tienen derecho a presentar en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

En dicho trámite, el obligado tributario podrá obtener copia de los documentos del expediente, aportar nuevos documentos y justificantes, y efectuar las alegaciones que estime oportunas.

2.- Si antes del vencimiento del plazo de audiencia o, en su caso, de alegaciones, el obligado tributario manifestase su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos ni justificantes, se tendrá por realizado el trámite y se dejará constancia en el expediente de dicha circunstancia.

3.- Se podrá prescindir del trámite de audiencia o, en su caso, del plazo para formular alegaciones, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las presentadas por el interesado. En esto casos se prescindirá, asimismo, de la notificación al obligado tributario de la propuesta de resolución o liquidación.

4.- En particular se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban acta con acuerdo o cuando esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de

alegaciones. Asimismo, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente.

5.- Con carácter general, el plazo de audiencia será de diez días.

6.- Una vez realizado el trámite de audiencia no se podrá incorporar al expediente más documentación acreditativa de los hechos, salvo que se demuestre la imposibilidad de haberla aportado antes de la finalización del trámite de audiencia, en cuyo caso, dicha aportación se considerará dilación en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

7.- Concluido el trámite de audiencia o, en su caso, el de alegaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución en los casos en que el procedimiento finalice mediante resolución.

ARTÍCULO 49.- Desistimiento y caducidad.

1. Cuando las solicitudes de iniciación de un procedimiento no reúnan todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite el expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, cuando la falta de cumplimiento de trámites indispensables produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento.

6.- En los procedimientos iniciados de oficio, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, transcurrido el plazo máximo de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento.

7.- Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

ARTÍCULO 50.- Las liquidaciones tributarias.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

3. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 101 de la Ley General Tributaria.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

4. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

5. Las liquidaciones que no se hayan impugnado en el plazo legalmente previsto para formular recurso de reposición, tendrán el carácter de formas y consentidas.

Asimismo, serán firmes aquellas liquidaciones cuyo recurso administrativo ha sido desestimado y no se ha recurrido en vía jurisdiccional la resolución del Ayuntamiento.

6. La competencia podrá aprobar las liquidaciones tributarias corresponde al Alcalde.

7. Por razones de coste y eficacia, no se practicarán liquidaciones que para su gestión deben incorporarse a cartas de pago o documentos cobratorios que requieran de actuaciones de gestión en las aplicaciones informáticas y notificación de forma individualizada, es decir, que la aplicación informática les asigne de forma individualizada un número de recibo inferior a 5 euros.

ARTÍCULO 51.- Obligación de resolver.

1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

2. No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que la Administración Tributaria declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a contestar a su petición.

3. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

ARTÍCULO 52.- Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa.

1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

2. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de tributos, se entenderá que el silencio administrativo es desestimatorio en los siguientes supuestos:

a) Solicitud de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de deudas tributarias.

b) Procedimientos derivados de declaraciones de alta, así como, las alteraciones de las características de los bienes inmuebles.

c) Solicitud para la concesión de beneficios fiscales.

d) La solicitud para la compensación de deudas y créditos de la Hacienda Pública a instancias del obligado al pago.

e) Se entenderá desestimada la solicitud en el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo o al económico-administrativo, frente a los actos de aplicación de los tributos y demás recursos de derecho público locales.

f) Solicitud de suspensión del procedimiento tributario cuando no se aporte garantía suficiente.

g) También se entenderá desestimada la solicitud de devolución de ingresos indebidos en el plazo de seis meses siempre que con anterioridad no haya sido anulada la liquidación que motivó el ingreso.

h) La solicitud de devolución de ingresos derivado de la normativa de cada tributo.

i) La solicitud del reembolso de los costes de las garantías.

j) Las solicitudes formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones.

4. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

ARTÍCULO 53.- Cómputo de plazos.

1. Salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo, cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles. Son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil.
Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días.

2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

3. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil

siguiente.

6. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

7. La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán, en su respectivo ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos. El calendario aprobado por las Comunidades Autónomas comprenderá los días inhábiles de las Entidades Locales correspondientes a su ámbito territorial, a las que será de aplicación.

Dicho calendario deberá publicarse antes del comienzo de cada año en el diario oficial que corresponda, así como en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento generalizado.

8. La declaración de un día como hábil o inhábil a efectos de cómputo de plazos no determina por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las Administraciones Públicas, la organización del tiempo de trabajo o el régimen de jornada y horarios de las mismas.

9. Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos.

ARTÍCULO 54.- Carga de la prueba.

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

ARTÍCULO 55.- Valor probatorio de las diligencias.

1. Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2. Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

ARTÍCULO 56.- Presunciones en materia tributaria.

1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba.

2. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

3. La Administración tributaria podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

Los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados se presumen ciertos, pero deberán ser contrastados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 a 108 de la Ley General tributaria (sección 2ª Prueba) cuando el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los mismos. Para ello podrá exigirse al declarante que ratifique y aporte prueba de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas.

ARTÍCULO 57.- Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, por el órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

2. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes.

3. Reglamentariamente podrán establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

ARTÍCULO 58.- Práctica de la notificación.

1. La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado.

2. Las notificaciones se practicarán:

a) En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el lugar de notificación será el señalado a estos efectos por el obligado tributario o su representante, o en su defecto,

el domicilio fiscal de uno u otro .

b) En los procedimientos iniciados de oficio, podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

3. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o su representante, o en el domicilio fiscal de uno o de otro, de no hallarse presente en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el domicilio de notificación o del domicilio fiscal del obligado o su representante.

4. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

5. Procedimiento de notificación a través de empresa notificadora:

a) Cuando la notificación sea entregada al interesado, deberá constar en el acuse de recibo la identificación (nombre, apellidos y DNI) y firma del receptor y la fecha y la hora en que tiene lugar la entrega.

b) Cuando la notificación se entregue a persona distinta del interesado, deberá constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona (nombre, apellidos y DNI) que se hace cargo de la misma así como la relación de ésta con el interesado y la fecha y hora de entrega.

c) Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, deberá constar en el acuse de recibo la fecha, hora y las circunstancias del intento de notificación.

d) Si no hubiese sido posible entregar la notificación, en la tarjeta de acuse de recibo se especificará el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y la hora que ha tenido lugar el intento o los intentos de notificación.

Cuando el resultado del intento de notificación sea los supuestos c) y d), se continuará con la notificación a través del servicio de correos con acuse de recibo.

6. Procedimiento de notificación a través de Correos con acuse de recibo. **Primer intento de notificación:**

a) Se tendrá por efectuada la notificación cuando haya sido entregada al interesado o a su representante o a cualquier persona que se encuentre en el lugar señalado para la notificación o en el domicilio fiscal y haga constar su identidad, así como a los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el domicilio de notificación o

del domicilio fiscal del obligado o su representante.

b) Se tendrá por efectuada la notificación, cuando la notificación sea rechazada por el interesado o su representante y así conste, firmado por el cartero, en el acuse de recibo

c) Cuando en la tarjeta de correos desconocido, no se realizará un segundo intento de notificación y se notificará directamente por comparecencia.

En otros supuestos distintos a los anteriores se tendrá por no efectuada la notificación y se procederá a realizar un segundo intento de notificación:

7. Procedimiento de notificación a través de Correos con acuse de recibo. Segundo intento de notificación:

a) Cuando en la tarjeta de correos ausente, se buscarán nuevas direcciones en las bases de datos tributarias para realizar a estos nuevos domicilios el segundo intento de notificación.

b) Si en el primer intento de notificación figura en la tarjeta de correos avisado o caducado, se practicará un segundo intento de notificación al mismo domicilio.

Intentada por segunda vez la notificación sin que sea posible realizarla, se procederá a la notificación por comparecencia mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del último domicilio conocido.

ARTÍCULO 59.- Notificación por Comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, por alguno de los siguientes medios:

a) En la sede electrónica del organismo correspondiente, en las condiciones establecidas en los artículos 10 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

b) En el *Boletín Oficial del Estado* o en los boletines de las Comunidades Autónomas o de las provincias, según la Administración de la que proceda el acto que se pretende notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte. La publicación en el *Boletín Oficial* correspondiente se efectuará los días cinco y veinte de cada mes o, en su caso, el inmediato

hábil posterior.

2. En la publicación en la sede electrónica y en los boletines oficiales constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación en la sede electrónica o la publicación del anuncio en el correspondiente *Boletín Oficial*. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo.

CAPÍTULO III. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 60.- La Gestión Tributaria.

1.- Consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en las normativa tributaria.
c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales.
d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y otras obligaciones formales.
e) La realización de actuaciones de verificación de datos y de comprobación limitada.
f) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones del apartado anterior.
g) La emisión de certificados tributarios.
h) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
i) La información y asistencia tributaria.
j) Las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integrados en las funciones de inspección y recaudación.

ARTÍCULO 61.- Formas de Iniciación de la Gestión Tributaria.

1. De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración tributaria
b) Por una autoliquidación
c) Por una comunicación de datos
d) Por cualquier otra clase de declaración
e) Por una solicitud del obligado tributario.
f) De oficio por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 62.- Declaración Tributaria.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración Tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

2. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

ARTÍCULO 63.- Autoliquidaciones.

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación de tributos y otros de contenido informativo, realizan por sí mismas las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria, o en su caso, la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Si el obligado tributario considera que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos podrá instar la rectificación de la misma.

ARTÍCULO 64.- Comunicación de datos.

Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración para que ésta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

ARTÍCULO 65.- Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas.

1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2. Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de la Ley General Tributaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, el obligado tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento la cuota o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal aplicado de forma indebida en los períodos impositivos anteriores junto con los intereses de demora.

3. Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otra modalidad, con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.

CAPÍTULO III.- ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTION TRIBUTARIA

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 66.- Procedimientos de gestión tributaria.

Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

a) El procedimiento iniciado mediante declaración.
b) Procedimiento de rectificación de autoliquidaciones
c) El procedimiento de verificación de datos.
d) El procedimiento de comprobación de valores.
e) El procedimiento de comprobación limitada.

ARTÍCULO 67.- Procedimiento Iniciado Mediante Declaración.

1. Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

La Administración podrá iniciar de nuevo este procedimiento para la liquidación del tributo dentro del plazo de prescripción cuando el procedimiento iniciado mediante declaración hubiera terminado por caducidad.

2. La liquidación deberá notificarse en un plazo de seis meses desde el día siguiente al de finalización del plazo para la presentación de la declaración o desde el siguiente al de comunicación administrativa de inicio del procedimiento de oficio.

En el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, el plazo de seis meses para notificar la liquidación comenzará a contarse desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

3. Para la práctica de la liquidación la Administración Tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos.

Cuando se hayan realizado las actuaciones mencionadas y los valores o datos tenidos en cuenta por la Administración Tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que lo motiven, para que el obligado alegue lo que convenga a su derecho, en el plazo de quince días.

En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 192 de la Ley General Tributaria.

4. El procedimiento terminará por alguna de las siguientes causas:

a) Por liquidación provisional practicada por la Administración Tributaria.

b) Por caducidad por el transcurso del plazo de seis meses sin haberse notificado la liquidación, pudiendo la Administración iniciar de nuevo el procedimiento dentro del plazo de prescripción.

ARTÍCULO 68.- Procedimiento de rectificación de autoliquidaciones.

1. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento regulado en este artículo.

2. Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de la Ley 58/2003 General Tributaria sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite.

A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

3. Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

4. Las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones se dirigirán al Órgano que tenga atribuida la competencia para gestionar dicho tributo.

5.- La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que el Ayuntamiento haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

El obligado tributario no podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación cuando se esté tramitando un procedimiento de comprobación o investigación cuyo objeto incluya la obligación tributaria a la que se refiera la autoliquidación presentada, sin perjuicio de su derecho a realizar las alegaciones y presentar los documentos que considere oportunos en el curso de dicho procedimiento que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano que esté tramitándolo.

6.- Cuando el Ayuntamiento haya practicado una liquidación provisional, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación únicamente si la liquidación provisional ha sido practicada modificando aquélla por motivo distinto del que origina la solicitud del obligado tributario.

Se considerará que entre la solicitud de rectificación y la liquidación provisional concurre motivo distinto, cuando la solicitud de rectificación afecte a elementos de la obligación tributaria que no hayan sido regularizados mediante la liquidación provisional.

7.- En la tramitación del expediente se comprobarán las circunstancias que determinan la procedencia de la rectificación. Cuando junto con la rectificación se solicite la devolución de un ingreso efectuado, se comprobará la realidad del ingreso y su falta de devolución o deducción anterior, la procedencia de su devolución, el titular del derecho o beneficiario de la devolución y de la cuantía de la misma.

ARTÍCULO 69.- Terminación del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones.

1.- El procedimiento finalizará mediante resolución en la que se acordará o no la rectificación de la autoliquidación. El acuerdo será motivado cuando sea denegatorio o cuando la rectificación acordada no coincida con la solicitada por el interesado.

En particular, al amparo del artículo 19.2 del TRHL se desestimarán la solicitudes de rectificación de autoliquidaciones basadas en el exclusivo motivo de conocer de una sentencia anulatoria de la ordenanza fiscal, a cuyo amparo se formuló y presentó la correspondiente autoliquidación.

2.- El plazo máximo para notificar la resolución de este procedimiento será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado la notificación expresa del acuerdo adoptado, la solicitud se entenderá desestimada

ARTÍCULO 70.- Procedimiento de Verificación de Datos.

1. La Administración podrá iniciar este procedimiento en los supuestos siguientes:

a) Cuando la declaración o autoliquidación adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.

b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración Tributaria.

c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente en la propia declaración presentada o de los justificantes aportados.

d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

2. El procedimiento se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado aclare o justifique la discrepancia observada o los datos de la propia declaración o autoliquidación, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la

Administración cuente con datos suficientes para formularla.

3. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá notificar al obligado la propuesta de liquidación para que alegue lo que corresponda a su derecho.

La propuesta de liquidación provisional deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma.

4. El procedimiento terminará de alguna de las siguientes formas:

a) Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se consignen los defectos advertidos.
b) Por liquidación provisional que deberá ser motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma.
c) Por subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto de requerimiento por el obligado tributario.
d) Por caducidad. Una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria sin haber notificado liquidación provisional, sin perjuicio de que la Administración también pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.
e) Por inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de verificación de datos.

5. La verificación de datos no impedirá la posterior comprobación del objeto de la misma.

ARTÍCULO 71.- Procedimiento de comprobación limitada.

1. En el procedimiento de comprobación limitada la Administración Tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

2. En este procedimiento, la Administración podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.
b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.
c) Examen de los registros y documentos exigidos por las normas tributarias, y cualquier otro libro o documento de carácter oficial, con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las

operaciones incluidas en dicho libro, registro o documento.

d) Requerimientos a terceros para que aporten o ratifiquen la información que se encuentran obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes

3. En ningún caso se podrá requerir a terceros información sobre movimientos financieros. No obstante, podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan relevancia en la base o en la cuota de una obligación tributaria

4. Las actuaciones de comprobación limitada no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración, salvo en los supuestos establecidos reglamentariamente, al objeto de realizar comprobaciones censales o relativos a la aplicación de métodos objetivos.

ARTÍCULO 72.- Iniciación, Tramitación del Procedimiento de Comprobación Limitada.

1. El Procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente

2. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y el alcance de la misma e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de las actuaciones.

Cuando los datos obrantes en poder de la Administración sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

3. Las actuaciones del procedimiento de comprobación limitada se documentarán en las comunicaciones y diligencias a las que se refiere el apartado 7 del artículo 99 de la Ley General Tributaria

4. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

ARTÍCULO 73.- Terminación del procedimiento de comprobación limitada.

1. El procedimiento de comprobación limitada terminará de alguna de las siguientes formas:

a) Por resolución expresa de la Administración tributaria, con el contenido al que se refiere el apartado siguiente.

b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria sin que se haya notificado resolución expresa, sin que ello impida que la Administración Tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

c) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

2. La resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de comprobación limitada deberá incluir, al menos, el siguiente contenido:

a) Obligación tributaria o elementos de la misma y ámbito temporal objeto de la comprobación.

b) Especificación de las actuaciones concretas realizadas.

c) Relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución.

d) Liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.

ARTÍCULO 74.- Efectos de la regularización practicada en el procedimiento de comprobación limitada.

1. Dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado al que se refiere el párrafo a) del apartado 2 del artículo anterior salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.

2. Los hechos y los elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante haya prestado conformidad expresa, no podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en error de hecho.

SECCIÓN 3ª SOLICITUD DE BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 75.- Solicitud de beneficios fiscales.

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustara a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2. La concesión o denegación se acordará por decreto del Alcalde Presidente o, en caso de delegación, por el Concejal delegado.

3. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en ese plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

4. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicarse la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute

ARTÍCULO 76.- Efectos de la concesión de beneficios fiscales.

1. Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

2. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo. Salvo que las normas reguladoras del beneficio fiscal establezcan otra cosa, la concesión del mismo comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de su solicitud.

3. Cuando el beneficio fiscal sea solicitado después del devengo pero antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza podrá concederse, con efectos del ejercicio de la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo concurran los requisitos que habilitan para su disfrute.

4.- Al objeto de reducir el número de certificados exigibles, siempre que resulte procedente, se acompañará a la solicitud del beneficio fiscal, el consentimiento del interesado para que el Servicio gestor municipal pueda obtener la certificación acreditativa del cumplimiento de algunos requisitos

5.- La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las Ordenanzas fiscales relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación general el régimen resultante de la normativa vigente en el momento de concederse el beneficio fiscal, excepto cuando expresamente la Ley previera efecto diferente.

CAPÍTULO IV. GESTIÓN DE TRIBUTOS PERIÓDICOS

ARTÍCULO 77.- De los padrones fiscales.

1.- Podrán ser objeto de Padrón o Matrícula los tributos y demás ingresos de derecho público, en los que por su naturaleza se produzca continuidad del hecho imponible, así como aquéllos para los que lo determine expresamente su Ordenanza Fiscal particular y, por lo tanto, den origen a unas liquidaciones que se devengan con periodicidad preestablecida y se cobran asimismo periódicamente mediante recibo.

2.- Dichos Padrones o Matrículas tendrán la consideración de registro permanente y público de tal forma que una vez constituido, todas las altas, bajas y modificaciones al mismo deberán ser aprobadas en virtud de Resolución del Alcalde-Presidente, y, en caso de delegación, del Concejal Delegado de Hacienda y notificadas formalmente a los sujetos pasivos, con excepción de aquellos supuestos que deriven de la Ley, de la presente Ordenanza General y de la propia Ordenanza Fiscal particular.

3.- Los Sujetos Pasivos están obligados, en los términos que se prevean en la normativa reguladora de cada tributo, a poner en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal toda modificación que pueda originar alta, baja o alteración del Padrón. En defecto de regulación expresa en cada caso, el plazo para comunicar dichas alteraciones será de treinta días.

ARTÍCULO 78.- Impuesto sobre bienes inmuebles.

El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se gestionará a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por Dirección General del Catastro, al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con la Dirección General del Catastro

ARTÍCULO 79.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) sucedidas en el ejercicio inmediatamente anterior, y de las que el Ayuntamiento tenga conocimiento.

ARTÍCULO 80.- Impuesto sobre Actividades Económicas.

El impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir de su matrícula. Dicha matrícula se formará anualmente por la Administración tributaria del Estado (Orden HFP/1286/2017, de 22 de diciembre, sobre delegación de la gestión censal del Impuesto sobre Actividades Económicas).

ARTÍCULO 81.- Tasas.

Los padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 82.- Aprobación de padrones.

1. Los padrones se elaborarán por el Departamento de informática, correspondiendo al departamento que gestiona el ingreso mediante padrón la verificación de los mismos.

2. La aprobación de los padrones es competencia del Alcalde y, por delegación de éste, del Concejal Delegado de Hacienda.

ARTÍCULO 83.- Calendario fiscal.

1.- Los períodos voluntarios de pago de los tributos y demás ingresos de derecho público de carácter periódico serán los establecidos en el calendario fiscal.

2.- El Calendario fiscal será aprobado anualmente por la Junta de Gobierno Local, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.

3.- Cuando se modifique el período de cobro de un tributo de vencimiento periódico, no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos tal circunstancia.

4.- El calendario fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de edictos del Ayuntamiento por el plazo de un mes.

Asimismo, por Internet, desde la página web municipal, se informará de los plazos de pago para cada tributo.

5.- Las modificaciones del Calendario Fiscal se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en Tablón de edictos del Ayuntamiento, no siendo preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos tal circunstancia

ARTÍCULO 84.- Exposición Pública de padrones.

1. Los padrones fiscales, conteniendo la identificación de los sujetos pasivos, cuotas tributarias y los elementos determinantes de las mismas, se expondrán al público en la Oficina del Servicio de Atención Ciudadana por periodo de un mes, a contar desde el inicio de los respectivos períodos de cobro y sus datos sólo se facilitarán al obligado tributario o su representante en

aplicación del deber de confidencialidad de la información tributaria.

La exposición pública de los padrones podrá efectuarse por medios telemáticos.

La consulta de los datos del padrón se realizará mediante el acceso por medios informáticos, siempre que las disponibilidades técnicas lo permitan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

2.- Las variaciones de las deudas tributarias y otros elementos tributarios originados por la aplicación de modificaciones introducidas en la ley y las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que haya de presentar el sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

3.- Contra la exposición pública de los padrones o matriculas, y las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la finalización de la exposición al público del padrón o matricula, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales

ARTÍCULO 85.- Anuncio de cobranza.

1. La comunicación del período de pago de las deudas de vencimiento periódico se llevará a cabo de forma colectiva, y se publicarán los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. La publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento será por periodo de un mes.

2. El anuncio de cobranza deberá contener, al menos:

- Los plazos de ingreso, cuyos periodos de pago voluntario deberán finalizar entre el 11 y el 25 de cada mes.
- Las modalidades de cobro
- Los lugares, días y horas de ingreso
- La advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigibles por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

a) Plazos de ingreso

El plazo de ingreso será el establecido en el calendario fiscal. Transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigibles por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora, y, en su caso, los costos que se produzcan.

b) Modalidades de cobro

La recaudación de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva podrá realizarse por alguna de las siguientes modalidades:

- A través de las entidades bancarias colaboradoras que se indiquen en los avisos de pago.
- A través de cajeros de autoservicio instalados en las dependencias municipales.
- A través del servicio Web Municipal.

c) Lugares, días y horas de ingreso

- En las oficinas de las entidades bancarias colaboradoras y en los cajeros automáticos de éstas entidades consignadas en los documentos de pago, todos los días que sean laborables para éstas durante las horas de caja.
- En los cajeros autoservicio instalados en las dependencias municipales durante el horario de apertura al público.
- En la web municipal leganes.org todos los días las 24 horas.

3. Podrá realizarse conjuntamente las publicaciones en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de los anuncios de cobranza, anuncios de exposición pública de padrones o matrículas y el anuncio del calendario fiscal.

ARTÍCULO 86.- Altas y modificaciones en los padrones o matrículas.

1. Generarán un alta en el correspondiente padrón o matrícula los siguientes hechos o actos.

a) Cuando por primera vez hayan ocurrido los hechos o actos que originan la obligación de contribuir.
b) Cuando el Ayuntamiento conozca por primera vez la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

2. Las liquidaciones correspondientes a las altas en padrón o matricula, así como aquellas que se practiquen como consecuencia de la anulación, en período voluntario de pago, de recibos de matrículas o padrones, serán objeto de aprobación por el órgano competente y notificadas por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Los plazos de pago de las deudas resultantes de estas liquidaciones serán los establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003.

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

TÍTULO IV.- REVISION EN VIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I.- NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 87.- Normas generales.

1.- La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de Derecho público municipales se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia del interesado.

2.- La iniciativa del particular para instar del Ayuntamiento la revisión de sus actos se puede manifestar en estas formas:

a) Interponiendo recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.

b) Solicitando que la Administración revise o revoque sus actos en supuestos previstos reglamentariamente.

3.- El Ayuntamiento podrá declarar la nulidad de sus actos en los casos y con el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria.

4.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

ARTÍCULO 88.- Recurso de revisión.

1.- Podrá interponerse recurso extraordinario de revisión contra los actos firmes del Ayuntamiento, de contenido tributario, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme.

c) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2.- Será competente para resolver el recurso de revisión el Alcalde.

3.- El recurso se interpondrá en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial.

4.- Transcurrido el plazo de un año desde su interposición, el interesado podrá considerar desestimado el recurso.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN

ARTÍCULO 89.- Revisión de actos nulos de pleno derecho.

1. Podrá declarase la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Que tengan un contenido imposible.

d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.

e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse:

a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.
b) A instancia del interesado.

3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva Comunidad Autónoma, si lo hubiere.

5. La resolución de este procedimiento corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

6. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

7. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO 90.- Declaración de lesividad de los actos anulables.

1. Fuera de los casos previstos en los artículos 217 y 220 de la Ley General Tributaria sobre los procedimientos de declaración de nulidad de pleno derecho y rectificación de errores, la Administración Tributaria no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos y resoluciones.

Para conseguir su anulación, la Administración tributaria podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La declaración de lesividad corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y constituye un presupuesto procesal para la interposición del recurso contencioso administrativo por parte de la Administración contra sus propios actos favorables o declarativos de derechos.

3. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como

interesados en el procedimiento.

4. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

ARTÍCULO 91.- Revocación.

1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación, no podrá constituir en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación solo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se iniciara siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dicto el acto.

En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO 92.- Rectificación de errores.

1. El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o resolución, rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

La resolución, corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

2. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo máximo previsto, sin que se hubiere notificado resolución expresa, producirá el efecto de caducidad del procedimiento en procedimientos iniciados de oficio; sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad ; y la desestimación por silencio administrativo, si se hubiere iniciado a instancia del interesado.

3. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

CAPÍTULO III. RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 93.- Recurso de reposición.

1.- Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en vía de gestión de los tributos propios y los restantes ingresos de Derecho público, sólo podrá interponerse recurso de reposición.

2.- Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que haya dictado el acto administrativo impugnado. No obstante, cuando un órgano actúa por delegación de otro órgano de la misma Administración, el recurso se presentará ante el delegante y al mismo corresponderá resolver.

3.- La providencia de apremio, así como la autorización de subasta, podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero.

4.- Se podrán formular alegaciones por defectos de tramitación que procedan del personal recaudador, tales como incumplimiento, retrasos y otras anomalías en la prosecución del procedimiento, cuando no se trate de actos de aplicación y efectividad de los tributos.

En todos estos supuestos, el recurso correspondiente deberá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto.

5.- Contra los actos administrativos de aprobación de padrones, o de las liquidaciones incorporadas, se puede interponer recurso de reposición ante el Alcalde en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

6.- El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, tiene carácter obligatorio. Se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su presentación.

7.- A los efectos de la no exigencia de intereses de demora a la que hace referencia el artículo 26.4 de la Ley General Tributaria, y el artículo 17.3 de esta Ordenanza se entenderá que el Ayuntamiento ha incumplido el plazo máximo de resolución del recurso de reposición cuando haya transcurrido el plazo de un año desde su interposición, sin que haya recaído resolución expresa. Este plazo se establece al amparo de la Disposición adicional cuarta, apartado 3 de la

Ley General Tributaria, y en paridad con lo que prevé dicha ley para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

8.- Al resolver el recurso de reposición, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso; si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a quienes estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

9.- La interposición del recurso no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso sólo detendrá la acción administrativa para la cobranza, cuando se den los requisitos legalmente previstos para la suspensión, regulados en esta ordenanza.

10.- Cuando se presente petición de indemnización por responsabilidad patrimonial por hechos manifiestamente irrelevantes, cuyos efectos no son evaluables económicamente o son de una cuantía insignificante, no se instruirá el expediente de responsabilidad patrimonial. No obstante, se comunicará al interesado la desestimación de la reclamación en forma debidamente motivada.

ARTÍCULO 94.- Recurso contencioso administrativo y reclamación económico-administrativa.

1.- Con carácter general y excepto en los supuestos en que proceda interponer reclamación económico-administrativa contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

2.- El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas fiscales será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

3.- El recurso contra la inactividad de la Administración se puede interponer en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que se cumpla el plazo de tres meses desde la petición de ejecución, sin que la Administración haya respondido.

4.- El plazo para interponer reclamación económico-administrativa será de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, excepto que la norma aplicable fije otro plazo.

CAPÍTULO IV. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 95.- Suspensión del procedimiento por interposición de recursos.

1. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos.

No obstante, la ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 212 de la Ley General Tributaria.

Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Otros medios que se consideren suficientes cuando se pruebe las dificultades para aportar garantías en cualquiera de las formas señaladas.

d) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia, que tengan su residencia efectiva en el municipio de Leganés, para las deudas iguales o inferiores a 1.000 Euros.

3. Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

4. Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte recurrida, quedando obligado el recurrente a ingresar la cantidad restante.

5. Las garantías se constituirán, de acuerdo con los modelos oficiales aprobados por la Administración Tributaria.

6. La solicitud de suspensión se presentará ante el órgano que dictó el acto, que será competente para tramitarla y resolverla.

7. La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada del documento en que se formalice la garantía aportada, constituida a disposición del órgano competente a que se refiere el apartado anterior. Cuando la solicitud no se acompañe de la garantía a que se refiere el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aquella no surtirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada a todos los efectos. En este supuesto se procederá al archivo de la solicitud y a su notificación al interesado.

8. Cuando sea necesaria la subsanación de defectos del documento en que se formalice la garantía, se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días, contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que la falta de atención a dicho requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentada la solicitud.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado y se entiendan subsanados los defectos observados, el órgano competente acordará la suspensión con efectos desde la solicitud. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado al interesado.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado, pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la suspensión.

9. Cuando en los supuestos de estimación parcial del recurso deba dictarse una nueva liquidación, la garantía aportada quedará afecta al pago de la nueva cuota o cantidad resultante y los intereses de demora calculados de acuerdo con el artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

10. Cuando se solicite la suspensión en un momento posterior a la interposición del recurso, los efectos suspensivos se podrán producir desde el momento de presentación de la solicitud de acuerdo con los requisitos de los apartados anteriores.

11. Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrara en periodo voluntario de ingreso, con la notificación de su denegación se iniciará el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, para que dicho ingreso sea realizado.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo

voluntario hasta la fecha de ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que pudieran devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Si en el momento se solicitarse la suspensión la deuda se encontrara en periodo ejecutivo, la notificación del acuerdo de denegación implicará que deba iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el art. 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, de no haberse iniciado con anterioridad a dicha notificación.

12. Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

13. Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

14. Devolución de las garantías:

a) Cuando la resolución del recurso no anula ni modifica la liquidación impugnada.- La garantía podrá devolverse cuando se acredite que la liquidación o acto suspendido y objeto de impugnación se encuentra totalmente pagada.

b) Cuando la resolución del recurso de lugar a la modificación del acto u ordene la retroacción del procedimiento.- La garantía podrá devolverse cuando se acredite que la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo (nueva liquidación), se encuentre totalmente pagada.

c) Cuando la resolución del recurso es estimatoria y declara anulada la liquidación objeto del mismo, una vez anulada dicha liquidación podrá ser devuelto el aval.

15. Será competente para tramitar y resolver la cancelación de la garantía, el órgano que dictó el acto acordando la suspensión. El acuerdo de cancelación se remitirá a la Tesorería Municipal a efectos de que ésta proceda a la devolución de la garantía.

16. Resolución del recurso contra los actos suspendidos y finalización de la suspensión.

a) Resuelto el recurso o reclamación económico-administrativa que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada.

Cuando la liquidación haya sido suspendida en período voluntario de pago, se exigirán intereses de demora sobre el importe de la liquidación suspendida por el período

comprendido desde la finalización del plazo establecido para el pago en período voluntario de la liquidación que fue objeto de impugnación, hasta el momento en que se dicte la resolución del recurso o se ejecute la correspondiente sentencia, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución. El importe de la liquidación más los intereses de demora liquidados deberán pagarse en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.

La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Cuando la liquidación haya sido suspendida en período ejecutivo de pago, una vez levantada la suspensión continuará el periodo ejecutivo.

b) En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial

Cuando la liquidación haya sido suspendida en período voluntario de pago, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación por el período comprendido desde la finalización del plazo establecido para el pago en período voluntario de dicha liquidación hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución. El importe de la liquidación más los intereses de demora liquidados deberán pagarse en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.

La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Cuando la liquidación haya sido suspendida en período ejecutivo de pago, una vez levantada la suspensión continuará el periodo ejecutivo por la parte de la liquidación que no ha resultado anulada.

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante ese plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa.

El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

ARTÍCULO 96.- Suspensión de la ejecución de las sanciones.

1. La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones tributarias quedará suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

2. El órgano competente para resolver sobre los recursos o reclamaciones sobre las sanciones, comunicará de forma expresa al Departamento de Recaudación sobre la interposición del recurso o reclamación en plazo y la procedencia de la suspensión del acto impugnado, al objeto de que se grabe en la aplicación informática la suspensión de la ejecución del acto.

Una vez que las sanciones suspendidas sean firmes en vía administrativa se comunicará al Departamento de Recaudación para que se proceda a grabar en la aplicación informática el levantamiento de la suspensión.

3. Resuelto el recurso de reposición o reclamación económico-administrativa que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

4. Resuelto el recurso de reposición o reclamación económico-administrativa que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo, deberá pagarse en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.

La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda

CAPÍTULO V.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA.- DEVOLUCIONES DERIVADAS DE LA NORMATIVA DE CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 97.- Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

1. La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.

2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

3. El de la devolución se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado

ARTÍCULO 98.- Procedimientos de devolución.

1. Iniciación del procedimiento de devolución.

Según se establezca en la normativa reguladora de cada tributo, el procedimiento de devolución se iniciará:

- Mediante la presentación de una autoliquidación de la que resulte cantidad a devolver
- Mediante la presentación de una solicitud de devolución.
- Mediante la presentación de una comunicación de datos

ARTÍCULO 99.- Devoluciones derivadas de la presentación de autoliquidaciones.

1. Cuando de la presentación de una autoliquidación resulte cantidad a devolver, la Administración tributaria deberá efectuar la devolución que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la ley 58/2003 General tributaria.

2. El plazo para efectuar las devoluciones será de seis meses contados desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación.

En los supuestos de presentación fuera de plazo de autoliquidaciones de las que resulte una cantidad a devolver, el plazo para devolver se contará a partir de la presentación de la autoliquidación extemporánea.

3. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de

la Ley General tributaria, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

ARTÍCULO 100.- Devoluciones derivadas de la presentación de solicitudes o comunicaciones de datos.

1. Cuando así lo señale la normativa tributaria, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una solicitud ante la Administración tributaria o, en el caso de obligados tributarios que no tengan obligación de presentar autoliquidación, mediante la presentación de una comunicación de datos.

2. El plazo para efectuar las devoluciones será de seis meses contados desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos

3. Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período de demora.

4.- En supuestos de anulación de ordenanzas fiscales, salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, no procederá la devolución de ingresos correspondientes a liquidaciones firmes, o autoliquidaciones cuya rectificación no se hubiera solicitado.

ARTÍCULO 101.- Terminación del procedimiento de devolución.

El procedimiento de devolución terminará por el acuerdo en el que se reconozca la devolución solicitada, por caducidad en los términos del apartado 3 del artículo 104RCL 2003\2945 de esta Ley o por el inicio de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección.

En todo caso se mantendrá la obligación de satisfacer el interés de demora sobre la devolución que finalmente se pueda practicar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 DE LA Ley 58/2003 General tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA.- DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS

ARTÍCULO 102.- Devolución de ingresos indebidos.

1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de la Ley 58/2003 General Tributaria, en el Real Decreto 520/2005 por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General tributaria, en materia de revisión en vía administrativa y en las Ordenanzas Fiscales Municipales.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior.

3. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.

ARTÍCULO 103.- Legitimados para instar el procedimiento de devolución y beneficiarios del derecho a la devolución.

a) Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos y a obtener la devolución de los ingresos declarados indebidos los obligados tributarios, los sujetos infractores, así como los sucesores de unos y otros, que hubieran realizado ingresos indebidos en el Ayuntamiento con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones.

b) Cuando el derecho a la devolución corresponda a los sucesores, se atenderá a la normativa específica para determinar los titulares del derecho y la cuantía que a cada uno corresponda.

4. Para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria, resulta de aplicación lo previsto en este capítulo

5. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los

procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 de la Ley General Tributaria y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de dicha Ley.

ARTÍCULO 104.- Supuestos de devolución.

El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

1. En el procedimiento para el reconocimiento del derecho regulado en el artículo 106 cuando se trate de los siguientes supuestos previstos en el artículo 221.1 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:
   a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
   b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
   c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
   d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria

2. En un procedimiento especial de revisión.

3. En virtud de la resolución de un recurso administrativo o reclamación económico-administrativa o en virtud de una resolución judicial firmes.

4. En un procedimiento de aplicación de los tributos.

5. En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario.

6. Por cualquier otro procedimiento establecido en la normativa tributaria.

ARTÍCULO 105.- Contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

1. La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

   a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.
   b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.
   c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria de 17 de diciembre.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a

efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior.

2. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.

ARTÍCULO 106.- Reconocimiento del derecho a devolución en los supuestos previstos en el artículo 221.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado.

2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud se formulará por escrito, o personalmente en el servicio de Atención al Contribuyente. El solicitante deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda, excepto cuando el funcionario municipal competente pueda comprobar informáticamente la realización del ingreso y la no devolución anterior, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto

3. Podrán acordarse de oficio la devolución cuando se haya producido indubitada duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

ARTÍCULO 107.- Tramitación.

1. Corresponde la tramitación del expediente :

a) Al órgano que tenga atribuidas las competencias de recaudación, cuando dicho ingreso indebido proceda de una duplicidad o exceso en el pago o del pago de deudas prescritas o de errores de hecho o de derecho padecidos en la gestión recaudatoria que no afecten a la liquidación o acto administrativo que originó la obligación de ingresar.

b) Al órgano liquidador, cuando el ingreso indebido tenga su origen en una declaración liquidación o autoliquidación o por otra causa que afecte a la liquidación o acto administrativo que originó la obligación de ingresar.

2. En la tramitación del expediente de devolución de ingresos indebidos, el órgano competente comprobará los siguientes extremos:

a) Circunstancias de hecho que hayan producido el ingreso indebido.

b) Derecho aplicable.

c) Que el importe solicitado a devolver ha sido ingresado, que no se ha devuelto con anterioridad y que no ha prescrito el derecho a su devolución.

d) Titular del derecho y cuantía del mismo.

e) Cuantas otras cuestiones se planteen en relación con el derecho a la devolución.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de resolución para que en un plazo de quince días, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de este trámite cuando se acuerde la devolución solicitada por el interesado y no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el mismo. Igualmente cuando el derecho a la devolución que se tramita haya sido previamente declarado por otros órganos administrativos o judiciales.

4. La competencia para reconocer el derecho a la devolución corresponde al Alcalde y, en caso de delegación, al Concejal Delegado.

5. El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

ARTÍCULO 108.- Resolución.

1. La competencia para reconocer el derecho a la devolución corresponde al Alcalde y , en caso de delegación, al Concejal Delegado.

2. El órgano competente para resolver dictará resolución en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, determinándose el titular del derecho y el importe de la devolución.

Los acuerdos deberán ser motivados cuando sean denegatorios o cuando el importe reconocido no coincida con el solicitado por el contribuyente y, en todo caso, con expresión de los recursos procedentes contra los mimos.

3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado resolución expresa. La resolución que ponga fin al expediente será notificada al interesado en un plazo no superior a diez días.

ARTÍCULO 109.- Ejecución de la devolución.

1. Dictada la resolución por la que se reconoce el derecho a la devolución de un ingreso, se notificará al interesado

2. El acuerdo del reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pagos y pago material.

3. Acordado el reconocimiento del derecho a la devolución de un ingreso indebido, si el interesado tuviera deudas pendientes en período ejecutivo de pago con la Hacienda Municipal, se procederá a su compensación de oficio, en los términos establecidos en esta Ordenanza.

CAPÍTULO VI. REEMBOLSO DE LOS COSTES DE GARANTÍAS

ARTÍCULO 110.- Reembolso de los costes de las garantías.

1. La Administración Tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Cuando el acto o la deuda se declare parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.

2. Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación respecto de las garantías establecidas por la normativa propia de cada tributo para responder del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 111.- Iniciación.

1. Los expedientes de reembolso de los costes de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, se iniciarán a instancia del interesado. La solicitud o el escrito de iniciación deberá contener los siguientes datos y documentos:

a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio del interesado. En caso de que se actúe por medio de representante se deberá incluir la identificación completa del mismo.

b) Órgano ante quien se formula la reclamación.

c) Resolución administrativa o judicial en virtud de la cual se declare improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como certificación acreditativa de la firmeza de aquella.

d) Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya devolución se solicita, adjuntando los documentos acreditativos de los costes que se especifican en el siguiente artículo.

e) Datos bancarios completos para efectuar el pago: Banco, Oficina y número de cuenta, que podrá ser completado con el CCC bancario con sus veinte posiciones.

f) Lugar, fecha y firma del escrito o solicitud.

Si el escrito de iniciación no reúne estos datos, se requerirá al interesado para su subsanación en el plazo de diez días.

ARTÍCULO 112.- Desarrollo.

1. Corresponde la tramitación del expediente al órgano que dictó el acto para cuya paralización o aplazamiento o fraccionamiento se solicitaron las garantías que han originado la solicitud del reembolso de los costes.

2. En la tramitación del expediente, el órgano competente comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho al reembolso, así como la titularidad del derecho y la cuantía del mismo.

3. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

4. El derecho al reembolso alcanzará las siguientes garantías:

a) Avales prestados por entidades de crédito y sociedades de garantía recíproca o del certificado de seguro de caución.

b) Hipotecas mobiliarias e inmobiliarias.

c) Prenda, con o sin desplazamiento.

d) Otras que excepcionalmente se hubieren aceptado.

5. El coste de los avales se determinará según las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o compañía de seguros en concepto de

comisiones y gastos por formalidades, mantenimiento y cancelación del aval, devengados hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia.

6. En las hipotecas y prendas, el coste de las mismas incluirá las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:

a) Gastos derivados de la intervención de fedatario público.

b) Gastos registrales.

c) Impuestos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de la cancelación.

d) Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.

7. En los depósitos en dinero en efectivo, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia.

8. Cuando se hubieran aceptado garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso de los costes acreditados en que se hubiere incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

9. El obligado tributario deberá acreditar en todo caso, la realización efectiva del pago de los mencionados gastos

ARTÍCULO 113.- Resolución.

1. La competencia para reconocer el derecho al reembolso de los costes de las garantías, corresponde al Alcalde y, en caso de delegación, al Concejal Delegado.

2. El órgano competente para resolver dictará resolución en la que, si procede, se acordará el derecho al reembolso de los costes, determinándose el titular del derecho y el importe del reembolso. El acuerdo será motivado cuando sea denegatorio o cuando el importe reconocido no coincida con lo solicitado.

Los acuerdos deberán ser motivados cuando sean denegatorios o cuando el importe reconocido no coincida con el solicitado por el contribuyente y, en todo caso, con expresión de los recursos procedentes contra los mimos.

3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado resolución expresa. La resolución que ponga fin al expediente será

notificada al interesado en un plazo no superior a diez días.

ARTÍCULO 114.- Ejecución de la devolución.

1. Dictada la resolución por la que se reconoce el derecho al reembolso de los costes de las garantías, se notificará al interesado

2. El acuerdo del reconocimiento del reembolso de los costes, originará el nacimiento de una obligación reconocida, que deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pagos y pago material.

3. Acordado el reconocimiento del derecho al reembolso de los costes, si el interesado tuviera deudas pendientes en período ejecutivo de pago con la Hacienda Municipal, se procederá a su compensación de oficio, en los términos establecidos en esta Ordenanza.

TÍTULO V. GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 115.- Organización de la gestión recaudatoria.

1. La gestión recaudatoria del Ayuntamiento de Leganés se llevará a cabo directamente por el propio Ayuntamiento a través del Servicio de Recaudación Municipal integrado en la Concejalía de Hacienda y cuya Jefatura ostenta el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 116.- Órganos de recaudación.

1. El Servicio de Recaudación Municipal se estructura en las Unidades Administrativas de Recaudación Voluntaria y de Recaudación Ejecutiva

2. Corresponde a la Unidad de Recaudación Voluntaria las siguientes funciones:

a) La formulación de propuestas sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el procedimiento de recaudación voluntaria.

b) Control y ejecución de las actuaciones necesarias para que la recaudación en período voluntario se desarrolle de conformidad con lo previsto en el reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.

3. Corresponde a la Unidad de Recaudación Ejecutiva la realización de las siguientes funciones:

a) Formulación de propuestas en orden al establecimiento de circuitos de colaboración y adopción de otras medidas que puedan mejorar el procedimiento de recaudación en período ejecutivo.

b) Control y ejecución de las actuaciones necesarias para lograr que la extinción de las deudas no satisfechas en período voluntario tenga lugar en el tiempo más breve posible y se realice de conformidad con lo que disponen las instrucciones internas, el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.

4. En el procedimiento de recaudación en vía de apremio, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 117.- Funciones del alcalde.

Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación

ARTÍCULO 118.- Funciones del Tesorero.

Corresponde al Tesorero:

a) Dictar la providencia de apremio y la providencia de embargo.

b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.

c) Instar de los servicios internos municipales, la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto la que se relaciona:

1) Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.

2) Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.

3) Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.

4) Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.

5) En los supuestos en que sea desconocido el paradero del deudor se solicitará al Ayuntamiento del territorio en que se presume la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.

6) Solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

ARTÍCULO 119.- Otras funciones.

1. Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.

2. En supuestos de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

CAPÍTULO II. RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 120.- Momento del pago.

1. Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, oficinas recaudadoras o entidades autorizadas para su admisión.

ARTÍCULO 121.- Medios de pago.

1. El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo.

2. El pago de las deudas y sanciones tributarias que deban hacerse en efectivo se podrán hacer siempre en dinero de curso legal.

Asimismo, se podrá realizar por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establezca en esta Ordenanza y en las Bases de Ejecución del Presupuesto y siguiendo los procedimientos que se dispongan en cada caso:

a) Cheque

b) Tarjeta de crédito o débito

c) Transferencia bancaria

d) Domiciliación bancaria

e) Cualesquiera otros que se autoricen por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 122.- Pago en efectivo de determinadas tasas y precios públicos.

1. Las tarifas que se aprueben en las Ordenanzas Municipales reguladoras de las Tasas o Precios Públicos que deban pagarse en cajas con máquinas registradoras o máquinas automáticas o cajeros autoservicio, al objeto de facilitar la gestión de cobro y simplificar al máximo posible la tenencia de moneda fraccionaria para cambio, los céntimos de tarifa se redondearán por defecto o por exceso a cifras terminadas en cero, de la forma siguiente: cuando la centésima de euro esté comprendida entre 1 y 5 se redondeará a la décima de euro anterior; cuando la centésima de euro esté comprendida entre 6 y 9 se redondeará a la décima de euro siguiente.

2. Para garantizar la seguridad en la operativa de cobros y las devoluciones de cambio en las operaciones de ingreso realizadas a través de cajeros autoservicio y cajas registradoras municipales, el Concejal Delegado de Hacienda, atendiendo a las necesidades del servicio donde se encuentren ubicados los cajeros, podrá limitar la admisión de billetes de valor superior a 50 euros.

ARTÍCULO 123.- Domiciliación bancaria.

1. La domiciliación bancaria deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) La orden de domiciliación o mandato, constituye la autorización y expresión del consentimiento proporcionada por el deudor al acreedor con el fin de permitir a éste iniciar el cobro mediante cargo en la cuenta del deudor, y a la entidad del deudor atender las instrucciones del acreedor para el pago.

La orden de domiciliación deberá ir siempre firmada por el titular de la cuenta de cargo o por persona autorizada en la misma. También podrá realizarse la orden de domiciliación de forma telefónica siempre que se aporten datos que permitan identificar el recibo que se pretende domiciliar.

La orden de domiciliación recogerá la información mínima necesaria para efectuar los adeudos directos.

Como mínimo deberá contener los datos obligatorios que se indican a continuación:

- Referencia de la orden de domiciliación - Permite identificar cada orden de domiciliación firmada por el deudor y debe ser única para cada mandato. Identificador del acreedor - Código asignado al acreedor por su entidad para la emisión de adeudos.
- Nombre del acreedor.
- Dirección del acreedor - Código postal - Población - Provincia - País.
- Nombre del deudor - Titular de la cuenta de cargo.
- Dirección del deudor - Código postal - Población - Provincia – País.
- Código BIC de la entidad del deudor (puede contener 8 u 11 posiciones).
- IBAN de la cuenta del deudor - Puede contener hasta 34 posiciones dependiendo del país. Para cuentas en España, consta de 24 posiciones comenzando siempre por ES.
- Tipo de pago - Indica si el mandato responde a una operación de pago único o de pagos recurrentes.
- Lugar y fecha de Firma(s).

b) Cuando se trate de recibos domiciliados para el pago de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, en los días previos del cobro del correspondiente padrón o matrícula se remitirá al domicilio del obligado al pago un documento de aviso de pago domiciliado conteniendo la información de datos bancarios de domiciliación y datos tributarios de la deuda a pagar, la información con el día en que se cargará en cuenta, así como los recursos que caben contra la liquidación practicada.

Los datos de la deuda con los importes a pagar se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

c) Los recibos domiciliados para el pago de los tributos y precios públicos que se recauden mediante padrón o matrícula se cargarán en la cuenta del obligado tributario el último día del periodo voluntario de pago de cada padrón o matrícula. Si el padrón o matrícula tiene varios plazos de pago, el último día del periodo voluntario de cada plazo.

d) Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de depósito donde se encuentre domiciliado el pago.

e) En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera del plazo por causas no imputables al obligado al pago, no se exigirán a éste recargos, intereses de demora o sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, procedan liquidar a la entidad responsable por la demora en el ingreso.

f) La orden de domiciliación deberá presentarse hasta 15 días antes de la finalización del periodo voluntario de pago de la deuda a pagar por domiciliación bancaria.

En los casos en los que el tributo esté fraccionado en diversos pagos, resulta aplicable lo anterior, de manera tal que si domicilia transcurrido el plazo voluntario de pago del primer periodo, la bonificación se aplicará a los periodos de pago sucesivos.

2. Gozarán de una bonificación del 5 por 100 las personas físicas y jurídicas que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en los términos establecidos en el punto anterior, con las siguientes condiciones:

a) La presente bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar en su caso otras bonificaciones. Será de aplicación únicamente al impuesto sobre bienes inmuebles, impuesto de vehículos de tracción mecánica, tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas, de uso particular (tarifa primera) y tasa por recogida de residuos industriales. También podrá beneficiarse de la bonificación del 5 por ciento todos aquellos que se acojan al Plan de Pagos Personalizados Leganés 12

b) Se perderá la bonificación en los siguientes supuestos:
   1. Cuando se anule la orden de domiciliación.
   2. Cuando se produzca la devolución bancaria de un recibo domiciliado. En este caso, se exigirá la deuda impagada más el importe de la bonificación en vía ejecutiva.
   3. Cuando estando la deuda domiciliada el pago de la misma se realice por cualquier otro medio distinto al de domiciliación bancaria.
   4. Cuando se solicite aplazamiento o fraccionamiento para el pago de la deuda o se suspenda la acción de cobro por interposición de recurso o por cualquier otra causa imputable al obligado al pago.
   5. Cuando el obligado al pago tenga deudas pendientes en ejecutiva (no paralizadas o propuestas de baja).

3. Los sujetos pasivos del precio público de las Escuelas Infantiles y Casas de Niños deberán domiciliar obligatoriamente el pago en los términos previstos en el punto primero del presente artículo. En caso de no verificarse lo anterior, no resultarán beneficiados por la prestación del servicio. Lo anterior será de aplicación igualmente a los interesados que se acojan al servicio de comedor.

ARTÍCULO 124.- Pago por transferencia.

Podrán realizarse pagos por transferencia bancaria cuando expresamente lo autorice el órgano de recaudación.

En la orden de transferencia deberá consignarse las referencias tributarias del recibo o recibos que se pagan y, simultáneamente, se remitirá a la Administración tributaria información de la transferencia realizada, de su importe y de las deudas que se pagan

CAPÍTULO III: RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO

ARTÍCULO 125.- Actuaciones urbanísticas mediante Juntas de Compensación.

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 181 y 183 del Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, la negativa o retraso en el pago de las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros, habilitará a ésta a solicitar al Ayuntamiento el cobro de la deuda por la vía de apremio

2. El importe de la recaudación se entregará a la Junta de Compensación, de conformidad con lo que prevé el artículo 181 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. Cuando el Ayuntamiento transfiera a las Entidades urbanísticas el importe de las cuotas recaudadas, podrá deducir una cantidad en concepto de compensación de costes originados por el ejercicio de las funciones recaudatorias. Dicha compensación no se verá afectada por la repercusión del IVA, toda vez que se trata de la realización de una función pública ejercitada directamente por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 126.- Cuotas u otros gastos adeudados a las entidades de conservación.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística, si se hubieran constituido entidades de conservación urbanísticas, el Ayuntamiento, en su condición de titular de los terrenos de dominio público, podrá exigir por la vía de apremio las cuotas o gastos de conservación que adeuden los propietarios de los terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación, cuando así lo solicite la entidad de conservación.

2. El importe de la recaudación se entregará a la Entidad encargada de la conservación, de conformidad con lo que prevé el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. Cuando el Ayuntamiento transfiera a las Entidades urbanísticas el importe de las cuotas recaudadas, podrá deducir una cantidad en concepto de compensación de costes originados por el ejercicio de las funciones recaudatorias. Dicha compensación no se verá afectada por la repercusión del IVA, toda vez que se trata de la realización de una función pública ejercitada directamente por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 127.- Procedimiento para exigir el cobro de las deudas por vía de apremio.

1. Para la exigencia por vía de apremio de las deudas que los miembros de las Juntas de Compensación adeuden a ésta y de las deudas por cuotas o gastos de conservación que adeuden los propietarios de los terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación a las entidades de conservación, se seguirá el siguiente procedimiento:

2. Tramitará el expediente el órgano urbanístico de la Administración actuante bajo cuya tutela actúe la entidad urbanística acreedora.

3.Solicitud por la entidad urbanística acreedora dirigida al órgano urbanístico que ejerce la tutela, que deberá contener los siguientes datos:

a) Identificación, Número de Identificación Fiscal y domicilio de la entidad solicitante.

b) Declaración expresa de que el incumplimiento consiste en la negativa o retraso en el pago.

c) Declaración expresa de que ha transcurrido al menos un mes desde el último requerimiento de pago.

d) Relación de los deudores con expresión de los siguientes datos:

- Apellidos y nombre o razón social
- Número de Identificación Fiscal
- Domicilio Fiscal
- Domicilio a efectos de notificaciones
- Teléfono y Fax.
- Acreditación de ser miembros de la Junta de Compensación o ser propietarios de los terrenos del polígono o unidad de actuación, en caso de deudas a entidades de conservación.
- Fecha del último requerimiento de pago.
- Concepto, importe de la deuda y período a que corresponde
- Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha y de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario.

4. Se adjuntarán a la solicitud, los expedientes de los deudores con la documentación justificativa de los datos declarados en el punto anterior.

5. Comprobadas las circunstancias de hecho y realidad de las deudas pendientes de pago, así como cuantas otras cuestiones plantee el expediente, el órgano urbanístico resolverá sobre la solicitud adoptando el acuerdo que proceda.

Si el acuerdo es estimatorio, el expediente completo y una copia del acuerdo se darán traslado al órgano de recaudación para que se inicie el procedimiento de cobro por vía de apremio.

6. Las deudas a recaudar en periodo ejecutivo, se darán de alta en el sistema de gestión y recaudación a efectos de la recaudación por el procedimiento de apremio. El Alta en el sistema de gestión y recaudación dará lugar al devengo de la tasa aprobada por la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos que se liquidará con cargo a las entidades urbanísticas titulares de las deudas a recaudar.

ARTÍCULO 128.- Costas del procedimiento de apremio.

1. Tendrán la consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante su desarrollo. Las costas serán a cargo del deudor a quien le serán exigidas.

2. Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras, las siguientes:

a) Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio.
b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.
c) Los honorarios de los registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.
d) Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.
e) Los demás gastos que exige la propia ejecución.

ARTÍCULO 129.- Procedimiento para exigir el cobro de las costas por vía de apremio.

1. Conforme establece el artículo 139.4 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para la exacción de las costas impuestas a los particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario.

2. Para la exigencia por vía de apremio de las costas impuestas a los particulares, se seguirá el siguiente procedimiento.

3. Corresponde la tramitación del expediente al mismo órgano que dictó el acto que dio origen a la exacción de las costas.

4. El expediente se inicia por resolución del órgano competente por el que se acuerda la exacción de las costas por vía de apremio.

5. De la resolución acordando el inicio de la vía de apremio se dará traslado al órgano de recaudación con los siguientes datos y documentos:

- Apellidos y nombre o razón social del deudor
- Número de Identificación Fiscal
- Domicilio
- Teléfono y Fax.

Se adjuntarán a la resolución los siguientes documentos:

a) Resolución de aprobación de las costas y su cuantía.
b) Notificación de las costas y requerimiento de pago.
c) Acreditación de que la deuda no ha sido satisfecha y de haber finalizado el plazo de pago en período voluntario.

6. El inicio del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva se notificará al deudor poniéndole de manifiesto el concepto e importe de la deuda y la indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha y de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario, para que pueda formular las alegaciones que convengan en defensa de sus derechos por un plazo de quince días.

7. A la vista, en su caso, de las alegaciones formuladas por el deudor, se decidirá la continuación de la tramitación del expediente de cobro en vía ejecutiva.

Sólo serán admisibles como motivos válidos de oposición al procedimiento, en general, aquellos que están señalados en el artículo 167 de la ley General Tributaria para impugnar el procedimiento de apremio:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
c) Falta de notificación de la liquidación.
d) Anulación de la liquidación.

El Servicio de Recaudación comunicará al deudor el juicio que haya merecido sus alegaciones, sin perjuicio de la resolución que posteriormente haya de adoptarse.

8. Desestimadas, en su caso, las alegaciones y comprobada la falta de pago de las deudas se dictará providencia de apremio y se exigirá el pago de las deudas pendientes por el procedimiento administrativo de apremio.

ARTÍCULO 130.- Responsabilidades por daños.

1. El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

2. El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

3. El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio público, vendrá obligado a su reparación conforme a las normas y según el procedimiento establecido al efecto por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 131.- Reintegros.

1. Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma.

2. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad por que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

3. En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá el perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

CAPÍTULO IV. APLAZAMIENTOS Y FRACCIÓNAMIENTOS DE PAGO

ARTÍCULO 132.- Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. El pago de las deudas que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria,

artículos 44 a 54 del Reglamento General de Recaudación y en esta Ordenanza y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2. Serán aplazables todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública cuya titularidad corresponda a la Hacienda municipal, salvo las excepciones previstas en las leyes.

No serán aplazables las siguientes deudas:

a) Las deudas por sanciones de tráfico en periodo voluntario de pago con la reducción a que se refiere el artículo 80 RD Ley 339/1990.
b) Deudas en período voluntario de pago respecto de las cuales el contribuyente se haya acogido a la modalidad de pago Leganés 10.
c) En caso de concurso del obligado tributario, no podrán aplazarse o fraccionarse las deudas tributarias que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refiere este apartado serán objeto de inadmisión.
d) Las demás deudas previstas en las leyes.

3. La competencia para resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago corresponderá al Alcalde o por Delegación al Concejal Delegado de Hacienda en los supuestos de aplazamientos o fraccionamientos para los que no se exijan garantías y las deudas vencidas pendientes de pago a cargo del solicitante no excedan de 18.000 euros y con la aportación de garantías cuando las deudas excedan de dicho importe. En los demás casos la competencia corresponderá a la Junta de Gobierno Local.

4. Tramitación de los aplazamientos o fraccionamientos.

a) Cuando en la tramitación de un aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario se compruebe que el deudor tiene deudas pendientes de pago apremiadas en período ejecutivo y no ha solicitado aplazamiento o fraccionamiento para el pagos de dichas deudas o, habiéndolo solicitado, tiene impagados uno o varios plazos vencidos del aplazamiento o fraccionamiento concedido, se denegará la solicitud por apreciarse la existencia de dificultades económico-financieras de carácter estructural que impedirán hacer frente a los pagos derivados de la concesión del aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

b) A fin de facilitar la gestión administrativa y el control de los expedientes de aplazamiento o fraccionamiento, cuando la solicitud se refiera a deudas que se encuentren en período voluntario y en período ejecutivo, se tramitarán expedientes diferenciados, distinguiendo:
b.1) Solicitud formulada cuando las deudas se encuentran en periodo voluntario

b.2) Solicitud formulada cuando las deudas se encuentran en período ejecutivo

ARTÍCULO 133.- Solicitud.

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Tesorero dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en período voluntario de pago o de presentación de la correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para su ingreso en período voluntario.

En el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, solo se entenderá que la solicitud se presenta en período voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.

b) Deudas que se encuentren en período ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados.

2. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando, al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario y, en caso de autoliquidación, documento de la misma debidamente cumplimentado.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento, plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.

d) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

a) Aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución en el modelo aprobado por el Ayuntamiento.

b) En su caso, los documentos que acrediten la representación.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el órgano competente para la tramitación del

aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite..

No procederá la subsanación si no se acompaña a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento la autoliquidación que no obre en poder de la Administración. En este caso, procederá la inadmisión conforme a lo previsto en el artículo 47.

Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en período voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en período voluntario y aquél no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Podrá acordarse la denegación cuando la garantía aportada por el solicitante hubiese sido rechazada anteriormente por la Administración tributaria por falta de suficiencia jurídica o económica o por falta de idoneidad.

5. La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en este artículo se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieros, aportando los documentos que se crean convenientes

ARTÍCULO 134.- Garantías.

1. Con carácter general, la garantía que se constituya a favor del Ayuntamiento consistirá en aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

2. Otras garantías distintas del aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

   a) Podrán admitirse garantías que no consistan en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución cuando el interesado así lo solicite y aporte la siguiente documentación:

   - Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución expedido por, al menos, dos entidades de crédito o de seguro, con las que habitualmente viene operando el interesado.
     Cuando se justifique la imposibilidad de aportar aval o certificado de seguro de

caución según las reglas anteriores, podrán admitirse las siguientes garantías y en el orden de preferencia que se indica:

- Hipoteca unilateral sobre bienes inscribibles en un registro público.
- Embargo preventivo sobre bienes cuya titularidad corresponda al obligado al pago.

b) Hipoteca unilateral sobre bienes inscribibles en un registro público.

b.1) Para determinar la suficiencia económica de las garantías ofrecidas en aquellos casos en que la naturaleza de los bienes así lo exija, resulta preciso la valoración de los mismos que se realizará aplicando las siguientes reglas de valoración:

b.1.1) Bienes de naturaleza rústica. Se tomarán como valor de estos bienes su valor catastral.

b.1.2) Bienes inmuebles de naturaleza urbana. Se tomarán como valor de estos bienes su valor catastral.

b.1.3) Instalaciones complejas que por su naturaleza deban tratarse como una unidad. Se tomará como valor de estos bienes, la valoración efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa profesional inscrita en dicho registro.

b.1.4) Maquinaria Industrial. Se seguirá el mismo criterio de valoración que el utilizado para la valoración de las Instalaciones Complejas.

b.2) Las garantías ofrecidas sobre bienes inscribibles en un registro público cubrirán el importe de la deuda en período voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento y un 25 por 100 de la suma de ambas partidas, más un 15 % sobre del total de la garantía calculada conforme a las anteriores reglas en concepto de costas y gastos judiciales.

b.3) Se entenderá constituida la garantía con la presentación por el interesado en el Ayuntamiento de la escritura pública de hipoteca unilateral a favor del Ayuntamiento sobre los bienes ofrecidos en garantía, anotada en el registro público correspondiente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión.

c) Embargo preventivo sobre bienes sobre bienes cuya titularidad corresponda al obligado al pago.

Se admitirá esta garantía en los supuestos contemplados en el artículo 49.1 del Reglamento General de Recaudación RD 939/2005, cuando se trate de aplazamientos o fraccionamientos solicitados en período voluntario de pago siempre y cuando el bien sobre el que recaiga la medida cautelar sea de titularidad del obligado al pago, carezca

de cargas anteriores y su valor catastral cubra el importe de la deuda en período voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento y un 25 por 100 de la suma de ambas partidas, más un 15 por 100 sobre del total de la garantía calculada conforme a las anteriores reglas en concepto de costas y gastos judiciales.

3. No se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas cuando su importe en conjunto no exceda de 18.000 euros y se encuentren tanto en período voluntario como en período ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.

   A efectos de la determinación de la cuantía señalada se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas más las deudas pendientes de pago en período ejecutivo, salvo que unas y otras estén debidamente garantizadas.

   El nuevo límite de exención de garantías se aplicará a todas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se encuentren en tramitación pendientes de resolución.

ARTÍCULO 135.- Dispensa de garantías.

1. Cuando se solicite un aplazamiento o fraccionamiento con dispensa total o parcial de garantías de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.2.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el órgano competente investigará la existencia de bienes o derechos susceptibles de ser aportadas en garantía del aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

2. Concedido el aplazamiento con dispensa total o parcial de garantía, el solicitante quedará obligado durante el período a que aquél se extienda a comunicar al órgano competente para la recaudación de las deudas aplazadas o fraccionadas cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda. En tal caso, se le concederá el plazo previsto en el artículo 48.6 para constituir la garantía.

En particular, si durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento se repartiesen beneficios, con anterioridad al reparto deberá constituirse la correspondiente garantía para el pago de las obligaciones pendientes con la Hacienda Municipal.

El incumplimiento de la obligación de constituir garantía prevista en este apartado tendrá las mismas consecuencias que las reguladas en este Reglamento General de Recaudación para la falta de formalización de garantías

ARTÍCULO 136.- Plazos.

1. En los aplazamientos el plazo máximo no podrá ser superior a tres meses y la cuantía de la deuda a aplazar no podrá ser inferior a 25 euros.

2. En los fraccionamientos las fracciones serán mensuales y consecutivas y se ajustarán en cuanto a plazos máximos e importes mínimos a lo establecido en este apartado:

Importe de la deuda a fraccionar	Plazo máximo del fraccionamiento	Importe mínimo por fracción
Hasta 3.000 Euros	Quince meses	25 Euros
De 3.000 a 6.000 Euros	Veinte meses	200 Euros
Mas de 6000 Euros	Veinticuatro meses	300 Euros

3. Cuando la resolución del aplazamiento o fraccionamiento solicitada pudiera verse demorada como consecuencia de la complejidad del expediente, se valorará el establecimiento de una calendario provisional de pagos hasta que la resolución se produzca. Dicho calendario podrá incorporar plazos distintos de los propuestos por el solicitante y lo sustituirá a todos los efectos.

En caso de incumplimiento de cualquiera de dichos pagos, ya sean los propuestos por el interesado o los fijados por la Administración en el correspondiente calendario, se podrá denegar por concurrir dificultades económico-financieras de carácter estructural.

ARTÍCULO 136 bis.- Fraccionamiento de pago sin intereses de deudas de vencimiento periódico.

1. Concepto

Al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional 4ª apartado 30 de la Ley 58/2003, General Tributaria y en el 10 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales se establecen en esta Ordenanza las normas que regularán el Plan Personalizado de Pagos denominado LEGANÉS 12 que permitirá a los contribuyentes pagar los principales tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva (Padrones Fiscales) de forma fraccionada en 12 mensualidades sin la exigencia de intereses de demora. Las deudas acogidas al plan serán unificadas y fraccionadas en cuotas mensuales y se harán efectivas mediante domiciliación bancaria. Los contribuyentes (personas físicas y jurídicas) podrán abonar de forma fraccionada, en doce períodos, todos los tributos de carácter general con una bonificación del 5 por 100.

2. Ámbito de aplicación

El plan personalizado de pagos LEGANÉS 12, será aplicable a los contribuyentes que sean personas físicas o jurídicas titulares de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva incluidas en los padrones de fiscales:

I. Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos (en adelante IBIU).

II. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (en adelante IVTM).
III. Tasa de ocupación de la vía pública por entrada de vehículos y carruajes a través de aceras y calzadas (en adelante VADOS).
IV. Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).
V. Tasa de Recogida de Residuos Urbanos en Establecimientos industriales, comerciales y profesionales (TRSI).
VI. Tasa de ocupación de la vía pública:
- Epígrafe A: Quioscos y puestos anuales.
- Epígrafe F: Terrazas de veladores, mesas y sillas.
- *Epígrafe G: Entrada de vehículos y carruajes a través de aceras y calzadas, y reservas para aparcamiento exclusivo o carga y descarga de mercancías.*

3. Requisitos para acogerse al Plan Personalizado de Pagos "LEGANÉS 12"

a) Ser persona física o jurídica contribuyente que figure como titular en los recibos emitidos de todos o alguno de los tributos incluidos en LEGANÉS 12.

b) Que las deudas a pagar anualmente de las que sea titular el solicitante y correspondientes a los padrones incluidos en LEGANÉS 12, sea igual o superior a 50 euros.

c) Formular la solicitud por escrito en el impreso y a través de los medios y plazos que al efecto se establezcan.

d) Que se domicilie el pago en una entidad bancaria de la que sea titular el solicitante.

e) La solicitud de adhesión al plan personalizado de pagos, implica, necesariamente, la inclusión en esta modalidad de pago de todos los padrones fiscales IBIU, IVTM, VADOS, IAE Y TRSI de que sea titular el contribuyente el momento de la solicitud.

4. Procedimiento

a) Plazo de solicitud. Las solicitudes podrán presentarse desde el uno de enero hasta el 30 de noviembre de cada año y surtirán efectos para su inclusión en el Plan Personalizado de Pago del año siguiente.
Con efectos exclusivos para el ejercicio 2014, la solicitud de adhesión a LEGANÉS 12 se podrá presentar hasta el 28 de febrero de 2014.
Las solicitudes presentadas con posterioridad a las fechas indicadas, surtirán efecto para el ejercicio siguiente al indicado.

b) La solicitud contendrá los siguientes datos:
b.1) Identificación del contribuyente titular del recibo: El nombre y apellidos, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b.2) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código IBAN y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.
Estos datos tendrán efecto exclusivo para domiciliar las cuotas de LEGANÉS 10, salvo que en el documento de domiciliación se indique el interés de hacerlo extensivo a otras domiciliaciones.

b.3) Lugar, fecha y firma del solicitante.

b.4) Cuando el solicitante actúe a través de representante, se acompañarán a la solicitud los documentos que acrediten la representación.

c) En cada solicitud solamente podrán incluirse las deudas de un mismo contribuyente y de un único período impositivo.

d) Las solicitudes que reúnan los requisitos establecidos para su concesión, se entenderá automáticamente concedidas sin que requiera acto o acuerdo alguno de concesión. Se denegarán las solicitudes que no cumplan con los requisitos establecidos para su concesión. La resolución de negación deberá notificarse en el plazo de un mes.
La concesión de adhesión a LEGANÉS 12 se prorrogará de forma automática para los ejercicios sucesivos, salvo renuncia expresa del interesado o baja en el sistema por alguna de las causas reguladas en este artículo.

5. Estimación de las entregas a cuenta, cálculo de las cuotas y regularización

a) Los contribuyentes que así lo hayan solicitado, podrán pagar en período voluntario de forma fraccionada en 12 meses, las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva de las que sean titulares y estén asociadas a este plan personalizado de pagos.

b) Las deudas asociadas a los padrones fiscales emitidos y aprobados para el ejercicio quedan asociadas al vencimiento 31 de diciembre por inclusión en el plan personalizado de pagos LEGANÉS 12 hasta que se realice el trámite de aplicación final de los pagos.

Las deudas individualizadas a cargo de cada contribuyente se excluirán de los correspondientes padrones fiscales pasando a integrarse en una única deuda que se hará efectiva mediante entregas a cuenta en 12 cuotas mensuales según se determina en los apartados siguientes.

c) Las entregas a cuenta se determina con carácter previo a la emisión y aprobación de los padrones del ejercicio vigente estimando su importe mediante la simulación de los padrones asociados al Plan Personalizado de Pagos. En la estimación de las entregas a cuenta, deberán considerarse los distintos factores que intervienen en la determinación de la deuda a pagar, al objeto de que ésta se adecue lo más posible a la deuda resultante de los padrones aprobados para el ejercicio.

d) Las cuotas a pagar como entregas a cuenta pueden ser de dos tipos:
Cuotas estimadas. Es la cuota generada con anterioridad a la emisión y aprobación de

los padrones. Su importe vendrá determinado por el resultado de dividir la suma de las deudas deducidas de los padrones simulados y acogidos a esta modalidad y dividido este resultado entre diez.

Cuota regularizada. Es la cuota generada con la regularización, se calcula con posterioridad a la emisión y aprobación de los padrones.

e) La regularización consiste en adecuar el importe de las cuotas calculadas al inicio del período (cuotas estimadas) al importe real de las deudas deducidas de los padrones aprobados para el ejercicio vigente.

El importe de la cuota regularizada vendrá determinado por la suma de las deudas asociadas a los padrones fiscales del ejercicio vigente que se encuentren emitidos y aprobados asociados al plan personalizado de pagos, menos las entregas a cuenta pagadas y dividido este resultado por el número de plazos restantes.

f) Tanto las cuotas estimadas, como las cuotas regularizadas, tendrán la condición de entregas a cuenta, se harán efectivas en doce fracciones con vencimiento mensual los días 5 o inmediato hábil posterior de los meses de Enero a Octubre, ambos incluidos. Excepcionalmente para el año 2014, por imposibilidad de iniciarse el calendario de pagos en el mes de enero las cuotas se harán efectivas en los meses de Marzo a Diciembre, ambos incluidos.

g) Las cuotas estimadas se girarán desde el inicio del calendario de pagos hasta que se realice la regularización y a partir de ese momento se girarán las cuotas regularizadas hasta el final del fraccionamiento o hasta la fecha en que el contribuyente cause baja en el plan.

6. Aplicación final de los pagos

a) Mediante este proceso se procede a la consolidación de los ingresos de las entregas a cuenta con los recibos de los padrones fiscales del ejercicio vigente aprobados e incluidos en LEGANÉS 12.

b) El Ayuntamiento practicará liquidación entre los importes anticipados pagados a cuenta y el importe de las deudas resultantes de los padrones fiscales aprobados para el ejercicio vigente.

Cuando la aplicación final de los pagos se realice después de pagar la última cuota, la parte de deuda no cubierta por aplicación de las entregas a cuenta se constituirá en deuda a favor del Ayuntamiento y asumirá los vencimientos que se hayan aprobado en el calendario fiscal para el pago del citado padrón. Esta deuda se exigirá en período voluntario o en período ejecutivo según el vencimiento de los citados recibos en el momento de realizarse la aplicación de las entregas a cuenta antes mencionadas.

En los supuestos de que la aplicación final de los pagos se realice antes del pago de la última cuota y siempre que este proceso no se causado por la regularización de las entregas a cuenta por "Baja del plan personalizado de pagos", la parte de deuda no

cubierta por aplicación de las entregas a cuenta será exigida como última cuota del Plan Personalizado de Pago.

c) Las cantidades pagadas anticipadamente se imputarán a la cancelación de los recibos de los citados padrones siguiendo el criterio de antigüedad.

d) Cuando de la aplicación de las entregas a cuenta resulten importes a favor del contribuyente, se devolverán de oficio mediante transferencia bancaria a la misma cuenta que ha servido de domiciliación para realizar los pagos

7. Acreditación de pagos realizados

Durante la vigencia del plan personalizado de pagos no se facilitará otra acreditación que la derivada del pago de las cuotas incluidas en el propio plan.

La acreditación del pago de un determinado recibo se tramitará según lo regulado en el apartado Exclusión de deudas del plan personalizado de pago y requerirá que se haya producido el pago íntegro del recibo del que se solicita la acreditación del pago.

8. Modificaciones de datos bancarios

El contribuyente podrá modificar los datos bancarios de domiciliación

Las solicitudes de modificación de datos bancarios presentadas hasta el día 15 de cada mes, surtirán efectos para las cuotas a pagar en el mes siguiente al mes de la presentación. Las presentadas a partir del 15 de cada mes, surtirán efectos para las cuotas a pagar en el segundo mes siguiente contado desde el mes de la presentación.

9. Causas de baja del plan personalizado de pagos

a) La baja se puede producir por alguno de los siguientes motivos:

a.1) A solicitud del contribuyente titular de las deudas. La baja surtirá efectos desde el momento de la solicitud y afectará a todas las deudas incluidas en el sistema.

a.2) De oficio, cuando se haya producido la baja de todos los registros de los padrones asociados al sistema especial de pagos.

a.3) De oficio, cuando el contribuyente acogido al plan personalizado de pagos, incumple el pago de alguna de las cuotas emitidas.

b) La baja del plan personalizado de pagos tendrá los siguientes efectos:

b.1) Supone la baja de la Unidades Fiscales (UF) asociada al plan y la salida del contribuyente de esta modalidad de pago, impidiendo la generación de nuevas

entregas a cuenta.

b.2) Se procederá a practicar la regularización de las entregas a cuenta realizadas con los recibos de los padrones emitidos para el año vigente con los mismos efectos que los descritos para la "aplicación final de los pagos".

10. Exclusión de deudas del plan personalizado de pago

La exclusión de deudas del plan personalizado de pagos se realizará a solicitud del interesado y una vez se haya pagado íntegramente el recibo a excluir.

La exclusión de un recibo del plan personalizado de pagos requerirá, como requisito necesario, que se realice el pago íntegro del recibo a excluir. El pago se hará efectivo mediante el documento de pago que expida el Ayuntamiento a petición del contribuyente.

La regularización de los importes pagados por entregas a cuenta más los importes pagados a través de los documentos de pago para excluir recibos, se realizará con la regularización general de todo el sistema de pagos personalizados Leganés 12.

11. Efectos del Impago de los plazos de pago de la modalidad Leganés 12

El impago de cualquiera de las cuotas dejará sin efectos esta modalidad de pago y se procederá a la regularización de las entregas a cuenta realizadas con los recibos de los padrones emitidos teniendo los mismos efectos que los descritos para la "aplicación final de los pagos".

CAPÍTULO V. COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 137.- Compensación.

1. Las deudas de derecho público a favor de la Hacienda Municipal, tanto en período voluntario como ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del deudor

2. La competencia para adoptar el correspondiente acuerdo será el Alcalde, y en caso de delegación, del Concejal Delegado de Hacienda.

3. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

4. Tanto los créditos como las deudas de la Hacienda Municipal que puedan extinguirse por compensación deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Reciprocidad entre acreedor y deudor.

b) Los créditos de la Hacienda Municipal han de ser créditos vencidos, líquidos y exigibles respecto de los cuales haya transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario. Los créditos a favor del deudor deben estar reconocidos por acto administrativo a favor del mismo.

c) Las deudas han de ser firmes. Por lo tanto, no debe existir, en relación con la liquidación o el acto de determinación de la deuda, recurso administrativo pendiente de resolución, ni posibilidad de interponerlo.

ARTÍCULO 138. Compensación de oficio.

Cuando un deudor a la Hacienda Municipal, que no sea Entidad Pública, sea, a su vez, acreedor de la misma por un crédito reconocido, una vez transcurrido el período voluntario, se compensará de oficio la deuda y los recargos del período ejecutivo que procedan con el crédito.

ARTÍCULO 139.- Tramitación del procedimiento.

1. Solicitud de datos y retención de créditos.

Cuando se conozca o se tengan sospechas de que el deudor con la Hacienda Municipal tenga créditos a su favor pendientes de pago, se solicitará de los servicios de Contabilidad:

a) Informe sobre la existencia se créditos a favor del deudor reconocidos, líquidos y exigibles, así como de aquellos otros que se encuentren pendientes de reconocimiento.

b) Que se retengan los créditos existentes hasta cubrir el importe de las deudas pendientes.

2. Notificación del inicio del expediente.
El inicio del procedimiento de compensación se notificará al deudor poniéndole de manifiesto con claridad las deudas, conceptos e importes vencidas pendientes de pago y los créditos reconocidos a su favor con los que se compensarán para que pueda formular las alegaciones que convengan en defensa de sus derechos, durante un periodo de quince días.

3. A la vista, en su caso, de las alegaciones formuladas por el deudor, se decidirá la continuación de la tramitación del expediente de compensación.
Sólo serán admisibles como motivos válidos de oposición al procedimiento de

compensación, por regla general, aquellos que sean análogos a los señalados en el artículo 167 de la ley General Tributaria para impugnar el procedimiento de apremio (pago, aplazamiento o prescripción de la deuda; anulación, suspensión o falta de notificación de la liquidación…)

El Servicio de Recaudación comunicará al deudor el juicio que haya merecido sus alegaciones, sin perjuicio de la resolución que posteriormente haya de adoptarse.

4. Comprobada la procedencia de la compensación y la inexistencia del ingreso de la deuda como el pago de los créditos reconocidos a favor del deudor se formulará propuesta de resolución que una vez aprobada será notificada al deudor.

CAPÍTULO VI. BAJA PROVISIONAL POR INSOLVENCIAS

ARTÍCULO 140.- Concepto de deudor fallido y de crédito incobrable.

1. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. En particular, se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el obligado al pago no hubiesen sido adjudicados a la Hacienda pública de conformidad con lo que se establece en el artículo 109. Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan sólo alcance a cubrir una parte de la deuda.
   La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.

   Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago.

   El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario.

   Si no existieran responsables subsidiarios o, si existiendo, éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el órgano de recaudación.

3. Sin perjuicio de lo que establece la normativa presupuestaria y atendiendo a criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, se determinarán por el Director del Departamento de Recaudación las actuaciones concretas que deberán realizarse a efectos de justificar la declaración de crédito incobrable.

ARTÍCULO 141.- Efectos de la baja provisional por insolvencia y revisión de fallidos.

1. La declaración total o parcial de crédito incobrable determinará la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración.

2. Dicha declaración no impide el ejercicio por la Hacienda pública contra quien proceda de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes, en tanto no se haya producido la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago.

3. La declaración de fallido correspondiente a personas o entidades inscritas en el Registro Mercantil será anotada en éste en virtud de mandamiento expedido por el órgano de recaudación competente. Con posterioridad a la anotación el registro comunicará a dicho órgano de recaudación cualquier acto relativo a dichas personas o entidades que se presente a inscripción o anotación.

4. Declarado fallido un obligado al pago, las deudas de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidas y podrán ser dadas de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados al pago.

5. El órgano de recaudación vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos.

6. En caso de producirse tal circunstancia y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos declarados incobrables, reanudándose el procedimiento de recaudación partiendo de la situación en que se encontraban en el momento de la declaración de crédito incobrable o de la baja por referencia.

ARTÍCULO 142.- Aplicación del principio de proporcionalidad al embargo de bienes y derechos.

1. Con respeto al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda no ingresada, los intereses devengados, los recargos del período ejecutivo y las costas del procedimiento de apremio.

2. No se embargarán los bienes y derechos declarados inembargables por las Leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

3. A los efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, las actuaciones de embargo sobre los bienes y derechos del

obligado tributario se ordenarán con arreglo a los siguientes criterios y cuantías de deudas:

a) Deudas de cuantía inferior a 150 euros:
- Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Deudas de cuantía superior a 150 euros e inferior a 1.000 euros cuando el deudor sea persona física y deudas de cuantía superior a 150 euros e inferior a 500 euros cuando se trate de deudas a nombre de personas jurídicas y entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria:

- Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- Embargo de devoluciones tributarias a través de la AEAT.
- Embargo de créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo.
- Embargo de sueldos, salarios y pensiones (cuando el deudor sea persona física).

4. Para deudas de cuantía superior a 1.000 euros, cuando el deudor sea persona física, y deudas de cuantía superior a 500 euros cuando el deudor sea persona jurídica o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y el deudor sea titular de bienes inmuebles, se realizará anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad en todos los casos.

5. Podrá alterarse el orden de embargo previsto en el artículo 169.2 de la Ley General Tributaria y efectuar la traba de vehículos siempre que el Ayuntamiento disponga del servicio de grúa y depósito de vehículos y se den las siguientes condiciones:

a) Cuando el importe de la deuda sea superior a 1.000 euros e inferior a 1.500 euros cuando el deudor sea persona física y deudas de cuantía superior a 500 euros e inferior a 1.500 euros cuando el deudor sea persona jurídica o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y el vehículo a embargar tenga una antigüedad inferior a 10 años.

b) Cuando el importe de deuda superior a 1.500 euros e inferior a 3.000 euros y el vehículo a embargar tenga una antigüedad inferior a cinco años y su valor de mercado, según revistas especializadas, cubra en más de un 50 % el importe de los débitos perseguidos.

6. En los expedientes de embargo de inmuebles que tengan la condición de residencia habitual del deudor se intentará previamente el embargo de otros bienes aunque pueda implicar alteración en el orden de embargo establecido en la Ley General Tributaria.

7. A los efectos de determinar la cuantía de la deuda a que se refiere los apartados anteriores se computarán el principal de todas las deudas de un contribuyente que se encuentren pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de apremio.

8. En base a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se autoriza al órgano competente para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en cuentas de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía señaladas a continuación por considerarse insuficientes para la cobertura de los costes que su exacción y/o recaudación representen:

a) Deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva. No se emitirán recibos correspondientes a tributos periódicos de notificación colectiva cuya cuota anual sea igual o inferior a 3 euros.

b) Anulación y baja de deudas. Serán anuladas y dadas de baja en cuenta las deudas que se encuentren en período ejecutivo cuyo principal de la deuda pendiente de ingreso sea igual o inferior a 6 euros. A los efectos del cómputo de la citada cantidad, se tendrán en consideración de manera acumulada todas las deudas de un mismo obligado.

9. Será competencia del Concejal Delegado de Hacienda determinar las actuaciones y documentación justificativa de los expedientes de declaración de deudores fallidos y de créditos incobrables y la modificación de los criterios y cuantías de deudas a efectos de fijar las actuaciones de embargo de los bienes y derechos del obligado tributario atendiendo a los principios de proporcionalidad, eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos disponibles.

TÍTULO VI

INSPECCIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 143.- Actuaciones Inspectoras.

Las actuaciones inspectoras se realizarán en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 58/2003 General Tributaria y en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos; y según los planes de inspección aprobados al efecto, de conformidad con lo indicado en el artículo 170 del citado Real Decreto 1065/2007, en que se establece la planificación y concreción de la actividad a desarrollar por los órganos de inspección.

ARTÍCULO 144.- Funciones de la Inspección Tributaria.

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La **investigación** de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) La **comprobación** de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentada por los obligados tributarios.

c) La realización de **actuaciones de obtención de información** relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, y en los artículos 30 y 31 del Real Decreto 1065/2007.

d) La **comprobación del valor** de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley 58/2003, y en los artículos 157 162 del Real Decreto 1065/2007.

e) La **comprobación del cumplimiento** de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.

f) La **información a los obligados tributarios** con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.

g) La **práctica de las liquidaciones tributarias** resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

h) La realización de **actuaciones de comprobación limitada**, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley 58/2003, y en los artículos 163 a 165 del Real Decreto 1065/2007.

i) El **asesoramiento e informe** a órganos de la Administración pública.

j) La **realización de las intervenciones tributarias** de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas recogidas en el Capítulo IV de la Ley 58/2003 (Actuaciones y procedimiento de inspección) con exclusión de su artículo 149.

k) Las **demás que se establezcan** en otras disposiciones o se encomienden por el Sr. Alcalde-Presidente y el Concejal Delegado de Hacienda.

ARTÍCULO 145.- Facultades de la Inspección de los Tributos.

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de la documentación del obligado tributario relativa a actividades económicas (documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros, archivos informáticos); así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

Los libros y demás documentación deberán ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, salvo que éste consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los libros y documentos.

Tratándose de los registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de los justificantes exigidos por ésta a los que se refiere el artículo 136.2 de la Ley 58/2003, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria para su examen.

Se podrán examinar, entre otros, los siguientes documentos de los obligados tributarios, quienes deberán ponerlos a disposición del personal inspector:

a) Declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por los obligados tributarios relativas a cualquier tributo.

b) Contabilidad de los obligados tributarios, que comprenderá tanto los registros y soportes contables como las hojas previas o accesorias que amparen o justifiquen las anotaciones contables.

c) Libros registro establecidos por las normas tributarias.

d) Facturas, justificantes y documentos sustitutivos que deban emitir o conservar los obligados tributarios.

e) Documentos, datos, informes, antecedentes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

2. Cuando las actuaciones lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de

inspección de los tributos, podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades económicas o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por el personal inspector en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe. No obstante, previa conformidad del interesado podrán examinarse en las oficinas públicas todos o parte de los documentos referidos, si lo justifican la índole de la actividad o el volumen notoriamente reducido de la documentación a examinar.

3. Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el apartado anterior, se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia.

4. Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, la Inspección deberá obtener el consentimiento de aquél, o en su caso, la oportuna autorización judicial.

5. Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

6. El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección fiscal deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

7. excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

8. Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

9. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

ARTÍCULO 146.- Extensión y alcance de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección se extenderán a una o varias obligaciones y períodos impositivos o de liquidación, y podrán tener alcance general o parcial, en los términos del artículo 148 de la Ley 58/2003 y de los artículos 178 y 179 del RD 1065/2007.

2. La extensión y el alcance general o parcial de las actuaciones deberán hacerse constar al inicio de estas mediante la correspondiente comunicación.

3. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes Planes de Inspección aprobados al efecto, sin perjuicio de la iniciativa de las actuaciones de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

ARTÍCULO 147.- Lugar de las actuaciones de comprobación e investigación.

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:

a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.

b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.

d) En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2. La Inspección determinará, en cada caso, el lugar donde se hayan de desarrollar sus actuaciones y los hará constar en la correspondiente comunicación. En todo caso, podrá personarse sin previa comunicación en empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.

ARTÍCULO 148.- Documentación de las actuaciones.

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos, se documentarán en:

a) **Comunicaciones**. Son documentos a través de los cuales la Inspección notifica al obligado tributario el **inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo**, o efectúa los **requerimientos que sean necesarios** a cualquier persona o entidad. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.
b) **Diligencias**. Son los **documentos públicos** que se extienden **para hacer constar hechos**, así como las **manifestaciones** del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones. Las diligencias no podrán contener propuestas de liquidaciones tributarias.
c) **Informes**. La Inspección emitirá, **de oficio o a petición de terceros**, los informes que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico, los que soliciten otros órganos y servicios de las Administraciones públicas o los poderes legislativo y judicial, en los

términos previstos en las leyes, y los **que resulten necesarios** para la aplicación de los tributos.

d) **Actas**. Son los **documentos públicos** que extiende la Inspección de los tributos con el fin de **recoger el resultado de las actuaciones inspectoras** de comprobación e investigación, **proponiendo la regularización** que estime procedente de la situación tributaria del obligado o **declarando correcta** la misma.

TÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 149.- Infracciones y Sanciones tributarias.

Su clasificación, graduación y procedimiento se realizarán en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 58/2003 General Tributaria y en el RD 2063/2004 del Reglamento General del régimen sancionador tributario.

ARTÍCULO 150.- Calificación, graduación y cuantía de las sanciones.

Las infracciones tributarias se clasifican en **leves, graves y muy graves,** y se calificarán y cuantificarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 191 a 206 de la Ley 58/2003, y en los artículos 3 a 19 del RD 2063/2004.

1. A efectos de la clasificación de las infracciones tributarias, se entenderá que existe **ocultación de datos** a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.
A los mismos efectos se consideran **medios fraudulentos** los definidos en el art. 184.3 de la Ley 58/2003, en cuanto el obligado tributario no cumpla con lo establecido por la normativa tributaria, respecto a:

- El **incumplimiento absoluto** de la llevanza de la contabilidad, libros o registros.
- El **empleo o utilización de documentación falsa o falseada** (llevanza de contabilidad distinta, falsedad de asientos contables, omisión de operaciones realizadas, empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados).
- **Utilización de personas o entidades interpuestas**, cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haga figurar a un tercero la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria.

2. Las sanciones tributarias **se graduarán** conforme a los criterios establecidos en los artículos 187 y 188 de la Ley 58/2003 *y en* los artículos 5 a 7 del RD 2063/2004, en la medida en que resulten aplicables y de forma simultánea en su caso.

a) **Comisión repetida de infracciones tributarias**. Cuando concurra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:

- En 5 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción leve.
- En 15 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción grave.
- En 25 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción muy grave.

Cuando el sujeto infractor hubiese sido sancionado por varias infracciones de la misma naturaleza, en virtud de resolución que hubiese adquirido firmeza en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción, de todas ellas se computará como único antecedente la infracción cuya calificación haya resultado más grave.

b) **Perjuicio Económico para la Hacienda Pública**. Cuando concurra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- En 10 puntos porcentuales, cuando el perjuicio económico sea superior al 10% e inferior o igual al 25%.
- En 15 puntos porcentuales, cuando el perjuicio económico sea superior al 25% e inferior o igual al 50%.
- En 20 puntos porcentuales, cuando el perjuicio económico sea superior al 50% e inferior o igual al 75%.
- En 25 puntos porcentuales, cuando el perjuicio económico sea superior al 75%.

c) **Acuerdo o conformidad del interesado**. Se entenderá producida esta circunstancia en los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada cuando la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa, y en el procedimiento de inspección cuando el obligado tributario suscriba un acta de conformidad, o cuando habiéndose adoptado resolución rectificando la propuesta de regularización contenida en un acta, el obligado tributario manifieste su conformidad con la nueva propuesta contenida en el acuerdo de rectificación en el plazo concedido al efecto. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la Ley 58/2003, se reducirán:

- En un 50% en los supuestos de actas con acuerdo.
- En un 30% en los supuestos con conformidad.
- En un 25% adicional, una vez aplicada la reducción por conformidad y que no será aplicable a las sanciones que procedan en los actos con acuerdo, si concurren las siguientes circunstancias:
  - Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en periodo voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

- Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción

3. Se calificarán como **INFRACCIÓN TRIBUTARIA LEVE** las conductas especificadas como tales en la Ley 58/2003, y entre ellas las siguientes:

a) Conforme a lo establecido en los artículos 191, 192 y 193 de la Ley (supuestos en los **que se produzca perjuicio económico a la Hacienda** Pública por: dejar de ingresar por autoliquidación, incumplir la obligación de presentar declaraciones tributarias u obtener indebidamente devoluciones), **cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 €, o siendo superior, no exista ocultación.** La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional al 50%.

b) Conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley:

1. No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones siempre que **no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda** Pública. La sanción consistirá en multa fija de 200 €.
2. **No presentar declaraciones** censales o de designación del representante de personas o entidades cuando asó lo establezca la normativa. La sanción consistirá en mula fija de 400 €.
3. **No presentar declaraciones** exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley: La sanción consistirá en multa fija de 20 € por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración, con un mínimo de 300 € y un máximo de 20.000 €.

No obstante lo indicado, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera del plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria, la sanción y los limites mínimos y máximos serán la mitad de los previstos en este apartado.
Si se hubieran realizado requerimientos, **las sanciones previstas serán compatibles** con las establecidas para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria en el artículo 203 de la Ley.

4. **Incumplir la obligación** de comunicar el domicilio fiscal o el cambio de mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas: La sanción consistirá en multa fija de 100 €.

c) Conforme a lo establecido en el artículo 202.1 de la Ley, el **incumplimiento de las obligaciones** relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria: La sanción consistirá en multa fija de 150 €.

4. Se calificarán como **INFRACCIÓN TRIBUTARIA GRAVE** las conductas especificadas como tales en la Ley 58/2003, y entre ellas las siguientes:

a) Conforme a lo establecido en los artículos 191, 192 y 193 de la Ley (Supuestos en **que se produzca perjuicio económico a la Hacienda Pública** por: dejar de ingresar por autoliquidación, incumplir la obligación de presentar declaraciones tributarias, obtener indebidamente devoluciones), **cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 € y exista ocultación**; o cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción cuando se utilicen facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100% y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos en los párrafos a) y b) del apartado 2 de este artículo de la Ordenanza.

b) Conforme a lo establecido en el artículo 194 de la Ley:

   1. Por **solicitar indebidamente devoluciones** derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15% de la cantidad indebidamente solicitada.
   2. Por **solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales** mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en el párrafo anterior de este apartado y en los artículos 191, 192 y 193 de la Ley. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 300 €.

c) Conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley, en los supuestos en que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública o contestaciones a requerimientos individualizados de información:

   1. Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 €.
   2. Si se presentan **declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos**. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 €.
   3. **Requerimientos individualizados o declaraciones exigidas** con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley, **que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias** y hayan sido **contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos**. La sanción consistirá en multa fija de 200 € por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitido, inexacto o falso.
   4. **Requerimientos individualizados o declaraciones exigidas** con carácter general

en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley, **que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias** y hayan sido **contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos**. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2% del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 €.

La cuantía de las sanciones contempladas en los dos últimos párrafos de este apartado se incrementará en un 100% en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias.

d) Conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Ley, en los **supuestos en que concurra resistencia, obstrucción, excusa o negativa** a las actuaciones de la Administración tributaria:

1. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera a la **aportación o al examen** de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control; o consista en el **incumplimiento por personas o entidades** que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones; o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley, la sanción consistirá en:

   - Si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto: Multa fija de 300 €.
   - Si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto: Multa fija de 1.500 €.
   - Cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto: Multa pecuniaria proporcional de hasta el 2% de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 € y un máximo de 400.000 €. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 o 75 % del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5; 1; 1,5 y 2% del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

   Si los requerimientos se refieren a la **información que deben contener las declaraciones exigidas** con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 3% de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquel en que se produjo la infracción, con un

mínimo de 15.000 € y un máximo de 600.000 €. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 o 75 % del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 1; 1,5; 2 y 3% del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores.

Si con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000€.

2. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en **desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado anterior**, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:
   - Si se ha incumplido por primera vez un requerimiento: 150 €.
   - Si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento: 300 € .
   - Si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento: 600 €.

3. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera al **quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas** conforme a lo dispuesto en los artículos 146, 162 y 210 de la Ley, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 2% de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 3.000 €.

4. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera a la **incomparecencia**, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado, la sanción consistirá en multa fija de 150 €.

5. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa consista en **negar o impedir indebidamente** la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración Tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias, la sanción consistirá en multa fija de 150 €.

6. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa consista en **coacciones a los funcionarios** de la Administración tributaria, la sanción consistirá en multa fija de 150 €.

7. Las multas previstas en el apartado d).1 d).2, no podrán ser objeto de acumulación, por lo que deberá imponerse una única sanción que se determinará en función del número de veces que se haya desatendido cada requerimiento.

5. Se calificarán como **INFRACCIÓN TRIBUTARIA MUY GRAVE** las conductas especificadas como tales en la Ley 58/2003, conforme a lo establecido en los artículos 191, 192 y 193 de la Ley (Supuestos en **que se produzca perjuicio económico a la Hacienda Pública** por: dejar de ingresar por autoliquidación, incumplir la obligación de presentar declaraciones tributarias, obtener indebidamente devoluciones), **cuando medie la utilización de medios fraudulentos** o cuando se hubieran dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta que supongan un porcentaje superior al 50% del importe de la base de la sanción. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150% y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos en los párrafos a) y b) del apartado 2 de este artículo de la Ordenanza.

ARTÍCULO 151.- Procedimiento sancionador.

1. **El procedimiento para la imposición de sanciones tributarias**, en general, se realizará mediante un procedimiento separado del procedimiento de inspección. No obstante, en los supuestos en que el interesado renuncie a la tramitación separada del procedimiento sancionador y en los supuestos de acta con acuerdo, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán conjuntamente con el procedimiento de inspección.

2. **Tramitación separada del procedimiento sancionador.**

a) El procedimiento se iniciará de oficio mediante la notificación de la correspondiente Resolución del Alcalde, acordando el inicio de expediente sancionador y nombrando el instructor del mismo.
Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se tengan todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, esta se incorporará a la Resolución de inicio, y se dará audiencia al interesado para que en el plazo de 15 días contados desde el día siguiente a la notificación, pueda examinar el expediente, alegar lo que considere conveniente y presentar los documentos, justificaciones y pruebas que estime oportunos. Igualmente, se advertirá al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con la propuesta.
Se iniciarán tantos procedimientos sancionadores como actas de inspección se hubieran incoado, independientemente de los que se inicien por otras conductas constitutivas de infracción que no impliquen liquidación.
Cuando exista identidad en los motivos o circunstancias que determinan la apreciación de varias infracciones, podrán acumularse la iniciación e instrucción de los distintos procedimientos, aunque deberá dictarse una resolución individualizada para cada uno de

ellos.
En el trámite de alegaciones, el interesado podrá manifestar de forma expresa su conformidad o disconformidad con la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se le formule. Si no se pronuncia expresamente al respecto, se presumirá su disconformidad.

b) A la vista de la propuesta formulada y de los documentos, pruebas y alegaciones que obren en el expediente, se dictará Resolución del Alcalde ratificando o rectificando la propuesta.

c) No obstante, a la vista del expediente, o ante la disconformidad del interesado con la propuesta, podrá ordenarse se amplíen las actuaciones practicadas. Concluidas estas, se formulará nueva propuesta de resolución y se dará nueva audiencia al interesado a los mismos efectos de los indicados en el apartado anterior.

d) Si el interesado presta su conformidad a la propuesta de sanción, se entenderá dictada y notificada la resolución de acuerdo con dicha propuesta sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, si en el transcurso del plazo de un mes desde la fecha de la conformidad no se notifica un acuerdo rectificando errores materiales, ordenando completar las actuaciones practicadas, o dictando resolución expresa confirmando la propuesta de sanción o rectificándola por considerarla incorrecta.

e) Si se rectifica la propuesta, la nueva propuesta de sanción se notificará al interesado dentro del mismo plazo de un mes antes citado. En dicha notificación se deberá indicar al interesado su derecho a formular alegaciones en el plazo de 15 días contados desde el siguiente a la notificación. Si el interesado presta su conformidad a la rectificación realizada, la resolución se considerará dictada en los términos del acuerdo de rectificación y se entenderá notificada por el transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que se prestó la conformidad, salvo que en el curso de dicho plazo se notifique resolución expresa confirmando la propuesta. Si hubiese transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hubiesen producido, o si el interesado manifiesta su disconformidad, se notificará expresamente la resolución.

f) Contra la Resolución del expediente, se podrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación, previo al recurso contencioso-administrativo. La interposición de dicho recurso producirá la suspensión de la ejecución de la sanción, sin necesidad de que el interesado lo solicite.
Una vez la sanción sea firme en vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo.
Si durante este plazo el interesado comunica a dichos órganos la interposición del recurso con petición de suspensión, esta se mantendrá hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión solicitada.

3. **Tramitación conjunta del procedimiento sancionador y del procedimiento de inspección.**

a) En el procedimiento de inspección, el interesado podrá renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador mediante manifestación por escrito, que deberá formularse durante los seis primeros meses del procedimiento de inspección. Si antes de dicho plazo se produjese la finalización del trámite de audiencia previo a la suscripción del acta, la renuncia podrá formularse hasta dicho momento.
Para el cómputo de los plazos no se tendrán en cuenta los períodos de interrupción justificada y las dilaciones no imputables a la Inspección Fiscal.

b) Una vez manifestada la renuncia a la tramitación separada, su inicio deberá notificarse, y a partir de ese momento la tramitación de los dos procedimientos se desarrollará de forma conjunta, siendo de aplicación para ambos la regulación establecida en la Ley 58/2003 y en Real Decreto 1065/2007.

c) Notificado el inicio, las cuestiones relativas al procedimiento sancionador se analizarán conjuntamente con las del procedimiento de aplicación de los tributos. La documentación y elementos de prueba obtenidos durante la tramitación conjunta se considerarán integrantes de ambos expedientes, debiéndose incorporar formalmente a éstos, ante los recursos que pudieran interponerse contra la resolución dictada en cada procedimiento.

d) No obstante su tramitación conjunta, cada procedimiento finalizará con un acto resolutorio distinto. Las propuestas de resolución de ambos procedimientos se notificarán simultáneamente.

e) En los supuestos de actas con acuerdo, el procedimiento sancionador se tramitará conjuntamente con aquel.

Se entenderá iniciado el procedimiento sancionador con el acta con acuerdo que se extienda, en la que también se incluirá la propuesta de sanción que proceda, haciéndose constar expresamente la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador, así como la conformidad del interesado con las propuestas de regularización y de sanción que se formulen.

Se entenderá impuesta y notificada la sanción, si transcurridos diez días, contados desde el siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo rectificando errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

1. La Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 70.4 ordena el establecimiento de modelos normalizados de solicitud. La Ley 58/2003, General Tributaria dispone en su artículo 98.3 que la Administración tributaria podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidación, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios.

En su virtud y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia administrativa y al servicio de atención al ciudadano, se aprueban los siguientes modelos normalizados cuyo contenido completo se recogen en los anexos I de esta Ordenanza.

Se autoriza a la Junta de Gobierno Local para que apruebe los modelos normalizados de declaración, autoliquidación, comunicación, solicitud o cualquier otro previsto en la normativa tributaria, que consideren necesarios para que la gestión tributaria se desarrolle con eficacia y eficiencia y se facilite al ciudadano el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones

A) Modelos de garantías para suspensión del procedimiento

Modelo 800.1

Aval para garantizar la suspensión de los actos de gestión recaudatoria por recurso administrativo en periodo voluntario.

Modelo 800.2

Certificado de seguro de caución para garantizar la suspensión de los actos de gestión recaudatoria por recurso administrativo en periodo voluntario.

Modelo 800.3

Fianza personal y solidaria para la suspensión de los actos de gestión recaudatoria por recurso administrativo en periodo voluntario

Modelo 800.4

Aval para la suspensión de los actos de gestión recaudatoria por recurso administrativo en periodo ejecutivo.

Modelo 800.5

Certificado de seguro de caución para garantizar la suspensión de los actos de gestión recaudatoria por recurso administrativo en periodo ejecutivo.

Modelo 800.6

Fianza personal y solidaria para la suspensión de los actos de gestión recaudatoria por recurso administrativo en periodo ejecutivo.

B) Modelos de garantías para aplazamiento

Modelo 801.1

Aval para garantizar aplazamientos / fraccionamientos en periodo voluntario.

Modelo 801.2

Aval para garantizar aplazamientos / fraccionamientos en periodo ejecutivo.

C) Declaración de domicilio Fiscal

Modelo 901

Modelo para la declaración del domicilio fiscal.

D) Modelos de declaraciones-autoliquidaciones

Modelo 003

Impuesto Vehículos Tracción Mecánica. Declaración de alta autoliquidación

Modelo 004

Impuesto sobre el Incremento Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Declaración Autoliquidación

Modelo 005

Impuesto Construcciones Instalaciones y Obras. Declaración Autoliquidación

Modelo 013

Tasa recogida Basura Industrial. Declaración

Modelo 013

Tasa Recogida Basura Industrial. Declaración Autoliquidación

Modelo 020

Tasa Licencia Obras y Urbanística. Declaración Autoliquidación

Modelo 021

Tasa Licencia de Apertura. Declaración Autoliquidación. Depósito Previo

Modelo 300

Modelo Genérico para pago de diversas tasas y precios públicos

Modelo 500

Documento de Ingreso. Documento para ingresar fianzas, reintegros de pagos y otros ingresos de carácter no presupuestario.

SEGUNDA

1. Todo documento que contenga actos administrativos, incluidos los de mero trámite, debe estar formalizado.

Se entiende por formalización la acreditación de la autenticidad de la voluntad del órgano emisor, manifestada mediante firma manuscrita o por símbolos o códigos que garanticen dicha autenticidad mediante la utilización de técnicas o medios electrónicos, informáticos o telemáticos de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.

2. En los restantes documentos, especialmente en aquellos de contenido informativo, no se exigirá formalización, siendo suficiente con la constancia del órgano autor del correspondiente documento.

3. En todos los documentos que contengan actos administrativos, incluidos los de mero trámite, cuyos destinatarios sean los ciudadanos, debe figurar un encabezamiento en el que consten al menos los siguientes datos:

a) El título del documento, que expresará con claridad y precisión el tipo de documento, su contenido esencial y, en su caso, el procedimiento en el que se inserta.

b) El número o clave asignado para la identificación del expediente en el que se integra el documento, con el objeto de facilitar al ciudadano su mención en las comunicaciones que dirija a la Administración.

4. En los documentos que, de acuerdo con el apartado 1, hayan de estar formalizados debe constar:

a) La denominación completa del cargo o puesto de trabajo del titular del órgano administrativo competente para la emisión del documento; así como el nombre y apellidos de la persona que formaliza el documento.

b) En los casos en que, en aplicación de los artículos 13 y 16 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo haga por delegación de competencias o delegación de firma se hará constar tal circunstancia, expresando la disposición de delegación y la denominación del cargo o puesto de trabajo de quien formaliza.

c) El lugar y la fecha en que se formalizó el documento.

5. En los modelos normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro, en el caso de que los datos de carácter personal consignados en el modelo normalizado vayan a ser objeto de tratamiento automatizado, figurarán convenientemente destacadas las advertencias a que se refiere el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, así como la norma de creación del fichero al que tales datos vayan a ser incorporados.

Asimismo, figurará la relación de los documentos preceptivos que el ciudadano debe acompañar al modelo de acuerdo con la normativa correspondiente.

6. Todo modelo normalizado de solicitud con efectos frente a terceros, cualquiera que sea su soporte, deberá ser aprobado por el órgano competente y publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2020, ha quedado definitivamente aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2020 y fue publicada en el BOCM nº 300, de fecha 9 de diciembre de 2020. Regirá a partir del día siguiente a dicha publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXOS A ORDENANZA GENERAL

ANEXO I

Modelo 800.1

AVAL PARA GARANTIZAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DE GESTION RECAUDATORIA POR RECURSO ADMINISTRATIVO EN PERIODO VOLUNTARIO

La entidad _____(Razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca) _____ con CIF _____ y con domicilio social en _____ (Población) _____ en la calle _____ legalmente autorizada para la emisión de avales a tenor de los artículos _____de los Estatutos por los que se rige y en su nombre y representación D./Dª. _____ (nombre y apellidos de los apoderados, uno o varios) _____ con poderes suficiente según escritura otorgada en _____ ante el Notario D./Dª. _____ Nº de protocolo _____ de fecha _____ para obligarse en este acto.

AVALA

Con carácter solidario e irrevocable a _____ (nombre y apellidos o razón social del AVALADO) _____, NIF _____ ante el AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS, para obtener la suspensión de la ejecución del/los actos administrativos impugnado/s siguiente(s), según el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DEUDA AVALADA

Referencia/Expediente: _____ (indicar la referencia o expediente si lo hubiere)

Nº de recibo _____

Tributo/tipo de ingreso: _____

Importe: _____

(en el caso de varias deudas avaladas repetir los conceptos anteriores)

El presente aval cubre el importe de .....(expresar el importe en cifras y en letra)..... EUROS, más los intereses de demora que genere la suspensión, y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión según lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

El avalista que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y, específicamente a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Leganés, al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

El avalista responderá íntegramente por el importe avalado, con independencia que, por cualquier causa, las deudas avaladas queden vinculadas al convenio que pudiera celebrarse en caso de concurso del avalado.

Caso de que se garantice la suspensión de varios actos administrativos, podrá ser ejecutada parcialmente por impago de cualquiera de las deudas que garantiza y manteniéndose vigente por el importe restante.

El presente aval se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta que el AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS, autorice su cancelación o devolución.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras del tributo, al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias

Este documento de aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de Avales con el número: _____

En Leganés _____

(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes)

Modelo 800.2

CERTIFICADO DE SEGURO DE CAUCIÓN PARA GARANTIZAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DE GESTION RECAUDATORIA POR RECURSO ADMINISTRATIVO EN PERIODO VOLUNTARIO

La entidad _____ (Entidad aseguradora_____ con CIF _____, (en adelante asegurador) con domicilio social en _____ (Población) _____ en la calle_____ debidamente representada por D./Dª. _____ (nombre y apellidos de los apoderados, uno o varios) _____ con poderes suficiente para obligarse en este acto, según escritura otorgada en _____ ante el Notario D./Dª. _____ Nº de protocolo _____ de fecha _____ para obligarse en este acto.

ASEGURAN

A _____ (nombre y apellidos o razón social del AVALADO) _____, NIF _____ en concepto de tomador del Seguro, ante el AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS, (en adelante asegurado), para obtener la suspensión de la ejecución del/los actos administrativos impugnado/s siguiente(s), según el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DEUDA AVALADA

Referencia/Expediente: _____ (indicar la referencia o expediente si lo hubiere)

Nº de recibo _____

Tributo/tipo de ingreso: _____

Importe: _____

(en el caso de varias deudas avaladas repetir los conceptos anteriores)

La presente garantía cubre el importe de_____ (expresar el importe en cifras y en letra) _____ EUROS, más los intereses de demora que genere la suspensión, y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión según lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras

del acto administrativo recurrido, al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias, debiendo pagar al Ayuntamiento de Leganés la deuda o deudas aseguradas al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el deudor principal, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

Caso de que se garantice la suspensión de varios actos administrativos, podrá ser ejecutada parcialmente por impago de cualquiera de las deudas que garantiza y manteniéndose vigente por el importe restante.

El presente seguro de caución se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta que el AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS, autorice su cancelación o devolución.

La entidad aseguradora responderá íntegramente por el importe asegurado, con independencia que, por cualquier causa, las deudas aseguradas queden vinculadas al convenio que pudiera celebrarse en caso de concurso del asegurado.

La falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho al asegurado a resolver el contrato, ni éste quedará extinguido, ni la cobertura del asegurador suspendida, ni éste liberado de su obligación, caso de que se produzca el siniestro consistente en el concurso de circunstancias en virtud de las cuales el asegurador debe hacer efectiva la garantía

El Asegurador no podrá oponer al Asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el Tomador del Seguro

En Leganés _____

(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes)

Modelo 800.3

FIANZA PERSONAL Y SOLIDARIA PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DE GESTION RECAUDATORIA POR RECURSO ADMINISTRATIVO EN PERIODO VOLUNTARIO

D. _____ mayor de edad, con N.I.F. ---------- con domicilio en _____ en la calle _____ y D. _____ mayor de edad, con N.I.F. _____ con domicilio en _____ en la calle _____

Ambos contribuyentes de Leganés, con la capacidad necesaria según Derecho y solvencia suficientes a juicio de la Administración para responder de la obligación que garantizan, constituyen conjunta y solidariamente la presente:

FIANZA

Con carácter solidario e irrevocable a _____ (nombre y apellidos o razón social del AVALADO) _____, NIF _____ ante el AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS, para obtener la suspensión de la ejecución del/los actos administrativos impugnado/s siguiente(s), según el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DEUDA AVALADA

Referencia/Expediente: _____ (indicar la referencia o expediente si lo hubiere)

Nº de recibo _____

Tributo/tipo de ingreso: _____

Importe: _____

(en el caso de varias deudas avaladas repetir los conceptos anteriores)

La presente fianza cubre el importe de _____ (expresar el importe en cifras y en letra) _____ EUROS, más los intereses de demora que genere la suspensión, y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión según lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

En orden a su capacidad y solvencia, los firmantes de la presente fianza declaran, con pleno

conocimiento de las responsabilidades en que pudieren incurrir en caso de falsedad o inexactitud, que tienen plena capacidad de obrar y solvencia económica y no se hallan comprometidos en ninguna de las circunstancias que, en lo que resultaren aplicables al presente supuesto, de acuerdo con la legislación vigente, les impediría la celebración de contratos con las Administraciones públicas, manifestando, en particular:

a) No haber sido condenados mediante sentencia firme ni estar en procesados por delitos de falsedad o contra la propiedad.
b) No haber sido declarados en quiebra, concurso de acreedores o insolventes fallidos, en cualquier procedimiento, administrativo o judicial, no haber iniciado expediente de suspensión de pagos ni presentada solicitud judicial de quiebra o concurso de acreedores.
c) Encontrarse al corriente de pago de los tributos municipales que les conciernan.
d) No haber sido sancionados con prohibición de celebrar contratos con las Administraciones públicas por infracciones tributarias.

Los fiadores solidarios que renuncian expresamente a cualesquiera beneficios y, en especial, a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Leganés en los plazos establecidos reglamentariamente a partir del requerimiento que al efecto se le haga y en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido, y quedan advertidos que en caso de impago se seguirá para su efectividad la vía administrativa de apremio contra sus bienes.

La presente fianza mantendrá su validez hasta tanto el Ayuntamiento de Leganés no autorice su cancelación o liberación.
En Leganés a _____

Firma Fiador
Firmado: _____

Firma Fiador
Firmado: _____

NOTA: Las firmas deberán estar legitimadas notarialmente o suscrito o ratificado el documento en que la fianza se constituya ante funcionario público municipal competente, para lo cual será necesaria la personación de ambos fiadores en la dependencia municipal. En este caso, el funcionario practicará la correspondiente diligencia de personación.

ORDENANZA GENERAL Nº 1 DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS

Modelo 800.4

AVAL PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN RECAUDATORIA POR RECURSO ADMINISTRATIVO EN PERIODO EJECUTIVO

La entidad ____(Razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca) _____ con CIF _____ y con domicilio social en ____(población)_____ en la calle _____ legalmente autorizada para la emisión de avales a tenor de los artículos _____ de los Estatutos por los que se rige y en su nombre y representación D./Dª. (nombre y apellidos de los apoderados, uno o varios) _____ con poderes suficiente según escritura otorgada en _____ ante el Notario D./Dª. _____ Nº de protocolo _____ de fecha _____ para obligarse en este acto.

AVALA

Con carácter solidario e irrevocable a _____ (nombre y apellidos o razón social del AVALADO) _____, NIF _____ ante el AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS, para obtener la suspensión del procedimiento de apremio, según los artículos 165 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria y 101.1, a) del reglamento General de Recaudación, en relación con el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DEUDA AVALADA
Expediente: _____
Importe Deuda: _____

El presente aval cubre el importe de _____ (expresar el importe en cifras y en letra) _____, mas los intereses de demora que genere el procedimiento de suspensión más los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión todo ello según lo establecido en el artículo 224 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

El avalista que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y, específicamente a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Leganés, al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

El avalista responderá íntegramente por el importe avalado, con independencia que, por cualquier causa, las deudas avaladas queden vinculadas al convenio que pudiera celebrarse en caso de concurso del avalado.

El presente aval se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta que el AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS, autorice su cancelación o devolución.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras del tributo, al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias

Este documento de aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de Avales con el número: _____

En Leganés _____

(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes)

ORDENANZA GENERAL Nº 1 DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS

Modelo 800.5

CERTIFICADO DE SEGURO DE CAUCIÓN PARA GARANTIZAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DE GESTION RECAUDATORIA POR RECURSO ADMINISTRATIVO EN PERIODO EJECUTIVO

La entidad _____ (entidad aseguradora) _____ con CIF _____ , (en adelante asegurador) con domicilio social en _____ (Población) _____ en la calle_____. debidamente representada por D./Dª._____(nombre y apellidos de los apoderados, uno o varios) _____ con poderes suficiente para obligarse en este acto, según escritura otorgada en _____ ante el Notario D./Dª. _____ Nº de protocolo _____ de fecha _____ para obligarse en este acto.

ASEGURAN

A _____ (nombre y apellidos o razón social del AVALADO) _____, NIF _____ ante el AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS, para obtener la suspensión del procedimiento de apremio, según los artículos 165 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria y 101.1, a) del reglamento General de Recaudación, en relación con el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DEUDA AVALADA
Expediente: _____
Importe Deuda: _____

El presente seguro de caución cubre el importe de _____ (expresar el importe en cifras y en letra) _____, más los intereses de demora que genere el procedimiento de suspensión más los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión todo ello según lo establecido en el artículo 224 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras del acto administrativo recurrido, al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias, debiendo pagar al Ayuntamiento de Leganés la deuda o deudas aseguradas al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el deudor principal, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

Caso de que se garantice la suspensión de varios actos administrativos, podrá ser ejecutada parcialmente por impago de cualquiera de las deudas que garantiza y manteniéndose vigente por el importe restante.

El presente seguro de caución se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta que

el AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS, autorice su cancelación o devolución.

La entidad aseguradora responderá íntegramente por el importe asegurado, con independencia que, por cualquier causa, las deudas aseguradas queden vinculadas al convenio que pudiera celebrarse en caso de concurso del asegurado.

La falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho al asegurado a resolver el contrato, ni éste quedará extinguido, ni la cobertura del asegurador suspendida, ni éste liberado de su obligación, caso de que se produzca el siniestro consistente en el concurso de circunstancias en virtud de las cuales el asegurador debe hacer efectiva la garantía

El Asegurador no podrá oponer al Asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el Tomador del Seguro

En Leganés _____

(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes)

Modelo 800.6

FIANZA PERSONAL Y SOLIDARIA PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DE GESTION RECAUDATORIA POR RECURSO ADMINISTRATIVO EN PERIODO EJECUTIVO

D./Dª. _____ mayor de edad, con N.I.F. _____ con domicilio en _____ en la calle _____ y D./Dª. _____ mayor de edad, con N.I.F. _____ con domicilio en _____ en la calle _____,
ambos contribuyentes de Leganés, con la capacidad necesaria según Derecho y solvencia suficientes a juicio de la Administración para responder de la obligación que garantizan, constituyen conjunta y solidariamente la presente:

FIANZA

Con carácter solidario e irrevocable a favor de D./Dª. _____con N.I.F. _____ ante el AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS para obtener la suspensión del procedimiento de apremio, según los artículos 165 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria y 101.1, a) del reglamento General de Recaudación, en relación con el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DEUDA AVALADA
Expediente: _____
Importe Deuda: _____

La presente fianza cubre el importe de _____ (expresar el importe en cifras y en letra) _____, más los intereses de demora que genere el procedimiento de suspensión más los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión todo ello según lo establecido en el artículo 224 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

En orden a su capacidad y solvencia, los firmantes de la presente fianza declaran, con pleno conocimiento de las responsabilidades en que pudieren incurrir en caso de falsedad o inexactitud, que tienen plena capacidad de obrar y solvencia económica y no se hallan comprometidos en ninguna de las circunstancias que, en lo que resultaren aplicables al presente supuesto, de acuerdo con la legislación vigente, les impediría la celebración de contratos con las Administraciones públicas, manifestando, en particular:

a) No haber sido condenados mediante sentencia firme ni estar en procesados por delitos de falsedad o contra la propiedad.
b) No haber sido declarados en quiebra, concurso de acreedores o insolventes fallidos, en cualquier procedimiento, administrativo o judicial, no haber iniciado expediente de

suspensión de pagos ni presentado solicitud judicial de quiebra o concurso de acreedores.

c) Encontrarse al corriente de pago de los tributos municipales que les conciernan
d) No haber sido sancionados con prohibición de celebrar contratos con las Administraciones públicas por infracciones tributarias

Los fiadores solidarios que renuncian expresamente a cualesquiera beneficios y, en especial, a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Leganés en los plazos establecidos reglamentariamente a partir del requerimiento que al efecto se le haga y en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido, y quedan advertidos que en caso de impago se seguirá para su efectividad la vía administrativa de apremio contra sus bienes.

La presente fianza mantendrá su validez hasta tanto el Ayuntamiento de Leganés no autorice su cancelación o liberación.

En Leganés a _____

Firma Fiador Firma Fiador

Firmado: _____ Firmado: _____

NOTA: Las firmas deberán estar legitimadas notarialmente o suscrito o ratificado el documento en que la fianza se constituya ante funcionario público municipal competente, para lo cual será necesaria la personación de ambos fiadores en la dependencia municipal. En este caso, el funcionario practicará la correspondiente diligencia de personación.

ORDENANZA GENERAL Nº 1 DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS

Modelo 801.1

AVAL PARA GARANTIZAR APLAZAMIENTOS / FRACCIÓNAMIENTOS EN PERIODO VOLUNTARIO

La entidad _____ (Razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca) _____ con CIF _____ y con domicilio social en _____ (población) _____ en la calle _____ legalmente autorizada para la emisión de avales a tenor de los artículos _____ de los Estatutos por los que se rige y en su nombre y representación D./Dª. _____ (nombre y apellidos de los apoderados, uno o varios) _____ con poderes suficiente según escritura otorgada en _____ante el Notario D./Dª. _____ Nº de protocolo _____ de fecha _____ para obligarse en este acto.

AVALA

Con carácter solidario e irrevocable a _____ (nombre y apellidos o razón social del AVALADO) _____, NIF _____ ante el AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS, para obtener el **aplazamiento/fraccionamiento** del pago de la deuda o deudas siguiente(s), todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

DEUDAS AVALADAS

Referencia /Expediente: _____ (indicar la referencia o expediente si lo hubiere

_____ de recibo _____

Tributo/tipo de ingreso: _____ Importe: _____

(en el caso de varias deudas avaladas repetir los conceptos anteriores)

El presente aval cubre el importe de _____ expresar el importe en cifras y en letra) _____ EUROS, como principal de las deudas aplazadas más los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

El avalista que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y, específicamente a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Leganés, al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

El avalista responderá íntegramente por el importe avalado, con independencia que, por cualquier causa, las deudas avaladas queden vinculadas al convenio que pudiera celebrarse en caso de concurso del avalado.

El presente aval se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta que el

AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS, autorice su cancelación o devolución.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras del tributo, al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias

Este documento de aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de Avales con el número: _____

En Leganés _____

(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes)

Modelo 801.2

DE AVAL PARA GARANTIZAR APLAZAMIENTOS / FRACCIÓNAMIENTOS EN PERIODO EJECUTIVO

La entidad _____ (Razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca) _____ con CIF _____ y con domicilio social en _____ (población) _____ en la calle _____ legalmente autorizada para la emisión de avales a tenor de los artículos _____ de los Estatutos por los que se rige y en su nombre y representación D./Dª. _____ (nombre y apellidos de los apoderados ,uno o varios) _____ con poderes suficiente según escritura otorgada en _____ ante el Notario D./Dª _____ Nº de protocolo _____ de fecha _____ para obligarse en este acto.

AVALA

Con carácter solidario e irrevocable a _____ (nombre y apellidos o razón social del AVALADO) _____, NIF_____ ante el AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS, para obtener el **aplazamiento/fraccionamiento** del pago de la deuda o deudas siguiente(s), de conformidad con lo establecido en los artículos 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

DEUDAS AVALADAS

Expediente:

_____

Importe

_____

(en el caso de varias deudas avaladas repetir los conceptos anteriores)

El presente aval cubre el importe de _____ (expresar el importe en cifras y en letra) _____ EUROS, más los intereses de demora debidos al aplazamiento o fraccionamiento.

El avalista que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y, específicamente a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Leganés, al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

El avalista responderá íntegramente por el importe avalado, con independencia que, por cualquier causa, las deudas avaladas queden vinculadas al convenio que pudiera celebrarse en

caso de concurso del avalado.

El presente aval se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta que el AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS, autorice su cancelación o devolución.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras del tributo, al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias

Este documento de aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de Avales con el número: _____

En Leganés _____

(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes)

DECLARACIÓN DE DOMICILIO FISCAL	Modelo 901

DECLARANTE

N.I.F.	Apellidos y nombre o Razón social

REPRESENTANTE

N.I.F.	Apellidos y nombre

Calle/ Plaza	Nombre de la Vía Pública	Número	Escalera	Planta	Puerta	Tfno.

Código Postal	**Municipio**	**Provincia**	**Fax**

NUEVO DOMICILIO FISCAL

Calle/ Plaza	Nombre de la Vía Pública	Número	Escalera	Planta	Puerta	Tfno.

Código Postal	**Municipio**	**Provincia**	**Fax**

ANTERIOR DOMICILIO FISCAL

Calle/ Plaza	Nombre de la Vía Pública	Número	Escalera	Planta	Puerta	Tfno.

Código Postal	**Municipio**	**Provincia**	**Fax**

Lo que se declara a los efectos de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 58/2003, General Tributaria y artículo 21 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección vigente en este Ayuntamiento, en cuanto se refiere que el **DOMICILIO FISCAL SERA ÚNICO.**

En relación con el impuesto **sobre vehículos de tracción mecánica,** y con motivo del cambio de domicilio quedo enterado que debo comunicarlo en la jefatura provincial de tráfico a los efectos preceptivos del **permiso de circulación.**

(7) FECHA Y FIRMA

El declarante	**El Representante**
Fecha _____	Fecha _____
(Firma)	(Firma)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa al declarante que sus datos serán incorporados a ficheros automatizados de carácter tributario existentes en el Ayuntamiento, que se conservarán en el mismo con carácter confidencial. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 58/2003, General Tributaria, los datos de trascendencia tributaria, sólo serán utilizados para la efectiva aplicación de los tributos y demás recursos cuya gestión tenga encomendada el Ayuntamiento de Leganés y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo los supuestos de cesión autorizados por las leyes.

DOCUMENTACIÓN

Personas Físicas:

- Fotocopia del DNI o NIE del declarante
- En caso de actuar a través de representante, fotocopia del DNI o NIE del representante
- En caso de actuar a través de representante, fotocopia del documento acreditativo de la representación

Personas Jurídicas (sociedades) y entidades sin personalidad jurídica (herencias yacentes, comunidades de bienes, etc.):

- Fotocopia del CIF de la entidad
- Fotocopia del DNI del Representante de la entidad
- Fotocopia del documento acreditativo de la representación

INFORMACIÓN SOBRE EL DOMICILIO FISCAL

Normativa

Ley 58/2003, General Tributaria, artículo 48

Ordenanza Fiscal General de Gestión , Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Leganés, artículo 21

EL DOMICILIO FISCAL

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal será único.

PERSONAS FÍSICAS

El domicilio fiscal será el lugar donde tengan su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en el término municipal de Leganés.

Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal de Leganés, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente los obligados tributarios y, si no la declarasen, el de su residencia habitual.

PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN ACTIVIDADES ECONOMICAS

El domicilio fiscal podrá ser el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

PERSONAS JURÍDICAS

El domicilio fiscal será el lugar designado como domicilio social, siempre que el mismo esté situado en el término municipal de Leganés. En otro caso, se atenderá al lugar en el que este centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

ENTIDADES QUE CARECEN DE PERSONALIDAD JURÍDICA

El domicilio fiscal para las entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, (herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición), será:

- El lugar designado como domicilio social, siempre que el mismo esté situado en el término municipal de Leganés. En otro caso, se atenderá al lugar en el que este centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.
- Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

PERSONAS O ENTIDADES NO RESIDENTES EN ESPAÑA

Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley 58/2003 General Tributaria. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas para el domicilio fiscal de las personas físicas o personas jurídicas, según proceda.

OBLIGACIONES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

1. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria mediante declaración expresa a tal efecto. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación.

2.- El cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) no sustituye a la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal.

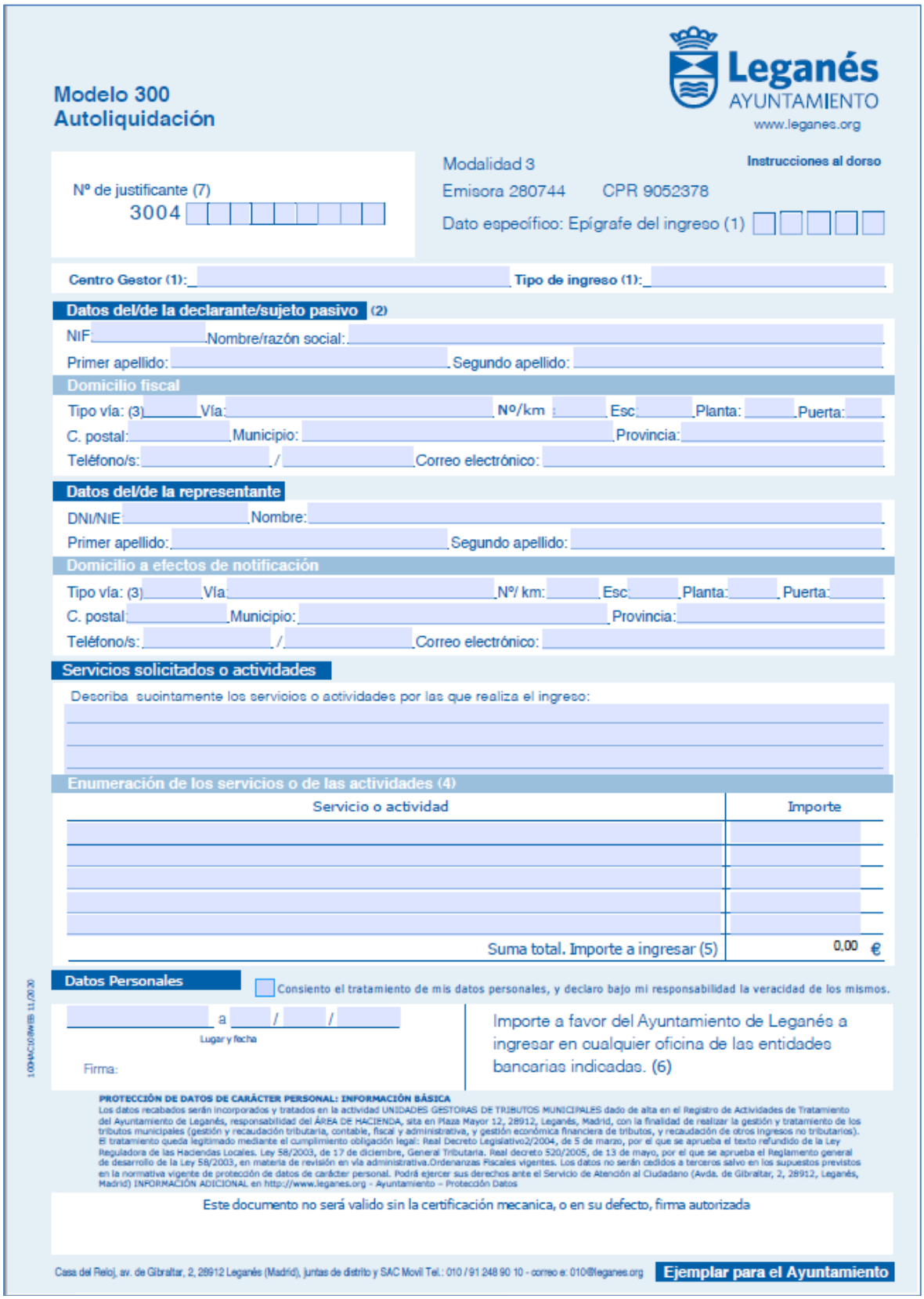

Modelo 300
Autoliquidación

Leganés AYUNTAMIENTO
www.leganes.org

Nº de justificante (7)
3004

Modalidad 3
Instrucciones al dorso
Emisora 280744 CPR 9052378
Dato específico: Epígrafe del ingreso (1)

Centro Gestor (1): Tipo de ingreso (1):

Datos del/de la declarante/sujeto pasivo (2)

NIF: Nombre/razón social:
Primer apellido: Segundo apellido:

Domicilio fiscal

Tipo vía: (3) Vía: Nº/km: Esc: Planta: Puerta:
C. postal: Municipio: Provincia:
Teléfono/s: / Correo electrónico:

Datos del/de la representante

DNI/NIE: Nombre:
Primer apellido: Segundo apellido:

Domicilio a efectos de notificación

Tipo vía: (3) Vía: Nº/ km: Esc: Planta: Puerta:
C. postal: Municipio: Provincia:
Teléfono/s: / Correo electrónico:

Servicios solicitados o actividades

Describa sucintamente los servicios o actividades por las que realiza el ingreso:

Enumeración de los servicios o de las actividades (4)

Servicio o actividad	Importe
Suma total. Importe a ingresar (5)	0,00 €

Datos Personales

☐ Consiento el tratamiento de mis datos personales, y declaro bajo mi responsabilidad la veracidad de los mismos.

a / /
Lugar y fecha

Firma:

Importe a favor del Ayuntamiento de Leganés a ingresar en cualquier oficina de las entidades bancarias indicadas. (6)

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL: INFORMACIÓN BÁSICA
Los datos recabados serán incorporados y tratados en la actividad UNIDADES GESTORAS DE TRIBUTOS MUNICIPALES dado de alta en el Registro de Actividades de Tratamiento del Ayuntamiento de Leganés, responsabilidad del ÁREA DE HACIENDA, sita en Plaza Mayor 12, 28912, Leganés, Madrid, con la finalidad de realizar la gestión y tratamiento de los tributos municipales (gestión y recaudación tributaria, contable, fiscal y administrativa, y gestión económica financiera de tributos, y recaudación de otros ingresos no tributarios). El tratamiento queda legitimado mediante el cumplimiento obligación legal: Real Decreto Legislativo2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Real decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa.Ordenanzas Fiscales vigentes. Los datos no serán cedidos a terceros salvo en los supuestos previstos en la normativa vigente de protección de datos de carácter personal. Podrá ejercer sus derechos ante el Servicio de Atención al Ciudadano (Avda. de Gibraltar, 2, 28912, Leganés, Madrid) INFORMACIÓN ADICIONAL en http://www.leganes.org - Ayuntamiento – Protección Datos

Este documento no será valido sin la certificación mecanica, o en su defecto, firma autorizada

Casa del Reloj, av. de Gibraltar, 2, 28912 Leganés (Madrid), juntas de distrito y SAC Movil Tel.: 010 / 91 248 90 10 - correo e: 010@leganes.org

Ejemplar para el Ayuntamiento

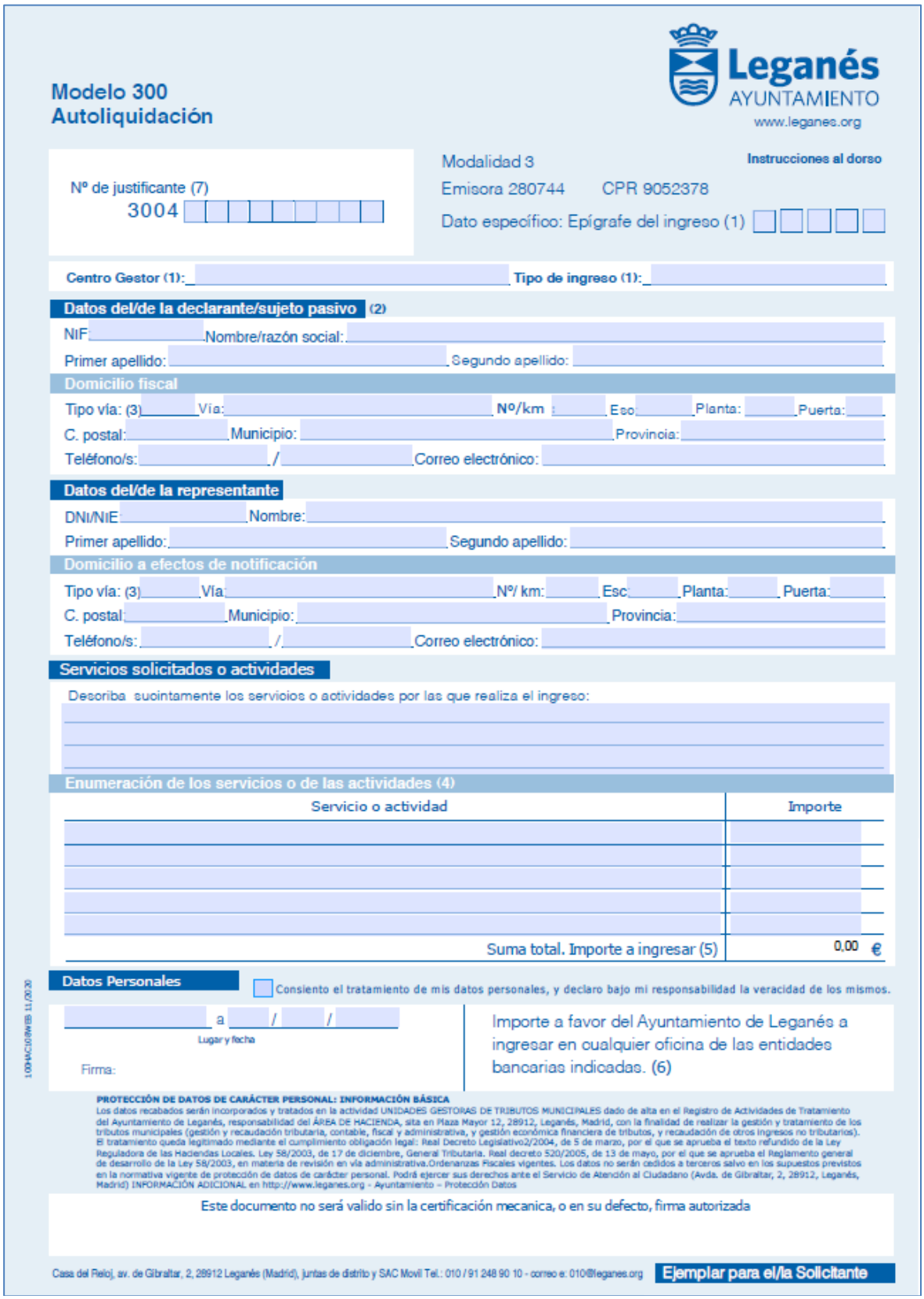

Modelo 300
Autoliquidación

Leganés AYUNTAMIENTO
www.leganes.org

Nº de justificante (7)
3004

Modalidad 3
Instrucciones al dorso
Emisora 280744 CPR 9052378
Dato específico: Epígrafe del ingreso (1)

Centro Gestor (1): Tipo de ingreso (1):

Datos del/de la declarante/sujeto pasivo (2)

NIF Nombre/razón social:
Primer apellido: Segundo apellido:

Domicilio fiscal

Tipo vía: (3) Vía: Nº/km Esc Planta: Puerta:
C. postal: Municipio: Provincia:
Teléfono/s: / Correo electrónico:

Datos del/de la representante

DNI/NIE Nombre:
Primer apellido: Segundo apellido:

Domicilio a efectos de notificación

Tipo vía: (3) Vía Nº/ km: Esc Planta: Puerta:
C. postal: Municipio: Provincia:
Teléfono/s: / Correo electrónico:

Servicios solicitados o actividades

Describa sucintamente los servicios o actividades por las que realiza el ingreso:

Enumeración de los servicios o de las actividades (4)

Servicio o actividad	Importe
Suma total. Importe a ingresar (5)	0,00 €

Datos Personales

☐ Consiento el tratamiento de mis datos personales, y declaro bajo mi responsabilidad la veracidad de los mismos.

a / /
Lugar y fecha

Firma:

Importe a favor del Ayuntamiento de Leganés a ingresar en cualquier oficina de las entidades bancarias indicadas. (6)

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL: INFORMACIÓN BÁSICA
Los datos recabados serán incorporados y tratados en la actividad UNIDADES GESTORAS DE TRIBUTOS MUNICIPALES dado de alta en el Registro de Actividades de Tratamiento del Ayuntamiento de Leganés, responsabilidad del ÁREA DE HACIENDA, sita en Plaza Mayor 12, 28912, Leganés, Madrid, con la finalidad de realizar la gestión y tratamiento de los tributos municipales (gestión y recaudación tributaria, contable, fiscal y administrativa, y gestión económica financiera de tributos, y recaudación de otros ingresos no tributarios). El tratamiento queda legitimado mediante el cumplimiento obligación legal: Real Decreto Legislativo2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Real decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa.Ordenanzas Fiscales vigentes. Los datos no serán cedidos a terceros salvo en los supuestos previstos en la normativa vigente de protección de datos de carácter personal. Podrá ejercer sus derechos ante el Servicio de Atención al Ciudadano (Avda. de Gibraltar, 2, 28912, Leganés, Madrid) INFORMACIÓN ADICIONAL en http://www.leganes.org - Ayuntamiento – Protección Datos

Este documento no será valido sin la certificación mecanica, o en su defecto, firma autorizada

Casa del Reloj, av. de Gibraltar, 2, 28912 Leganés (Madrid), juntas de distrito y SAC Movil Tel.: 010 / 91 248 90 10 - correo e: 010@leganes.org

Ejemplar para el/la Solicitante

ORDENANZA GENERAL Nº 1 DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS

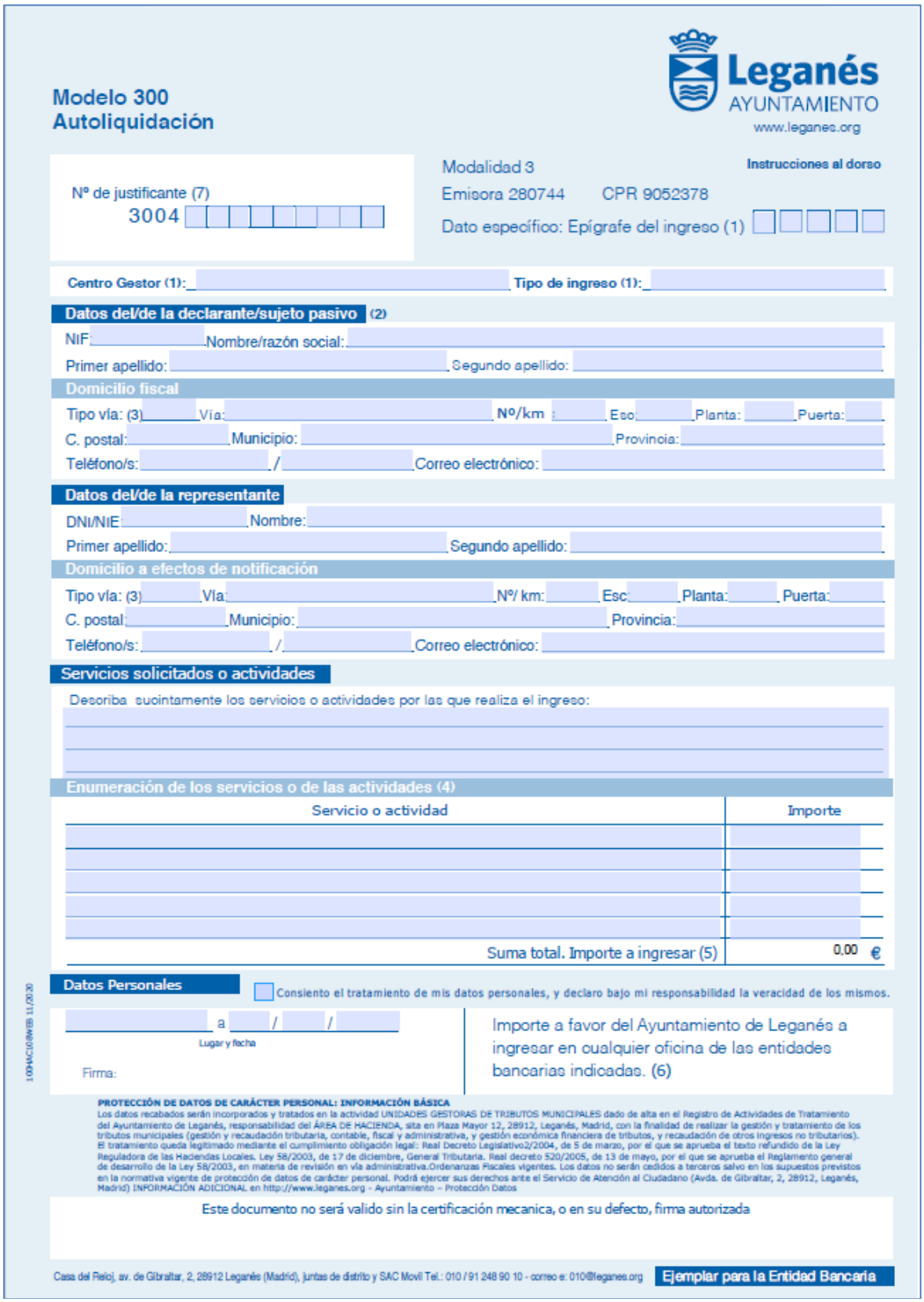

Modelo 300
Autoliquidación

Leganés
AYUNTAMIENTO
www.leganes.org

Nº de justificante (7)
3004

Modalidad 3
Instrucciones al dorso
Emisora 280744 CPR 9052378
Dato específico: Epígrafe del ingreso (1)

Centro Gestor (1): Tipo de ingreso (1):

Datos del/de la declarante/sujeto pasivo (2)

NIF Nombre/razón social:
Primer apellido: Segundo apellido:

Domicilio fiscal

Tipo vía: (3) Vía: Nº/km Esc Planta: Puerta:
C. postal: Municipio: Provincia:
Teléfono/s: / Correo electrónico:

Datos del/de la representante

DNI/NIE Nombre:
Primer apellido: Segundo apellido:

Domicilio a efectos de notificación

Tipo vía: (3) Vía: Nº/ km: Esc Planta: Puerta:
C. postal: Municipio: Provincia:
Teléfono/s: / Correo electrónico:

Servicios solicitados o actividades

Describa sucintamente los servicios o actividades por las que realiza el ingreso:

Enumeración de los servicios o de las actividades (4)

Servicio o actividad	Importe
Suma total. Importe a ingresar (5)	0,00 €

Datos Personales

Consiento el tratamiento de mis datos personales, y declaro bajo mi responsabilidad la veracidad de los mismos.

a / /
Lugar y fecha

Firma:

Importe a favor del Ayuntamiento de Leganés a ingresar en cualquier oficina de las entidades bancarias indicadas. (6)

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL: INFORMACIÓN BÁSICA
Los datos recabados serán incorporados y tratados en la actividad UNIDADES GESTORAS DE TRIBUTOS MUNICIPALES dado de alta en el Registro de Actividades de Tratamiento del Ayuntamiento de Leganés, responsabilidad del ÁREA DE HACIENDA, sita en Plaza Mayor 12, 28912, Leganés, Madrid, con la finalidad de realizar la gestión y tratamiento de los tributos municipales (gestión y recaudación tributaria, contable, fiscal y administrativa, y gestión económica financiera de tributos, y recaudación de otros ingresos no tributarios). El tratamiento queda legitimado mediante el cumplimiento obligación legal: Real Decreto Legislativo2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Real decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa.Ordenanzas Fiscales vigentes. Los datos no serán cedidos a terceros salvo en los supuestos previstos en la normativa vigente de protección de datos de carácter personal. Podrá ejercer sus derechos ante el Servicio de Atención al Ciudadano (Avda. de Gibraltar, 2, 28912, Leganés, Madrid) INFORMACIÓN ADICIONAL en http://www.leganes.org - Ayuntamiento – Protección Datos

Este documento no será valido sin la certificación mecanica, o en su defecto, firma autorizada

Casa del Reloj, av. de Gibraltar, 2, 28912 Leganés (Madrid), juntas de distrito y SAC Movil Tel.: 010 / 91 248 90 10 - correo e: 010@leganes.org

Ejemplar para la Entidad Bancaria

Modelo 300
Autoliquidación

Instrucciones

El impreso debe cumplimentarlo en mayúsculas tipo imprenta.

(1) Centro Gestor. Tipo de ingreso. Epígrafe del Ingreso. Indique lo que corresponda según el Anexo I Tabla de tipos de ingresos.

(2) Declarante/Sujeto pasivo: adhiera en este lugar la etiqueta identificativa. Si no dispone de ella indique el nombre completo y el domicilio de la persona física o jurídica declarante o sujeto pasivo.

(3) Tipo de vía: indique lo que proceda: av: avenida; c/: calle; cn: camino; cj: callejón; cr: carretera; p.º: paseo; pl.: plaza; tr: travesía.

(4) Enumeración de los servicios o de las actividades. Enumere un servicio o actividad por línea e indique la tarifa a pagar en la columna Importe.

(5) Importe a Ingresar
Indique en esta casilla la suma total de los importes de los servicios o actividades.

(6) Entidades bancarias donde pueden realizar el pago: Bankia, BBVA, Banco Santander, Banco Popular Español, IberCaja, Cajamar.

(7) Nº de justificante: introduzca el número que le será facilitado llamando al teléfono 010 dede Leganés, o al 91 248 90 10 si lo hace desde fuera de Leganés.

Una vez firmado y realizado el pago, puede presentarlo en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Leganés (Casa del Reloj, Juntas de Distrito y SAC Móvil), en los registros de la Administración General de Estado, de las Comunidades Autónomas, en las oficinas de correos y en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

También podrá remitirse mediante las demás formas previstas en las disposiciones vigentes.

Para cualquier información puede dirigirse al teléfono 010 desde Leganés, o al 91 248 90 10 si lo hace desde fuera de Leganés.

1001MC108 1/2020

Modelo 300
Autoliquidación

(6) Entidades bancarias donde pueden realizar el pago: Bankia, BBVA, Banco Santander, IberCaja, CajaMar, Banco Popular Español.

ANEXO I. Tabla de tipos de ingreso

Centro Gestor	Epígrafe	Tipo de ingreso
CULTURA	31206	Centro Cívico José Saramago
CULTURA	31202	Centro Cívico Julián Besteiro - Egaleo
CULTURA	31201	Centro Cívico Rigoberta Menchú
CULTURA	31200	Escuela de Música
CULTURA	31209	Conservatorio Profesional de Música. Prueba de acceso
CULTURA	31203	Otros centros cívicos
DEPORTES	31300	Actividades deportivas C.D. Europa
DEPORTES	31301	Actividades deportivas C.G. Olimpia
DEPORTES	31302	Ciudad Deportiva La Fortuna
FESTEJOS	33903	Ocupación vía pública: Feriantes
HACIENDA	39901	Anuncios reintegrables
HACIENDA	32500	Planos
HACIENDA	39902	Retirada de chatarra
JUNTA DE DISTRITO LA FORTUNA	31205	Centro Cívico La Fortuna
JUNTA DE DISTRITO LA FORTUNA	31204	Ludoteca Junta Distrito La Fortuna
JUVENTUD	31208	Servicios de Juventud
RECURSOS HUMANOS	32902	Derechos de exámenes
SALUD Y CONSUMO	34900	Análisis laboratorio
SALUD Y CONSUMO	32900	Centro de Acogida de Animales
SALUD Y CONSUMO	32500	Hojas de reclamaciones para establecimientos
SALUD Y CONSUMO	32901	Licencia tenencia de animales potencialmente peligrosos
SEGURIDAD CIUDADANA	33100	Entrada de vehículos y reserva de espacio
SEGURIDAD CIUDADANA	32600	Retirada de vehículos (grúa) y depósito
SEGURIDAD CIUDADANA	33500	Terrazas y veladores
SEGURIDAD CIUDADANA	33902	Cajeros y mostradores
SEGURIDAD CIUDADANA	33901	Industrias callejeras y ambulantes
SEGURIDAD CIUDADANA	33904	Ocupación vía pública: Mercadillos
SEGURIDAD CIUDADANA	33905	Ocupación vía pública: Quioscos
SEGURIDAD CIUDADANA	33906	Otra ocupación de la vía pública
SEGURIDAD CIUDADANA	32500	Informes de Policía Local y Bomberos
SEGURIDAD CIUDADANA	39120	Multas de tráfico
MEDIO AMBIENTE	39190	Disciplina municipal

Modelo 300
Autoliquidación

Instrucciones

El impreso debe cumplimentarlo en mayúsculas tipo imprenta.

(1) Centro Gestor. Tipo de ingreso. Epígrafe del Ingreso.
Indique lo que corresponda según el Anexo I Tabla de tipos de ingresos.

(2) Declarante / Sujeto pasivo: adhiera en este lugar la etiqueta identificativa. Si no dispone de ella indique el nombre completo y el domicilio de la persona física o jurídica declarante o sujeto pasivo.

(3) Tipo de vía: indique lo que proceda: av: avenida; c/: calle; cn: camino; cj: callejón; cr: carretera; p.º: paseo; pl.: plaza; tr: travesía.

(4) Enumeración de los servicios o de las actividades. Enumere un servicio o actividad por línea e indique la tarifa a pagar en la columna Importe.

(5) Importe a Ingresar

Indique en esta casilla la suma total de los importes de los servicios o actividades.

(6) Entidades bancarias donde pueden realizar el pago: Bankia, BBVA, Banco Santander, IberCaja, Cajamar, Banco Popular Español.

Una vez firmado y realizado el pago, puede presentarlo en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Leganés (Casa del Reloj, Juntas de Distrito y SAC Móvil), en los registros de la Administración General de Estado, de las Comunidades Autónomas, en las oficinas de correos y en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

También podrá remitirse mediante las demás formas previstas en las disposiciones vigentes.

Para cualquier información puede dirigirse al teléfono 010 desde Leganés, o al 912489010 si lo hace desde fuera de Leganés.

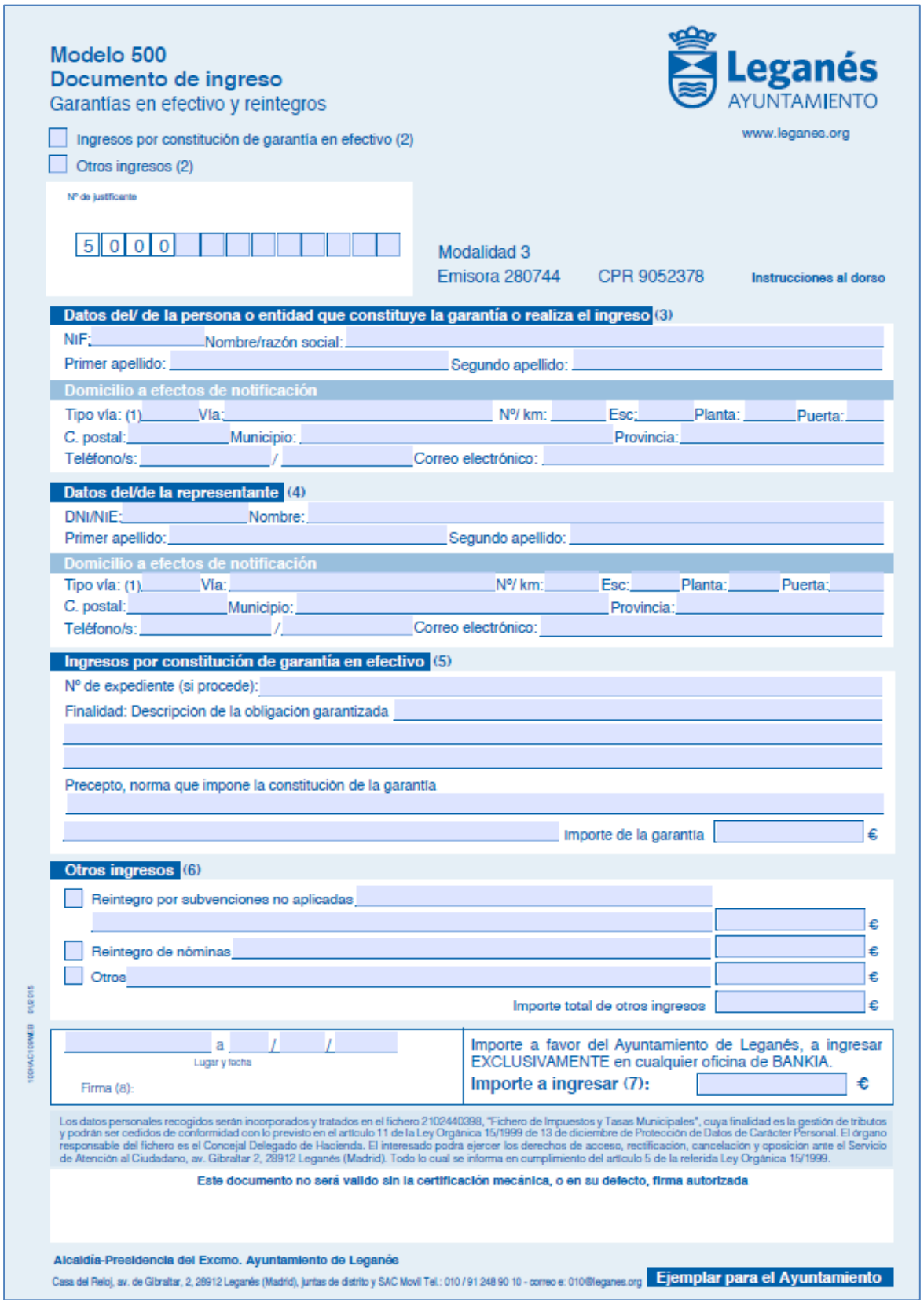

Modelo 500
Documento de ingreso
Garantías en efectivo y reintegros

Leganés AYUNTAMIENTO
www.leganes.org

☐ Ingresos por constitución de garantía en efectivo (2)
☐ Otros ingresos (2)

Nº de justificante
5 0 0 0

Modalidad 3
Emisora 280744 CPR 9052378 Instrucciones al dorso

Datos del/ de la persona o entidad que constituye la garantía o realiza el ingreso (3)
NIF: Nombre/razón social:
Primer apellido: Segundo apellido:

Domicilio a efectos de notificación
Tipo vía: (1) Vía: Nº/ km: Esc: Planta: Puerta:
C. postal: Municipio: Provincia:
Teléfono/s: / Correo electrónico:

Datos del/de la representante (4)
DNI/NIE: Nombre:
Primer apellido: Segundo apellido:

Domicilio a efectos de notificación
Tipo vía: (1) Vía: Nº/ km: Esc: Planta: Puerta:
C. postal: Municipio: Provincia:
Teléfono/s: / Correo electrónico:

Ingresos por constitución de garantía en efectivo (5)
Nº de expediente (si procede):
Finalidad: Descripción de la obligación garantizada
Precepto, norma que impone la constitución de la garantía
Importe de la garantía €

Otros ingresos (6)
☐ Reintegro por subvenciones no aplicadas €
☐ Reintegro de nóminas €
☐ Otros €
Importe total de otros ingresos €

a / /
Lugar y fecha
Firma (8):

Importe a favor del Ayuntamiento de Leganés, a ingresar EXCLUSIVAMENTE en cualquier oficina de BANKIA.
Importe a ingresar (7): €

Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero 2102440398, "Fichero de Impuestos y Tasas Municipales", cuya finalidad es la gestión de tributos y podrán ser cedidos de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal. El órgano responsable del fichero es el Concejal Delegado de Hacienda. El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el Servicio de Atención al Ciudadano, av. Gibraltar 2, 28912 Leganés (Madrid). Todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la referida Ley Orgánica 15/1999.

Este documento no será valido sin la certificación mecánica, o en su defecto, firma autorizada

Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Leganés
Casa del Reloj, av. de Gibraltar, 2, 28912 Leganés (Madrid), juntas de distrito y SAC Movil Tel.: 010 / 91 248 90 10 - correo e: 010@leganes.org

Ejemplar para el Ayuntamiento

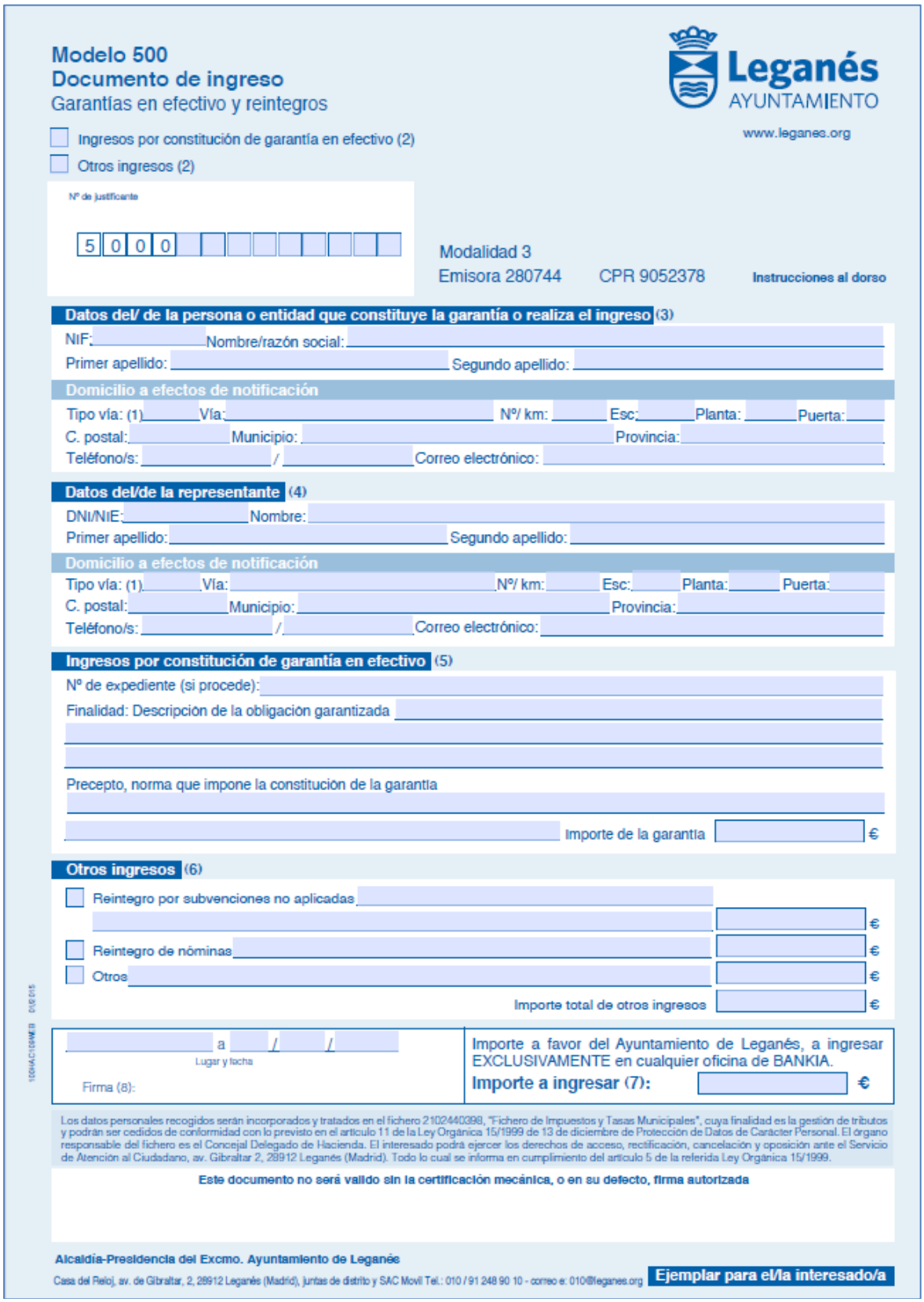

Modelo 500
Documento de ingreso
Garantías en efectivo y reintegros

Leganés AYUNTAMIENTO
www.leganes.org

☐ Ingresos por constitución de garantía en efectivo (2)
☐ Otros ingresos (2)

Nº de justificante
5 0 0 0

Modalidad 3
Emisora 280744 CPR 9052378

Instrucciones al dorso

Datos del/ de la persona o entidad que constituye la garantía o realiza el ingreso (3)

NIF: Nombre/razón social:
Primer apellido: Segundo apellido:

Domicilio a efectos de notificación

Tipo vía: (1) Vía: Nº/ km: Esc: Planta: Puerta:
C. postal: Municipio: Provincia:
Teléfono/s: / Correo electrónico:

Datos del/de la representante (4)

DNI/NIE: Nombre:
Primer apellido: Segundo apellido:

Domicilio a efectos de notificación

Tipo vía: (1) Vía: Nº/ km: Esc: Planta: Puerta:
C. postal: Municipio: Provincia:
Teléfono/s: / Correo electrónico:

Ingresos por constitución de garantía en efectivo (5)

Nº de expediente (si procede):
Finalidad: Descripción de la obligación garantizada
Precepto, norma que impone la constitución de la garantía
Importe de la garantía €

Otros ingresos (6)

☐ Reintegro por subvenciones no aplicadas €
☐ Reintegro de nóminas €
☐ Otros €
Importe total de otros ingresos €

a / /
Lugar y fecha
Firma (8):

Importe a favor del Ayuntamiento de Leganés, a ingresar EXCLUSIVAMENTE en cualquier oficina de BANKIA.
Importe a ingresar (7): €

Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero 2102440398, "Fichero de Impuestos y Tasas Municipales", cuya finalidad es la gestión de tributos y podrán ser cedidos de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal. El órgano responsable del fichero es el Concejal Delegado de Hacienda. El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el Servicio de Atención al Ciudadano, av. Gibraltar 2, 28912 Leganés (Madrid). Todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la referida Ley Orgánica 15/1999.

Este documento no será valido sin la certificación mecánica, o en su defecto, firma autorizada

Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Leganés
Casa del Reloj, av. de Gibraltar, 2, 28912 Leganés (Madrid), juntas de distrito y SAC Movil Tel.: 010 / 91 248 90 10 - correo e. 010@leganes.org

Ejemplar para el/la interesado/a

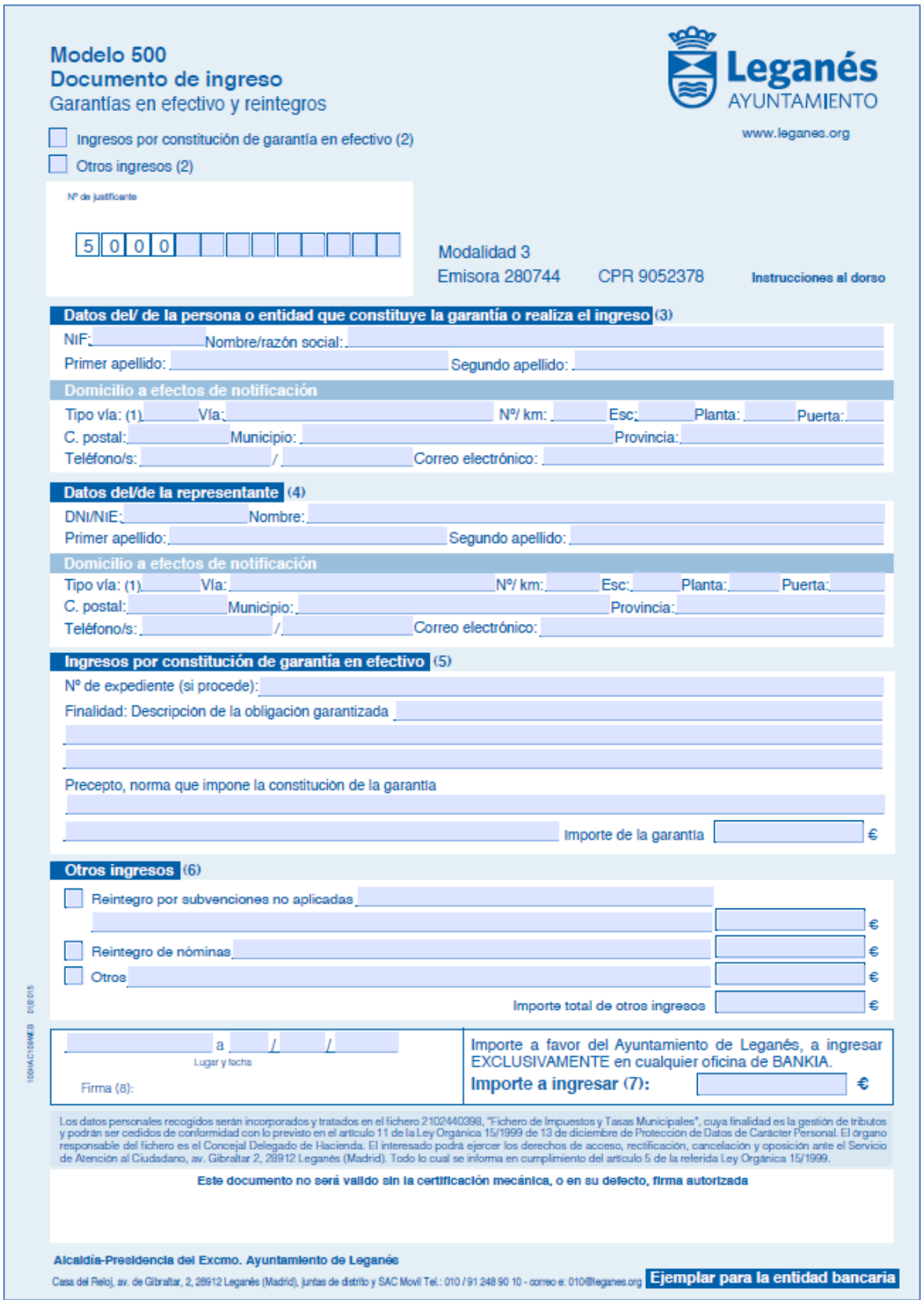

Modelo 500
Documento de ingreso
Garantías en efectivo y reintegros

Leganés AYUNTAMIENTO
www.leganes.org

☐ Ingresos por constitución de garantía en efectivo (2)
☐ Otros ingresos (2)

Nº de justificante
5 0 0 0

Modalidad 3
Emisora 280744 CPR 9052378

Instrucciones al dorso

Datos del/ de la persona o entidad que constituye la garantía o realiza el ingreso (3)

NIF: Nombre/razón social:
Primer apellido: Segundo apellido:

Domicilio a efectos de notificación

Tipo vía: (1) Vía: Nº/ km: Esc: Planta: Puerta:
C. postal: Municipio: Provincia:
Teléfono/s: / Correo electrónico:

Datos del/de la representante (4)

DNI/NIE: Nombre:
Primer apellido: Segundo apellido:

Domicilio a efectos de notificación

Tipo vía: (1) Vía: Nº/ km: Esc: Planta: Puerta:
C. postal: Municipio: Provincia:
Teléfono/s: / Correo electrónico:

Ingresos por constitución de garantía en efectivo (5)

Nº de expediente (si procede):
Finalidad: Descripción de la obligación garantizada
Precepto, norma que impone la constitución de la garantía
Importe de la garantía €

Otros ingresos (6)

☐ Reintegro por subvenciones no aplicadas €
☐ Reintegro de nóminas €
☐ Otros €
Importe total de otros ingresos €

a / /
Lugar y fecha
Firma (8):

Importe a favor del Ayuntamiento de Leganés, a ingresar EXCLUSIVAMENTE en cualquier oficina de BANKIA.
Importe a ingresar (7): €

Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero 2102440398, "Fichero de Impuestos y Tasas Municipales", cuya finalidad es la gestión de tributos y podrán ser cedidos de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal. El órgano responsable del fichero es el Concejal Delegado de Hacienda. El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el Servicio de Atención al Ciudadano, av. Gibraltar 2, 28912 Leganés (Madrid). Todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la referida Ley Orgánica 15/1999.

Este documento no será valido sin la certificación mecánica, o en su defecto, firma autorizada

Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Leganés
Casa del Reloj, av. de Gibraltar, 2, 28912 Leganés (Madrid), juntas de distrito y SAC Movil Tel.: 010 / 91 248 90 10 - correo e: 010@leganes.org

Ejemplar para la entidad bancaria

Modelo 500

Documento de ingreso

Garantías en efectivo y reintegros.

Instrucciones

El impreso debe cumplimentarlo en mayúsculas tipo imprenta.

Es conveniente aportar número de teléfono y correo electrónico a efectos de comunicar o recabar cualquier información que se derive de la tramitación del expediente.

(1) Tipo de Vía: indique lo que proceda: av: avenida; c/: calle; cn: camino; cj: callejón; cr: carretera; ps: paseo; pl: plaza; tr: travesía.

Vía: indique el nombre completo de la vía.

(2) Señale lo que proceda en función del ingreso que realice.

(3) Datos del/ de la persona o entidad que constituye la garantía o realiza el ingreso: persona física o jurídica que constituye la garantía (fianza) o realiza el ingreso.

Deberán consignarse el nombre y apellidos o razón social tal como figura en el documento de identificación (NIF).

Importante. La persona que se consigne en este apartado será a favor de quien se expida el resguardo de constitución de la garantía y a favor de quien se realice la devolución de aquélla, cuando proceda.

(4) Datos del/ de la representante. Cumplimente siempre que el acreedor sea persona jurídica o cuando siendo persona física actúe por medio de representante.

(5) Ingresos por constitución de garantías en efectivo. Cada garantía en efectivo que se deposite deberá ir en un impreso **Modelo 500** individualizado. Para que tenga validez la garantía es necesario que se haga constar expresamente lo siguiente:

-El número del expediente (si procede).

-La finalidad. Se describirá la obligación que se garantiza y el número de expediente, referencia, etc. o cualquier otra identificación.

-Indique el acuerdo, la norma y el artículo que impone la obligación de constituir la garantía.

(6) Otros ingresos. Marque con una cruz el/los ingreso/s que realiza con este documento y describa los conceptos por los que se realizan.

(7) Importe a ingresar: cumplimente esta casilla con el importe total a ingresar.

(8) Firma: la solicitud deberá ser firmada por quien la presente (solicitante o representante).

Documentos a aportar

Personas físicas

Solicitud presentada directamente por la persona interesada
-DNI/NIE por ambas caras (fotocopia).
Solicitud presentada por el representante de la persona interesada.
-DNI/NIE del representante por ambas caras (fotocopia).
-DNI/NIE del representado por ambas caras (fotocopia).
-Documento acreditativo de la representación (original o si lo prefiere, fotocopia y original para su compulsa).

Personas jurídicas

- NIF de la persona jurídica (fotocopia).
- DNI/NIE del representante (fotocopia).

Documentos de constitución de la entidad y de poderes (escritura, estatutos, actas, etc) (fotocopia y original para su compulsa).

Información del procedimiento

Ingreso por constitución de garantías en efectivo

Las garantías consignadas en efectivo se constituirán en euros y no devengarán interés alguno.

Realizado el ingreso, el interesado entregará en la Tesorería Municipal el original (ejemplar para el Ayuntamiento) del modelo 500 debidamente validado por la entidad bancaria donde se realizó el pago, al objeto de que por la Tesorería se expida el resguardo de constitución de la garantía. **De no cumplirse este requisito no se entenderá constituida la garantía.**

La Tesorería Municipal entregará un resguardo de constitución de la garantía, con meros efectos acreditativos de ésta, a la entidad o persona constituyente, en el que constarán los siguientes datos:

- Los datos identificativos de la persona o entidad que constituye la garantía.
- La obligación garantizada y cuantía por la que se garantiza.
- El precepto que impone la constitución de la garantía.

Otros ingresos

Realizado el ingreso, el interesado entregará en las dependencias municipales que le hayan indicado el original (ejemplar para el Ayuntamiento) del modelo 500 debidamente validado por la entidad bancaria donde se realizó el pago.

Normativa aplicable

- Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Leganés.

ANEXO II.- CLASIFICACIÓN GENERAL VIARIA A EFECTOS FISCALES

A efectos de la fijación de las correspondientes tarifas, deberá efectuarse dicha clasificación con arreglo al siguiente índice, desarrollado en función de considerar dividido el término municipal en zonas, indicando la denominación de los viales o zonas, y su categoría a efectos fiscales:

TIPO VÍA O ZONA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
CALLE	ABEDUL	D
CALLE	ABETO	D
CALLE	AC-DC	B
CALLE	ADOLFO MARSILLACH	C
CALLE	AGUA	F
PLAZA	AGUA	D
CALLE	AGUSTINOS	C
CALLE	ACACIA	C
CALLE	ÁGUILA	D
CALLE	ALAMO	B
CALLE	ALAMO EL	C
CALLE	ALAVA	D
CALLE	ALBACETE	D
CALLE	ALCALÁ DE HENARES	C
CALLE	ALCALDE ALFREDO DE CASTRO	C
CALLE	ALCALDE ELEUTERIO DURÁN BARRERA	C
CALLE	ALCALDE FRANCISCO MORENO MENÉNDEZ	C
CALLE	ALCALDE JOSÉ DOMINGO MARTÍNEZ OLAZÁBAL	C
CALLE	ALCALDE JOSÉ FERNÁNDEZ CUERVO SÁNCHEZ	C
CALLE	ALCALDE JOSÉ MARÍA DURÁN BRAÑA	C
CALLE	ALCALDE JOSÉ MARÍA DURAN Y PELAYO	C
CALLE	ALCALDE JUAN DURÁN Y PELAYO	C
CALLE	ALCALDE JUAN MAROTO CALLEJO	C
CALLE	ALCALDE JULIAN DEL YERRO DÍAZ	C
CALLE	ALCALDE JUSTO MAROTO MARTÍN	C
CALLE	ALCALDE MANUEL GÓMEZ	C
CALLE	ALCALDE PABLO DURÁN Y PÉREZ DE CASTRO	C
CALLE	ALCALDE PABLO MONTERO MONTERO	C
CALLE	ALCALDE PEDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	C
CALLE	ALCALDE PELAYO DURÁN GONZÁLEZ	C
CALLE	ALCALDE RAMÓN DEL YERRO ORDÓÑEZ	C
CALLE	ALCALDE SATURNINO DEL YERRO ALONSO	C
CALLE	ALCALDE VICENTE DE LA BARRERA CANO	C

TIPO VÍA O ZONA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
CALLE	ALCARRIA	D
CALLE	ALCOBENDAS	C
AVENIDA	ALCORCON	D
CALLE	ALCORCON	D
CALLE	ALCUDIA	D
CALLE	ALEGRÍA	D
AVDA.	ALEMANIA	D
CALLE	ALEX CRIVILLE	F
CALLE	ALGETE	C
CALLE	ALHELI	D
CALLE	ALICANTE	D
CALLE	ALIGUSTRE	B
CALLE	ALMERÍA	D
CALLE	ALMUNIA	D
CALLE	ALPEDRETE	C
CALLE	ALPUJARRAS	D
CALLE	ALUMINIO	F
AVENIDA	AMERICA LATINA	C
CALLE	AMPÉRE	E
CALLE	AMPURDAN	D
CALLE	AMSTERDAN	C
CALLE	ANA FRANK	D
CALLE	ANCHA	D
TRVA.	ANCHA	D
CALLE	ANDALUCÍA	D
PLAZA	ANDALUCÍA	B
CALLE	ANDRÉS DE AHUMADA	C
CALLE	ANDRÓMEDA	C
CALLE	ANGEL NIETO	F
CALLE	ANIMAS	C
AVENIDA	ANITA MARTÍNEZ	C
CALLE	ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO	C
CALLE	ANTONIO GRAMSCI	C
CALLE	ANTONIO MACHADO	B
CALLE	ARAGÓN	D
CALLE	ARANJUEZ	C
CALLE	ARCE	C
CALLE	ARGANDA DEL REY	C
CALLE	ARGENTINA	D
CALLE	ARQUÍMEDES	E

TIPO VÍA O ZONA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
CALLE	ARQUITECTURA	E
POLIGONO	ARROYO CULEBRO	G
CALLE	ARROYO DEL SOTO	F
CALLE	ARROYO DE VALDEGRULLAS	F
AVENIDA	ARROYO NARANJO	C
CALLE	ARROYOMOLINOS	C
CALLE	ÁRTICO	B
CALLE	ASTURIAS	D
CALLE	ASTURIAS (C.C. ALCOSTO)	B
CALLE	ATENAS	C
CALLE	AURORA BOREAL	F
CALLE	AUSTRIA	D
CALLE	AVEIRO	C
CALLE	AVENA	F
PLAZA	AZUCENA	D
CALLE	BADAJOZ	D
CALLE	BAILEN	D
CALLE	BALEARES	D
CALLE	BARCELONA	D
CALLE	BARDENAS	D
CALLE	BARRIONUEVO	B
CALLE	BASTIDOR	F
CALLE	BATALLA DE BRUNETE	D
CALLE	BATALLA DE CLAVIJO	D
CALLE	BATALLA DEL EBRO	D
CALLE	BATALLA DE LEPANTO	D
CALLE	BATALLA NAVAS TOLOSA	D
CALLE	BATALLA DEL SALADO	D
PLAZA	BATALLA DE TERUEL	D
CALLE	BATALLA DE TRAFALGAR	D
CALLE	BEATRIZ GALINDO	D
CALLE	BEJA	C
AVDA.	BÉLGICA	D
CALLE	BELICE	C
CALLE	BENJAMÍN OUTRAM	E
CALLE	BILBAO	D
CALLE	BIOLOGÍA	D
CALLE	BLAS INFANTE	C
CALLE	BO CERRO CASTAÑAR	H
CALLE	BOADILLA DEL MONTE	C

TIPO VÍA O ZONA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
CALLE	BOLIVIA	C
CALLE	BRAGA	C
CALLE	BRAGANZA	C
AVENIDA	BRASIL	C
CALLE	BRONCE	F
CALLE	BRUNETE	C
CALLE	BRUSELAS	C
CALLE	BUDAPEST	C
CALLE	BUREBA	D
CALLE	BUTARQUE (entre c/ Madrid y Av. Universidad)	B
CALLE	BUTARQUE (entre Avda. Universidad y Avda. Dos de Mayo)	B
FINCA	BUTARQUE (La Botella)	G
CALLE	CÁCERES	D
CALLE	CÁDIZ	D
CALLE	CALDERÓN DE LA BARCA	D
CALLE	CALIPSO	C
CALLE	CAMINO DE ALCORCÓN	D
CALLE	CAMINO DE POLVORANCA	F
CALLE	CAMPOAMOR	C
CALLE	CANADA	C
CALLE	CANARIAS	D
CALLE	CANTABRIA	D
PLAZA	CAPITÁN CORTES	D
CALLE	CAPITÁN MURO DURAN	C
AVDA.	CARABANCHEL	E
CALLE	CARBÓN	F
CALLE	CARBURADOR	F
CALLE	CARLOS III	D
CALLE	CARLOS SAINZ	E
CALLE	CARMELO ALONSO BERNAOLA	B
CALLE	CARMEN (Entre c/ San José y Plaza Carmen)	D
CALLE	CARMEN (Entre Plaza Carmen y C/ San Pedro)	G
PLAZA	CARMEN	D
AVDA.	CARMEN AMAYA, DE	D
AVDA.	CARMEN MARTIN GAITE, DE	D
CALLE	CASARES QUIROGA	C
CALLE	CASIOPEA	C
CALLE	CASTELO BRANCO	C
CALLE	CASTILLA	D
CALLE	CASTILLA Y LEÓN	D

TIPO VÍA O ZONA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
AVDA.	CASTILLOS, De los	F
PLAZA	CATALUÑA	D
CALLE	CEBADA	F
CALLE	CEDRO	D
CALLE	CELINDA	D
PLAZA	CENTENARIO DEL CLUB ATLÉTICO DE MADRID	D
PLAZA	CENTENARIO DEL REAL MADRID	D
CALLE	CENTENO	F
CALLE	CERCEDILLA	C
PLAZA	CERVANTES	D
CALLE	CÉSAR GARCÍA CONTONENTE	C
CALLE	CEUTA	D
CALLE	CHINCHÓN	C
CALLE	CICLÓN	F
CALLE	CID	C
TRVS.	CID	C
CALLE	CIEMPOZUELOS	C
CALLE	CIERZO	F
CALLE	CIPRES	C
PARQUE	CIPRESES	G
CALLE	CIUDAD REAL	D
CALLE	CLAVEL	D
CALLE	CLARA CAMPOAMOR	C
CALLE	CLARA JANES, DE	D
AVDA.	COBRE	F
CALLE	COIMBRA	C
CALLE	COLLADO VILLABA	C
CALLE	COLOMBIA	D
PASEO	COLON	D
CALLE	COLMENAREJO	C
CALLE	COLMENAR VIEJO	C
PLAZA	COMUNIDAD DE MADRID	B
CALLE	CONCEPCIÓN	D
AVENIDA	CONCHALI	C
AVDA.	CONDE DE BARCELONA	C
CALLE	CONSTITUCIÓN	D
PLAZA	CONSTITUCIÓN	D
CALLE	CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	D
CALLE	CONVENTILLO	D
CALLE	CÓRDOBA	D
CALLE	CORUÑA	D

TIPO VÍA O ZONA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
CALLE	COSLADA	C
CALLE	COVADONGA	C
CALLE	CRUZ DEL SUR	C
CALLE	CUBA	D
CALLE	CUENCA	D
CALLE	CHARCO, EL	B
CALLE	CHILE	D
PARQUE	CHOPERA, DE LA	D
CALLE	DANI PEDROSA	F
CALLE	DAZA VALDES	F
CALLE	DELCO	F
CALLE	DERECHOS HUMANOS	D
CALLE	DIEGO MARÍN AGUILERA	E
CALLE	DIEGO MARTÍNEZ BARRIO	C
CALLE	DIESEL	F
CALLE	DINAMARCA	D
CALLE	DISEMINADO	H
AVDA.	DOCTOR FLEMING	C
AVDA.	DOCTOR MARTÍN VEGUE JAUDENES	B
AVDA.	DOCTOR MENDIGUCHIA CARRICHE	C
AVDA.	DOLORES IBARRURI	C
PLAZA	DON JOSE RAMOS ZAMBRANO	D
AVDA.	DOS DE MAYO	D
TRVS.	DOS DE MAYO	D
CALLE	DRAGÓN	C
CALLE	DUBLÍN	C
CALLE	DULCINEA	C
CALLE	ECUADOR	C
CALLE	EDUARDO TORROJA	F
CALLE	EINSTEIN	E
CALLE	EL TOBOSO	C
CALLE	EL GRECO	D
CALLE	ELECTRICIDAD	F
CALLE	EMILIO ALZAMORA	F
CALLE	EMILIO CASTELAR	C
PLAZA	EMILIO SIMON	D
CALLE	ENCINA	C
PASEO	ERMITA	D
CALLE	ERMUA	F
CALLE	ESCORIAL EL	C

TIPO VÍA O ZONA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
PLAZA	ESPAÑA	B
AVDA.	ESPARTEROS	F
CALLE	ESPEJO	C
PASEO	ESTACIÓN	D
CALLE	ESTAÑO, DEL	F
CALLE	ESTEBAN TERRADAS	E
CALLE	ESTEBON	C
CALLE	ESTOCOLMO	C
CALLE	ESTRECHA	E
CALLE	EUCALIPTO	D
AVDA.	EUROPA	D
CALLE	EUSKADI	E
CALLE	EUSKADI(C.C. M-40)	A
CALLE	EVORA	C
CALLE	EXTREMADURA	D
PLAZA	EXTREMADURA	D
CALLE	FAISÁN	D
CALLE	FARO	C
CALLE	FATIMA	D
CALLE	FEDERICA MONTSENY	C
CALLE	FÉLIX RODRÍGUEZ DE LA FUENTE	C
CALLE	FERNANDO ALONSO	F
CALLE	FERROCARRIL	D
CALLE	FÍSICA	D
PLAZA	FLOR	D
CALLE	FLOR DE LIS	D
CALLE	FLORA TRISTAN, DE	D
PLAZA	FLORAS	D
PLAZA	FORTUNA	C
CALLE	FRAILES LOS	D
AVDA.	FRANCIA	D
CALLE	FRANCISCO LARGO CABALLERO	C
CALLE	FRANCISCO RABAL	D
CALLE	FRANCISCO RIBERA	D
CALLE	FRATERNIDAD, DE LA	D
CALLE	FRAY LUIS DE LEÓN	D
CALLE	FRAY MELCHOR CANO	D
CALLE	FRESNO	D
CALLE	FUENCISLA	D
AVDA.	FUENLABRADA (Del nº 2 al 88 y del 1 al 99)	B
AVDA.	FUENLABRADA (Del nº 90 y del 101 al final)	C

TIPO VÍA O ZONA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
TRVS.	FUENLABRADA	D
CALLE	FUENTE, LA	B
CALLE	FUENTE DE LA TEJA	F
PLAZA	FUENTE HONDA	B
CALLE	GABRIELA MISTRAL, DE	D
CALLE	GALAPAGAR	C
CALLE	GALICIA	D
CALLE	GALILEO	E
CALLE	GANÍMEDES	C
CALLE	GARCILASO	C
CALLE	GAS	F
CALLE	GENERAL ARANDA	B
CALLE	GERANEO	D
CALLE	GETAFE	B
CLJON	GETAFE	D
AVDA.	GIBRALTAR	C
CALLE	GOBERNADOR	D
CALLE	GOYA	D
AVDA.	GRAN BRETAÑA	D
AVDA.	GRAN BRETAÑA (C.C. PARQUESUR)	A
CALLE	GRANADA	D
CALLE	GRANIZO	F
CALLE	GREGORIO MARAÑÓN	F
AVENIDA	GREGORIO PECES BARBA	E
CALLE	GRIÑON	C
CALLE	GUADALAJARA	D
CALLE	GUADARRAMA	C
CALLE	GUANTE	D
CALLE	GUARDA	C
CALLE	GUATEMALA	C
CALLE	GUERNICA	F
CALLE	GUIPUZCOA	F
CALLE	HAITÍ	C
CALLE	HAYA	D
CALLE	HEISENBERG	E
PLAZA	HERMANOS PINZÓN	C
CALLE	HERNAN CORTES	C
PLAZA	HERNAN CORTES	D
CALLE	HERRAMIENTAS	F
PARQUE	HISPANIDAD	D

TIPO VÍA O ZONA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
CALLE	HOLANDA	D
CALLE	HORMIGONERAS	F
CALLE	HOYO DE MANZANARES	C
CALLE	HUELVA	D
CALLE	HUMANES DE MADRID	C
CALLE	HURACÁN	F
CALLE	IGUALDAD, DE LA	D
CALLE	INDALECIO PRIETO	C
CALLE	INDALECIO PRIERO (C. COMERCIAL)	B
CALLE	INDIAS	D
CALLE	INGENIERÍA	D
PLAZA	INMACULADA	C
AVENIDA	INNOVACIÓN	E
CALLE	INVIERNO	A
CALLE	IRENE FERNÁNDEZ	D
CALLE	ISAAC PERAL	F
CALLE	ISABEL LA CATÓLICA	C
CALLE	ISADORA DUNCAN, DE	D
CALLE	ITALIA	D
CALLE	JACINTO BENAVENTE	C
CALLE	JAEN	D
CALLE	JAMAICA	C
PARQUE	JARDÍN ABOGADOS DE ATOCHA	D
PARQUE	JARDÍN DEL VOLUNTARIADO	D
CALLE	JEROMIN	B
CALLE	JESÚS (Entre c/ San Juan y c/ San Amado)	D
CALLE	JESÚS (Entre c/ San Amado y c/ San Pedro)	G
CALLE	JESÚS M. HADDAD BLANCO	D
CALLE	JIMÉNEZ DE ASUA	C
PLAZA	JOAN MANUEL SERRAT	B
CALLE	JORDI TARRES	F
CALLE	JORGE MARTINEZ ASPAR	F
CALLE	JOSÉ CANALEJAS	C
CALLE	JOSÉ DÍAZ	C
PLAZA	JOSÉ LUIS LOPEZ ARANGUREN	D
CALLE	JOSEP TARRADELLAS	C
AVENIDA	JUAN CARAMUEL	E
CALLE	JUAN DE LA CIERVA	F
CALLE	JUAN DE MARIANA	D
CALLE	JUAN MUÑOZ	B

TIPO VÍA O ZONA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
CALLE	JUAN NEGRIN	C
CALLE	JUAN PABLO II	C
CALLE	JUAN PONCE DE LEÓN	D
CALLE	JUAN SEBASTIAN ELCANO	D
CALLE	JUAN XXIII	C
PLAZA	JUEGO, DEL	D
CALLE	JULIÁN GRIMAU	C
CALLE	JULIO PALACIOS	F
CALLE	JÚPITER	C
CALLE	JUSTICIA, DE LA	D
PLAZA	LABERINTO, DEL	D
CALLE	LAS HUERTAS	D
CALLE	LEGAZPI	D
CALLE	LEHENDAKARI AGUIRRE	C
CALLE	LEIRIA	C
AVDA.	LENGUA ESPAÑOLA	C
AVDA.	LENGUA ESPAÑOLA (C.C. PARQUESUR)	A
CALLE	LEON	D
AVDA.	LIBERTAD	B
CALLE	LIBERTADES, DE LAS	D
PARQUE	LINEAL BUTARQUE	G
CALLE	LISBOA	C
PLAZA	LOLA GAOS, DE	C
CALLE	LONDRES	C
CALLE	LOPE DE VEGA	C
CALLE	LORA	D
CALLE	LUIS MOYA	F
CALLE	LUNA, LA	C
CALLE	LUGO	D
CALLE	LLUVIA	F
CALLE	M ANGELES LOPEZ GOMEZ	B
CTRA	M-45	E
CTRA.	M-406	G
CTRA.	M-407	E
CTRA.	M-409	E
CTRA.	M-411	E
CTRA.	M-411 (C.C. M-40)	A
CTRA.	M-421	E
CTRA.	M-425	E
CTRA	M-50	E

TIPO VÍA O ZONA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
CALLE	MADERA	F
CALLE	MADRID	B
TRVS.	MADRID	D
CALLE	MADROÑO	D
CALLE	MÁESE NICOLAS	C
CALLE	MAESTRO, DEL (Plaza de Toros)	B
CALLE	MAESTRO, DEL (Resto de la calle)	D
CALLE	MAJADAHONDA	C
CALLE	MALAGA	D
CALLE	MALLORCA	D
CALLE	MAMBRINO	C
CALLE	MANUEL BARTOLOMÉ COSSIO	C
AVDA.	MANCHA, DE LA	C
PLAZA	MANCHA, DE LA	D
CALLE	MANZANARES EL REAL	C
CALLE	MANUEL CHAMPI HERREROS	F
CALLE	MANUEL AZAÑA	C
AVDA.	MAR MEDITERRANEO, DEL	D
AVDA.	MAR MEDITERRANEO, DEL (C.C LEGANÉS 1)	A
CALLE	MARC GENE	F
CALLE	MARGARITA	C
CALLE	MARITORNES	C
CALLE	MARÍA AUXILIADORA	D
AVDA.	MARÍA GUERRERO, DE	D
AVDA.	MARÍA MOLINER, DE	D
CALLE	MARGARITA SALAS	E
CALLE	MARTE	C
PLAZA	MAYOR	A
CALLE	MAYORAZGO	D
CALLE	MAZO	F
CALLE	MECO	C
CALLE	MEDICINA	E
CALLE	MEDIODÍA	B
CALLE	MEJORADA DEL CAMPO	C
CALLE	MEJICO	D
CALLE	MELILLA	D
CALLE	MELQUIADES ALVAREZ	C
CALLE	MERCURIO	F
CALLE	MESONES	B
CALLE	METAL	F
AVDA.	METALES	F

TIPO VÍA O ZONA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
CALLE	MIGUEL CATALA	F
PLAZA	MIGUEL HERNANDEZ	D
CALLE	MIGUEL MAURA	C
CALLE	MILENIO	D
CALLE	MINERÍA	D
CALLE	MIRAFLORES DE LA SIERRA	C
CALLE	MOLINOS LOS	C
CALLE	MOLINOS DE VIENTO	C
CALLE	MONEGROS	C
CALLE	MONDRAGÓN	E
CALLE	MONDRAGÓN (C.C. M-40)	A
CALLE	MORALEJA DE ENMEDIO	C
CALLE	MORAÑA	D
CALLE	MOSCU	C
CALLE	MÓSTOLES	C
CALLE	MURCIA	D
CALLE	MURILLO	D
AVDA.	MUSEO	C
PLAZA	MUSICA, DE LA	D
CALLE	NÁPOLES	B
CALLE	NAVALCARNERO	C
CALLE	NAVARRA	D
PLAZA	NAVARREVISCA	D
CALLE	NEWTON	E
CALLE	NEPTUNO	C
CALLE	NICARAGUA	D
CALLE	NICETO ALCALA ZAMORA	C
CALLE	NICOLÁS SALMERON	C
CALLE	NIEVES, LAS	D
CALLE	NIKI LAUDA	F
CALLE	NOGAL	D
RONDA	NORTE	C
CALLE	NUBES	F
CALLE	NUESTRA SEÑORA ALMUDENA	D
CALLE	NUESTRA SEÑORA ANGELES	D
CALLE	NUESTRA SEÑORA ANGUSTIAS	D
CALLE	NUESTRA SEÑORA BEGOÑA	D
CALLE	NUESTRA SEÑORA DOLORES	D
CALLE	NUESTRA SEÑORA ESPERANZA	D
CALLE	NUESTRA SEÑORA GUADALUPE	D
CALLE	NUESTRA SEÑORA LORETO	D

TIPO VÍA O ZONA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
CALLE	NUESTRA SEÑORA MACARENA	D
CALLE	NUESTRA SEÑORA MERCED	D
CALLE	NUESTRA SEÑORA MONTSERRAT	D
CALLE	NTRA.SRA.DE LA PAZ (Entre Santa Teresa Jesús Y San Amado)	D
CALLE	NTRA.SRA.DE LA PAZ (Entre San Amado y San Pedro)	G
CALLE	NUESTRA SEÑORA DEL PILAR	D
CALLE	NUNCIO	B
CALLE	NÚÑEZ DE ARCE	D
CALLE	NÚÑEZ DE BALBOA	D
RONDA	OESTE	D
CALLE	OLMO	D
CALLE	OLOF PALME	C
AVDA.	ONCE LEONES, DE LOS	E
CALLE	OPORTO	C
CALLE	ORDOÑEZ	B
CLJON	ORDOÑEZ	B
AVDA.	ORELLANA (Entre Avda. Fuenlabrada y Plaza Inmaculada)	C
AVDA.	ORELLANA (Entre c/Ntra. Sra. de Loreto y FF.CC.)	D
CALLE	ORIÓN	C
CALLE	OSA MAYOR	C
CALLE	OSA MENOR	C
CALLE	OSLO	C
CALLE	OTOÑO	A
CALLE	OURENSE	D
CALLE	OVIEDO	D
PLAZA	PABLO CASALS	D
AVDA.	PABLO IGLESIAS	C
AVDA.	PABLO IGLESIAS (Centro Comercial)	B
CALLE	PABLO FREIRE	C
CALLE	PALIER	F
CALLE	PALMERA	B
CALLE	PALOMA	D
CALLE	PALOMARES	B
CALLE	PANADES	C
CALLE	PANAMA	C
AVENIDA	PAPELPAMPA	C
PASEO	PAQUITA GALLEGO	D
CALLE	PARACUELLOS DEL JARAMA	C
CALLE	PARAGUAY	D

TIPO VÍA O ZONA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
PLAZA	PARÍS	B
CALLE	PARLA	C
CALLE	PASCAL	E
CALLE	PAZ, DE LA	D
CALLE	PEDRO ALVARADO	D
CALLE	PEDRO LARA	E
CALLE	PEDRO MARTINEZ DE LA ROSA	F
CALLE	PEDRO MENDOZA	D
CALLE	PEDRO DE VALDIVIA	D
CALLE	PEDRO PATIÑO	D
CALLE	PEDROCHES	C
CALLE	PENSAMIENTO	D
CALLE	PERÚ	D
CALLE	PETRA KELLY, DE	D
AVDA.	PETRÓLEO (PARES)	F
CALLE	PI Y MARGALL	C
AVDA.	PINAR	F
AVDA.	PINOS, LOS	D
CALLE	PINTO	C
CALLE	PIZARRO	C
CALLE	PLANCK	E
CALLE	PLOMO	F
CALLE	PLUMA	D
TRVS.	PLUMA	D
CALLE	PLUTÓN	C
CALLE	POETAS	C
CALLE	POLONIA	D
CALLE	POLVORANCA	C
PARQUE	POLVORANCA	G
CALLE	PONTEVEDRA	D
CALLE	PORTALEGRE	C
AVDA.	PORTUGAL	D
PLAZA	POSADA DE SAN ANTONIO	B
CALLE	POZO DEL AGUA	D
CALLE	POZUELO DE ALARCÓN	C
CALLE	PRAGA	C
CALLE	PRIMAVERA	A
CALLE	PRIORATO	D
CALLE	PROTEO	C
AVDA.	PUEBLO SAHARAGÜI	C

TIPO VÍA O ZONA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
CALLE	PUERTA BONITA	E
AVDA.	PUERTA DE ALCALÁ	E
CALLE	PUERTA DE HIERRO	E
CALLE	PUERTA DE TOLEDO	E
CALLE	PUERTA DEL ÁNGEL	E
AVDA.	PUERTA DEL SOL	A
CALLE	PUERTO CANENCIA	G
CALLE	PUERTO DE CAÑADAS DEL TEIDE	G
CALLE	PUERTO DE COTOS	G
CALLE	PUERTO DE ESPIEL	G
CALLE	PUERTO DE LA ALMENARA	G
CALLE	PUERTO DE LA CRUZ VERDE	G
CALLE	PUERTO DE FUENFRIA	G
CALLE	PUERTO DE LOS LEONES	G
CALLE	PUERTO DE MIRAVETE	G
CALLE	PUERTO DE NAVACERRADA	E
CALLE	PUERTO DE NAVAFRIA	G
CALLE	PUERTO DE NAVALMORAL	G
CALLE	PUERTO DE SAN JUAN	G
CALLE	PUERTO DE SAN VICENTE	G
TRVS.	PUERTO DE URQUIOLA	G
CALLE	PUERTO DEL ATAZAR	G
CALLE	PUERTO DEL ESCUDO	G
CALLE	PUERTO DEL MANZANAL	G
CALLE	PUERTO MIJARES	G
CALLE	PUERTO MORCUERA	G
CALLE	PUERTO MORCUERA (incluida en su totalidad la parcela 3).	E
CALLE	PUERTO DE ONCALA	G
CALLE	PUERTO DE PAJARES	G
CALLE	PUERTO DE PANTICOSA	G
CALLE	PUERTO DEL PICO	G
CALLE	PUERTO DE PIEDRAFITA	G
CALLE	PUERTO PIQUERAS	G
CALLE	PUERTO DEL PONTÓN	G
CALLE	PUERTO DE TORNAVACA	G
CALLE	PUERTO SAN ISIDRO	G
CALLE	PUERTO SAN GLORIO	G
CALLE	PUERTO SOMOSIERRA	G
CALLE	PUERTO DE URQUIOLA	G
CALLE	PUERTO DE VELETA	G

TIPO VÍA O ZONA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
CALLE	PUIG ADAM	F
CALLE	QUÍMICA	D
AUTOPISTA	R-5	E
CALLE	RAMÓN Y CAJAL	F
CALLE	RASCAFRIA	C
CALLE	RAYO	F
AVDA.	RECOMBRA	F
CALLE	RELÁMPAGO	F
CALLE	REPUBLICA DOMINICANA	C
AVDA.	REY JUAN CARLOS I (Del nº 72 y del 53 al final)	B
AVDA.	REY JUAN CARLOS I (Del nº 2 al 70 y del 1 al 51)	C
CALLE	REY PASTOR	E
AVDA.	REINA SOFIA, DE LA	D
CALLE	RIBEIRO	D
CALLE	RICARDO TORMO	F
CALLE	RÍO ALBERCHE	D
CALLE	RÍO ARAGÓN	D
CALLE	RIO DANUBIO	D
CALLE	RÍO DARRO	D
CALLE	RÍO DUERO	C
CALLE	RÍO EBRO	D
CALLE	RÍO ERESMA	D
CALLE	RÍO GÁLLEGO	D
PLAZA	RÍO GÁLLEGO	D
CALLE	RÍO GENIL	D
CALLE	RÍO GUADALQUIVIR	D
CALLE	RÍO GUADARRAMA	D
CALLE	RÍO GUADIANA	C
CALLE	RÍO HENARES	D
CALLE	RÍO HEREDIA	D
CALLE	RÍO JARAMA	D
CALLE	RÍO LOZOYA	D
CALLE	RÍO MANZANARES	D
CALLE	RÍO MIÑO	D
CALLE	RÍO NERVION	D
CALLE	RÍO PISUERGA	D
CALLE	RÍO SEGRE	D
CALLE	RÍO SEGURA	D
CALLE	RÍO SELLA	D
CALLE	RÍO SENA	D

TIPO VÍA O ZONA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
CALLE	RÍO SIL	D
CALLE	RÍO TAJO	D
CALLE	RÍO TAJUÑA	D
CALLE	RÍO TAMESIS	D
CALLE	RÍO TER	D
CALLE	RÍO TIBER	D
CALLE	RÍO TORMES	D
CALLE	RÍO TORO	D
CALLE	RÍO TURIA	C
CALLE	RÍO URBION	C
CALLE	RIOJA	C
PLAZA	RÍOS	D
CALLE	RIVAS VACIAMADRID	C
CALLE	ROBLE	D
CALLE	ROCINANTE	C
CALLE	RODRIGO DE TRIANA	D
PLAZA	ROMA	B
CALLE	RONCAL	D
AVDA.	ROSA CHACEL, DE	D
CALLE	ROSA LUXEMBURGO	C
CALLE	ROSENDO	B
CALLE	ROZAS LAS	C
CALLE	SAAVEDRA FAJARDO	D
CALLE	SABATINI	D
CALLE	SAGASTA	C
CALLE	SAGRA	C
CALLE	SALAMANCA	D
PLAZA	SALVADOR	B
AVDA.	SALVADOR ALLENDE	D
CALLE	SALVADOR, EL	D
CALLE	SALVADOR DE MADARIAGA	C
CALLE	SALVADOR DE MADARIAGA (C. COMERCIAL)	B
CALLE	SALVALEON	D
CALLE	SAN AGUSTÍN	D
CALLE	SAN ALFONSO (Entre c/ San José y c/ San Amado)	D
CALLE	SAN ALFONSO (Entre c/ San Amado y c/San Pedro)	G
CALLE	SAN AMADO	D
CALLE	SAN ANASTASIO	D
CALLE	SAN ANDRÉS	C
CALLE	SAN ANTONIO DE PADUA	D

TIPO VÍA O ZONA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
CALLE	SAN ANTONIO DE LA FLORIDA	D
PLAZA	SAN ANTONIO DE LA FLORIDA	D
CALLE	SAN BERNARDO	D
CALLE	SAN CARLOS BORROMEO	D
CALLE	SAN CESÁREO	D
CALLE	SAN CLEMENTE	D
CALLE	SAN CRISTÓBAL	D
CALLE	SAN DAMIAN	C
CALLE	SAN DIEGO	D
CALLE	SAN DIONISIO	C
CALLE	SAN ENRIQUE	C
CALLE	SAN ESTEBAN	C
CALLE	SAN FELIPE (Entre Avda. Libertad y c/ San Amado)	D
CALLE	SAN FELIPE (Entre Plaza San Antonio de la Florida y c/S. Pedro)	G
CALLE	SAN FÉLIX	C
CALLE	SAN FERNANDO (Entre Avda. Libertad y c/San Amado)	D
CALLE	SAN FERNANDO (Entre c/ San Amado y c/San Pedro)	G
CALLE	SAN FERNANDO DE HENARES	C
CALLE	SAN FLORENTINO	D
CALLE	SAN FRANCISCO	C
CALLE	SAN GREGORIO	C
CALLE	SAN IGNACIO	C
CALLE	SAN ISIDRO	C
CALLE	SAN JORGE	C
CALLE	SAN JOSÉ	D
CALLE	SAN JUAN	D
CALLE	SAN JUAN BOSCO (Entre Avda. Libertad y c/ María Auxiliadora)	D
CALLE	SAN JUAN BOSCO (Entre c/ María Auxiliadora y c/ S. Pedro)	G
CALLE	SAN JULIO (Entre Avda. Libertad y c/ María Auxiliadora)	D
CALLE	SAN JULIO (Entre María Auxiliadora y c/ San Pedro)	G
CALLE	SAN JUSTINIANO	C
CALLE	SAN JUSTO	D
CALLE	SAN LORENZO	D
CALLE	SAN LORENZO DE EL ESCORIAL	C
CALLE	SAN LUIS	D
CALLE	SAN MATEO	D
CALLE	SAN MELCHOR (Entre Avda. Libertad y c/San Amado)	D

TIPO VÍA O ZONA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
CALLE	SAN MELCHOR (Entre c/San Amado y c/ San Pedro)	G
CALLE	SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS	C
GLORIETA	SAN MIGUEL	D
CALLE	SAN NICASIO	B
PLAZA	SAN NICASIO	D
CALLE	SAN NICOLÁS	D
CALLE	SAN PABLO	D
CALLE	SAN PEDRO	G
CALLE	SAN ROQUE	D
CALLE	SAN RUFINO	D
CALLE	SAN SEBASTIAN DE LOS REYES	C
CALLE	SAN VALERIANO	D
CALLE	SAN VALENTÍN	D
CALLE	SAN VICENTE	D
CALLE	SANSÓN CARRASCO	C
CALLE	SANTA CATALINA	D
CALLE	SANTA ISABEL	B
CALLE	SANTA ISABEL HUNGRÍA	D
CALLE	SANTA LUCIA	D
CALLE	SANTA ROSA	B
CALLE	SANTA TERESA	C
CALLE	SANTA TERESA DE JESÚS	D
CALLE	SANTANDER	D
CALLE	SANTAREM	C
CALLE	SANTO ÁNGEL	D
CALLE	SANTO DOMINGO (Entre c/San Bernardo y c/San Amado)	D
CALLE	SANTO DOMINGO (Entre c/San Amado y c/ San Pedro)	G
CALLE	SATURNO	C
CALLE	SAUCE	D
CALLE	SCORPIONS	B
ZONA	SECTOR IA7	G
CALLE	SEFARDITAS, LOS	D
CALLE	SEMINARIO	C
PARQUE	SERAFIN DÍEZ ANTON	E
CALLE	SERENA	D
CALLE	SEVERO OCHOA	E
CALLE	SEVILLA	D
CALLE	SETUBAL	C
CALLE	SIETE PICOS	D
CALLE	SITO PONS	F

TIPO VÍA O ZONA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
CALLE	SOL, EL	B
PASEO	SOLIDARIDAD, DE LA	C
CALLE	SOMONTANO	D
PLAZA	SOMOTO	D
CALLE	SONSOLES	D
CALLE	SOR DOMITILA ARCE BARRO	B
CALLE	SOROLLA	D
CALLE	SOTO DEL REAL	C
CALLE	SUFRAGIO, DEL	D
PLAZA	TAHONA, DE LA	C
PLAZA	TALAVERA LA VIEJA, DE	D
CALLE	TARRAGONA	D
CALLE	TENIENTE GENERAL MUSLERA	B
CALLE	TERESA CLARAMUNT, DE	D
CALLE	TESLA	E
CALLE	TIERRA	C
CALLE	TILO	D
CALLE	TITÁN	C
CALLE	TIRSO DE MOLINA	C
CALLE	TOLEDO	D
CTRA.	TOLEDO	E
CALLE	TOMAS MAEBE	C
CALLE	TORMENTA	F
CALLE	TORREJÓN DE ARDOZ	C
CALLE	TORRELODONES	C
CALLE	TORRES QUEVEDO	F
PLAZA	TOVARES	C
CALLE	TRECE ROSAS	D
CALLE	TRES CANTOS	C
CALLE	TRIGO	F
CALLE	TRUENO	F
CALLE	TULIPÁN	D
CALLE	UNIÓN	D
AVDA.	UNIVERSIDAD, DE LA	B
CALLE	URANIO	F
CALLE	URANO	C
CALLE	VALDELAGUNA	C
CALLE	VALDEMORO	C
AVDA.	VALLADOLID	D

TIPO VÍA O ZONA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
CALLE	VALLES	D
CALLE	VARSOVIA	C
CALLE	VASCO DE GAMA	D
CALLE	VELASCO	C
CALLE	VELÁZQUEZ	D
CALLE	VELILLA DE SAN ANTONIO	C
CALLE	VENEZUELA	C
CALLE	VENTISCA	F
PLAZA	VENTURA RODRIGUEZ	B
CALLE	VENUS	C
CALLE	VERANO	A
AVDA.	VICENTE ALEIXANDRE	C
AVDA.	VICENTE FERRER	C
CALLE	VICTORIA KENT	C
CALLE	VIDRIO	F
CALLE	VIENA	C
CALLE	VIENTO	F
CALLE	VILLA DEL PRADO	C
CALLE	VILLANUEVA DE LA CAÑADA	C
CALLE	VILLAREJO DE SALVANES	C
CALLE	VILLAVERDE	B
CALLE	VILLAVICIOSA DE ODÓN	C
CALLE	VIOLETA PARRA	D
CALLE	VÍRGEN DEL CAMINO	D
PLAZA	VÍRGEN MADRE	D
CALLE	VISEO	C
CALLE	VIZCAYA	F
CALLE	VOLTA	E
CALLE	YUGOSLAVIA	D
CALLE	YUNQUE	F
CALLE	ZAMORA	D
CALLE	ZARAGOZA	D
CALLE	ZURBARAN	D
CALLE	Nº 1 (PP7 ARROYO CULEBRO)	A

NOTAS.-

1.- La superficie de las plazas públicas en cuyo subsuelo se encuentren aparcamientos, tendrán siempre la consideración de primera categoría.

2.- A los efectos fiscales generales, las vías públicas de este municipio se clasifican en ocho categorías.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el Índice Alfabético, se consideraran clasificadas provisionalmente con idéntica categoría a la que en cada caso, tenga la vía más próxima al centro de la misma.

3.- Aquellos locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas con diferentes categorías, se les aplicará en cada caso el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en esta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al local.

4.- La anterior relación será de aplicación en las distintas ordenanzas fiscales según la siguiente clasificación viaria:

Categoría	Clasificación viaria
A	Categoría especial.
B	Categoría primera zona residentes.
C	Categoría segunda zona residentes.
D	Categoría tercera zona residentes.
E	Categoría primera zona industrial.
F	Categoría segunda zona industrial.
G	Categoría tercera zona industrial.
H	Resto de Término - diseminados -

ORDENANZA GENERAL Nº 1 DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS

SISTEMA DE CÁLCULO DE CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS EN LEGANÉS

VARIABLES: (*cada una de ellas puede alcanzar un máximo de 8 puntos*).

1.- **VALOR CATASTRAL:** En función de los valores por tramos (tramero)
2.- **ANCHO DE VIA:** Variación en función de ml.
3.- **ANCHO DE ACERA:** Variación en función de ml.
4.- **TIPO DE VIA:** Divididas en peatonal-plaza-avenida-calle-parque-centro comercial
5.- **CONCENTRACIÓN LOCALES POR MANZANAS**
6.- **ZONAS DE APARCAMIENTO (PUBLICO-PRIVADO)**
7.- **TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO:** Tren-metro-autobús
8.- **CONCENTRACIÓN POBLACIÓN.**

1.- VALORACIÓN CATASTRAL (V.C.)

FÓRMULA DE CÁLCULO DEL VALOR CATASTRAL MEDIO COMPRENDIDO EN UNA MANZANA:

$$\overline{X} = \frac{\Sigma \text{ V. C. (Manzana)}}{\Sigma \text{ Unidades Urbanas}}$$

DESDE (€ m²)	HASTA (€ m²)	USO	PUNTUACIÓN
1.052	>	Residencial	8
601	1.051	Residencial	7
361	600	Residencial	6
181	360	Residencial	4
0	180	Residencial	2
55	>	Industrial	6
31	54	Industrial	3
0	30	Industrial	1

- Los criterios seguidos para confeccionar el tramario han sido los mismos que los establecidos en la Ponencia de Valores para el municipio de Leganés (Ponencia vigente 1998)

- Los valores se determinan en función del análisis de mercado y del planeamiento (Polígono, calle, tramo de calle, zona o paraje)

- Los valores de repercusión o unitarios básicos de suelo en cada uno de los polígonos de valoración, son valores de referencia que vienen a representar circunstancias medias del polígono.
- A partir de los valores básicos del suelo y evaluando para cada calle, tramo de calle, zona o

paraje las distintas circunstancias especificadas en el apartado 2 de la Norma 8 del R.D. de 25 de junio de 1993, se han obtenido los valores de repercusión y unitarios en cada calle, reflejados en el callejero de la Ponencia de Valores.

- Las circunstancias mencionadas son:

1.- Localización respecto de los diferentes focos de atracción, según los usos.

2.- Accesibilidad y medios de transporte públicos dentro del polígono y en relación con el resto de la ciudad.

3.-Nivel de desarrollo del planeamiento y calidad de los servicios urbanos.

4.- Dinámica del mercado inmobiliario, traducido en mayor número de operaciones.

5.- Especificidad de la oferta o moda de la demanda

2.- ANCHO DE VIA

Valoración en función de metros lineales del ancho de la vía (ancho de vía igual a la distancia de bordillo a bordillo)

DESDE	HASTA	PUNTUACIÓN
0	3,5	**1**
3,6	7	**4**
7,1	10	**5**
10,1	14	**7**
14,1	>	**8**

3.- ANCHO DE ACERA

VALORACIÓN EN FUNCIÓN DE METROS LINEALES DEL ANCHO DE LA ACERA (ZONAS PEATONALES POR SUS CARACTERISTICAS ESTAN INCLUIDAS EN LA MAXIMA PUNTUACIÓN)

DESDE	HASTA	PUNTUACIÓN
0	1,5	**1**
1,51	2	**4**
2,1	3	**5**
3,1	4	**7**
4,1	>	**8**

4.- TIPO DE VIAS PÚBLICAS

Centro comercial: Los así considerados por la Comunidad de Madrid. Definidos en la Ley de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, Ley 16/99, de 29 de abril, como aquellos Parques Comerciales integrados por un conjunto de edificaciones ubicadas en una misma área o recinto, así como los centros comerciales integrados por un colectivo de locales en los que se desarrollen las actividades comerciales de forma empresarialmente independiente, cuando en ambos supuestos se hubiesen proyectado conjuntamente y compartan la utilización de elementos comunes.

Zona Peatonal: Parte de la ciudad cerrada al tráfico de coches salvo emergencias.

Plaza-Glorieta: Espacio público urbano donde se conectan diversas calles.

Parque: Conjunto de jardines y espacios libres de gran extensión situados dentro del casco urbano.

Avenida: Calle ancha de más de 13 ml. Con árboles a los lados, mediana, dos direcciones y cuatro carriles.

Calle (paseo-callejón-travesía): Espacio público de carácter lineal que sirve para el traslado de peatones y automóviles y el acceso a los edificios.

Industria escaparate: Zonas industriales en suelo urbano situadas a lo largo de las principales vías de comunicación con capacidad para configurar fachadas urbanas.

CENTRO COMERCIAL	8	SEGÚN CARACTERÍSTICAS FISICAS
ZONA PEATONAL	7	
PLAZA	6	
PARQUE	7	
AVENIDA	5	
CALLE	3	
INDUSTRIA ESCAPARATE	5	
RESTO (vereda-senda-carretera, …)	2	

5.- CONCENTRACIÓN DE LOCALES (M²)

LA CONCENTRACIÓN DE LOCALES POR MANZANA (CALLE) SE CALCULARÁ EN FUNCIÓN DE LOS M² TOTALES DE LOCALES

Σ m² LOCALES	PUNTUACIÓN
<100	1
101 a 200	2
201 a 500	3
501 a 1.000	4
1.001 a 2.000	5
2.001 a 3.000	6
3.001 a 4.000	7
4.001 >	8

6.- ZONAS DE APARCAMIENTO

El sistema de cálculo está basado en la mayor-menor cercanía de zonas de aparcamiento, tanto público como privado (eliminando los de residentes), y el número de plazas de los mismos (parking-vía pública) calculado en función de calle-manzana.

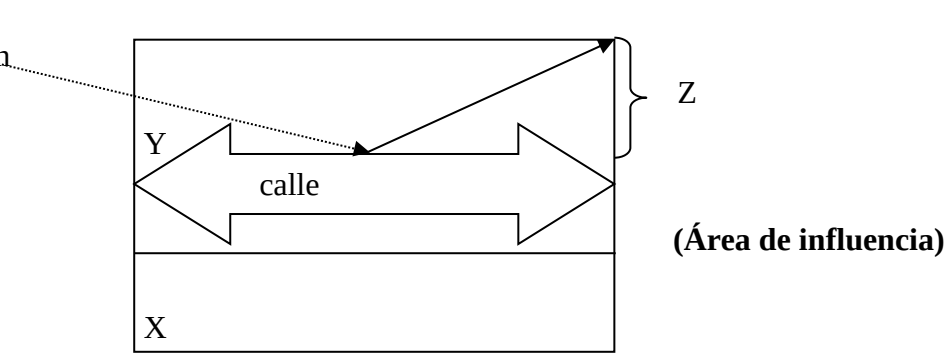

(Área de influencia)

Y= 500 m lineales, considerándola distancia máxima
X= Largo de calle por manzana

$$\sqrt{Y^2 - \left(\frac{X}{2}\right)^2}$$

$$\text{Área de influencia} = (Z \times X) \times 2$$

PLAZAS DE APARCAMIENTO POR AREA DE INFLUENCIA

Nº PLAZAS

DESDE	HASTA	PUNTUACIÓN
0	59	1
60	199	2
200	499	3
500	999	4
1.000	1.999	5
2.000	2.999	6
3.000	4.999	7
5.000		8

7.- TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO
- TREN
- METRO

Sistema de cálculo: Distancia entre estaciones dividido por dos igual al radio de acción

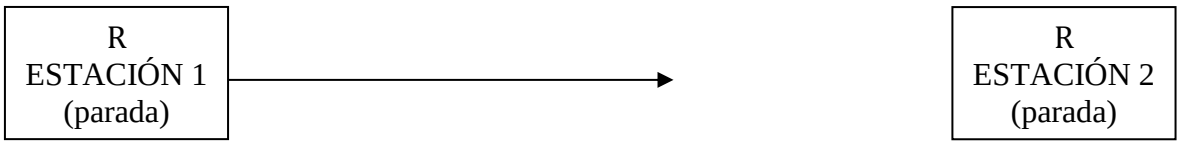

Para calcular el área de influencia trazamos círculos con un radio igual a

$$\frac{R}{2} = R_2$$

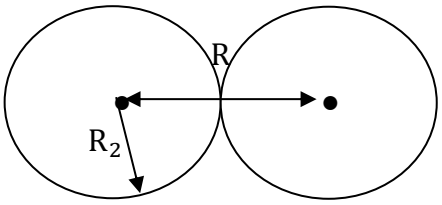

El área de influencia la dividimos por 2 formando un círculo de influencia y una corona circular, que valoraremos en 8 puntos y en 4 puntos respectivamente, siendo la valoración exterior al círculo 0 puntos.
Para el cálculo de las superficies aceptadas aplicaremos las siguientes formulas polinómicas:

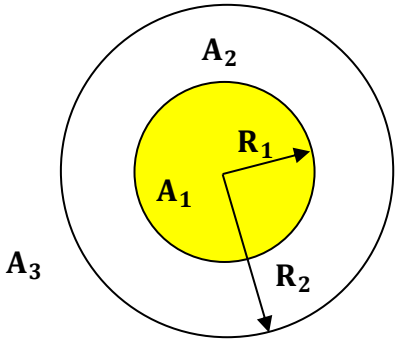

- **1 Sector (A_1) = 8 puntos**
- **2 Sector (A_2) = 4 puntos**
- **3 Sector Exterior (A_3) = 0 puntos**

- $R_1 = R_2/2$
- $A_1 = \pi R_1^2$
- $A_2 = \pi (R_2^2 - R_1^2)$

$R_1 \leq$ 250 ml máximo
250 > R2 $\leq$ 500 ml máximo

En el caso de líneas de autobús:

- **AUTOBÚS:** Valoraremos 0,5 puntos por parada hasta un máximo de 2 puntos por cada 1.000 ml de la propia calle o de cualquiera de las transversales.

8.- CONCENTRACIÓN DE POBLACIÓN (C.P.)

El sistema de cálculo está basado en la mayor-menos concentración de habitantes por m² calculado en función del área de acción calle-manzana.

Punto medio
De calle según
La manzana

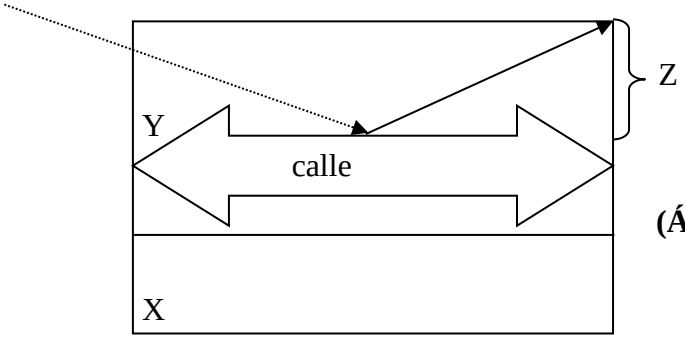

(Área de Influencia)

Y= 500 m lineales, considerándola distancia máxima
X= Largo de calle por manzana

$$\sqrt{Y^2 - \left(\frac{X}{2}\right)^2}$$

$$\textbf{Área de influencia} = (\mathbf{Z} \times \mathbf{X}) \times \mathbf{2}$$
$$\mathbf{C.P.} = \textbf{nº de habitantes}/\text{área de influencia}$$

HABITANTES

DESDE	HASTA	PUNTUACIÓN
<	210	1
211	500	2
501	1.000	3
1.001	2.000	4
2.001	3.000	5
3.001	5.000	6
5.001	10.000	7
10.001	>	8

TABLA APLICACIÓN CATEGORÍA FISCAL CALLES

VALOR TOTAL DE LA CALLE = Σ TODAS LAS VARIABLES (1-8)

DESDE	HASTA	CATEGORÍA	TIPO
54	64	ESPECIAL	A
43	53	PRIMERA ZONA RESIDENTES	B
31	42	SEGUNDA ZONA RESIDENTES	C
9	30	TERCERA ZONA RESIDENTES	D
20	64	PRIMERA ZONA INDUSTRIAL	E
9	19	SEGUNDA ZONA INDUSTRIAL	F
	≤ 8	TERCERA ZONA INDUSTRIAL	G
	≤ 20	RESTO TERMINO-DISEMINADOS	H

ORDENANZA GENERAL Nº 1 DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS

ANEXO III.- Relación de parajes, caminos, sendas, etc. que quedan incluidas dentro del apartado de DISEMINADOS

CALLE NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ
CALLE NUESTRA SEÑORA DEL NASO
CALLE PROLONGACIÓN JESÚS
CALLE PROLONGACIÓN NTRA. SRA. DE LA PAZ
CALLE PROLONGACIÓN SAN AMADO
CALLE PROLONGACIÓN SAN FELIPE
CALLE PROLONGACIÓN SAN FERNANDO
CALLE PROLONGACIÓN SAN MELCHOR
CALLE PROLONGACIÓN SAN PEDRO
CALLE PROLONGACIÓN SANTO DOMINGO
CALLE SAN MARIANO
CALLE SAN RAFAEL
CAMINO DE ACEDINOS
SENDA DEL ANIS
CAMINO DE ARAGÓN
CALLE CAÑADA DE CASTILLA
CAMINO CARABANCHEL BAJO
CALLE CERRADA DE ACACIAS
BARRIO CERRO DEL CASTAÑAR
SENDA ESPARTEROS
SENDA ESTUDIANTES
CAMINO EXTRAMUROS
CAMINO DE FUENLABRADA
CAMINO GETAFE CARABANCHEL
BARRIO HORMIGUERAS
VEREDA HORMIGUERAS
SENDA LAVANDERAS
FINCA LOS MERLOS
FINCA LA MORA
CAMINO MOSTOLES
FINCA LOS OLIVOS
CALLE LAS PIQUEÑAS
SENDA LA POLLINA
VEREDA DEL PORTILLO
FINCA LA PRADERA
SENDA LA RECOMBA
ZONA TERRENOS URBANIZABLES PROGRAMADOS
ZONA URBANA USO RESIDENCIAL
HOTELERAS O CIUDAD JARDIN
ZONA RESTO DE INDUSTRIAS

ANEXO IV.- Clasificación especial viaria a efectos fiscales

1.- Con independencia de lo dispuesto en la clasificación general indicada en el Anexo I anterior, se establece la consideración de categoría especial a los efectos de Ocupaciones de la vía pública con mesas, sillas, quioscos y cualquier otra ocupación que suponga la realización de actividades iguales o similares características a las indicadas.

CALLE	ANTONIO MACHADO
CALLE	BUTARQUE
AVDA.	DOCTOR MENDIGUCHIA CARRICHE (entre los nº. 1 y 13)
PLAZA	ESPAÑA
TRVS.	FUENLABRADA
PLAZA	FUENTE HONDA
CALLE	GENERAL ARANDA
CALLE	JEROMIN
CALLE	JUAN MUÑOZ
CALLE	LUNA LA
CALLE	MADRID (entre c/ Juan Muñoz y c/ Butarque)
CALLE	MAESTRO DEL
PLAZA	MAYOR
CALLE	MEDIODÍA
CALLE	MESONES
CALLE	MONEGROS
CALLE	NUNCIO (Entre c/Juan Muñoz y c/ San Nicasio)
CALLE	ORDOÑEZ (Entre Pl. Fuente Honda y Callejón Ordóñez)
CALLE	PALOMARES
PLAZA	PARIS
AVDA.	REY JUAN CARLOS I
CALLE	RIOJA
PLAZA	ROMA
PLAZA	SALVADOR
CALLE	SAN NICASIO
CALLE	SANTA ISABEL
CALLE	TENIENTE GENERAL MUSLERA
AVDA.	UNIVERSIDAD, DE LA

ORDENANZA GENERAL Nº 1 DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS

ORDENANZA FISCAL Nº 2 DEL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO 2021

ORDENANZA FISCAL Nº2 DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ORDENANZA FISCAL Nº2 DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1.- Definición. Hecho Imponible.

1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales.

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
b) De un derecho real de superficie
c) De un derecho real de usufructo
d) Del derecho de propiedad

3.- La realización del hecho imponible que corresponda entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstos.

ARTÍCULO 2.- Clasificación de Bienes Inmuebles.

1.- A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

2.- En el caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

3.- El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del terreno.

4.- Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos por constituir un conjunto complejo de uso especializado y reunir las demás condiciones establecidas en el Real Decreto Legislativo 417/2006:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y refino de petróleo, y centrales nucleares.
b) Las Presas, saltos de agua y embalses, incluido su hecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
c) Las autopistas, carreteras y túneles cuando se encuentre autorizado el establecimiento de peaje.
d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

ARTÍCULO 3.- Supuestos de no sujeción

De conformidad con el artículo 61 del Real Decreto Legislativo 212004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no están sujetas al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
   - Los de dominio público afecto al uso público.
   - Los de dominio público afecto a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
   - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 4.- Beneficios Fiscales

1. Estarán exentos del impuesto los inmuebles contemplados en el Apartado 1 del Artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las condiciones que dicha norma establece.

2. Se aplicarán, de igual modo, las exenciones y demás beneficios fiscales que estén expresamente previstos en normas con rango de ley, o que dimanen de la aplicación de tratados internacionales.

3. En uso de la facultad otorgada al Ayuntamiento por los artículos 73 y 74, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones en el impuesto:

BONIFICACIONES OBLIGATORIAS

1. Tendrán derecho a una bonificación de 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

   El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

A la solicitud de bonificación deberá incorporarse escritura de constitución y estatutos de la empresa, y certificado del último balance de la empresa, en el que no consten las fincas de referencia dentro de su inmovilizado.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.

   Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

   Esta bonificación será incompatible con otra clase de beneficios fiscales en el impuesto.

BONIFICACIONES POTESTATIVAS

1. Familia numerosa.- Los sujetos pasivos que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y demás normativa concordante, gozarán, en la cuantía y condiciones que se regulan a continuación, de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia, con arreglo a los siguientes criterios:

   a. El concepto de titularidad de familia numerosa será el que establezca la legislación vigente.

   b. La bonificación se aplicará sobre el inmueble de carácter urbano que constituya la vivienda habitual del beneficiario. Se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia, a tal efecto se podrá acreditar con el certificado de empadronamiento.

      En el caso de varios titulares del inmueble que ostenten la condición de sujetos pasivos del impuesto, el requisito del empadronamiento no será exigible al que no conviva con la unidad familiar pero sea titular asimismo del certificado de familia numerosa. En estos casos los sujetos pasivos afectados deben formular la correspondiente solicitud, de acuerdo con el porcentaje de propiedad correspondiente.

   c. En los casos en los que el beneficiario fuera titular/propietario, en los términos definidos en la ordenanza fiscal reguladora de este impuesto, artículo 5.1, de una plaza de garaje, también será de aplicación la bonificación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la plaza de garaje esté en el mismo bloque en el que está la vivienda habitual y esté empadronado en la misma.
- Que no estando en el mismo bloque, este situada dentro de un área de influencia de 500 metros de radio de la vivienda habitual y esté empadronado en la misma.

No podrá aplicarse dicha bonificación cuando el beneficiario no ostente la titularidad del derecho sobre la plaza de garaje que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.

d. Será requisito para la aplicación de la bonificación a que se refiere este apartado que el valor catastral de la vivienda habitual de la unidad familiar esté individualizado.

e. El sujeto pasivo del impuesto deberá serlo a título de contribuyente, no pudiendo en ningún caso repercutir el tributo en un tercero, ni en todo ni en parte.

f. La titularidad del inmueble, vivienda habitual y plaza de garaje, podrá ser compartida con el cónyuge o con cualquiera de los demás miembros de la unidad familiar que constituyan la familia numerosa.

g. La bonificación es de carácter rogado, y se determinará de acuerdo con el valor catastral del inmueble, según se trate de vivienda habitual o de plaza de garaje, todo ello con arreglo al siguiente cuadro:

Valor catastral del inmueble	Bonificación
Hasta 120.000 euros	90 %
Superior a 120.000 euros	80 %

h. La bonificación se aplicará sobre la cuota íntegra del impuesto.

i. Esta bonificación es incompatible con cualquiera otra en el impuesto.

j. La solicitud de la bonificación deberá presentarse en el Ayuntamiento, cuando se haya concedido la calificación de familia numerosa por el órgano competente, aportando la documentación que se exija, en todo caso, los siguientes:

- Acreditación de la titularidad de familia numerosa, que deberá estar vigente en la fecha del devengo del impuesto, o en su defecto consentimiento y autorización para que sean consultados o recabados los datos o documentos necesarios para la presente solicitud que obren en poder del este Ayuntamiento o en otras Administraciones Públicas.
- El plazo para la presentación de las solicitudes será antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos.

Habiéndose solicitado antes del 31 de diciembre el certificado o su renovación, y cuando por causas no imputables al interesado no se haya expedido transcurrido en mencionado plazo, deberá aportarse, hasta la fecha de finalización del plazo para formalizar recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra el recibo del impuesto, el título renovado o el certificado acreditativo de haber presentado la renovación. La no presentación de la documentación en plazo determinará la pérdida del derecho a la bonificación para ese ejercicio, sin perjuicio de la posibilidad de recuperarla para ejercicios sucesivos, siempre que se aporte la citada documentación.

Si no se cumplieran los requisitos establecidos anteriormente se procederá a la emisión de una liquidación por el importe de la bonificación concedida.

k. Cuando exista más de un sujeto pasivo como titular de la vivienda habitual, la bonificación solo se aplicará sobre el porcentaje del derecho que corresponda a los sujetos incluidos en el título de familia numerosa.

l. El cambio de domicilio de la vivienda habitual de la familia numerosa determinará la pérdida del derecho a la bonificación, debiéndose solicitar para el nuevo inmueble en el plazo establecido.

2. Bonificación por aprovechamiento de energías renovables provenientes del sol o de otros sistemas (geotermia, aerotermia,…) de acuerdo a los siguientes criterios:

a. Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico provenientes de los diferentes sistemas expuestos para autoconsumo.

b. Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refiere el apartado anterior. Solo podrán beneficiarse de la bonificación los pisos y locales vinculados a la instalación. Asimismo deberá adjuntarse a la solicitud la documentación que ponga de manifiesto la relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos; así como cualquier otra documentación que se estime procedente.

Requisitos para la concesión de la bonificación:

- Que dichas instalaciones cuenten con la oportuna licencia municipal.

- Asimismo, las instalaciones para la producción de energía deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

- El porcentaje de bonificación será del 50%, que se desglosará en un 20% cuando la aportación de las energías renovables sea para aprovechamiento térmico y un 30% adicional cuando además del térmico también sea de aprovechamiento eléctrico. Si la instalación es solo de aprovechamiento eléctrico la bonificación será del 30%.

- La bonificación se aplicará sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los dos períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación.

- No se tendrá en cuenta el uso del inmueble para la concesión o denegación de la bonificación.

- En los casos a que se refiere el apartado a), el importe de la bonificación anual no podrá exceder del 20% del coste de ejecución material de la instalación. En el supuesto de pisos y locales sujetos al régimen de propiedad horizontal apartado b), la cantidad total bonificada cada año no podrá exceder del 20% del coste de la ejecución material de la instalación que se hubiera repercutido a cada propietario.

- La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

- El cumplimiento de los requisitos deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente (informe técnico que confirme la instalación, funcionamiento y rendimiento de los sistemas de energía), visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el que quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos en los apartados anteriores y objeto de la bonificación.

- La bonificación se concederá en inmuebles de naturaleza urbana ya construidos. No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia (Código Técnico de la Edificación aprobado por RD 314/06 de 17 de marzo), ya sea por ser de nueva construcción o por tratarse de obras de rehabilitación del inmueble.

Es incompatible con cualquier otra bonificación que sea de aplicación.

ARTÍCULO 5.- Sujetos Pasivos

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes las personas naturales, jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2.- En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de

contribuyente recaiga en uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinarán en razón a la parte del valor catastral que corresponde a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.

Respecto de los inmuebles que se hallen afectos o adscritos a este Ayuntamiento o cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo este Ayuntamiento respecto de los inmuebles descritos en el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.

3.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el art. 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociados al inmueble que se transmite.

4.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el catastro inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

5.- Cuando la plena propiedad de un bien inmuebles o de uno de los derechos limitados referidos en el art. 1.2 de esta misma ordenanza, pertenezca “pro indiviso” a una pluralidad de personas, el sujeto pasivo del impuesto será la comunidad constituida por todas ellas, que se hará constar bajo la denominación que resulte de su identificación fiscal. En el caso de no estar constituida dicha comunidad figurará como sujeto pasivo uno de los titulares catastrales. El resto de propietarios figurarán como cotitulares.

ARTÍCULO 6.- Base Imponible

La Base Imponible está constituida por el Valor Catastral de los Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 7.- Valor Catastral

1.- El Valor Catastral es el determinado objetivamente para cada bien del inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y estará integrado por el Valor Catastral del suelo y el Valor Catastral de las Construcciones.

2.- Los Valores Catastrales se determinarán, notificarán y serán susceptibles de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 8.- Base Liquidable

1.- La Base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones legalmente establecidas.

2.- La reducción de la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de éstas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general.
b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción.

3.- En aplicación de la Disposición Transitoria 18 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará una reducción sobre la base imponible a los bienes inmuebles rústicos que se encuentren construidos. Dicha reducción se aplicará únicamente sobre el valor de la parte de suelo ocupada por la construcción y al valor de la construcción, no aplicándose por tanto al valor del suelo que se queda sin construir. El coeficiente a aplicar es de 0,8.

ARTÍCULO 9.- Cuota íntegra y Cuota Líquida

1.- La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente y que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 10.- Tipos de Gravamen

1.- Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana

ORDENANZA FISCAL Nº2 DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Tipo de Gravamen – 0,4%

2.- Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica
Tipo de Gravamen – 0,90%

3.- Bienes Inmuebles de Características especiales
Tipo de Gravamen para todos los grupos – 1,30%

4. Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto. Dentro de este límite, los ayuntamientos podrán determinar mediante ordenanza fiscal un único recargo o varios en función de la duración del período de desocupación del inmueble.

El recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble en tal fecha, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare.

A estos efectos tendrá la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente aquel que permanezca desocupado de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente normativa sectorial de vivienda, autonómica o estatal, con rango de ley, y conforme a los requisitos, medios de prueba y procedimiento que establezca la ordenanza fiscal. En todo caso, la declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por el Ayuntamiento de los indicios de desocupación, a regular en dicha ordenanza, dentro de los cuales podrán figurar los relativos a los datos del padrón municipal, así como los consumos de servicios de suministro.

5.- De conformidad con lo previsto en el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de aprobar tipos diferenciados atendiendo a los uso establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, que se aplicarán como máximo al 10 % de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tenga mayor valor catastral, se aprueban los siguientes tipos de gravamen diferenciados para los usos que se especifican a continuación y teniendo en cuenta que se aplicarán a aquellos bienes de naturaleza urbana cuyo valor catastral exceda del límite mínimo que se fija para cada uno de los usos:

- A los bienes inmuebles de uso industrial cuyo valor catastral exceda de 850.000 €, se aplicará un tipo de 0,78 %.
- A los bienes inmuebles de uso comercial cuyo valor catastral exceda de 140.000 €, se aplicará un tipo de 0,92 %.
- A los bienes inmuebles de uso oficinas cuyo valor catastral exceda de 182.000 €, se aplicará un tipo de 1,1 %.
- A los bienes inmuebles de uso ocio y hostelería cuyo valor catastral exceda de 1.250.000 €, se aplicará un tipo de 0,97 %.
- A los bienes inmuebles de uso aparcamiento y almacenamiento cuyo valor catastral exceda

de 30.000 €, se aplicará un tipo de 0,65 %
- A los bienes inmuebles de uso sanidad cuyo valor catastral exceda de 15.000.000 €, se aplicará un tipo de 1,1 %.

El uso de cada bien inmueble urbano es el que se incluye en el padrón catastral que anualmente facilita la Gerencia Territorial del Catastro.

ARTÍCULO 11.- Devengo

1.- El periodo impositivo es el año natural

2.- El impuesto se devenga el primer día del año

3.- El recargo previsto en el Apartado 4 del artículo 10 se devenga el 31 de diciembre de cada año.

4.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación tendrán efectividad en el devengo impositivo posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

5.- La efectividad en el devengo del impuesto de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del Valor Catastral de los Bienes Inmuebles de características especiales coincidirá con la efectividad catastral prevista en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

ARTÍCULO 12.- Efectividad Catastral

1.- En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general o parcial, los acuerdos adoptados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación. No obstante, para aquellos bienes inmuebles que con posterioridad a la aprobación de la ponencia de valores vean modificada la naturaleza de su suelo y las ponencias de valores contengan los elementos y criterios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 9.1 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, los acuerdos surtirán efectos el día uno de enero del año siguiente a aquel en que tuvieron lugar las circunstancias que originen dicha modificación, con independencia del momento en que se produzca la notificación del acto.

2.- En los procedimientos simplificados de valoración colectiva, los actos dictados como consecuencia de los mismos tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente en que tuviera lugar la modificación del planeamiento del que traigan causa, con independencia del momento en que se inicie el procedimiento y se produzca la notificación de su resolución.

3.- En los procedimientos de determinación del Valor Catastral de los bienes inmuebles de características especiales, la efectividad de los valores catastrales se regirá por lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

4.- En los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación y solicitudes, la efectividad catastral se producirá el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.

5.- En los procedimientos de subsanación de discrepancias, la resolución que se dicte tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde, y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley General tributaria.

6.- En los procedimientos de inspección catastral, la incorporación en el catastro inmobiliario de bienes inmuebles o la modificación de la descripción de los mismos por virtud de actuaciones inspectoras surtirán efectos desde el día siguiente a aquel en que se produjo el hecho, acto o negocio a que se refieren dichas actuaciones.

7.- En particular, cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de obras que originen una modificación en el valor catastral, respecto al figurado en el Padrón Fiscal, liquidará el I.B.I. en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que finalizaron las obras que han originado la modificación del valor y ejercicio de liquidación.

ARTÍCULO 13.- Régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes

1- Los titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza, al igual que las administraciones actuantes en materia de gestión catastral, están obligados a declarar las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los bienes inmuebles, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y en el Convenio entre la Dirección General del Catastro y el Ayuntamiento, en materia de gestión catastral, vigente.

2- Las declaraciones y solicitudes se presentarán ante este Ayuntamiento por medios presenciales o telemáticos previstos al efecto en la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Catastro al respecto sobre competencias al efecto del Catastro.

ARTÍCULO 14.- Régimen de Gestión, Liquidación y Recaudación

1.- El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmueble de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para cada clase.

2.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, constituyen competencias exclusivas del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento, y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

3.- El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

4.- No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se haya practicado previamente las notificaciones del valor Catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

5.- Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de la titularidad de los inmuebles, por haber obtenido información de Notarios, del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado haya presentado declaración para la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de naturaleza urbana, modificará de oficio las bases de datos, tanto del padrón del IBI como la catastral, de acuerdo al convenio y a los formatos establecidos al efecto, previa audiencia o notificación al interesado.

ARTÍCULO 15.- Impugnación de los actos de gestión del Impuesto

1.- Contra los actos de gestión tributaria de competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso- administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

2.- Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponda tal función al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 8.3 de esta Ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.

3.- La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, el órgano competente podrá acordar la suspensión del acto recurrido, sin prestación de garantía, cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error

aritmético, material o de hecho.

4.- Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

ARTÍCULO 16.- Inspección y Recaudación

1.- La Inspección catastral de este impuesto, cuyas actuaciones tienen naturaleza tributaria, se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado, así como por la inspección municipal en aplicación de las fórmulas de colaboración establecidas con el Ayuntamiento.

2.- La inspección de los demás actos de gestión, así como la recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y demás normativa reguladora de la materia, así como en la Ordenanza Fiscal General Municipal.

ARTÍCULO 17.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación y sanción de infracciones tributarias se estará a lo que determine el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como el Régimen establecido en la materia por la Ley General Tributaria y demás normativa especial y complementaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación inmediata a la entrada en vigor de los mismos, dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2020, ha quedado definitivamente aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2020 y fue publicada en el BOCM nº 300, de fecha 9 de diciembre de 2020. Regirá a partir del día siguiente a dicha publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 03 DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

AÑO 2021

ORDENANZA FISCAL Nº3 DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ORDENANZA FISCAL Nº3 DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

DISPOSICIÓN GENERAL

En orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 en relación con el 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se aprueba la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y por lo dispuesto en los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha Ley.

ARTÍCULO 1.- Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

ARTÍCULO 2.- Supuestos de no sujeción

No están sujetos a este impuesto:

1. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

2. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 4.- Exenciones

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la Seguridad Ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se consideraran personas con discapacidad quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, así como los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. (Artículo 1 de la Ley 51/2003 de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad)

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Las exenciones a que se refieren los epígrafes **e) y g)** del apartado 1 de este artículo tiene carácter rogado y por tanto deben ser concedidas expresamente por el Ayuntamiento y los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula o número de bastidor y aportando los datos y documentos justificativos que traen causa del beneficio solicitado.

Las exenciones solicitadas surtirán efectos en el ejercicio siguiente a aquel en que se presentó la solicitud, excepto en los casos de alta que se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En los supuestos de alta en el tributo como consecuencia de la matriculación y autorización para circular del vehículo, así como en los supuestos de rehabilitaciones o autorizaciones nuevas para circular, incluidos los cambios de titularidad, la exención tendrá efectos en el año de su solicitud siempre que se cumplan las siguientes requisitos:

- Que el beneficiario de la exención cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la misma en el momento del alta.
- Que la exención se solicite con la presentación de la declaración autoliquidación o dentro del mes siguiente a la dicha fecha.
- Que la exención se solicite en el plazo de un mes desde la formalización del cambio de titularidad.

b) En los demás casos, la exención surtirá efectos en el ejercicio siguiente a aquel en que se presentó la solicitud.

3. Exención prevista en el **epígrafe e)** del apartado 1 anterior.

3.1. Datos y documentos que deberá aportar el interesado junto con la solicitud de la exención:

3.1.1. Cuando se trate de vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.

3.1.2. Cuando se trate de vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo, sean éstos los conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte:

a) Declaración jurada del titular del vehículo donde se justifique su destino.
b) Copia del permiso de circulación.
c) Copia de la tarjeta de características técnicas del vehículo.
d) Justificación de grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100. Se justificará mediante los documentos a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto

1414/2006, de 1 diciembre (BOE de 16 de diciembre) por el que se Determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social que serán los siguientes:

- Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

- Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

- Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

- Acreditación de ser pensionista de la Seguridad Social teniendo reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, o ser pensionista de clases pasivas teniendo reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

- En aquellos supuestos en los que la Incapacidad Permanente Total pase a denominarse Pensión de Jubilación por haber optado a ella a la edad de jubilación, la exención por discapacidad deberá acreditarse por el interesado mediante la aportación del correspondiente certificado de minusvalía emitido por el órgano competente en los términos recogidos en la Orden 710/2000, de 8 de mayo, por la que se establece el procedimiento sobre reconocimiento, declaración y calificación del grado de Discapacidad (BOCM nº 116, de 17 de mayo).

e) Copia del contrato o póliza de seguro del vehículo justificando su vigencia.

f) En el caso de que el discapacitado no disponga de permiso de conducción, siempre que sea titular del vehículo, el vehículo podrá ser conducido por otra persona, siempre que se destine dicho vehículo en exclusiva para el transporte del discapacitado, debiendo justificarse este extremo por el interesado ante la Administración Municipal, a efectos de la aplicación, en su caso, del beneficio fiscal.

g) Declaración en la que se haga constar que el vehículo se destina para uso exclusivo de su titular discapacitado o para su transporte

h) Declaración jurada del titular del vehículo en la que se haga constar que no goza de exención del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para otro vehículo de

su titularidad

3.2 La exención se mantendrá en tanto se cumplan los requisitos que hayan sido tenidos en cuenta para su concesión, y, a tal efecto, los beneficiarios de la exención deberán comunicar a la Administración Municipal cualquier cambio o variación en los requisitos o en los documentos que sirvieron para su concesión.

Los beneficiarios de la exención deberán aportar al menos una vez al año o cuando se produzca algún cambio o variación en la misma, copia del contrato o póliza de seguro del vehículo justificando su vigencia. La no aportación de este documento dejará sin efectos la concesión de la exención, lo que no impedirá que el interesado pueda solicitar de nuevo la exención a la que tenga derecho.

4. En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra g) del apartado 1 anterior*[Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola]*, el interesado deberá aportar los siguientes datos y documentos:

a) Copia del Permiso de Circulación.
b) Copia de la tarjeta de características técnicas del vehículo .
c) Copia de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

5.- Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión, que será válido para años sucesivos en tanto no se altere la clasificación del vehículo o las causas de la exención, a lo que estará obligado a comunicar el interesado al Ayuntamiento y cuyo incumplimiento se reputará como infracción fiscal.

ARTÍCULO 5.- Bonificaciones

1.- Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del correspondiente coeficiente:

a) Una bonificación del **90** por ciento para los vehículos históricos catalogados como tales por la Comunidad de Madrid, siempre que figuren así catalogados en el registro Público de la Jefatura de Tráfico

b) Una bonificación del 75 por ciento para los vehículos cuya antigüedad supere los 25 años contados a partir de la fecha de fabricación. Si esta fecha no fuera conocida, desde la fecha de la primera matriculación. En defecto de los anteriores, desde la fecha en que

el correspondiente modelo, tipo o variante se dejó de fabricar.

c) Bonificación del 50 por ciento en el año de su matriculación y los cuatro siguientes, para vehículos motores que tengan nula o mínima incidencia contaminante como son híbridos, eléctricos o impulsados por energía solar, hidrógeno, biocombustible y GLP.

La bonificación anterior será aplicable a los vehículos que se adapten para la utilización del gas o el bioetanol, así como aquellos de tecnología híbrida que incorporen dispositivos catalizadores que minimicen las emisiones contaminantes, cuando estos fueren distintos del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) prevista al efecto en la legislación vigente.

2.- Las anteriores bonificaciones tiene carácter rogado y por tanto deben ser concedidas expresamente por el Ayuntamiento y los interesados deberán instar su concesión ante el Ayuntamiento indicando las características del vehículo, su matrícula o número de bastidor y aportando los datos y documentos justificativos que traen causa del beneficio solicitado. Declarada la bonificación por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

a) Las bonificaciones solicitadas antes de haber finalizado el plazo de ingreso en período voluntario tendrán efectos en el año de su solicitud siempre que cumplan los requisitos establecidos para tener derecho a la misma en momento del devengo del impuesto, es decir, el día 1 de enero del año en que se solicita.

b) En los supuestos de alta en el tributo como consecuencia de la matriculación y autorización para circular del vehículo, así como en los supuestos de rehabilitaciones o autorizaciones nuevas para circular la bonificación tendrá efectos en el año de su solicitud siempre que se cumplan las siguientes requisitos:
    a. Que el beneficiario de la exención cumplan con los requisitos establecidos para tener derecho a la misma en el momento del alta
    b. Que la exención se solicite dentro de los tres meses siguientes a la fecha del alta.

c) En los demás casos, la bonificación surtirá efectos en el ejercicio siguiente a aquel en que se presentó la solicitud.

ARTÍCULO 6.- Tarifas

1. De conformidad con lo regulado en el artículo 95.4 Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establecen los siguientes coeficientes de incremento que se aplicarán sobre el cuadro de tarifas o cuotas del impuesto que estén aprobadas en la Ley de Haciendas Locales en la fecha de devengo del impuesto.

ORDENANZA FISCAL Nº3 DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Potencia y clase de vehículos	Coeficiente de incremento
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	1,8585
De 8 hasta 11,99 Caballos fiscales	1,9346
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,9738
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,9964
De 20 caballos fiscales en adelante	1,9993
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	1,9757
De 21 a 50 plazas	1,9964
De más de 50 plazas	1,9993
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	1,9993
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	1,9896
De más de 2.999 Kg a 9.999 Kg de carga útil	1,9738
De más de 9.999 Kg de carga útil	1,9582
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	1,8530
De 16 a 25 caballos fiscales	1,8566
De más de 25 caballos fiscales	1,8603
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES Arrastrados por vehículos tracción mecánica	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,8639
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	1,8676
De más de 2.999 Kg de carga útil	1,8712
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	1,0000
Motocicletas hasta 125 cc	1,0000
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1,0000
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	1,9384
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	1,9777
Motocicletas de más de 1.000 cc	1,9983

2. Las tarifas del impuesto exigibles a partir del 1 de enero de 2008, serán las que resulten de aplicar al cuadro de tarifas o cuotas del impuesto que estén aprobadas en la Ley de Haciendas Locales en la fecha del devengo del impuesto los coeficientes aprobados en el párrafo anterior.

ORDENANZA FISCAL Nº3 DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

TARIFAS DEL IMPUESTO APLICABLES EN EL AÑO

Potencia y clase de vehículos	Tarifa
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	23,45
De 8 hasta 11,99 Caballos fiscales	65,93
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	141,99
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	178,90
De 20 caballos fiscales en adelante	223,93
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	164,58
De 21 a 50 plazas	236,85
De más de 50 plazas	296,50
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	84,53
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	165,73
De más de 2.999 Kg a 9.999 Kg de carga útil	234,17
De más de 9.999 Kg de carga útil	290,40
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	32,74
De 16 a 25 caballos fiscales	51,56
De más de 25 caballos fiscales	154,96
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES Arrastrados por vehículos tracción mecánica	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	32,94
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	51,86
De más de 2.999 Kg de carga útil	155,87
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 cc	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	29,37
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	59,90
Motocicletas de más de 1.000 cc	121,06

A efectos de liquidación a los vehículos ciclomotores y motocicletas hasta 250 cc según el artículo 142.8 a) de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público.

3. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Los furgones / furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

b) Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal salvo en los siguiente casos:

   1. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

   2. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil, tributará como camión.

c) Los motocarros tendrán la consideración, a efectos de este impuesto de motocicletas, y en consecuencia tributarán por su cilindrada.

d) Los vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de motocicletas y tributarán por su cilindrada.

e) Los vehículos todo terreno tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, independientemente de que la ficha técnica diga vehículo mixto o furgón sin especificar.

f) En el caso de los vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el automóvil, constituido por un vehículo a motor que lleva la potencia de arrastre, y el remolque y semirremolques arrastrados.

g) Los remolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria y, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

h) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

4. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos RD 2822/1998, anexo V.

5..En los camiones, remolques y semirremolques la carga útil vendrá determinada por la diferencia entre la máxima autorizada (MMA) y la tara que aparezca en la tarjeta de inspección técnica, sin tener en cuenta la masa técnica máxima autorizada (MTMA) cuando sea diferente de la primera.

ORDENANZA FISCAL Nº3 DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 7.- Período Impositivo y Devengo

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en caso de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y por ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

5.- En caso de discrepancia entre la fecha de notificación de transferencia de vehículos por parte del interesado ante la Jefatura Provincial de Tráfico y la que conste en dicha Jefatura, se tendrá en cuenta a todos los efectos la primera en el tiempo, naciendo para el adquirente la obligación de contribuir por el ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 8.- Competencia

La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Leganés cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal

ARTÍCULO 9.- Gestión del Impuesto

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. La formalización de la declaración-autoliquidación tendrá el carácter de notificación de alta en padrón del impuesto a los efectos de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en las entidades bancarias colaboradoras autorizadas por el

Ayuntamiento de Leganés

3. El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar éstas.

4. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

5. Serán instrumentos acreditativos del pago del impuesto los siguientes:

- Las declaraciones–autoliquidaciones validadas por las entidades bancarias colaboradoras autorizadas por Ayuntamiento de Leganés, cuando sea ésta la forma de gestión.

- Los recibos o documentos cobratorios validados por las entidades bancarias colaboradoras autorizadas por Ayuntamiento de Leganés

- Los recibos, justificantes o certificados de pago expedidos por el Ayuntamiento de Leganés

ARTÍCULO 10.- Justificación del pago del impuesto

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial, el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes a que se refiere el presente artículo así como los de los casos regulados en el artículo anterior, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en ellos.

ARTÍCULO 11.- Sustracciones de vehículos

En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá conce-derse la baja temporal en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

ARTÍCULO 12.- Baja por renuncia

Los vehículos que se encuentren depositados en el Almacén o Depósito Municipal, Habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los Titulares correspondientes, causarán baja en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, una vez adoptada Resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el Almacén o depósito Municipal con aplicación del prorrateo señalado en el artículo anterior.

En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales o cuando se encuentren sujetos a alguna de las limitaciones establecidas en el párrafo 7 del artículo 32 del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos

ARTÍCULO 13.- Baja por abandono

En caso de que los vehículos sean retirados por abandono y conducidos al desguace por la Policía Local, siempre que este caso esté debidamente documentado, serán dados de baja en el ejercicio siguiente a la fecha que figure la citada operación en el documento certificado emitido por la Policía Local, salvo que los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales o cuando se encuentren sujetos a alguna de las limitaciones establecidas en el párrafo 7 del artículo 32 del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos

ARTÍCULO 14.- Infracciones y sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las referencias a los permisos de circulación contenidos en la presente Ordenanza se entienden referidas a las licencias de circulación en el caso de ciclomotores a partir de la entrada en vigor del RD 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Segunda. Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2020, ha quedado definitivamente aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2020 y fue publicada en el BOCM nº 300, de fecha 9 de diciembre de 2020. Regirá a partir del día siguiente a dicha publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº3 DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ANEXO a la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Cuadro de Tarifas

TARIFAS	Potencia y clase de vehículos	CUOTA ANUAL (€)			
		4 Trimestres	3 Trimestres	2 Trimestres	1 Trimestre
	A) TURISMOS				
01	De menos de 8 caballos fiscales	23,45	17,59	11,73	5,86
02	De 8 hasta 11,99 Caballos fiscales	65,93	49,45	32,97	16,48
03	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	141,99	106,49	71,00	35,50
04	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	178,90	134,18	89,45	44,73
05	De 20 caballos fiscales en adelante	223,93	167,95	111,97	55,98
	B) AUTOBUSES				
11	De menos de 21 plazas	164,58	123,44	82,29	41,15
12	De 21 a 50 plazas	236,85	177,64	118,43	59,21
13	De más de 50 plazas	296,50	222,38	148,25	74,13
	C) CAMIONES				
21	De menos de 1.000 Kg de carga útil	84,53	63,40	42,27	21,13
22	De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	165,73	124,30	82,87	41,43
23	De más de 2.999 Kg a 9.999 Kg de carga útil	234,17	175,63	117,09	58,54
24	De más de 9.999 Kg de carga útil	290,40	217,80	145,20	72,60
	D) TRACTORES				
31	De menos de 16 caballos fiscales	32,74	24,56	16,37	8,19
32	De 16 a 25 caballos fiscales	51,56	38,67	25,78	12,89
33	De más de 25 caballos fiscales	154,96	116,22	77,48	38,74
	E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES Arrastrados por vehículos tracción mecánica				
41	De más de 750 a 999 Kg de carga útil	32,94	24,71	16,47	8,24
42	De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	51,86	38,90	25,93	12,97
43	De más de 2.999 Kg de carga útil	155,87	116,90	77,94	38,97
	F) OTROS VEHÍCULOS				
51	Ciclomotores	4,42	3,32	2,21	1,11
52	Motocicletas hasta 125 cc	4,42	3,32	2,21	1,11
53	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	7,57	5,68	3,79	1,89
54	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	29,37	22,03	14,69	7,34
55	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	59,90	44,93	29,95	14,98
56	Motocicletas de más de 1.000 cc	121,06	90,80	60,53	30,27

ORDENANZA FISCAL Nº 04 DEL IMPUESTO

SOBRE EL INCREMENTO

DEL VALOR DE LOS

TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

AÑO 2021

ORDENANZA FISCAL Nº 4 DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ORDENANZA FISCAL Nº 4 DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ACUERDO DE IMPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Hacienda Locales, se acuerda establecer el Impuestos sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 1.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

ARTÍCULO 2.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario).

ARTÍCULO 3.-

No están sujetos a este impuesto los supuestos a que se refiere el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Hacienda Locales.

ORDENANZA FISCAL Nº 4 DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO II

EXENCIONES

ARTÍCULO 4.-

No se concederán más exenciones que las indicadas en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Hacienda Locales, las que vengan expresamente previstas en otras Leyes o las que se deriven de la aplicación de tratados internacionales.

CAPÍTULO III

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5.-

1.- Es sujeto pasivo de impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona fisica o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o trasmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terreno o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona fisica o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno a cuyo favor se constituya o trasmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 6.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a. Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.

b. Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c. En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 7.-

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento del valor, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo los porcentajes que correspondan entre los señalados en los apartados 3 y 4 de este artículo, en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- Porcentajes:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,35 %
b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,10 %
c) Para los incrementos de valor generados en un período de hasta quince años: 2,80 %
d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,70 %

4. - La reducción que se aplicará a los valores catastrales será el 20 % (según se establece en el artículo 107.3 del RDL 2/2004). Esta reducción sólo se aplicará en aquellos casos en los que el valor catastral del 2014 sea superior a los del 2013.

ORDENANZA FISCAL Nº 4 DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTÍCULO 8.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

ARTÍCULO 9.- Valor del terreno en el momento del devengo

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en este artículo y siguientes:

1.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.- Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado el valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

ARTÍCULO 10.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los previstos en la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto.

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

- Este último, si aquel fuese menor.

ARTÍCULO 11.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

ARTÍCULO 12.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 1 del artículo 9 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

CAPÍTULO V

DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN PRIMERA. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 13.-

La cuota tributaria de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen en función de los períodos de generación del incremento de valor indicados en el artículo 7, apartado 3, de esta ordenanza:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 30%

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 29%

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años:

28%

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 27%

SECCIÓN SEGUNDA. BONIFICACIONES DE LA CUOTA

ARTÍCULO 14.-

Las transmisiones de la propiedad de la vivienda habitual del causante o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre la misma, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes gozarán de la siguiente bonificación:

a) El 95 por ciento si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 30.000 euros.
b) El 75 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 30.000 euros y no excede de 50.000 euros.
c) El 50 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 50.000 euros y no excede de 70.000 euros.
d) El 15 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 70.000 euros.

Para la aplicación de la referida bonificación deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Tratándose de la vivienda habitual, el adquirente debe haber convivido con el causante los dos años anteriores al fallecimiento y continuar empadronado en dicha vivienda y no transmitirla durante los cuatro años siguientes a la concesión de la bonificación, salvo que falleciese dentro de ese plazo.
b) Para el caso de que el interesado no cumpliera los requisitos exigidos para la concesión de la bonificación, por la administración se le girará la correspondiente liquidación complementaria por la cantidad equivalente al importe de la bonificación aplicada.

La bonificación tendrá carácter rogado, se concederá por los servicios municipales competentes previa solicitud del interesado, a la que deberá aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos para la concesión de la misma. La solicitud se admitirá siempre y cuando se presente antes del vencimiento del plazo máximo previsto para el pago del impuesto.

ORDENANZA FISCAL Nº 4 DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO VI

DEVENGO

ARTÍCULO 15.-

1.- El impuesto se devenga.

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión.

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal, salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 1.227 del Código Civil.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originalmente aportantes de los terrenos, la de protocolarización del acta de reparcelación.

ARTÍCULO 16.-

1.- El período de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario o el tiempo durante el cual una persona es titular de un derecho real de goce limitativo del dominio, y se computará a partir de la transmisión inédita anterior del terreno o del derecho real de goce o desde la fecha de la constitución de este último, cualquiera que sea esa fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos veinte años. Si dicha fecha fuere

más remota, el período de imposición se limitará a veinte años.

2.- En el supuesto de transmisión de terrenos que hayan sido adjudicados en una reparcelación, se tomará como fecha inicial del período impositivo la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

3.- En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación el período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la tramitación verificada a favor del retraído.

4.- En la primera transmisión del terreno, posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

ARTÍCULO 17.-

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil, Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo, se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición su clasificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si, la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

ORDENANZA FISCAL Nº 4 DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO VII

GESTIÓN DEL IMPUESTO

SECCIÓN PRIMERA. OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

ARTÍCULO 18.-

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en cualquiera de las entidades bancarias habilitadas por el Ayuntamiento al efecto, en los plazos que a continuación se indican. Una vez satisfecha la obligación se deberá presentar justificante del ingreso realizado junto con la copia de la escritura de transmisión.

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

Durante el periodo de la prorroga se devengarán los correspondientes intereses de demora.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.

ARTÍCULO 19.-

La liquidación definitiva del impuesto se notificará al sujeto pasivo, y en caso de rectificación de la provisional se indicará asimismo el plazo de ingreso de la diferencia, si la hubiere, y expresión de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 20.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5º de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la personal que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTÍCULO 21.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensible de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos, que pongan de manifiesto la realización de hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 22.-

La Inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en lo dispuesto en la Ordenanza General Municipal de Gestión, Inspección y Recaudación.

SECCIÓN TERCERA. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 23.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan y en lo dispuesto en la Ordenanza General Municipal de Gestión, Inspección y Recaudación.

ARTÍCULO 24.- Garantías de pago

1.- Como garantía real del pago de la obligación tributaria derivada de la liquidación del impuesto, quedará afecto al pago de la misma el bien transmitido, en virtud de lo establecido en el artículo 79.2 de la Ley General Tributaria, al serle de aplicación lo señalado en el 41 del mismo texto legal en relación con el artículo 12 de Reglamento General de Recaudación.

2.- No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite previamente su pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria.

3.- Efectuado el asiento de presentación en el Registro de la Propiedad sin haberse verificado el pago del impuesto quedará suspendida la calificación y la inscripción u operación solicitada, tal y como preceptúa el artículo 255 de la Ley Hipotecaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las disposiciones de la presente Ordenanza se complementarán con los establecidos en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2020, ha quedado definitivamente aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2020 y fue publicada en el BOCM nº 300, de fecha 9 de diciembre de 2020. Regirá a partir del día siguiente a dicha publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 4 DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ORDENANZA FISCAL Nº 05 DEL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,

INSTALACIONES Y OBRAS

AÑO 2021

ORDENANZA FISCAL Nº 5 DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INTALACIONES Y OBRAS

ORDENANZA FISCAL Nº 5 DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INTALACIONES Y OBRAS

ACUERDO DE IMPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ARTÍCULO 1.- Hecho imponible

1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2.- Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de nueva planta, ampliación, reforma, reparación adecentamiento, obras de instalación, ampliación o reforma de establecimientos industriales o comerciales
b) Obras de demolición
c) Vertidos y rellenos
d) Explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados
e) Obras de instalación de redes de servicio
f) Cerramiento de solares
g) Colocación de carteles y propaganda, instalación en los edificios de toldos y marquesinas
h) Obras de urbanización
i) Cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera licencia de obra urbanística

ARTÍCULO 2.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente

quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Si durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produjeran cambios en las personas o entidades que pudieran resultar sujetos pasivos del impuesto, éstos deberán comunicarse al Ayuntamiento, quién a la vista de la comunicación efectuada, practicará la liquidación definitiva al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminación de aquéllas.

3.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción urbanística.

4.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

5.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción
b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible
c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, el importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

6.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 3.- Base imponible. tipo de gravamen. cuota tributaria y devengo

1.- Base Imponible
La Base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- Tipo de Gravamen
Se establece el 4 por ciento

3.- Cuota tributaria
Será la que resulte de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen .

4.- Devengo

4.1.- El impuesto se devenga al momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

4.2.- El Impuesto se devengará y liquidará por la totalidad de la obra que figura en la licencia concedida, no autorizándose su fraccionamiento ni en el devengo ni en el volumen de obra a liquidar conforme a la licencia concedida. Todo ello sin perjuicio de los aplazamientos y fraccionamientos a que tenga derecho a solicitar el sujeto pasivo respecto a la deuda tributaria liquidada, conforme a lo establecido por la normativa general tributaria de aplicación.

ARTÍCULO 4.- Exenciones y bonificaciones

1.- Estará exenta del pago del impuesto la realización de cualesquiera construcciones, instalaciones u obras de las que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetos al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autorizados, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Gozará de una bonificación del 5% la instalación en inmuebles de sistemas de aprovechamiento de energías renovables (térmicas y eléctricas), provenientes del sol o de otros sistemas (geotérmica aerotermia,…) para autoconsumo, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos técnicos y administrativos establecidos para la concesión de la bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el mismo concepto.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, por lo que el interesado deberá aportar un desglose del presupuesto en el que se determine razonablemente el coste que se refiere a este supuesto.

No se concederá bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento sea obligatoria en obras de nueva planta o en obras de rehabilitación a tenor de la normativa específica en la materia (Código Técnico de le Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo).

Otras consideraciones a tener en cuenta:

a) La bonificación será de carácter rogado, debiéndose ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto, antes del inicio de las obras o conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, adjuntando declaración responsable del cumplimiento de los requisitos que justifican su concesión. Una vez finalizada la obra y a efectos de practicar la liquidación definitiva del impuesto, el interesado aportará la documentación técnica y administrativa establecida para la concesión de la bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el mismo concepto.

b) La bonificación se concederá en base a la documentación disponible por el interesado en el momento de la solicitud, estando la misma condicionada a la presentación de la documentación que se debe emitir por los órganos competentes a la finalización de las obras objeto de la licencia urbanística.

El reconocimiento del beneficio fiscal será provisional al estar condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente. Su aplicación estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.

a) A la hora de devengarse el impuesto, en la liquidación provisional se aplicará la bonificación concedida, y en caso de que una vez concluidas las obras estas no reuniesen los requisitos establecidos, se procederá a la emisión de una liquidación por el importe de la bonificación concedida.

b) La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

3.- Se bonificará con un 90 % las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad que se realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, aquéllas que impliquen una reforma interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad, de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma, a efectos de cuya acreditación deberán aportar copia o certificación del empadronamiento. Igualmente comprenderán la modificación de elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de seguridad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará ante la Administración tributaria municipal.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

La bonificación será de carácter rogado, debiéndose ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto, antes del inicio de las obras o conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística.

4.- De conformidad con lo previsto en el art. 103.2 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación las empresas de nueva instalación en el municipio que fomenten el empleo mediante la contratación de trabajadores que se encuentren en situación de desempleo, siempre y cuando mantengan contratados a dichos empleados durante los 2 años siguientes al inicio de la actividad y al menos el 40% estén empadronados en Leganés durante los dos años anteriores a su contratación. La bonificación será la siguiente:

- Entre 50 y 100 nuevos empleos. Bonificación del 50%
- Entre 101 y 200 nuevos empleos. Bonificación del 75%
- Más de 200 nuevos empleos. Bonificación del 90%

Transcurrido el referido plazo, el interesado deberá solicitar la bonificación, adjuntando certificado de la Seguridad Social expedido al efecto en el que se acredite el cumplimiento de las referidas circunstancias.

Concedida en su caso la bonificación por el Pleno Municipal, el Ayuntamiento reintegrará al interesado la cuantía de la cuota tributaria que resulte de la liquidación definitiva.

5.- Régimen de aplicación de las bonificaciones. Compatibilidad y prelación.

Las bonificaciones sólo serán compatibles cuando así se haya dispuesto expresamente.

Con carácter general no son compatibles y, por consiguiente, no podrán disfrutarse simultáneamente. En caso de que una construcción, instalación u obra pudiera incluirse en alguno o algunos de los supuestos, el interesado deberá optar por la que desea que le sea aplicable. No obstante, la denegación respecto de alguna de ellas no impedirá el disfrute de cualesquiera otra, siempre que se contengan en la solicitud y se acompañe, a dicho efecto, la documentación correspondiente.

ORDENANZA FISCAL Nº 5 DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 5.- Normas de gestión

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. A falta de este, la base imponible se determinará de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de la presente ordenanza.

A tal efecto, las personas interesadas en la obtención de una licencia de las características señaladas, presentarán previamente en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con declaración en la que conste la especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto del coste de la obra firmado por el facultativo competente, además la citada declaración contendrá la referencia catastral que tiene asignado el inmueble a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles así como toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. Una vez finalizada la construcción instalación u obra, los sujetos pasivos deberán presentar en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, declaración documentada justificativa del coste real y efectivo de aquéllas, donde figurará tanto el coste de ejecución material inicial como final. En el caso de construcciones instalaciones u obras sujetas a licencia de primera ocupación, dicha declaración documentada se presentará junto con la solicitud de aquella.

A la vista de la documentación aportada y de cualquier otra relativa a las construcciones, instalaciones u obras, de las efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva..

3. Los datos declarados por el interesado tendrán carácter de declaración tributaria.

4. Obras sin Licencia:

En las construcciones, instalaciones y obras, para las que no se hubiere obtenido la correspondiente licencia urbanística, el Ayuntamiento, a la vista del informe emitido por los servicios Municipales competentes, practicara las oportunas liquidaciones, provisionales o definitivas, sin perjuicio de las sanciones y recargos que procedan.

ARTÍCULO 6.- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizaran de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 7.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ANEXO I

Cuando para la realización de la liquidación provisional, y siempre y cuando el visado no constituya un requisito preceptivo, o cuando esto no resulte factible, en función del presupuesto presentado por el interesado, o cuando las obras no tengan la correspondiente licencia, la base imponible se determinará en función de los precios que, para cada tipo de obras o instalaciones, se establecen en los "Costes de referencia de la edificación en municipios de la Comunidad de Madrid" elaborados y publicados por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Conserjería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid, que se encuentren aprobados y en vigor en el momento de aplicación de la presente ordenanza fiscal.

ANEXO II

1. Cuando se tenga que determinar la base imponible del ICIO en las liquidaciones provisionales por el impuesto, cuando no sea preceptiva la aportación de proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, y que son, exclusivamente, las que se refieren a las obras en edificios relativas a la restauración, conservación, rehabilitación de acondicionamiento y exteriores, se aplicarán los módulos que se citan en el cuadro adjunto.

2. Las tarifas vendrán determinadas por el resultado de multiplicar las unidades de módulo asignado a cada servicio o actividad que constituye el hecho imponible por el importe en euros asignado a la unidad de módulo.

3. Importe asignado a la unidad de módulo: 37,07 €

ORDENANZA FISCAL Nº 5 DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INTALACIONES Y OBRAS

Tipo de obra		*Unidades de Módulo*			
		m	**m²**	**m³**	**Unidad**
1	OBRAS EN LOS EDIFICIOS				
1.1	Obras de restauración				
	1.1.1 Afectando a fachada en general		1,05		
	1.1.2 Afectando a cubierta		1,13		
1.2	Obras de conservación en general				
	1.2.1 En fachada:				
	1.2.1.1 Intervenciones en fachada y reparación de chapados, incluyendo pintura y limpieza en carpintería y elementos de cerrajería:				
	• Pintura		0,24		
	• Revoco		0,78		
	• Enfoscado		0,34		
	• Chapado		1,95		
	• Limpieza		0,08		
	1.2.1.2 Reparación de salientes y vuelos (incluyendo canalones, bajantes, cornisas, aleros, frentes de forjado, etc.)	1,05			
	1.2.1.3 Actuaciones en elementos de carpintería y cerrajería		2,92		
1.3	Obras de rehabilitación de acondicionamiento				
	1.3.1 General:				
	1.3.1.1 Sin redistribución		4,05		
	1.3.1.2 Con redistribución:				
	1.3.1.2.1 Afectando al interior del edificio				
	1.3.1.2.1.1 Residencial				
	• Con variación del nº de viviendas		6,91		
	• Sin variación del nº de viviendas		4,54		
	1.3.1.2.1.2 Otros usos:				
	• Industrial		3,24		
	• Aparcamiento – garaje		1,95		
	• Terciario:				
	1. Oficina		8,10		
	2. Comercio		9,73		
	3. Hospedaje		8,92		
	4. Recreativo		10,54		
	5. Otros servicios (academias de enseñanza, gimnasios, etc.)		7,30		
	• Dotacional de servicios colectivos:				
	1. Deportivo		10,54		
	2. Equipamientos		10,54		
	3. Servicios Públicos		10,54		

	4. Servicios Administraciones Públicas		7,30		
	1.3.2 Puntual:				
	1.3.2.1 Residencial con variación en el nº de viviendas:				
	• Aumento		8,03		
	• Disminución		5,35		
	1.3.2.2 Otros usos:				
	• Industrial		3,82		
	• Garaje-aparcamiento		2,30		
	• Terciario:				
	1. Oficina		9,56		
	2. Comercio		11,48		
	3. Hospedaje		10,52		
	4. Recreativo		12,43		
	5. Otros servicios (academias de enseñanza, gimnasios, etc.)		8,61		
	• Dotacional de servicios colectivos:				
	1. Deportivo		12,43		
	2. Equipamientos		12,43		
	3. Dotacional		8,61		
1.4	Obras exteriores: puntual o limitada				
	1.4.1 Fachadas de locales sin afección de elementos estructurales (escaparates)		4,87		
	1.4.2 Implantación de elementos fijos exteriores (muestras, toldos, cubretoldos, etc.)	2,03	2,99		8,11
	1.4.3 Modificación de elementos de fachadas, revocos, chapados, etc.				
	1.4.3.1 Pintura		0,29		
	1.4.3.2 Revoco		0,92		
	1.4.3.3 Enfoscado		0,40		
	1.4.3.4 Chapados		2,30		
	1.4.4 Actuaciones en elementos de cierre (ventanas, acristalamiento de terrazas, cerrajerías)	1,49	3,40		

DISPOSICIONES FINALES

1.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

2.- La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2020, ha quedado definitivamente aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2020 y fue publicada en el BOCM nº 300, de fecha 9 de diciembre de 2020. Regirá a partir del día siguiente a dicha publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 06 DEL

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES

ECONÓMICAS

AÑO 2021

ORDENANZA FISCAL Nº 6 DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ORDENANZA FISCAL Nº 6 DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

DISPOSICIÓN GENERAL

En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 15.2 y 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda establecer el impuesto sobre Actividades Económicas, en los términos regulados a continuación.

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Naturaleza y hecho imponible

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este Término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
c) El trashumante o trasterminante.
d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3.- Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4.- El contenido de las actividades gravadas está definido en las Tarifas del Impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre y 1259/1991, de 2 de Agosto.

5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho

y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 2.-

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las actividades recogidas en el Art.º 81 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 3.- Exenciones y beneficios fiscales

I.- Exenciones

1.- Estarán exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto

en el artículo 35 del Código de Comercio.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de ese impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 de Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 de Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidas, aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de las Mutualidades de Previsión Social reguladas en el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que , careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendrán en el mismo

establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de discapacitados realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3.- El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Rentas de las Personal Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4.- Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

II. Bonificaciones

1.- Sobre la cuota del Impuesto se aplicarán, en todo caso las siguientes bonificaciones:

a) Las Cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y la sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre sobre Régimen Fiscal de la Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1, del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y recogido en el artículo 3, I 1 c) de esta Ordenanza.

c) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración; siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50% del total de la energía consumida durante el ejercicio y existe la preceptiva licencia municipal para la instalación.

   A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La bonificación tendrá efectos para un único ejercicio, que será el siguiente al de la fecha de la solicitud, acompañando un informe o acreditación de una empresa homologada en el que se haga constar:

- Tipo de instalación
- Cantidad de energía generada
- Consumo real total de la actividad
- Proporción de la energía generada respecto al total de la consumida.

III. Otros beneficios fiscales

Conforme al artículo 9 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerán otros beneficios fiscales que los que estén expresamente previstos por las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales. Respecto a lo previsto por la ley para su establecimiento potestativo por las entidades locales únicamente se reconocerán los establecidos y regulados por las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento.

IV. Determinación de la cuota tributaria por circunstancias económicas y sociales de especial protección

a) Sectores declarados en crisis: Para los sectores declarados en crisis para los que se aprueben la reconversión de sus planes de trabajo, se modifica su tributación por el impuesto, con objeto de atemperarla a su nuevo ritmo de funcionamiento para lo cual se reduce el número de Kilovatios, teniendo en cuenta los kilovatios de potencia media "consumida", obtenida al dividir el consumo anual kilovatios-hora por las horas efectivas trabajadas.

b) Paralización de industrias: Cuando en las Industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración gestora del impuesto y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar.

c) Superficie de locales destinada a guardería o actividades socioculturales del personal: Para todas las empresas que ejerzan su actividad en local determinado y a efectos de determinar el elemento tributario "superficie de locales", se deducirá, con un límite del 10 por 100 de la superficie computable directamente afecta a la actividad gravada:

- La superficie destinada a guardería o cuidado de hijos del personal o clientes del sujeto pasivo.
- La superficie destinada a actividades socioculturales del personal del sujeto pasivo.

Lo dispuesto en este párrafo también se aplicará a efectos de la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las tarifas del impuesto tengan en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejercen las actividades correspondientes.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 4.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en éste término Municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ORDENANZA FISCAL Nº 6 DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 5.- Cuota tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las disposiciones que la complementan y desarrollen. A dichas tarifas se aplicarán los beneficios fiscales y coeficientes previstos por la ley y acordados por el Ayuntamiento, regulados en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 6.- Coeficiente de ponderación en función del importe neto de la cifra de negocios

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.
Dicho coeficiente se ajustará al siguiente cuadro.

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (artículo 3ª, I 1 c) de esta Ordenanza)

ARTÍCULO 7.- Coeficiente de ponderación de la situación física del local en el término municipal

1.- A los efectos de aplicación de estos coeficientes las vías públicas de Leganés se clasifican el ocho grupos:

a) En el anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión y Recaudación de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público, figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio, con la clasificación indicativa de cada una de ellas.

b) Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético, se considerarán

clasificadas provisionalmente con idéntica categoría a la que en cada caso tenga la vía más próxima al centro de la misma, dentro de la clasificación de zona residencial o industrial a que pertenezca.
La categoría asignada se mantendrá hasta el siguiente año fiscal, en que deberá incorporarse al índice general del Anexo a la Ordenanza Fiscal de Gestión y Recaudación de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público, con la categoría que le corresponda según los criterios técnicos de clasificación y aprobación de la Corporación.

c) A aquellos locales que tengan fachada a dos o más vías clasificadas en distintos grupos, se les aplicará el índice que corresponda a la vía que tenga asignado el más alto, siempre que ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto de normal utilización.

2.- Los coeficientes se aplicarán a las cuotas incrementadas por el coeficiente de ponderación establecido en el artículo 6º, de acuerdo con la siguiente escala:

Grupo	Categoría	Descripción	Coeficiente
1º	A	Especial	3,764
2º	B	Zona primera Residentes	3,244
3º	C	Zona segunda Residentes	2,854
4º	D	Zona tercera Residentes	2,723
5º	E	Zona Industrial Primera	3,503
6º	F	Zona Industrial Segunda	3,372
7º	G	Zona Industrial Tercera	2,336
8º	H	Resto de Término. Diseminados	2,077

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 8.- Período impositivo

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularan proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el de comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, incluyendo aquél en el que se produzca dicho cese.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezcan reglamentariamente.

CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 9.- Gestión del impuesto.

1.- El impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir de su matrícula. Dicha matrícula se formará anualmente por la Administración tributaria del Estado (Orden HFP/1286/2017, de 22 de diciembre, sobre delegación de la gestión censal del Impuesto sobre Actividades Económicas).

2.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria del impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de instrumentos de cobro, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia a contribuyentes referidos a las materias comprendidas en este apartado.

3.- En todo caso, el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal señalados en el Apartado 1 de este artículo, ya sean dictados por la Administración tributaria del estado o por el Ayuntamiento en virtud de delegación, corresponderá a los Tribunales económico-administrativos.

De igual modo, corresponderá a los mencionados Tribunales económico-administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los dictados en virtud de la delegación de la función de inspección del impuesto cuando se trate de inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto.

4.- El impuesto se gestiona a partir de la matricula del mismo que se formará anualmente para el término municipal de Leganés y estará constituida por censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas y no están exentos del impuesto, agrupados en función del tipo de cuota por la que tributen y clasificados por secciones, divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes.

5.- La matrícula de cada ejercicio se cerrará el 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año, para lo cual se incluirán las declaraciones de variaciones y bajas presentadas hasta el 31 de enero y que se refieran a hechos anteriores a 1 de enero.

ARTÍCULO 10.- Régimen de declaraciones

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula de los términos del artículo 90.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

Los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, recogido en el artículo 3, I, 1 c) de esta Ordenanza deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 de la misma ley o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 de la referida Ley, recogido en el artículo 6º de esta Ordenanza. El Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

ARTÍCULO 11.- Plazos - formalidades

1.- Hasta tanto no se determine reglamentariamente otros plazos:

a) Los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y no estén exentos del impuesto están obligados a presentar declaración de alta en la matrícula por cada actividad sujeta y por cada local afecto, antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad.

   Estarán, asimismo, obligados a presentar declaración de alta en la matrícula los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación, por cada actividad y por cada local afecto durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto.

b) Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en la matrícula del impuesto están obligados a presentar la correspondiente declaración de baja, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en la que se produce el cese de la actividad.

En caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus causahabientes formularán la pertinente declaración de baja en el plazo señalado en el párrafo anterior, contado a partir del fallecimiento.

Estarán, asimismo, obligados a presentar declaración de baja en la matrícula los sujetos pasivos incluidos en ella que accedan a la aplicación de una exención. Dicha declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado de tributar por el impuesto.

c) La comunicación de las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en las actividades gravadas y tengan trascendencia a efectos del impuesto, se realizará en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produjo la circunstancia que motivo la variación.

2.- Las declaraciones a que se refiere el apartado anterior se presentarán en las dependencias de la Agencia Tributaria, mediante la presentación del modelo 840.

ARTÍCULO 12.- Inspección

La inspección del impuesto respecto de las cuotas municipales se encuentra delegada por la Administración del Estado en el Ayuntamiento de Leganés, por Orden de 13 de julio de 1992, BOE nº 176, de 23 de julio de 1.992.

ARTÍCULO 13.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que produzcan por vía normativa de carácter general sobre formalidades y plazos del régimen de declaraciones, o que afecten a la gestión del impuesto, serán de aplicación inmediata a la entrada en vigor de las mismas, en el ámbito de la presente ordenanza.

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las tarifas del impuesto, así como la instrucción para la aplicación de las mismas y actualizar las cuotas en ellas contenidos. En tal caso, se aplicarán igualmente a la entrada en vigor de dichas normas.

DISPOSICIONES FINALES

1.- Las disposiciones de la presente ordenanza se complementarán con las establecidas en la Ordenanza Fiscal General.

2.- La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2020, ha quedado definitivamente aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2020 y fue publicada en el BOCM nº 300, de fecha 9 de diciembre de 2020. Regirá a partir del día siguiente a dicha publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

AÑO 2021

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza jurídica

En virtud de la potestad reglamentaria en el ámbito tributario que el artículo 106 de la Ley 8/1989, de Bases del Régimen Local atribuye a las entidades locales, se establece la presente Tasa por comprobación administrativa de establecimientos para el ejercicio de actividades económicas de conformidad con lo previsto en el arto 20.4. i) del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

1.- Con carácter previo a la apertura del establecimiento, el interesado debe solicitar la preceptiva consulta previa sobre adecuación a los usos previstos en la normativa de aplicación. En la consulta previa se determinará así mismo la necesidad de someter la actividad a evaluación de impacto ambiental, que se tramitará en éste caso con anterioridad a la presentación de la correspondiente declaración responsable.

2.- Constituyen objeto de la presente tasa la prestación de los siguientes servicios administrativos y técnicos necesarios para la apertura de establecimientos destinados al desarrollo de actividades económicas de carácter industrial o mercantil iniciados a instancia de parte o de oficio. El régimen jurídico sustantivo se encuentra recogido en la Ordenanza Reguladora de la apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades económicas aprobada por el Ayuntamiento Pleno de 17 de abril de 2012 (BOCM n" 125, de 26 de mayo de 2012):

- Servicios administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias de apertura de actividades.
- Comprobación administrativa posterior de actividades sometidas a declaración responsable o comunicación previa, entre las que se incluyen las actividades eventuales con las especialidades procedimentales que se establecen en la ordenanza anteriormente referenciada.
- Servicios administrativos necesarios para la tramitación de la modificación sustancial de actividades, entendiéndose por tal aquella que pueda producir efectos adversos sobre la salud, medio ambiente o cualquier otro aspecto técnico que fuera tenido en cuenta para la legalización de la actividad originaria. El procedimiento a seguir será el exigido para la apertura de la actividad resultante de la modificación conforme se detalla en el anexo H.
- Evacuación de informe técnico emitido con ocasión de la comunicación por el interesado de la modificación no sustancial de la actividad.
- Evacuación de informe de evaluación de impacto ambiental.

3.- No se considerarán integrados en el hecho imponible:

- El uso de viviendas y sus instalaciones complementarias (trasteros, piscinas, garajes, locales para reuniones de la Comunidad pistas deportivas, zonas de juegos infantiles, etc.).
- Despachos profesionales y talleres domésticos, entendiéndose aquel que se presta en vivienda de titularidad propia utilizando algunas piezas que no superen el 50 % de la misma o 50 m2, siempre que no se produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, ni contaminantes a la atmósfera no asimilables a los productos producidos por el uso residencial.
- Establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales y en la vía pública, por entenderse implícita la licencia de apertura en la adjudicación de los mismos.
- Los locales destinados al desarrollo de actividades políticas, sindicales, religiosas o laborales.
- Máquinas recreativas y de azar.
- Cualquier otra actividad que no precise licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa.

En el Anexo 1 se contiene la enumeración de las actividades sometidas a cada uno de los distintos regímenes de apertura y en el Anexo II los procedimientos a seguir para la regularización de las modificaciones de las actividades previamente legalizadas.

ARTÍCULO 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que integran el hecho imponible de la presente tasa.

Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Conforme al arto 35.7 de la Ley 58/2003, General Tributaria, la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 4.- Beneficios fiscales

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internaciones

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 5.- Cuota tributaria

La cuota tributaria vendrá determinada por la multiplicación de las unidades de módulo por el importe de cada unidad. En el caso de que la tarifa no fije el número de unidades de módulo, ésta será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

Número de metros cuadrados del local de la actividad	×	Coeficiente por Categoría de calle	×	Coeficiente por Clasificación de la actividad	=	UNIDADES DE MÓDULO

Importe asignado a la unidad de módulo: 1 €

Previo a la iniciación del expediente de apertura mediante la presentación de la correspondiente licencia, declaración responsable o comunicación previa, el interesado deberá solicitar la preceptiva consulta previa por la que abonará la tasa prevista en la Ordenanza Fiscal nº 11 Reguladora de la Tasa por la expedición de documentos administrativos. En la consulta previa se determinará la adecuación a los usos previstos en la normativa en la normativa de aplicación al proyecto o actividad, y sobre la necesidad de sometimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, Evaluación Ambiental de actividades o Autorización Ambiental Integrada.

Por la evaluación ambiental de la actividad, en los casos en los que sea obligatoria, el interesado deberá abonar una tarifa en función de las unidades de módulo asignadas conforme a la siguiente tabla:

	Unidades de módulo
Informe de Evaluación Ambiental de Actividades	300

TARIFA PRIMERA

1. Será de aplicación a la tramitación de las nuevas aperturas de locales o establecimiento. El cálculo de la cuota se aplica indistintamente del procedimiento de apertura (autorización previa, declaración responsable o comunicación previa) al que esté sometida la actividad que se pretenda ejercer en el local objeto de regularización.
La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible constituida por la superficie del local en m² un coeficiente por categoría de la calle en que se ubique el local o establecimiento, conforme a la siguiente tabla:

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Grupo	Categoría	Descripción	Coeficiente
1°	A	Especial	3,764
2°	B	Zona primera Residentes	3,244
3°	C	Zona segunda Residentes	2,854
4°	D	Zona tercera Residentes	2,723
5°	E	Zona Industrial Primera	3,503
6°	F	Zona Industrial Segunda	3,372
7º	G	Zona Industrial Tercera	2,336
8°	H	Resto de Término. Diseminados	2,077

Para obtener la cuota líquida, al resultado de lo anterior se aplicará el coeficiente de incremento en función de la sección del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas en la que se integre la actividad, conforme a la siguiente tabla:

Clasificación	Coeficiente
División 7ª de la Sección I y Sección III	2
División 1º a 6ª y División 9ª de la Sección I y Sección II	3
División 8ª de la Sección I	5

Finalmente, la cuota diferencial será el resultado de minorar a la cuota líquida el ingreso a cuenta efectuado por el interesado al inicio del expediente en cuestión.

2. Concurrencia de diversas actividades en el mismo local:
Si se inician diversos expedientes de apertura independientes respecto del mismo local, se liquidarán de forma independiente cada uno de ellos. Se girará una liquidación por cada expediente conforme a la tarifa primera en función de los datos declarados por el interesado (superficie y actividad).

Para el caso de que el expediente de apertura sea único se girará una única liquidación calculada conforme a la tarifa primera por la actividad principal, entendiéndose por tal aquella que tenga asignado el coeficiente mayor por tipo de actividad, y se sumará el importe asignado a cada una de las actividades adicionales conforme a la siguiente tabla:

Clasificación	*Unidades de Módulo*
División 7ª de la Sección I y Sección III	200
División 1º a 6ª y División 9ª de la Sección I y Sección II	300
División 8ª de la Sección I	500

3. La cuota líquida (antes de la reducción del ingreso a cuenta) no podrá superar los siguientes límites:

Cuota máxima	Cuota mínima
80.000 UM	500 UM

TARIFA SEGUNDA: MODIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Las modificaciones que se produzcan respecto de la solicitud inicial durante la tramitación del expediente de apertura, esto es, antes de la concesión de licencia de funcionamiento/definitiva o del informe de comprobación posterior al inicio de la actividad no devengarán tasa alguna, únicamente serán tenidas en cuenta a efectos del cálculo de la cuota tributaria que corresponda al finalizar el expediente de apertura.

MODIFICACIÓN SUSTANCIAL

1. Si las modificaciones sustanciales no precisan de licencia de obra mayor:
50% de la cantidad resultante de aplicar la Tarifa I de la presente Ordenanza.

2. Si las modificaciones sustanciales precisan de licencia de obra mayor:
70% de la cantidad resultante de aplicar la Tarifa I de la presente Ordenanza.

3. En el caso de que la modificación sustancial no suponga un incremento de más del 25% en aforo, potencia o superficie o suponga ampliación de más de una actividad a las inicialmente autorizadas, a la cuantía resultante de los apartados 1 y 2 anteriores (en función de si se precisa o no licencia de obra mayor), se le aplicará un 25%.

4. Se aplicará, todo caso, la siguiente cuota mínima, cuando la cantidad resultante de la aplicación de los apartados anteriores sea inferior:

	Unidades de módulo
Cuota mínima	300

MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL

En la presente tarifa se incluyen los cambios de nombre. No se considerarán cambios de nombre las transformaciones societarias.

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Las tarifas a abonar serán las siguientes, en función del objeto de la modificación:

	Unidades de módulo
Cambio de nombre	120
Resto modificaciones no sustanciales	195

ARTÍCULO 6.- Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la oportuna solicitud de licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa y la correspondiente solicitud de modificación de la actividad ya legalizada, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- La tasa por evaluación ambiental de actividades se devengará con la solicitud de inicio de la actividad administrativa que constituye objeto de gravamen.

3.- Cuando la tramitación de la apertura o de la modificación de la actividad ya legalizada se inicie de oficie, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad administrativa conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigidas por la normativa que resulte de aplicación

ARTÍCULO 7.- Normas de gestión

1.- En el momento de la solicitud de inicio del expediente de tramitación de nueva apertura o modificación de la ya legalizada, el interesado deberá efectuar un ingreso a cuenta, mediante el impreso de autoliquidación, equivalente al 50% de la cuota líquida resultante de la aplicación de la tarifa primera o segunda contenida en el arto. 5, según proceda.

2.- Una vez efectuada la comprobación administrativa posterior que constituye objeto de gravamen o recaída la correspondiente resolución sobre la licencia definitiva/funcionamiento se emitirá por la Administración la correspondiente liquidación de acuerdo con las tarifas especificadas en el art.º 5, descontando el ingreso a cuenta efectuado previamente por el interesado, que tendrá carácter de definitiva.

3.- Respecto de la evaluación ambiental de actividades, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación y se efectuará en el momento de solicitud de evacuación del meritado informe.

4.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la imposición de adopción de medidas correctoras del establecimiento, por la caducidad del expediente o por la renuncia o desistimiento del interesado.

No obstante lo anterior, si el interesado desiste o renuncia con posterioridad al otorgamiento de la licencia de instalación/provisional la tasa a abonar por el interesado será del 80% de la cuota. En los casos de declaración responsable o comunicación previa, si el desistimiento o renuncia se produce antes de que se efectúe la comprobación de la actividad que fundamenta el cobro de la tasa, se abonará el 50% de la cuota.

5.- En los casos de resolución desfavorable o denegatoria, que ponga fin al expediente, en cualquiera de los supuestos incluidos en el hecho imponible de la presente tasa, no procederá devolución alguna de la tasa.

6.- Cuando por causas no imputables al interesado, el servicio o actividad administrativa que integran el hecho imponible no se preste o desarrolle, procederá la devolución de la tasa.

DISPOSICIONES FINALES

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2020, ha quedado definitivamente aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2020 y fue publicada en el BOCM nº 300, de fecha 9 de diciembre de 2020. Regirá a partir del día siguiente a dicha publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ANEXO 1.- REGÍMENES DE APERTURA

RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN PREVIA	DECLARACIÓN RESPONSABLE	COMUNICACIÓN PREVIA
Actividades incluidas en el Decreto 184/1998, de 22 de octubre por el que se aprueba el catálogo de la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Locales e Instalaciones de la Comunidad de Madrid	Actividades incluidas en los Anexos 11, 11I, IV Y V de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.	Actividades con las siguientes características: • Superficie útil no superior a 150 m² y nivel intrínseco de incendios bajo • Equipos de climatización, calefacción, etc. con potencia térmica inferior a 70 kW • Hornos de potencia total 10 kW • No inclusión de instalaciones radioactivas, sanitarias
Cuando esté justificado por razones imperiosas de interés general	Actividades no sujetas a comunicación previa o autorización	Baja ejercicio de actividad
Obras de acondicionamiento	Obras de acondicionamiento de locales que no precisen proyecto técnico sometidas a declaración responsable.	Obras de acondicionamiento de locales que no precisen proyecto técnico sometidas a comunicación previa.

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ANEXO II.- PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN DE MODIFICACIONES: DE LA ACTIVIDAD

El procedimiento a seguir en caso de modificaciones sustanciales o no de la actividad se determinará en función del régimen de apertura aplicable a la actividad resultante de la misma

MODIFICACIONES SUSTANCIALES		Actividad Resultante		
		LICENCIA APERTURA	DECLARACIÓN RESPONSABLE	COMUNICACIÓN PREVIA
Actividad Originaria	LICENCIA APERTURA	Autorización	Declaración Responsable	Comunicación Previa
	DECLARACIÓN RESPONSABLE	Autorización	Declaración Responsable	Comunicación Previa
	COMUNICACIÓN PREVIA	Autorización	Declaración Responsable	Comunicación Previa

MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES		Actividad Resultante		
		LICENCIA APERTURA	DECLARACIÓN RESPONSABLE	COMUNICACIÓN PREVIA
Actividad Originaria	LICENCIA APERTURA	COMUNICACIÓN PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN		
	DECLARACIÓN RESPONSABLE			
	COMUNICACIÓN PREVIA			

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Nº 08

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y PROFESIONALES

AÑO 2021

ORDENANZA Nº 8 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y PROFESIONALES

ORDENANZA Nº 8 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y PROFESIONALES

ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al amparo de lo previsto en los arts. 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y de conformidad con lo establecido en los arts. 15 a 19 de la citada Ley, el Ayuntamiento de Leganés establece la TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA INDUSTRIAL DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES O ANÁLOGOS, GARAJES DE COMUNIDADES, INMUEBLES DESTINADOS A OFICINAS O CON ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

1.- Prestación del servicio de recogida de basuras.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recogida de basuras en locales o establecimientos comerciales, industriales o análogos, garajes de comunidades, inmuebles destinados a oficinas o con actividad administrativa, todo ello, con independencia de la intensidad de uso o del tiempo en que se ejerza la actividad.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

A efectos del hecho imponible, este se producirá por la utilización o posibilidad de utilización de la prestación del servicio a dichos establecimientos, con independencia de que las actividades económicas, ya sean empresariales, profesionales o artísticas o administrativas que en los mismos se produzcan o se ejerzan, o el titular o titulares de las mismas, estén o no sujetos al impuesto que grave las actividades económicas, o gocen de exención o cualquier otro beneficio fiscal en el mismo.

2.- Disponibilidad del servicio de recogida de basuras.

El hecho imponible se entenderá producido, por el simple hecho de poder ocupar por cualquier título jurídico una instalación, local, establecimiento o edificio destinado a almacén, actividad comercial, industrial, empresarial, profesional, artística, garajes de comunidades, inmuebles cuyo destino sea de oficinas o una actividad administrativa. La posibilidad legal de la ocupación se entenderá existente por la concesión de la licencia urbanística de primera ocupación o autorización o licencia que la sustituya.
El Ayuntamiento asume la obligación de que el servicio alcance con suficiencia y regularidad a todos los locales y establecimientos del municipio, y su prestación física se realice o esté

disponible a tal efecto para cada local, Con tal objetivo realiza sus inversiones y previsiones de prestación (rutas, depósitos para evacuación, vehículos, personal y demás). Por tanto, se produce también el hecho imponible para todos los inmuebles urbanos, cuyo destino y uso conforme a las normas urbanísticas por las que se autorizó su construcción sea la realización de cualquier tipo de actividad de carácter económico o administrativo, se encuentren cerrados o sin actividad. En tales casos, los titulares catastrales de dichos bienes urbanos, sin perjuicio de los derechos de repercusión sobre los arrendatarios o poseedores que, en su caso, les otorgue la legislación, deberán contribuir, junto con quienes ejercen sus actividades, a los gastos de inversión y disponibilidad del servicio.

Se entiende por inmuebles urbanos, los definidos como tales en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, identificados con el identificador de Referencia Catastral.

A tal efecto se establece en la presente Ordenanza la tasa correspondiente, especial y reducida, con sus criterios de aplicación.

3.- Limpieza de solares y retirada de escombros

Produce, así mismo, el hecho imponible en la tasa:

a) La limpieza de solares y locales realizada por la Administración ya sea de oficio, cuando los titulares, ocupantes o responsables se nieguen, o resistan o incumplan la orden o disposición administrativa municipal para hacerlo por sí mismos, o cuando el Ayuntamiento actúe por mandato o a instancia judicial, gubernativa o de otra entidad pública competente.
b) La retirada de residuos y escombros que aparezcan vertidos o se hallen abandonados en la vía pública procedentes de obras, instalaciones o cualquier origen identificable.

4.- Se aplica en general el concepto de basura a los restos, desperdicios o materiales desechables de cualquier clase procedentes de la actividad de que se trate, o del mantenimiento del local o establecimiento. No obstante, se excluyen del concepto a efectos de esta Tasa aquellos residuos cuyo vertido o recogida exija la adopción de medidas especiales de carácter higiénico, profiláctico o de seguridad: circunstancia que se reconocerá por la Administración expresamente, regulando, o conviniendo con terceros, lo que resulte procedente en cada caso.

ARTÍCULO 3.- Obligación de contribuir

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo que dicho servicio se realiza para todas las actividades empresariales, profesionales o artísticas que se ejerzan en superficie determinada situados en las calles o lugares en los que esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras.

En los locales donde no se ejerza actividad o estén cerrados, la obligación de contribuir nace por el simple hecho de poder ocupar por cualquier título jurídico una instalación, local, establecimiento o edificio destinado a almacén, actividad comercial, industrial, empresarial, profesional, artística garajes de comunidades, inmuebles cuyo destino sea de oficinas o una actividad administrativa. La posibilidad legal de la ocupación se entenderá existente por la concesión de la licencia urbanística de primera ocupación o autorización o licencia que la sustituya.

ARTÍCULO 4.- Sujeto pasivo

1.- Sujetos pasivos por la prestación del servicio de recogida de basuras y limpieza de solares y retirada de escombros.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general Tributara, beneficiarias del servicio.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los locales o establecimientos, situados en las calles o lugares donde esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras.

2.- Sujetos Pasivos por la Disponibilidad del servicio de recogida de basuras.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes las personas físicas o las jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean titulares catastrales , conforme lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, de los bienes inmuebles urbanos cuyo destino y uso conforme a las normas urbanísticas por las que se autorizó su construcción sea la realización de cualquier tipo de actividad de carácter económico, garajes de comunidades, inmuebles cuyo destino sea de oficinas o una actividad administrativa.

ARTÍCULO 5.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus

respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.
b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.
c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6.- Base imponible

1. La base imponible se determinará atendiendo diversamente al local donde se ejerza o se pueda ejercer la actividad, a la naturaleza y características de la actividad realizada en aquellos emplazamientos donde se preste el servicio, y de las materias o productos objeto de recogida, de acuerdo con lo especificado en las propias tarifas de esa ordenanza y de la superficie y situación de los locales.

2. La tasa será individual y única para cada local. Se aplicará la tarifa que corresponda según la actividad que se ejerza.

3. Cuando en un local existan varias actividades se liquidará el parámetro (A) por el de mayor cuantía de los que le corresponda, en función de las tarifas establecidas para cada actividad, sumándose todas las superficies totales de cada actividad a efectos del cálculo del parámetro (B), practicándose una única liquidación por local.

4.Cuando sean dos o más los titulares que realizan actividades en un mismo local quedarán solidariamente obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias derivada del hecho imponible frente a la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 7.- Beneficios fiscales

Estarán exentos del pago de la tasa los centros de enseñanza pública, en particular, las escuelas infantiles y casas de niños, así como los centros de enseñanza pública no universitaria.

Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota tributaria los locales de menos de 50 metros cuadrados que desarrollen una actividad inocua, previa solicitud del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, no se concederán más exenciones ni bonificaciones salvo que

vengan expresamente previstas en tratados o acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 8.- Cuota tributaria

I.- Tarifas Generales

1.- Las tarifas vienen expresadas en unidades de módulo. Su valor económico resultará de multiplicar dichas unidades por el importe económico asignado al módulo.

2.- El importe asignado a la unidad de módulo es de 8,00 €.

3.- A efectos del cálculo y liquidación de la cuota tributaria se establecen tres parámetros tarifables, de denominados A), B), y C), con los siguientes conceptos.

A) Tipo de actividad que se realiza en el local
B) Superficie del local
C) Volumen de basura evacuada anualmente, no computando fiscalmente los cincuenta primeros metros cúbicos.

La suma de las cuotas parciales resultantes de cada parámetro dará en cada caso la cuota tributaria a pagar en la tasa.

4.- Tarifas. Parámetros tarifables.

A) Parámetro determinado por el tipo de actividad realizada en el local.

A este efecto, se incorpora a la presente Ordenanza la clasificación, descripción y contenido de las actividades que establece el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, en la redacción vigente para el ejercicio de 2002, con exclusión de las tarifas.

Las tarifas de la tasa que se establecen para este parámetro son las que figuran en el cuadrante que se detalla a continuación.

- En la primera columna figura un identificativo de la tarifa, conforme a la sistemática del Anexo I de la norma citada, sin valor económico.
- En la segunda columna se establecen las tarifas, expresadas en módulos económicos
- En la tercera columna figura la denominación general de la actividad o actividades a las que se aplica la tarifa correspondiente.
- En las restantes columnas se identifican, por su orden, la Sección, División, agrupación y Grupo en que se encuadran las actividades, conforme el Anexo I citado.

ORDENANZA Nº 8 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y PROFESIONALES

Tarifa	*Unidades de módulo*	Texto DIVISIÓN	TARIFAS			
	PARÁMETRO A		Sec.	Div.	Agrup.	Grupo
10	15,00	Ganadería Independiente.	1ª	0	Todas	Todos
11	15,00	Energía y Agua.	1ª	1	Todas	Todos
12	15,00	Extracción y Transformación de minerales no energéticos y productos derivados. Industria Química.	1ª	2	Todas	Todos
13	19,00	Industrias Transformadoras de los Metales. Mecánica de precisión.	1ª	3	Todas	Todos
14	19,00	Otras Industrias Manufactureras.	1ª	4	Todas	Todos
15	15,00	Construcción.	1ª	5	Todas	Todos
16M	19,00	Comercio, Restaurantes y Hospedaje, reparaciones.	1ª	6	61	Todos
16P	19,00	Comercio al por Menor de Frutas, Verduras, Hortalizas y Tubérculos.	1ª	6	64	641
16P	19,00	Comercio al por Menor de Carnes y Despojos; de Productos y Derivados Cárnicos Elaborados; de Huevos, Aves, Conejos de Granja, Caza y de Productos derivados de los mismos.	1ª	6	64	642
16P	19,00	Comercio al por Menor de Pescados y Otros productos de la Pesca y de la Agricultura y de los Caracoles.	1ª	6	64	643
16A	18,00	Comercio al por Menor de Pan, Pastelería; Confitería y similares y de la leche y Productos Lácteos.	1ª	6	64	644
16A	18,00	Comercio al por Menor de Vinos y Bebidas de todas clases.	1ª	6	64	645
16A	18,00	Comercio al por Menor de Productos Alimenticios y Bebidas en general.	1ª	6	64	647
16A	18,00	Comercio Mixto o Integrado en grandes superficies.	1ª	6	66	661
16H	19,00	Servicio de Alimentación.	1ª	6	67	Todos
16H	19,00	Servicio de Hospedaje.	1ª	6	68	Todos

ORDENANZA Nº 8 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y PROFESIONALES

Tarifa	*Unidades de módulo*	Texto DIVISIÓN	TARIFAS			
	PARÁMETRO A		Sec.	Div.	Agrup.	Grupo
16R	19,00	Reparaciones.	1ª	6	69	Todos
16	15,00	Comercio, Restaurantes y Hospedaje, reparaciones	1ª	6	Resto División	6
17	15,00	Transporte y Comunicaciones.	1ª	7	Todas	Todos
18	19,00	Instituciones Financieras, Seguros, Servicios prestados a las empresas y alquileres.	1ª	8	Todas	Todos
19	18,00	Otros Servicios. Excluidos los afectados por la Tarifa Especial (Apartado D).	1ª	9		
20	15,00	Actividades Profesionales.	2ª	Todo	Todas	Todos
30	15,00	Actividades Artísticas.	3ª	Todo	Todas	Todos
40	15,00	Otras Actividades.				
51	19,00	Los centros públicos de salud de atención especializada y los hospitales.				
52	15,00	Los centros públicos de salud de atención primaria.				
53	15,00	Actividades administrativas que realice el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, así como los Organismos Autónomos y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales. Los organismos públicos de investigación, los establecimientos públicos de enseñanza que pertenezcan al Estado o a las Comunidades Autónomas.				

B) Parámetro determinado por la superficie y situación del local.

1. Al respecto se considerará la superficie total de los locales y establecimientos, así como las edificaciones, construcciones e instalaciones, las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen o puedan utilizarse para el ejercicio de cualquier actividad económica.

2. Se efectuará la liquidación por este parámetro aplicando a cada uno de los tramos de superficie el módulo que corresponda a la categoría de la calle en que este situado el local objeto de la tasa.

   La operación se realizará multiplicando el número de unidades de módulo correspondiente a la categoría de la calle por el número de metros cuadrados que ocupa el local dentro del tramo. Si la superficie del local superase la fijada para el tramo 1º, se procederá de la misma manera respecto al tramo 2ª y en su caso 3º y siguientes, hasta agotar la superficie del local. En tales casos la cuota total del parámetro será la resultante de sumar los parciales de los tramos de superficie por los que cotice.

3. No tributarán por el parámetro de superficie las actividades siguientes:
   - Los garajes en donde no se realice actividad económica
   - Los centros públicos de salud de atención especializada y los hospitales.
   - Los centros públicos de salud de atención primaria
   - Actividades administrativas que realice el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.
   - Los organismos públicos de investigación, los establecimientos públicos de enseñanza que pertenezcan al Estado o a las Comunidades Autónomas.
   - Las piscinas abiertas exclusivamente por la temporada de verano.

Todo ello con arreglo a la siguiente tabla:

		PARÁMETRO B									
		SUPERFICIE		CATEGORÍA DE LAS CALLES							
	Tramo	Desde	Hasta	A	B	C	D	E	F	G	H
Unidades de módulo	1º	0	50	0,12	0,10	0,09	0,08	0,11	0,11	0,07	0,06
	2º	50	100	0,09	0,07	0,06	0,06	0,08	0,08	0,05	0,04
	3º	100	250	0,06	0,05	0,05	0,04	0,06	0,05	0,04	0,03
	4º	250	500	0,04	0,03	0,03	0,03	0,04	0,04	0,02	0,02
	5º	500	1.000	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01
	6º	1.000	5.000	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
	7º	5.000	En adelante	0,01	0,01	0,004	0,004	0,01	0,01	0,004	0,003

C) Parámetro determinado por el volumen de basura anual evacuado.

Para la determinación de la cuantía de este epígrafe, se aplicará una cuota fija en función del tipo de tarifa aplicada en la tabla del parámetro A, diferenciada por las actividades que componen cada tarifa y por los metros cuadrados de la actividad, en los siguientes términos:

ORDENANZA Nº 8 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y PROFESIONALES

Tarifa actividad según parámetro A	**Actividades incluidas**	**Tramo de superficie**	**Cuota asignada parámetro C** *(unidades de módulo)*
12	Todas	Más de 10.000 metros cuadrados	250
13	Todas	Más de 6.000 metros cuadrados	60
14	Industrias del pan, derivados y bollería	De 2.500 a 5.000 metros cuadrados	400
		Más de 5.000 metros cuadrados	2.500
	Sacrificios, despiece de ganado, fabricación de productos cárnicos	De 1.800 a 10.000 metros cuadrados	40
	Sacrificios, despiece de ganado, fabricación de productos cárnicos	Más de 10.000 metros cuadrados	1.500
	Artes gráficas, Impresión de textos e imágenes	Más de 8.000 metros cuadrados	150
15	Todas	Más de 1.500 metros cuadrados	50
16	Com. men. materiales de construcción	Más de 1.500 metros cuadrados	100
	Com. men. toda clase de maquinaria	Más de 1.500 metros cuadrados	250
16A	Com. men. productos alimenticios, Com. men. almacenes populares y Comercio mixto o integrado en grandes superficies	Más de 1.000 metros cuadrados	175
16H	Todas	Más de 1.500 metros cuadrados	200
16M	Com. may. Papel y cartón	Más de 10.000 metros cuadrados	700
	Com. may. Materiales construcción	Más de 10.000 metros cuadrados	350
	Com. may. Carnes, huevos, aves, caza y	Más de 5.500 metros cuadrados	1.700
	Com. may. Aparatos electrodomésticos	Más de 5.500 metros cuadrados	800

ORDENANZA Nº 8 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y PROFESIONALES

Tarifa actividad según parámetro A	**Actividades incluidas**	**Tramo de superficie**	**Cuota asignada parámetro C** *(unidades de módulo)*
17	Guardamuebles	Más de 5.000 metros cuadrados	250
19	Otros servicios sanitarios/ Asistencia y servicios sociales disminuidos	De 1.800 a 12.000 metros cuadrados	500
		Más de 12.000 metros cuadrados	1.300
	Enseñanza y educación	De 5.000 a 12.000 metros cuadrados	200
		Más de 12.000 metros cuadrados	500
	Producción películas cinematográficas	Más de 5.000 metros cuadrados	800
	Residencias de estudiantes	Más de 5.000 metros cuadrados	1.000
51	Hospitales	Más de 5.000 metros cuadrados	2.000
52	Otros establec. sanitarios	Más de 5.000 metros cuadrados	900
53	Actividades Adm. Pública	Más de 1.500 metros cuadrados	150
Quioscos de hostelería en parques y cadenas de comida rápida			200

II.- Tarifas Especiales

	Unidades de módulo
1.- Quioscos en vías públicas y puestos de venta. (Al año)	9,00

	Unidades de módulo
2.- Retirada de basura y escombros abandonados en las vías públicas y limpieza de solares y locales. Por cada 500 Kg. o fracción de basura.	2,80

ORDENANZA Nº 8 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y PROFESIONALES

	Unidades de módulo
3.- Locales urbanos desocupados	0,60

ARTÍCULO 9. Período impositivo y devengo

A) Prestación del servicio de recogida de basuras

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaración de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural o fecha de cese de la actividad, si esta se produce antes de final de año. En caso de cese de la actividad el periodo impositivo abarcará desde el inicio del periodo impositivo hasta la fecha de cese.

2. La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta el día de comienzo de la actividad no coincida con el primer día del año natural, o, en los casos de baja en la actividad el día de cese no coincida con el último día del año natural. En estos supuestos se aplicará lo previsto en los apartados siguientes:

    a. Cuando la declaración de alta no coincida con el primer día del año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de semestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad que origina la obligación de contribuir.

    b. Así mismo, en el caso de declaración de baja, las cuotas serán prorrateables por semestres naturales, incluido aquél en que se produzca dicha baja.

B) Disponibilidad del servicio de recogida de basuras

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaración de alta o de bajas, en cuyo caso abarcará los siguientes períodos:

    Cuando se trate de nuevas altas, desde la fecha de concesión de la licencia de primera ocupación o documento administrativo equivalente, hasta el final del año natural o hasta la fecha en que se inicie una actividad en el local si, esta fecha fuese anterior.

    Cuando se trate de locales en los que se venga ejerciendo una actividad, desde la fecha en que declare la baja de la actividad hasta el final de año.

    Cuando se trate de bajas, desde el inicio del período impositivo hasta la fecha de la baja.

2. La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día del alta no coincida con el primer día del año natural, o, en los casos de baja, el día de la baja no coincida con el último día del año natural. En estos supuestos se aplicará lo previsto en los apartados siguientes:

   a) Cuando la declaración de alta no coincida con el primer día del año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de semestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el semestre en que tuvo lugar el alta que origina la obligación de contribuir.

   b) Asimismo, en el caso de declaración de baja, las cuotas serán prorrateables por semestres naturales, incluido aquél en que se produzca dicha baja.

3. Cuando, según las anteriores normas, en un mismo local y para un mismo semestre, sea exigible la tasa a dos contribuyentes, para evitar la doble imposición, en ese período la tasa será exigible solamente a la tarifa que corresponda por la prestación del servicio, es decir, a quien está ejerciendo la actividad en el local, y en los casos de cambio de titularidad catastral, a la persona que transmite el inmueble.

C) Limpieza de solares y retirada de escombros

En estos supuestos el periodo impositivo es instantáneo y simultaneo a la prestación del servicio de recogida de basura, limpieza de solares y locales. En estos casos el devengo de la tasa se producirá en el momento en que se realice o autorice la prestación del servicio.

ARTÍCULO 10.- Régimen de declaración e ingreso.

A) Prestación del servicio de recogida de basuras

1.- Los sujetos que inicien el ejercicio de una actividad que origine la realización del hecho imponible de la tasa estarán obligados a formular la correspondiente declaración censal de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula.

2.- La cuota tributaria correspondiente al ejercicio del alta, se exigirá en régimen de Autoliquidación y su pago se realizará el primer día del período impositivo. A tal efecto los sujetos pasivos deberán de acompañar a la declaración de alta, carta de pago justificativa de haber abonado la cuota correspondiente.

3.- La autoliquidación que se practique tendrá carácter de liquidación a cuenta de la que, en su caso, deba practicar la Administración una vez conocido el elemento tributario de “volumen de basura evacuada” derivado de las comprobaciones que deban realizar

los servicios técnicos municipales.

B) Disponibilidad del servicio de recogida de basuras

1. Las personas o entidades que adquieran la titularidad catastral de los bienes inmuebles urbanos cuyo destino y uso conforme a las normas urbanísticas por las que se autorizó su construcción sea la realización de cualquier tipo de actividad de carácter económico, garajes de comunidades, inmuebles cuyo destino sea de oficinas o una actividad administrativa, estarán obligados a formular la correspondiente declaración censal de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula.

2. La cuota tributaria correspondiente al ejercicio del alta, se exigirá en régimen de autoliquidación y su pago se realizará el primer día del período impositivo. A tal efecto los sujetos pasivos deberán de acompañar a la declaración de alta, carta de pago justificativa de haber abonado la cuota correspondiente. A tal efecto la Administración practicará la correspondiente liquidación y le notificará al Obligado Tributario.

C) Limpieza de solares y Retirada de basuras y escombros

Una vez realizada la limpieza y recogida de la basura o escombros se emitirá informe por los servicios municipales correspondientes y en base al mismo se procederá a practicar la correspondiente liquidación que será notificada al sujeto pasivo para su pago.

ARTÍCULO 11.- Normas de gestión

1.- La tasa se gestiona a partir de la matricula o padrón de la misma, que se formará anualmente y estará constituida por los censos comprensivos de los sujetos pasivos, superficie de los locales y demás elementos tributarios que permitan la determinación de la deuda tributaria.

2.- La matrícula o padrón de cada ejercicio, se cerrara al 31 de diciembre del año anterior, e incorporará las altas, bajas y variaciones producidas durante el año así como las posibles variaciones por volumen de basura.

3.- La matrícula de la tasa se pondrá a disposición del público en los locales municipales y el anuncio de exposición al público se publicara en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

4.- Los sujetos pasivos que tributen por la tasa estarán obligados a presentar la correspondiente declaración de alta por cada actividad sujeta o no al impuesto sobre actividades económicas ejercida en local o establecimiento y por cada local afecto, manifestando todos los datos necesarios para su inclusión en la matricula o padrón de la tasa.

La declaración de alta se presentará en el plazo de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad de que se trate.

5.- Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración comunicando las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tenga trascendencia a efectos de la tributación de la tasa.

6.- Los sujetos pasivos de la tasa que cesen en el ejercicio de las actividades que originen la realización del hecho imponible, estarán obligados a presentar la correspondiente declaración de baja.

La declaración de baja ha de presentarse dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produce el cese de la actividad.

7.- Aquellos sujetos pasivos que tengan contratado o vayan a contratar un servicio externo de reciclaje o de recogida de basura cuya tasa se regula en esta Ordenanza podrán solicitar la exoneración en el pago de la Cuota de Volumen. Una vez solicitada, previo el procedimiento administrativo correspondiente y con los informes de los técnicos que en cada caso corresponda, el órgano competente dictará resolución sobre la solicitud.

Surtirán efecto en el padrón o matrícula del año en curso, todas aquellas solicitudes presentadas hasta el día 30 de junio. Las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha surtirán efectos el padrón del ejercicio siguiente.

8.- Aquellos sujetos pasivos que ejerzan su actividad en un local situado en un gran establecimiento comercial minorista de carácter colectivo podrán solicitar la exoneración en el pago de la Cuota de superficie y de la cuota de volumen. Una vez solicitada, previo el procedimiento administrativo correspondiente y con los informes de los técnicos que en cada caso corresponda, el órgano competente dictará resolución sobre la solicitud.

A tal efecto se entenderá por grandes establecimientos comerciales minoristas de carácter colectivo los así considerados por la Comunidad de Madrid. Definidos en la Ley de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, Ley 16/99, de 29 de abril, como aquellos Parques Comerciales integrados por un conjunto de edificaciones ubicadas en una misma área o recinto, así como los centros comerciales integrados por un colectivo de locales en los que se desarrollen las actividades comerciales de forma empresarialmente independiente, cuando en ambos supuestos se hubiesen proyectado conjuntamente y compartan la utilización de elementos comunes.

Surtirán efecto en el padrón o matrícula del año en curso, todas aquellas solicitudes presentadas hasta el día 30 de junio. Las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha surtirán efectos el padrón del ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 12.- Infracciones y sanciones tributarias

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación que tiene aprobada este Ayuntamiento.

DISPOSICIONES FINALES

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2020, ha quedado definitivamente aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2020 y fue publicada en el BOCM nº 300, de fecha 9 de diciembre de 2020. Regirá a partir del día siguiente a dicha publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Nº 09

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANÍSTICO

AÑO 2021

ORDENANZA Nº 9 FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANISTICAS Y PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANISTICO

ORDENANZA Nº 9 FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANISTICAS Y PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANISTICO

ARTÍCULO 1.- Disposición general

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas y por prestación de otros servicios públicos de orden urbanístico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la prestación de servicios públicos de orden urbanístico de cualquier clase, excepto las licencias de obras, que tienen su regulación propia en la ordenanza fiscal correspondiente.

Se incluyen en el hecho imponible de esta Ordenanza la concesión de cualesquiera otras licencias urbanísticas no reguladas en la Ordenanza específica de licencias de obras; así como la tramitación y resolución de los expedientes regulados en el resto de los servicios urbanísticos, conforme a la ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid, y cualquier otra norma urbanística vigente.

2.- A efectos de esta tasa se considerarán gravados:

a) Alineaciones.
b) Primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones.
c) Proyectos de Bases, Estatutos y constitución de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.
d) Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
e) Expropiación forzosa a favor de particulares.
f) Agregaciones y segregaciones.
g) Expedientes de ruina.
h) Cédulas urbanísticas.
i) Certificados relativos a temas Urbanísticos con carácter general.
j) Licencias de cambio de uso de terreno, vivienda o local.
k) Otras autorizaciones urbanísticas.
l) Consultas urbanísticas.

3.- La obligación de contribuir nace con la realización del hecho imponible según lo previsto en el artículo 2. – apartado 1.– anterior.

4.- El pago de derechos no prejuzga la licencia.

ARTÍCULO 3.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación salvo que vengan expresamente previstas en las leyes o se deriven de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTÍCULO 4.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la ley General tributaria, a cuyo favor se expida la licencia, autorización o dictamen, o en cuyo beneficio redunde la actuación administrativa constitutiva del hecho imponible. En último término, se considerará contribuyente a quién ostente la condición del titular del inmueble objeto de dicha actuación administrativa.

2.- La concurrencia de varios sujetos pasivos determinará la responsabilidad solidaria de todos ellos.

3.- Tendrán la consideración de sustitutos del sujeto pasivo - contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de licencias urbanísticas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

ARTÍCULO 5.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.
b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.
c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ORDENANZA Nº 9 FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANISTICAS Y PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANISTICO

ARTÍCULO 6.- Base imponible

Constituye la Base imponible de la tasa:

1. Alineaciones.

- La Base Imponible estará constituida por la cuantía total de la medición determinada en metros lineales.

2. Primera utilización u ocupación de inmuebles.

- La Base Imponible de la tasa está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra finalizada para la que se concede la correspondiente licencia, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

  No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3. Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

- La Base imponible estará constituida por la superficie total del cartel determinada en metros cuadrados.

4. Entidades Urbanísticas Colaboradoras- Proyectos de Bases, Estatutos y Constitución.

- Se sujetan a tarifa indivisible.

5. Expropiación Forzosa a favor de particulares.

- La base imponible estará constituida por la superficie total objeto de expropiación, determinada en metros cuadrados.

6. Agregaciones y Segregaciones.

- Se sujetan a tarifa fija, que se multiplicará:
  a) En la agregación, por el número total de parcelas afectadas por agregación.
  b) En la segregación, por el número total de parcelas resultantes de la segregación.

7. Expedientes de declaración de situación legal de ruina urbanística.

Están excluidos de la tasa aquellos expedientes en que el Ayuntamiento reconozca que la ruina ha sido causada por fuerza mayor o hecho fortuito, y aquellos supuestos del Apartado A) que sean expresamente declarados de interés social por la Corporación. La declaración se hará en cada caso concreto.

Se distinguen, a efectos de tarifación:

A) Los supuestos que lleven aparejados pronunciamiento administrativo favorable sobre cumplimiento del deber de conservación, de la construcción o del edificio, por parte del propietario o propietarios interesados y demás titulares de derecho afectados.

B) Los supuestos con pronunciamiento administrativo desfavorable sobre el cumplimiento del deber de conservación.
Se incluyen en este Apartado los expedientes de declaración de situación legal de ruina cuando esta hay sido causada por culpa de tercero, en cuyo caso será este el responsable obligado al pago de la tasa. Si la Administración no dedujera de oficio la autoría de tercero en la causa de la ruina, esta deberá ser alegada y acreditada por el titular del inmueble o del derecho afectado solicitante de la declaración.

- En todos los casos, la base imponible estará constituida por el valor catastral del inmueble objeto del expediente.

8. Cédulas urbanísticas.
- Se sujetan a tarifa indivisible.

9. Certificados relativos a temas Urbanísticos con carácter general.
- Se sujetan a tarifa indivisible.

10. Licencia de cambio de uso de suelo, vivienda o local.
- La base imponible estará constituida por el número de metros cuadrados afectados por el cambio de uso.

11. Otras autorizaciones urbanísticas, en el ámbito de la intervención municipal.

A) Si de ellas se deriva la modificación de características urbanísticas del inmueble, o determinan la posibilidad de realizar actuaciones posteriores que realicen dicha modificación; o provoquen una nueva valoración catastral o modificación de la existente.

A.1.- Si la autorización afecta únicamente al suelo, la base imponible estará constituida por el número de metros cuadrados afectados.

A.2.- Si la autorización afecta a construcciones o instalaciones, la base imponible estará constituida por el valor catastral de las mismas al momento de la solicitud.

B) Otras autorizaciones.
   - Se sujetan a tarifa indivisible.

12. Informes sobre estado de inmuebles a instancia de parte, excepto aluminosis y los que deben acompañarse a IVIMA para solicitud de vivienda social.
    - Se sujetan a tarifa indivisible.

13. Otros informes sobre inmuebles, a instancia de parte:
    a) Con inspección técnica previa.
    b) Sin inspección técnica.
    - Se sujetan a tarifa indivisible.

14. Consultas urbanísticas.
    - Se sujetan a tarifa indivisible.

ARTÍCULO 7.- Cuota tributaria

A) La cuota tributaria será la que resulte de aplicar a la Base Imponible el resultado de multiplicar las unidades de módulo asignado a los siguientes tipos de gravamen, por el importe en euros determinado para la unidad de módulo, cuyo importe es de 8,43 €.

ORDENANZA Nº 9 FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANISTICAS Y PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANISTICO

B) Tarifas

Supuestos del Artículo 6	*Unidades de Módulo*
1.- Alineaciones	
• Por metro lineal	0,94
• Tarifa mínima	10,36
2.- Primera utilización u ocupación de edificios. 1 por ciento del coste total de la obra o instalación	
• Cuota mínima	27,97
3.- Carteles de propaganda visibles desde la vía pública	
• Tarifa. –Cuota indivisible por año o fracción– Por metro cuadrado.-	0,58
4.- Entidades urbanísticas colaboradoras. Proyectos de Bases, estatutos, constitución.	
• Tarifa única indivisible.-	187,71
• En el supuesto de modificación, se aplicará el 50% de la tasa.	
5.- Expropiación forzosa a favor de particulares.	
• Tarifa.- Por metro cuadrado.-	0,01
• En el caso de que los terrenos estén afectados o cultivados, se multiplicará la cuota por el factor 1,40.	
• Tarifa mínima.-	165,76
6.- Agregaciones y Segregaciones de parcelas	
• Por parcela de agregación o resultante de la segregación	14,67
7.- Expedientes de declaración de situación legal de ruina	
7.a) Con pronunciamiento favorable	
○ 1 por ciento del valor catastral	
○ Cuota mínima.	50,00
7.b) Con pronunciamiento desfavorable	
○ 4 por ciento del valor catastral	
○ Cuota mínima.	450,00
8.- Cédulas urbanísticas	
• Tarifa única	29,34

ORDENANZA Nº 9 FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANISTICAS Y PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANISTICO

Supuestos del Artículo 6	*Unidades de Módulo*
9.- Certificados relativos a temas Urbanísticos con carácter general	5,84
10.- Certificados de cambio de uso	
10.a.- De suelo	
• Por metro cuadrado	0,01
• Cuota mínima	137,79
10.b.- De vivienda o local	
• Por metro cuadrado	0,10
• Cuota mínima	29,34
11.- Otras autorizaciones urbanísticas	
○ **Supuesto del nº 11 A.1**	
• Por metro cuadrado	0,01
• Cuota mínima	137,79
○ **Supuesto del nº 11 A.2**	
• 1 por ciento del valor catastral del inmueble	
• Cuota mínima	137,79
○ **Supuesto del nº 12 B**	
• Tarifa indivisible	29,34
12.- Informes sobre estado de inmuebles	
• Tarifa indivisible	29,34
13.- Otros informes con visita o inspección técnica	
13. a). Con inspección técnica previa	29,34
13. b) Sin inspección técnica	5,84
14.- Consultas urbanísticas	5,84
15.- Certificado de calificación urbanística de una parcela o solar	29,34
○ **Cuotas máximas**	
• Supuestos tarifados en los números 1, 2, 3, y 5	14.500,00
• Supuestos del 7 a)	137,79
• Supuestos del 7 b.)	1.500,00
• Supuestos del 10 a)	10.000,00
• Supuestos del 10 b)	137,79
• Supuestos del 11 A.1) y A.2)	1.000,00
Los demás supuestos están sujetos a tarifas indivisibles	

C) LICENCIA DE PRIMERA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DE EDIFICIOS, O LICENCIA DEFINITIVA DE OBRAS. REITERACIÓN DE SOLICITUD HASTA EL OTORGAMIENTO.

Cuando esta licencia sea otorgada, cualesquiera que sean las circunstancias e incidentes administrativos que se hayan producido en el expediente, se considerará la realización de un solo hecho imponible, conforme al artículo 20.4.h) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, liquidándose con carácter definitivo la tasa establecida para dicho otorgamiento.

Cuando las circunstancias producidas en el expediente motiven la falta de otorgamiento en su momento (tales como subsanación de deficiencias en la legalidad de la obra, adaptación a cambios sobrevenidos en la normativa reguladora, o falta de entrega de la documentación sobre la obra realizada, exigida por la normativa vigente) y sean la causa de que el sujeto pasivo solicite sucesivas veces la misma licencia definitiva de obras, dichas solicitudes constarán como reiteración de la primera.

En consecuencia, únicamente será necesario realizar la autoliquidación en la primera solicitud, acreditando este extremo en las sucesivas.

Cuando esta licencia no sea otorgada, denegándose con carácter definitivo, se estará a las normas que en cada caso correspondan, de las establecidas en el apartado siguiente.

D) FALTA DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA SOLICITADA.- Valoración de las actividades Administrativas de competencia local realizada en el expediente tramitado a instancia de parte.

Cuando se produzca la falta de otorgamiento de la licencia el hecho imponible de la tasa estará constituido por los servicios técnico-Administrativos de competencia local que afecten al sujeto pasivo, valorándose conforme a las tarifas que se establecen. La cuantía de las mismas queda fijada en un porcentaje de tasa correspondiente, a la liquidación provisional o autoliquidación efectuada, salvo remisión a tarifas fijas establecidas para dichos trabajos en otros apartados o artículos.

1.- Denegación de la licencia o autorización solicitada que motive la conclusión definitiva del expediente.

1.1.- Por causas no imputables al interesado:

Se aplicará la tarifa establecida para los informes con inspección técnica en el apartado B) nº 13 a), compensándose, en su caso, con la autoliquidación efectuada, y devolviéndose el importe correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

1.2.- Por causas imputables al interesado.

Tarifa: 50 por ciento.

2.- Desistimiento o renuncia.

2.1.- Con anterioridad al informe técnico que motive o proponga la resolución, o en su defecto, la propuesta de resolución.

Tarifa: 30 por ciento.

La solicitud de devolución deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses contados desde el día siguiente al de la concesión del desistimiento o renuncia.

2.2.- Con posterioridad a dicho informe o propuesta de resolución, se entenderá que el hecho imponible que grava la tasa sea producido y en consecuencia no se devolverá el importe pagado.

3.- Caducidad del expediente:

3.1.-Con anterioridad al informe técnico que motive o proponga la resolución, o en su defecto, la propuesta de resolución.

Tarifa: 40 por ciento.

3.2.-Con posterioridad a dicho informe o propuesta de resolución:

Tarifa: No se devolverá ninguna de las cantidades abonadas.

4.- Normas complementarias de gestión en los supuestos de este Apartado.

4.1.- Las liquidaciones practicadas se compensaran de oficio en la liquidación provisional correspondiente a la autoliquidación, sin perjuicio de su notificación al interesado.

4.2.- El sujeto pasivo deberá solicitar el remanente a su favor de la autoliquidación en el plazo de tres meses a contar de la notificación de la liquidación definitiva practicada. Transcurrido dicho plazo perderá el derecho al reintegro.

4.3.- Los gastos de reintegro correrán a cargo del sujeto pasivo.

E) Cualquier informe urbanístico que sea requerido por medio de certificado se incrementará en un 20 %.

ORDENANZA Nº 9 FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANISTICAS Y PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANISTICO

ARTÍCULO 8.- Devengo

La exacción se considerará devengada cuando se inicie la actividad administrativa, que constituye el hecho imponible de la tasa, según lo establecido en el artículo 2ª, apartado 1, en relación al artículo 3 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 9.-Normas de gestión

Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán previamente la solicitud en el Ayuntamiento con los requisitos, declaraciones y documentación que en cada caso exijan las normas urbanísticas reguladoras de la misma.

La solicitud contendrá la referencia catastral del inmueble o inmuebles afectados o a que se refiera la misma.

Simultáneamente a la solicitud de la licencia se presentará autoliquidación del tributo en el impreso que a tal efecto facilite el Negociado correspondiente, e ingresando en las arcas municipales la cuota resultante. Teniendo dicha liquidación carácter provisional, sujeta por tanto, a comprobación administrativa.

Se excluye de la presentación de autoliquidación del tributo, y en consecuencia del pago anticipado del mismo, las solicitudes de declaración de situación legal de ruina. En estos supuestos el pago de la tasa se exigirá al sujeto pasivo mediante la oportuna liquidación tributaria, reglamentariamente notificada.

En los casos de liquidación definitiva en la licencia de primera ocupación, a la vista de la documentación presentada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas, así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso la base imponible aplicada, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que pudieran corresponder, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de esta ordenanza.
Los datos consignados por el interesado, tanto en el impreso de solicitud de licencia de primera ocupación como en el impreso de autoliquidación de la tasa, tendrán carácter de declaración tributaria.

A la solicitud de licencia de primera ocupación se adjuntará impreso de declaración de alteración catastral, según modelos establecidos al efecto por la Dirección General del Catastro, a efectos de la modificación de la base de datos catastral y del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, y certificación final de obra o instalación ejecutada que incluya valoración – presupuesto visado por el colegio profesional correspondiente.

Se deberá presentar el modelo correspondiente en los siguientes casos:

1.- En las alteraciones de bienes inmuebles en los que sea necesario la presentación de un proyecto redactado por el técnico competente y en consecuencia la concesión de licencia de primera ocupación, se presentará el modelo 902-N.- Nueva construcción, ampliación, reforma o rehabilitación de bienes inmuebles.

2.- En las alteraciones de bienes inmuebles en los que no sea necesario la concesión de licencia de primera ocupación se deberá presentar en el momento de la solicitud de la licencia correspondiente el modelo 903-N.- Agregación, agrupación, segregación o división de bienes inmuebles, y el modelo 904-N.- Cambio de uso o demolición o derribo de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 10.- Infracciones y sanciones

Respecto a la ocultación y falseamiento de datos, y en todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones correspondientes en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, normas de desarrollo y Ordenanza General Municipal de Gestión, Inspección y Recaudación.

DISPOSICIONES FINALES

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2011, ha quedado definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22 de diciembre de 2011 y publicada en el BOCM nº 308, de fecha 28 de diciembre de 2011, regirá a partir del día 1 de enero de 2012 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 9 FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANISTICAS Y PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANISTICO

ORDENANZA Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE LA VÍA PÚBLICA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS Y OTROS OBJETOS

AÑO 2021

ORDENANZA Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE LA VIA PÚBLICA Y DEPOSITO DE VEHICULOS Y OTROS OBJETOS

ORDENANZA Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE LA VIA PÚBLICA Y DEPOSITO DE VEHICULOS Y OTROS OBJETOS

ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por retirada de la vía pública, inmovilización y depósito de vehículos y otros objetos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y 20 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

A) Constituye el hecho imponible de la Tasa:

1.- La retirada de la vía pública y el depósito de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración municipal de acuerdo con la legislación vigente. Entre otros, quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la tasa los siguientes supuestos:

a) La retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados, cuando confluyan alguna de las circunstancias determinadas dentro del artículo 105 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre y/o en los artículos 91 y 94 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.
b) La retirada y depósito de aquellos vehículos que permanezcan estacionados en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.
c) La retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados con posterioridad a la fecha de instalación de señalización provisional de prohibición en los supuestos de realización de obras, trabajos, paso de comitivas, desfiles, eventos, etc., en la vía pública que cuenten con la debida autorización o licencia administrativa y siempre que se encuentre la zona acotada y perfectamente señalizada con un plazo mínimo de 48 horas anterior a la fecha de realización. Será preceptiva la previa confección de acta por parte de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y control del tráfico.
d) La retirada de vehículos en cumplimiento de Disposición Judicial o Providencia del Agente Ejecutivo.

2.- La retirada y depósito de cualquier objeto pesado o voluminoso que perturbe la fluidez de la circulación rodada o peatonal.

3.- La retirada y depósito de cualquier objeto o material en virtud de la ejecución de expedientes tramitados por incumplimiento de normativa.

4.- La estancia o custodia del vehículo u objeto en su caso, retirado por la grúa, en el depósito o lugar designado donde hubieren sido trasladados.

5.- De la inmovilización de vehículos en los supuestos que señala la normativa vigente.

B) No estarán sujetos a la tasa:

"1. Los casos de utilización ilegítima del vehículo por quien lo estacionó en el lugar donde fue retirado por la grúa, siempre que la desaparición del vehículo hubiera sido denunciada por su dueño o quedara suficientemente probada la ilegitimidad de su utilización, hasta el día siguiente de la comunicación al propietario del hallazgo y de pósito de su vehículo. Transcurrido este plazo devengará la tarifa establecida por estancia o custodia en el Depósito."

2.- Aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente tales como extinción de incendios, salvamentos y otros de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley General Tributaria que dieran lugar a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.
b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.
c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ORDENANZA Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE LA VIA PÚBLICA Y DEPOSITO DE VEHICULOS Y OTROS OBJETOS

ARTÍCULO 5.- Tarifas

1º Las tarifas a aplicar serán las establecidas en este artículo referidas a la siguiente clasificación de vehículos y otros objetos.

Clase	**Vehículos/Objetos**
Primera	Automóviles destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kg. y automóviles destinados al transporte de personas cuyo número de asientos exceda de 9, incluido el conductor.
Segunda	Automóviles destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado sea de 1.000 a 3.500 kg. y automóviles destinados al transporte de personas cuyo número de asientos sea superior a 5 y no exceda de 9, incluido el conductor.
Tercera	Automóviles destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado sea de hasta 1.000 kg. y automóviles destinados al transporte de personas cuyo número de asientos no exceda de 5, incluido el conductor.
Cuarta	Motos, ciclomotores, bicicletas, etc.
Quinta	Si se trata de objetos voluminosos o pesados que no tengan la condición de vehículos.

2.- Las tarifas vendrán determinadas por el resultado de multiplicar las unidades de módulo asignados a cada servicio o actividad que constituye el hecho imponible por el importe en euros asignado a la unidad de módulo.

3.- Importe de la unidad de módulo: 5 €

A) Por retirada de vehículos y otros objetos de la vía pública.

	Unidades de Módulo
Primera y segunda.- La retirada de vehículos y otros objetos cuyo peso exceda de 1.700 Kg, será realizada por grúas contratadas al efecto por el Ayuntamiento, repercutiéndose en el sujeto pasivo el coste que suponga el servicio que haya de abonar el Ayuntamiento al contratista, incrementando en un 10 % por los costes que suponga la intervención de los servicios municipales.	
Segunda.- Automóviles que perteneciendo a esta categoría su peso no exceda de 1.700 Kg	33,00
Tercera.-	23,00

ORDENANZA Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE LA VIA PÚBLICA Y DEPOSITO DE VEHICULOS Y OTROS OBJETOS

	Unidades de Módulo
Cuarta.-	9,00
Quinta.- La retirada de objetos voluminosos o pesados que no tengan la condición de vehículos, llevará aparejada la tarifa que corresponda según el peso de los mismos, conforme a las clases anteriores. Si dichos objetos por su volumen e independientemente de su peso no pudieran ser trasladados por la grúa municipal, se repercutirá en el sujeto pasivo el coste que suponga el servicio que haya de abonar el Ayuntamiento al contratista, incrementado en un 10 % por los costes que supongan la intervención de los servicios municipales.	

B) Por suspensión de la retirada del vehículo u objeto. Procede la aplicación de esta tarifa cuando, una vez iniciada la retirada de un vehículo u objeto, aquella se suspendiera por comparecer y adoptar las medidas convenientes el conductor, propietario o persona en cualquier caso autorizada.

	Unidades de módulo
Primera	26,00
Segunda	17,00
Tercera	12,00
Cuarta	4,00
Quinta	6,00

C) Por estancia o custodia en el Depósito o lugar habilitado al efecto.

Esta tarifa y su devengo se establece por cada día natural o fracción del mismo, excluyendo aquél en que se produjo la retirada del vehículo u objeto o se comunicó a su propietario el hallazgo y depósito de su vehículo.

	Unidades de módulo
Primera	13,00
Segunda	9,00
Tercera	8,00
Cuarta	4,00
Quinta	6,00

D) Por inmovilización de vehículos en los supuestos previstos en la normativa vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, o bien por disposición judicial o Ejecutiva, independientemente del Servicio de grúa.

	Unidades de módulo
Todas	9,00

ARTÍCULO 6.- Bonificaciones y exenciones

No se concederá exención ni bonificación salvo que vengan expresamente previstas en las leyes o se deriven de la aplicación de los Tratados o Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 7.-Devengo

Nace la obligación de contribuir y devengar la Tasa, con la prestación del Servicio o con la simple iniciación del mismo en el caso de recogida de vehículos en la vía pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 y artículos 83, 84.2 y 84.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 8.- Liquidación e ingresos

1.- Las cuotas establecidas se satisfarán en el momento de recuperar el vehículo u objeto retirado, como liquidación provisional.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación definitiva, que será notificada, individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso en su caso, y de los recursos procedentes.

3.- Esta exacción es independiente y compatible con las multas señaladas en el Código de la Circulación y en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Ordenanzas Municipales y cualquier otra disposición vigente, a la infracción cometida al estacionar el vehículo indebidamente en el lugar de donde lo retiró la grúa municipal.

ARTÍCULO 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, normas de desarrollo y Ordenanza General Municipal de Gestión, Inspección y Recaudación.

ORDENANZA Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE LA VIA PÚBLICA Y DEPOSITO DE VEHICULOS Y OTROS OBJETOS

DISPOSICIONES FINALES

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2020, ha quedado definitivamente aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2020 y fue publicada en el BOCM nº 300, de fecha 9 de diciembre de 2020. Regirá a partir del día siguiente a dicha publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 11

REGULADORA DE LA TASA POR

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ADMINISTRATIVOS

AÑO 2021

ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 1.- Disposición general

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15. a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de Documentos Administrativos, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y 20.4, a) del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa, desarrollada con motivo de la expedición, a instancia de parte de certificaciones y documentos de que entienda la Administración o las Autoridades municipales

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos. Los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTÍCULO 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia

para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- Bonificaciones y exenciones

Salvo lo dispuesto en el punto 5.1. del artículo 7, no se concederá exención ni bonificación salvo que vengan expresamente previstas en las leyes o se deriven de la aplicación de los Tratados o Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 6.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza de las certificaciones o documentos a expedir, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

ARTÍCULO 7.- Tarifas

1.- Las tarifas aplicables vendrán determinadas por el resultado de multiplicar las unidades de módulo asignados a cada servicio o actividad que constituye el hecho imponible por el importe en euros asignado a la unidad de módulo.

2.- Importe asignado a la unidad de módulo: 0,85 €

ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

1.- Certificaciones e informes

Los importes señalados anteriormente deberán abonarse en la forma establecida por la Administración Municipal, debiendo unirse el recibo o justificante al expediente.

	Unidades de Módulo
Sobre datos estadísticos numéricos.	58,66
Emisión de informes de Policía Local:	
• Siniestros viales.	120,00
• Actuaciones de índole civil y otras actuaciones	50,00
Emisión de informe por Bomberos sobre actuaciones en incendios, accidente y rescates.	50,00
Consulta previa a la apertura de actividades.	55,00
Alta en sistema de gestión y recaudación de cantidades adeudos a las Juntas de Compensación o Entidades Urbanísticas de Gestión.	3,58
Informes genéricos a instancia de "terceros" o "no interesados" en el procedimiento, realizados por la Sección de Industrias:	
• Con inspección técnica previa	300,00
• Sin inspección técnica	60,00

2.- Sello Municipal

	Unidades de Módulo
a) Concesión de tarjetas de armas para utilización de carabinas y pistolas de aire comprimido de los calibres 4,5 y 5,5 y gas comprimido marcadoras de bolas de pintura semiautomáticas	58,66
b) Por ejemplar de Ordenanzas Fiscales, Gubernativas, Reglamentos Municipales y Anuario Estadístico.	
Por cada ejemplar.	
• Soporte papel	11,02
• Soporte electrónico	5,00
c) Impresos e instancias normalizadas	
• Por ejemplar a partir de 2º impreso	0,25
d) Copia de fotografía por infracción exceso de velocidad	3,00

	Unidades de Módulo
e) Por inclusión en el Registro de Establecimientos que disponen de Hojas de Reclamaciones y Expedición de las mismas (Diez hojas)	25,00
f) Por solicitud de nuevos juegos de hojas (Diez hojas)	5,00
g) Por expedición de duplicados de Tarjeta por ocupación de la vía pública, venta ambulante y estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida.	10,00
h) Expedición o duplicado de carteles identificativos (actividades anteriores a 2012)	70,00

3.- Cartografía Municipal y Proyectos Técnicos

CÓDIGO	**PLANO**	**Escala**	**Formato**	**Soporte**	*Unidades de Módulo*
TM-0000	Término Municipal	1/10000	DIN-A0	Copia	5,80
				Vegetal	13,80
				Ploteado	16,28
				Fichero	225,50
	Término Municipal	1/20000	DIN-A2	Copia	2,90
				Vegetal	6,90
				Ploteado	8,88
				Fichero	225,50
TOP-0000	Topográfico	1/1000	DIN-A1	Copia	4,35
				Vegetal	10,35
				Ploteado	11,84
				Fichero	90,20
	Topográfico	1/500	DIN-A1	Copia	4,35
				Vegetal	10,35
				Ploteado	8,88
				Fichero	45,10
	Topográfico	1/2000	DIN-A1	Copia	4,35
				Vegetal	10,35
				Ploteado	17,76
				Fichero	90,20
URB-0000	Urbano	1/5000	DIN-A0	Copia	5,80
				Vegetal	13,80
				Ploteado	17,76

ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

CÓDIGO	PLANO	Escala	Formato	Soporte	*Unidades de Módulo*
				Fichero	360,80
CAL-0000	Callejero	1/6000	DIN-A2	Copia	6,38
CAL-0000	Callejero	1/6000	DIN-A2	Vegetal	15,18
				Ploteado	20,72
				Fichero	563,75
BAR-0000	Barrios	1/3000	DIN-A2	Copia	2,90
				Vegetal	6,90
				Ploteado	7,40
				Fichero	27,06
	Barrios	1/3000	DIN-A3	Copia	1,45
				Vegetal	3,45
				Ploteado	5,92
				Fichero	27,06
CAU-0000	Catastro Urbana	1/1000	DIN-A0	Copia	4,35
				Vegetal	10,35
				Ploteado	11,84
				Fichero	99,22
CAR-0000	Catastro Rústica	1/5000	DIN-A1	Copia	4,35
				Vegetal	10,35
				Ploteado	8,88
				Fichero	22,55
PGO-0000	Plan General	1/1000	DIN-A0	Copia	5,80
				Vegetal	13,80
				Ploteado	20,72
				Fichero	248,05
	Plan General	1/1000	DIN-A1	Copia	4,06
				Vegetal	20,70
				Ploteado	14,80
				Fichero	112,75
VAR-0000	Resto de Planos	Varias	DIN-A4	Copia	0,87
				Vegetal	2,07
			DIN-A3	Copia	1,45
				Vegetal	3,45
			DIN-A2	Copia	2,90
				Vegetal	6,90
			DIN-A1	Copia	4,35
				Vegetal	10,35
			DIN-A0	Copia	5,80

CÓDIGO	PLANO	Escala	Formato	Soporte	*Unidades de Módulo*
				Vegetal	13,80
			DIN-A0+	Copia	8,12
				Vegetal	19,32
RES-0000	Reseñas red topográfica		DIN-A4	Copia	0,58
			DIN-A4	Ploteado	2,22
				Fichero	6,77

4.- Fotocopias documentos administrativos.

	Unidades de módulo
Por cada fotocopia en formato papel	0,10
Por cada copia en formato digital	5,00

5.- Derechos de Exámenes.

	Unidades de Módulo
a) Plazas destinadas a Funcionarios:	
• Plazas Grupo A	52,84
• Plazas Grupo B	42,27
• Plazas Grupo C	31,70
• Plazas Grupo D	21,13
• Plazas Grupo E	10,57
b) Plazas destinadas a Laborales	10,57

5.1. Estarán exentos del pago de Derechos de examen:

a). Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100, que deberán acreditar su condición y grado de discapacidad legalmente reconocida.

b) Los desempleados que figurasen como demandantes de empleo con una antigüedad de más de dos años en los tres últimos. Para el disfrute de la exención será requisito imprescindible su acreditación por medio de certificación emitida por el INEM.

ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 8º .- Devengo
El devengo de la tasa se produce cuando se solicite la actuación administrativa que constituye objeto de la presente tasa.
La tasa deberá ser abonada previamente al inicio de la actividad en cuestión.

ARTÍCULO 9.- Declaración e ingresos.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. A tal efecto el interesado adjuntará junto con la solicitud la autoliquidación de la tasa, que podrá ser objeto de comprobación por la Administración.

El pago de la tasa se efectuará, según los casos, en las máquinas registradoras, máquinas automáticas o entidades bancarias. Los billetes expedidos por las máquinas registradoras o automáticas o los justificantes de ingresos bancarios, en cuentas municipales, serán documentos acreditativos del pago de la tasa.

ARTÍCULO 10.- Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Municipal General de Gestión, Inspección y Recaudación

DISPOSICIONES FINALES

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2020, ha quedado definitivamente aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2020 y fue publicada en el BOCM nº 300, de fecha 9 de diciembre de 2020. Regirá a partir del día siguiente a dicha publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ORDENANZA FISCAL Nº 12 DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS

AÑO 2021

ORDENANZA FISCAL Nº 12 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS

ORDENANZA FISCAL Nº 12 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS

ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza jurídica

En virtud de la potestad reglamentaria en el ámbito tributario que el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye a las entidades locales, se establece la presente Tasa por prestación de servicios administrativos para la celebración de matrimonios de conformidad con 10 previsto en el arto 20 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

Constituye objeto de la presente tasa los servicios administrativos necesarios para la celebración del matrimonio en forma civil ante el Alcalde o Concejal Delegado en los términos previstos en los artículos 51 y siguientes del Código Civil. Las ceremonias se celebran en el Edificio Municipal Dehesillas.

La celebración del matrimonio se lleva a cabo previa tramitación del expediente matrimonial conforme a la legislación del registro Civil. El interesado deberá presentar la instancia general por registro de entrada solicitando la celebración de la boda, a la que adjuntará el expediente matrimonial completo. Una vez comprobada la documentación por el órgano administrativo competente se concertará la fecha para la ceremonia.

ARTÍCULO 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil que constituye objeto de la presente tasa.
En relación con lo anterior y de conformidad con lo previsto en el arto 35.7 de la Ley 5812003, General Tributaria al concurrir ambos contrayentes como obligados tributarios quedan solidariamente obligados al pago de la tasa.

ARTÍCULO 4.- Beneficios fiscales

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internaciones.

ARTÍCULO 5.- Cuota tributaria

El precio asignado a la unidad de módulo es 1 €.
La cuota tributaria será el resultado de multiplicar el referido precio por las unidades de módulo atribuidas al servicio en función del día de celebración del matrimonio y de si al menos uno de los contrayentes está empadronado (con más de dos años de antigüedad) o no, conforme a la siguiente tabla:

ORDENANZA FISCAL Nº 12 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS

	Unidades de módulo	
DIA DE CELEBRACIÓN	**EMPADRONADOS (MAS DE 2 AÑOS DE ANTIGÜEDAD)**	**NO EMPADRONADOS (O EMPADRONADOS HASTA 2 AÑOS DE ANTIGÜEDAD)**
Lunes a viernes	0	80
Sábados, domingos y demás festivos	0	160

ARTÍCULO 6.- Devengo

El devengo de la tasa de produce cuando se inicia la prestación del servicio I administrativo, con el inicio de las actuaciones pertinentes para la celebración del evento, previo pago de la tasa.

ARTÍCULO 7.- Normas de gestión

1.- El responsable del servicio entregará personalmente al interesado con 2 meses de antelación a la fecha concertada para la celebración del matrimonio el impreso de liquidación a fin de que proceda a su abono a través de los medios de pago establecidos en la Ordenanza Fiscal General. El inicio del servicio no dará comienzo en tanto en cuanto no se verifique el pago de la tasa que, en todo caso, deberá producirse antes de la fecha señalada para la celebración de la ceremonia.
2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio administrativo, no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe abonado al sujeto pasivo que figure en la liquidación y que efectuase el pago.

DISPOSICIONES FINALES

1.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

2.- La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2013, ha quedado definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 26 de septiembre de 2013 y publicada en el BOCM nº 254, de fecha 25 de octubre de 2013, regirá a partir del día 26 de octubre de 2013 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 13 REGULADORA DE LA TASA

POR SERVICIOS DE CEMENTERIO,

CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS

SERVICIO FUNERARIOS DE CARÁCTER

GENERAL

AÑO 2021

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO, CONDUCCIÓN DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS DE CARÁCTER GENERAL

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO, CONDUCCIÓN DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del citado Real Decreto Legislativo, este Ayuntamiento establece la tasa por servicios de cementerio, conducción de cadáveres y otros servicios funerarios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio, conducción de cadáveres y otros servicios funerarios, en los términos establecidos en el artículo 5 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible de la tasa.

ARTÍCULO 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO, CONDUCCIÓN DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 5. Cuota tributaria

1.- Las tarifas vendrán determinadas por el resultado de multiplicar las unidades de módulo asignadas a cada servicio o actividad que constituye el hecho imponible por el importe en euros asignado a la unida de módulo.

2.- Importe asignado a la unidad de módulo: 16,80 €

Núm. 1.- ATAÚD Y COCHE FÚNEBRE

	Unidades de Módulo
A.- ADULTOS	
a) SERVICIO NÚM. 1	
Ataúd forma recta barnizado, cruz de madera sobre la tapa, asas y cierres especiales.	
Coche fúnebre Clase A	10,23
b) SERVICIO NÚM. 2	
Ataúd forma recta, cruz de madera con cristo sobre la tapa, asas y cierres especiales.	
Coche fúnebre Clase A	14,21
c) SERVICIO NÚM. 3	
Semiarca de madera, cruz de madera con cristo sobre la tapa, asas y cierres especiales.	
Coche fúnebre Clase A	18,75
d) SERVICIO NÚM. 4	
Semiarca con talla barnizada, cruz de madera y cristo sobre la tapa, asas y cierres especiales.	
Coche fúnebre Clase A	24,44
e) SERVICIO NÚM. 5	
Semiarca con talla barnizada, cruz de madera y cristo sobre la tapa, asas y cierres especiales.	
Coche fúnebre Clase A	30,69
f) SERVICIO NÚM. 6	
Arca con tallas barnizadas fino, cruz de madera y Cristo sobre la tapa, asas y cierres especiales.	
Coche fúnebre Clase A	42,62
g) SERVICIO NÚM. 7	
Arca forma recta de madera, barnizado fino, cruz de madera y Cristo sobre la tapa, asas y cierres especiales.	
Coche fúnebre Clase A	50,61

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO, CONDUCCIÓN DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS DE CARÁCTER GENERAL

	Unidades de Módulo
h) SERVICIO NÚM. 8	
Sarcófago recto de madera colonial con talla y barniz de fantasía, cruz de madera con Cristo sobre la tapa y asas.	
Coche fúnebre clase B	65,35
i) SERVICIO NÚM. 9	
Arca de madera fina colonial barnizada a muñeca, cruz de madera, con Cristo sobre la tapa y asas.	
Coche fúnebre clase B	73,88
j) SERVICIO NÚM. 10	
Arca de madera fina colonial forma inglesa con sobretapa para cristal, asas especiales, cruz de madera y Cristo sobre la tapa.	
Coche fúnebre clase B	82,40
k) SERVICIO NÚM. 11	
Sarcófago recto de madera colonial pulimentado a la laca, asas con, cruz de madera con Cristo sobre la tapa.	
Coche fúnebre clase B	90,93
l) SERVICIO NÚM. 12	
Arca de madera fina colonial barnizado a la muñeca, cruz de madera con Cristo sobre la tapa.	
Coche fúnebre clase B	102,29
m) SERVICIO NÚM. 13	
Arca de madera fina colonial barnizado a la muñeca, con asas de barra cruz de madera con Cristo sobre la tapa.	
Coche fúnebre clase B	113,66
n) SERVICIO NÚM. 14	
Arca americana de madera fina colonial barnizada a la muñeca, cruz sobre la tapa y asas de barra.	
Coche fúnebre clase B	127,87
o) SERVICIO NÚM. 15	
Arca gran lujo, estilo imperio de madera fina colonial barnizada a la muñeca con columnas y cruz de metal en la tapa.	
Coche fúnebre clase C	142,07

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO, CONDUCCIÓN DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS DE CARÁCTER GENERAL

Núm. 1.- ATAÚD Y COCHE FÚNEBRE

	Unidades de Módulo
B.- SERVICIO DE PÁRVULOS	
a) SERVICIO NÚM. 1	
Semiarca barnizada en blanco, cruz de madera sobre la tapa, asas y cierres especiales.	
Coche fúnebre Clase A	7,51
b) SERVICIO NÚM. 2	
Arca forma recta de madera barnizada, cruz y Cristo sobre la tapa, asas y cierres especiales.	
Coche fúnebre Clase B	21,60
c) SERVICIO NÚM. 3	
Arca de madera fina colonial con talla, barnizada de fantasía, cruz y Cristo sobre la tapa, y asas	
Coche fúnebre Clase C	34,10

Núm. 2.- ATAÚD Y COCHE FÚNEBRE

	Unidades de Módulo
A.- COCHES FÚNEBRES SERVICIO CIUDAD	
1.- Clase A	
Simca 1.200. Dodge Dart o similar	3,98
2.- Clase B	
Peugeot 505. Chrysler o similar	5,68
3.- Clase C	
Citroën CX o similar	7,96
B.- COCHES FÚNEBRES TRASLADO PROVINCIAL	
1.- Diferencia de carroza	2,56
C.- SERVICIO DE ACOMPAÑAMIENTO	
1.- Servicio Ciudad	1,42
2.- Servicio traslado provincial	1,70
D.- COCHES FÚNEBRES TRASLADO NACIONAL	
1.- Clase B, Km	0,03
2.- clase C, Km	0,03

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO, CONDUCCIÓN DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS DE CARÁCTER GENERAL

	Unidades de Módulo
E.- DIETAS SERVICIO DE TRASLADO NACIONAL	
1.- Un conductor mínimo de 500 Km. total Km.	0,005
F.- INTERIOR DE CINC Y SOLDADURA	
1.- Adultos	6,82
2.- Párvulos	4,55
G.- TÚMULOS, CANDELABROS Y MESA DE FIRMAS	
1.- Túmulo metálico con cruz	1,42
2.- Túmulo Lujo	3,41
3.- Cruz y candelabros con tumbilla paño	5,12
H.- TRAMITACIÓN Y COLOCACIÓN SERVICIOS	
1.- Trámites servicio ciudad	1,70
2.- Trámites traslado provincial	3,98
3.- Trámites traslado nacional	4,55
4.- Furgón y colocación servicio en domicilio.	1,99
5.- Cargadores (dos hombres)	1,42
6.- Furgón y recogida de cadáveres judiciales.	3,41
I.- OTROS COMPLEMENTOS	
1.- Sábana plastificada protector	0,43
2.- Sudario	1,14
3.- Bote desinfección	0,31
4.- Filtro depurador de gases	1,70

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO, CONDUCCIÓN DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS DE CARÁCTER GENERAL

Núm. 3 - CEMENTERIO

	Unidades de Módulo
CONCESIÓN DE UNIDADES POR 10 AÑOS	
a) Nicho	49,21
CONCESION DE UNIDADES POR 99 AÑOS	
a) Columbario 6 Urnas	33,11
b) Nicho	135,21
c) Fosa de cuatro cuerpos	374,55
d) Panteón Familiar	684,31
e) Terreno para Panteones, m²	44,15
f) Columbario 2 Urnas	20,85
LICENCIAS Y AUTORIZACIONES	
a) Cesión de concesiones o derechos a terceros	
* 5% del valor de la unidad en el momento de la formalización de la cesión o venta a favor de los hijos, ascendientes o cónyuge.	
* 35% en los demás casos	
b) Autorización por colocación de lápida	10,36
c) Autorización por inscripción y ornamentación lápida	2,59
SERVICIOS	
a) Inhumaciones	
• De Cadáveres	8,28
• De Cadáver en Fosa o Panteón	13,80
• De restos o cenizas en Nicho	4,41
• De restos o Cenizas en Fosa o Panteón	7,92
• De restos o Cenizas en Columbario	3,17
b) Exhumaciones	
• De Cadáveres	8,28
• De Cadáver en Fosa o Panteón	13,80
• De restos o cenizas en Nicho	5,52
• De restos o Cenizas en Fosa o Panteón	7,92
• De restos o Cenizas en Columbario	1,58
c) Reducción de Restos	8,28
d) Traslados	
• De Cadáver dentro del mismo cementerio	5,52

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO, CONDUCCIÓN DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS DE CARÁCTER GENERAL

	Unidades de Módulo
• De restos o cenizas dentro del mismo cementerio	2,76
• De restos desde otro cementerio	8,28
• De miembros anatómicos y fetos	2,76
e) Varios	
• Depósito De Cadáveres cámara/día-fracción	8,28
• Sala De preparación De Cadáveres (cada utilización)	8,28
• Sala De autopsias	11,04
• Consigna de restos, fetos y miembros anatómicos	1,66
• Grabaciones en Columbario	4,14
• Grabaciones en Nicho o Panteón	6,22
• Grabaciones en Fosa	10,61
• Acondicionamiento De Cadáver	3,03
• Embalsamiento	72,52
• Conservación Temporal	20,72
• Colocación ornamentación.	1,10
• Fotocerámica color.	5,74
• Imagen ornamentación.	2,79
• Incineración de cadáver.	21,31
• Incineración de restos.	15,90
• Portarretratos.	0,60
• Sala velatorio.	22,96
• Utilización capilla.	3,24
f) Suministros	
• Caja de restos tipo “a”	6,62
• Caja “ataúd de restos “L”	13,80
• Sábana De restos	1,10
• Sábana sudario	1,93
• Plástico	1,66
• Lápida para nichos con anclajes De bronce	7,77
• Lápida Columbario 2	3,47
• Lápida Columbario 6	5,18
• Búcaro Nicho	5,41
• Búcaro Columbario	4,24
• Jardinera Fosa	13,26

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO, CONDUCCIÓN DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS DE CARÁCTER GENERAL

	Unidades de Módulo
• Descontaminador Biológico	1,35
g) Cuotas de Mantenimiento anual	
• Nicho	1,10
• Fosa	2,76
• Panteón	5,41
• Columbario	0,28
h) Movimiento de Lápida	
• Nicho	5,78
• Fosa	10,61
• Columbario	3,18
i) Otros	
• Colocación ornamentación	1,10
• Fotocerámica color	5,74
• Imagen ornamentación	2,79
• Incineración de cadáver	21,31
• Incineración de restos	15,90
• Portarretratos	0,60
• Sala velatorio	22,96
• Utilización capilla	3,24

ARTÍCULO 6 .- Beneficios fiscales

1.- No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

ARTÍCULO 7.- Devengo

1.- La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

ARTÍCULO 8.- Periodo impositivo.

1.- El periodo impositivo coincide con el tiempo que dure la prestación del servicio o realización de actividad.

ARTÍCULO 9.- Régimen de declaración e ingreso

1.- La tasa se ingresará previamente a que se inicie la prestación del servicio o realización de la actividad o cuando se presente la solicitud de dicho servicio.

ARTÍCULO 10.- Normas de gestión

1.- El servicio se presta en régimen de concesión administrativa, sujetándose a lo establecido en el pliego de condiciones aprobado para la concesión.

2.- Corresponde al concesionario del servicio adoptar las medidas oportunas para la correcta expedición de tickets o facturas, en su caso, acreditativos del pago del servicio y controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos beneficiarios del servicio.

3.- La gestión y recaudación en periodo voluntario de la tasa corresponderá al concesionario.

4.- El importe de la recaudación en periodo voluntario formará parte de los ingresos a percibir por el concesionario, en las condiciones fijadas en el acuerdo por el cual se aprobó la concesión.

ARTÍCULO 11.- Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación que tiene aprobada este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2013, ha quedado definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 26 de septiembre de 2013 y publicada en el BOCM nº 254, de fecha 25 de octubre de 2013, regirá a partir del día 26 de octubre de 2013 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO, CONDUCCIÓN DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS DE CARÁCTER GENERAL

ORDENANZA Nº 14 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

AÑO 2021

ORDENANZA REGULADORA Nº 14 DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

ORDENANZA REGULADORA Nº 14 DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.apartados, e), g), h), i), j), k), l), m), n) ñ del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del citado Real Decreto Legislativo, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que derive de los supuestos establecidos en el artículo 20.3.apartados, e), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ) y s del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como de la instalación de cajeros, taquillas, mostradores u otros elementos automáticos o no, para el despacho y gestión de actividades comerciales que para su utilización por el usuario requiera la ocupación de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 5 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular. Independientemente de que a su favor se otorguen las licencias o concesiones para disfrutar de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local o se beneficien del mismo, sin haber solicitado la licencia.

2.- Cuando se trate de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se incluirán entre las empresas explotadoras, también como sujetos pasivos, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

El régimen especial de cuantificación de la Tasa, establecido por el artículo 24.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y detallada en la tarifa del Epígrafe H del artículo 5º de esta Ordenanza, se aplicará a las empresas señaladas en el párrafo primero de este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se incluirán en el régimen de cuantificación de las tasas las empresas suministradoras señaladas, cualquiera que sea el medio o soporte del suministro (tubería, cable, instalación) y el dominio público ocupado, subsuelo, suelo, vuelo).

3.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no se incluirán en el régimen de cuantificación especial los servicios de telefonía móvil, en aplicación de lo establecido al efecto en el apartado 1.c) del artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En consecuencia, a las empresas explotadoras distribuidoras u comercializadoras de dichos servicios se les aplicará como sujetos pasivos el régimen general de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local previsto en esta Ordenanza, en particular en el epígrafe K.

4.- Respecto a la tasa establecida en el Epígrafe G por la entrada de vehículos o carruajes a través de aceras, y por la construcción, mantenimiento, modificación o supresión de dichas entradas, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que dan acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ORDENANZA REGULADORA Nº 14 DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

ARTÍCULO 5.- Cuota tributaria

1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará, con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

No obstante, en beneficio del interés general, cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización, adjudicación, convenio o subasta.

2. La cuota tributaria vendrá determinada por el resultado de multiplicar las unidades de módulo asignados a cada servicio o actividad que constituye el hecho imponible por el importe en euros asignado a la unidad de módulo.

3.- Importe asignado a la unidad de módulo 8,236.-€

EPÍGRAFE A:
Quioscos

	TIPO DE QUIOSCO	**CATEGORÍA DE CALLES**					
		A	**B**	**C**	**D**	**E**	**F – G – H**
Unidades de módulo / año	a) Quiosco de prensa	133,70		123	111,82	123	111,82
	b) Puesto de Cascajos, pipas, caramelos, chucherías etc.	33,38	30,44	28,68			
	c) Puestos de flores	114,72					
	d) Quioscos de la ONCE	99,08	84,93	48,12	33,40		

1.- En la aplicación de las tarifas del epígrafe A, se seguirán las siguientes reglas:

a) Para la determinación de la superficie computable en los quioscos, además de la superficie ocupada por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de los productos objeto de venta así como otros análogos o complementarios.

b) Cuando un quiosco de la ONCE se encuentre ubicado en una confluencia de dos calles se le aplicará un coeficiente de 1,10 al valor de la calle de mayor precio de las dos.

c) Cuando un quiosco de la ONCE se encuentre ubicado en una confluencia de tres calles se le

aplicará un coeficiente de 1,15 al valor de la calle de mayor precio de las tres.

EPÍGRAFE B:
Puestos

A.- Ocupaciones temporales en festejos tradicionales

	TIPO DE PUESTOS	**TIPO DE FESTEJOS**		
		BUTARQUE	SAN FORTUNATO Y SAN NICASIO	FESTEJOS DE BARRIOS
Unidades de módulo	a) Circo y teatros, por cada 100 m² o fracción	2,49	70% en cada uno de los apartados	75% en cada uno de los apartados
	b) Coches eléctricos (Instalación)	848,71		
	c) Carruseles infantiles grandes, por instalación	202,68		
	d) Aparatos voladores, noria, witoma, por instalación	202,68		
	e) Olas, góndolas, látigo, tarántula, giroscopio (por instalación)	202,68		
	f) Tómbolas, por instalación	475,03		
	g) Rifas rápidas, por instalación	121,66		
	h) Espectáculos de casetas: espejos, laberintos, serpientes (por instalación)	95,01		
	i) Bares, por instalación	475,03		
	j) Puestos de churros, chocolate, patatas fritas, por instalación	138,26		
	k) Puestos de dulces, golosinas, frutos secos, algodón, por instalación	48,16		
	l) Aparatos de entretenimientos de pruebas de fuerza por instalación	20,32		
	m) Máquinas electrónicas, de bebida, sorpresas, por instalación	20,32		
	n) Ruletas y Rifas, martillos, tabaco, por instalación	34,30		

	TIPO DE PUESTOS	TIPO DE FESTEJOS		
		BUTARQUE	SAN FORTUNATO Y SAN NICASIO	FESTEJOS DE BARRIOS
Unidades de módulo	o) Botelleros, juguetes, baratijas, por m/l y semana indivisible	3,47	70% en cada uno de los apartados	75% en cada uno de los apartados
	p) Carritos de helado	34,63		
	q) Sombreros, flores, pañuelo, por m/l y semana indivisible	2,03		
	r) Instalación de caravana, remolque o autovivienda en zona habilitada del Recinto ferial	15,00		

B.- Otras ocupaciones temporales

	Unidades de módulo
1.1 Para el ejercicio de actividades recreativas, en cualquier época del año, excepto en fiestas tradicionales, por mes/m²	
a) Coches eléctricos (Instalación)	0,60
b) Carruseles infantiles	0,60
c) Tómbolas	0,60
d) Rifas rápidas	2,39
e) Espectáculos de casetas: espejos, laberintos, serpientes	0,36
f) Bares fuera de temporada de verano	1,61
g) Puestos de churros, chocolate, patatas fritas	1,61
h) Casetas de tiro y distracción	0,60
i) Puestos de dulces, golosinas, frutos secos y algodón	0,72
j) Aparatos de entretenimiento de pruebas de fuerza, martillo	0,76
k) Máquinas electrónicas de bebidas, sorpresa, tabaco, alimentos, etc.…	1,19
l) No incluidos	0,72
1.2 Circos, teatros, conciertos, representaciones y diversiones/día	10,82
Fianza	100,00
1.3 Puestos de artesanía, libros y objetos culturales	
Podrán ser autorizados para días concretos, aplicándoseles en tal caso para cada día la tasa mínima de 0,12 día/m²	

ORDENANZA REGULADORA Nº 14 DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

	Unidades de módulo
2. Otras concesiones	
a) Puestos ambulantes, por semana indivisible	5,02
b) Puestos de helados, temporada de verano	La que fije el Pliego de Condiciones
c) Puestos de melones y sandias, temporada de verano	La que fije el Pliego de Condiciones
d) Puestos de Bebidas (bares), temporada de verano (del 1 mayo al 15 Octubre)	310,71
e) Coche eléctrico infantil, al mes	4,00
f) Puestos de castañas, del 1 octubre al 31 de marzo	18,00
g) Puestos de flores, los días 30 y 31 de octubre y 1 de noviembre	7,80
h) Máquinas automáticas de fotografías, por semestre o fracción	60,34
i) Puestos de recuerdos deportivos y frutos secos en aledaños de campo de fútbol, por año natural	10,00
j) Bares-Restaurantes, por año natural.	1.058

	Unidades de módulo
Ocupaciones en mercadillos	
1.- Por trimestre indivisible hasta 4 m	12,25
2.- Por trimestre indivisible de 4 a 6 metros	18,55
3.- Por trimestre indivisible de 6 a 8 metros	24,02

ORDENANZA REGULADORA Nº 14 DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

EPÍGRAFE C:
Vallas, puntales, asnillas y andamios

1.- Será base de cálculo de la tarifa los metros cuadrados de vía pública delimitados o sobrevolados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas o, en su caso, el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

2.- Las tarifas estarán en función de la categoría vial, de acuerdo con la siguiente escala:

		CATEGORÍA DE LAS CALLES			
		A	B - C	D - F	G - H
Unidades de módulo	a) Por cada m² o fracción de ocupación de vía pública con vallas en obras de construcción derribo o reforma de fincas hasta 3 metros de altura, al mes o fracción.	0,58	0,48	0,39	0,26
	b) Por cada m² cuando se trate sólo de colocación de portadas de establecimientos, apertura, cierre o modificación de huecos de fachada en planta baja y en locales destinados a industria o comercio, al mes o fracción.	2,14	1,90	1,45	1,18
	Por cada 3 metros o fracción de exceso de altura se recargará la cuota que resulte de la aplicación de las dos tarifas anteriores en un 100%				
	c) Por cada m² o fracción de ocupación de vía pública con andamios o entramado metálico, ya sean volados o apoyados en el suelo, hasta tres metros de altura, al mes o fracción.	0,39	0,26	0,20	0,14
	Cada tramo de tres metros o fracción tributarán al 50% de la tarifa.				
	d) Por cada puntal o asnilla a la altura de planta baja o primera, al mes o fracción.	3,52	2,98	2,50	1,26
	Si los puntales o asnillas hubiesen de servir para el apeo de pisos segundos, terceros, etc.., se recargará la cuota en un 100%				

3.- Los puntales o asnillas, así como los andamios y entramados metálicos que se apoyen o vuelen sobre el terreno comprendido dentro del espacio limitado por una valla, no abonarán tarifa alguna por su concepto específico, sino que quedarán absorbidos los que se satisfaga en concepto de vallas.

EPÍGRAFE D:
Contenedores y casetas

	Unidades de módulo
• Tarifa indivisible por saco de escombros, situado en la vía pública, por semana o fracción.	3,76
• Tarifa indivisible por contenedor de escombros, situado en la vía pública, por semana o fracción.	4,47
• Tarifa indivisible por casetas de almacén, vestuario y otras instalaciones análogas, situadas en la vía pública, por semana o fracción.	4,47

EPÍGRAFE E:
Grúas

		CATEGORÍA DE LAS CALLES			
	Por cada grúa, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública:	**A - B**	**C - E**	**D - F**	**G - H**
Unidades de módulo	1.- Si tiene su base o apoyo en la vía pública, por cada m² o fracción de base, al mes o fracción.	8,10	7,21	6,46	5,59
	2.- Si tiene su base o apoyo en terreno particular, la cuantía de la tasa se fija en un 75% de lo establecido en el apartado anterior.				
	3.- En todo caso, si la grúa con cualquiera de sus elementos o accesorios obstaculiza la circulación, la cuantía de la tasa que le corresponda sufrirá un recargo del 25%				

ORDENANZA REGULADORA Nº 14 DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

EPÍGRAFE F:
Terrazas de veladores, mesas y sillas

I.– TARIFAS

Las tarifas se establecen en función de las categorías de las calles que figuran en los anexos I, II y III de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección. En el caso de las tarifas de Parques, Jardines y otros espacios públicos, le será de aplicación la tarifa número 2.

Nº de tarifa	**Categoría Vía Pública**	*Unidades de módulo al mes* **por cada 5 m² o fracción (equivalente a velador)**		
		6 primeros	**del 7º al 9º**	**del 10º al 12º**
1	A	2,50	2,38	2,25
2	B	2,00	1,9	1,8
3	C	1,00	0,95	0,9
4	D, E, F, G, H	0,42	0,4	0,38

Con objeto de hacer un cálculo sobre los metros cuadrados y los elementos que incluyen la terraza, se considera que un velador (mesa y 4 sillas) ocupa una superficie de 5 m².

II.- RECARGOS POR VOLUMEN DE INSTALACIÓN

Los recargos se aplicarán de forma indivisible sobre la tarifa básica por m² y temporada que corresponda, según emplazamiento, a las instalaciones que tengan autorizadas más de 120 m².

Dichos recargos no serán aplicables en ningún caso a los primeros 120 m².

1.- RECARGO ESPECÍFICO PARA ZONAS CERRADAS AL TRÁFICO

Corresponde este recargo a aquellas terrazas a las que sea de aplicación la tarifa básica número 1 del Epígrafe F, y ocupen plazas, viales o espacios públicos peatonales o cerrados a la circulación rodada en general, sin perjuicio de la carga y descarga y acceso a garajes.

Cuantía del recargo:

- Desde 121 m² inclusive, en adelante, el CINCUENTA POR CIENTO.

2.- RECARGO GENERAL

Corresponde este recargo a todas las terrazas no afectadas por el recargo número 1 de este epígrafe que tengan autorizadas más de 120 m² cuadrados. Este recargo será de aplicación a las terrazas situadas en los Parques, Jardines y otros espacios públicos.

Cuantía del recargo:

- Desde 121 m² inclusive, en adelante, el VEINTE POR CIENTO.

III.- NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

1.- Las tarifas de la presente Ordenanza se aplicarán a las terrazas y veladores instalados en suelo público y particular de uso público para su explotación comercial.

2.- Las temporadas autorizadas para la instalación de terrazas, será: Anuales (incluye los 12 meses del año) y mensuales, con un plazo mínimo de 4 meses consecutivos indicando en la solicitud el mes de inicio y el mes de finalización de la instalación.

3.- Las solicitudes que se autoricen ya iniciada la temporada oficial de explotación, tanto para el tiempo que reste de la misma o para épocas específicas como festejos, pagarán los precios públicos señalados en la Ordenanza para toda la temporada oficial, en su integridad.

4.- Los industriales podrán solicitar en cualquier momento ampliación del número de metros cuadrados concedidos hasta el total del límite que autorice a su establecimiento la Delegación gestora, según las condiciones y exigencias del medio urbano de ubicación.

Se abonará la totalidad de la tasa correspondiente a los m² concedidos.

5.- La autorización de terraza tendrá una vigencia de dos años, pudiéndose renovar automáticamente, siempre que se ajuste a las condiciones establecidas en la Ordenanza Reguladora de Terrazas de Establecimientos de Hostelería (art. 18.7) y sea solicitada por el autorizado.

6.- El cómputo del número de m² a efectos de recargos se hará sobre la totalidad de los concedidos hasta ese momento para la instalación correspondiente, independientemente de la fecha de cada concesión parcial, de forma que según se vaya incrementando el número de m² de la concesión se irán aplicando a cada uno, según el número de orden que le corresponda, los

recargos que le afecten.

7.- La clasificación de las calles será la establecida en los Anexos a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

8.- Las terrazas ubicadas en la confluencia de dos o más viales pagarán las tarifas y recargos, en su caso, que corresponde a aquella que tenga tarifa superior.

9.- Cuando la normativa específica de esta Ordenanza sobre un espacio público no resuelva las dudas sobre la tarifa que corresponde aplicar en un caso concreto, se estará a los siguientes criterios, en orden sucesivo:

a) El del vial al que corresponde el acceso principal
b) El del vial más cercano
c) El del vial de superior tarifa, en caso de concurrencia de varios

10.- Las instalaciones accesorias de las terrazas tales como:

- Toldos, marquesinas y parasoles
- Jardineras y embellecimiento de cualquier clase
- Instalaciones musicales

Se sujetarán a las normas que a continuación se señalan:

a) Será preceptiva para su instalación la oportuna licencia o autorización municipal, que tramitará y resolverá la propia Delegación Gestora de la licencia de terrazas, sin perjuicio de los trámites que en algún caso puedan corresponder a otros servicios municipales.

b) Quedan absolutamente prohibidas las instalaciones con anclajes fijos en el pavimento.

c) Los parasoles, jardineras y otros elementos móviles y portátiles no abonarán ninguna tasa ni precio público considerándose como equipamiento de la terraza autorizada, pero sí necesitarán autorización previa.

d) Las licencias y autorizaciones fijaran los límites y demás características de las instalaciones accesorias. Y en particular, las referentes a instalaciones musicales se sujetarán al marco regulador que se fija en el número siguiente.

11.- La tasa es indivisible para el periodo de explotación concedido, independientemente de que el tiempo real de explotación, por voluntad del empresario como de la climatología, sea inferior al oficial de la autorización, que se realiza a riesgo y ventura del empresario.

Dará derecho a devolución de la parte proporcional que corresponda, el levantamiento de la

terraza o parte de ella, con motivo de fuerza mayor y realización de obras municipales, o de terceros debidamente autorizados, siempre que éstas duren más de siete días seguidos o catorce alternos.

12.- Igualmente, el Ayuntamiento se reserva el derecho a establecer modificaciones en los límites superficiales de cualquier terraza, ya sean traslado o desplazamiento de la misma, por razones motivadas, que darán derecho a la devolución de la parte proporcional correspondiente únicamente en el caso de que el cambio de ubicación afecte a más de la mitad de la instalación y el empresario manifieste su renuncia a la concesión y levante y cierre la terraza.

13.- Los Servicios Municipales competentes determinarán la superficie a ocupar por la terraza, debiendo en todo caso acotarse el terreno de concesión mediante pintura o señalización horizontal, que se realizará a cargo del concesionario. Las infracciones a los límites de la concesión serán penalizadas con arreglo a lo establecido en esta Ordenanza Reguladora de Terrazas de Establecimiento de Hostelería.

14.- En lo no establecido en las presentes normas, se estará a lo que determine la Ordenanza Reguladora de Terrazas de Establecimiento de Hostelería.

EPÍGRAFE G:
Entrada de vehículos y carruajes a través de aceras y calzadas, y reservas para aparcamiento exclusivo o carga y descarga de mercancías

a) La Cuantía será fijada en las siguientes tarifas, atendiendo a la categoría de la calle donde se dé el aprovechamiento y en función de la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes en la parte de mayor anchura o amplitud de aquél, así como por la utilidad o intensidad de aprovechamiento medido por la superficie del garaje destinada a aparcamiento.

b) A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el ancho del paso se determinará por los metros lineales de bordillo rebajado, en los casos en que exista dicho rebaje. En los demás casos, se computará el ancho del túnel de entrada a la finca, incrementado en dos metros.

ORDENANZA REGULADORA Nº 14 DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

TARIFA PRIMERA.- Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad privada dentro de un aparcamiento general; y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.

		CLASIFICACIÓN DE LOS VIALES				
		A - B	**C-E**	**D-F**	**G**	**H**
Por m lineal y año (*en unidades de módulo*)	1.- Garajes o aparcamientos de hasta 30 m² de superficie.	3,09	3,05	2,97	2,87	2,75
	2.- Garajes o aparcamientos de más de 30 m² hasta 60 m² de superficie	4,25	4,16	4,05	3,97	3,89
	3.- Garajes o aparcamientos de más de 60 m² hasta 200 m² de superficie.	5,37	5,24	5,11	4,99	4,74
	4.- Garajes o aparcamientos de más de 200 m² hasta 500 m² de superficie.	6,69	6,57	6,44	6,31	6,06
	5.- De más de 500 m² hasta 1000 m² de superficie.	8,09	7,95	7,83	7,70	7,45
	6.- De más de 1000 m² hasta 2.500 m² de superficie.	9,15	9,03	8,91	8,78	8,54
	7.- De más de 2.500 m² hasta 5.000 m² de superficie.	10,06	9,93	9,80	9,65	9,39
	8.- De más de 5.000 m² de superficie.	11,06	10,92	10,78	10,61	10,32

ORDENANZA REGULADORA Nº 14 DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

TARIFA SEGUNDA.- Entrada de vehículos de garajes o locales para guarda, venta, exposición, reparación; o para la prestación de los servicios de engrase, lavado y otros.

		CLASIFICACIÓN DE LOS VIALES				
		A - B	**C-E**	**D-F**	**G**	**H**
Por m lineal y año (*en unidades de módulo*)	1.- Garajes o aparcamientos de hasta 500 m² de superficie.	6,69	6,57	6,44	6,31	6,06
	2.- Garajes o aparcamientos de 501 m² hasta 1.200 m² de superficie.	8,08	7,95	7,83	7,70	7,45
	3.- Garajes o locales de más de 1.200 m² de superficie.	9,25	9,12	8,91	8,78	8,54

Los epígrafes correspondientes a las tarifas primera y segunda se incrementarán en un 25% en las vías peatonales.

TARIFA TERCERA.- Entrada de vehículos en locales comerciales e industriales para la carga y descarga de mercancías.

	CLASIFICACIÓN DE LOS VIALES				
	A - B	**C-E**	**D-F**	**G**	**H**
Por m lineal y año (*en unidades de módulo*)	4,67	4,54	4,42	4,29	4,06

ORDENANZA REGULADORA Nº 14 DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

TARIFA CUARTA.- Reserva de espacio

		CLASIFICACIÓN DE LOS VIALES				
		A - B	**C-E**	**D-F**	**G**	**H**
Por m lineal y año (*en unidades de módulo*)	1.- Reserva de espacio permanente	8,08	7,82	7,58	7,32	6,82
	2.- Reserva de espacio temporal	10,74	10,48	10,22	9,98	9,48
	3.- Reserva de espacio discapacitado. Por cada placa señalizadora de reserva de espacio (para todas las categorías de calles)	15,00				
Por m lineal y día (*en unidades de módulo*)	4.- Reserva de espacio para mudanzas (mínimo 15 y máximo 45 metros lineales)	0,6	0,58	0,56	0,54	0,52
	5.- Autorización de cortes de calles para Mudanzas-Carga y Descarga. Los solicitantes abonarán las siguientes tarifas además de lo consignado en el apartado 4.	9,5	9,0	8,5	8,0	7,5

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas, las vías públicas de este municipio se clasifican conforme al Anexo de la Ordenanza Fiscal General.

Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas clasificadas en distintos epígrafes, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán acceso directo a los mismos.

c) Tendrán exención del 100% del pago de la Reserva de espacio las personas discapacitadas, cuyos vehículos para los que se solicite la Reserva sea su medio de transporte habitual.

No obstante lo anterior, los concesionarios de reserva de espacio para discapacitados están obligados a efectuar la señalización de la misma, mediante la instalación de dos placas homologadas que suministrará el Ayuntamiento a través de la Delegación de Seguridad Ciudadana y Obras, previo pago del costo de las dos placas.

El mantenimiento y reposición de las placas deterioradas o sustraídas serán por cuenta del titular de la reserva, por lo que deberán abonar el importe del coste del arreglo o reposición de las placas, según valoración que realizarán los servicios Técnicos Municipales.

d) Los concesionarios de pasos de vehículos están obligados a efectuar la señalización de los mismos mediante la instalación de placas homologadas, que serán suministradas por el Ayuntamiento, a través de la Delegación de Seguridad Ciudadana, Tráfico y Transportes, previo pago de la correspondiente tarifa, establecida en un importe de 3,81 unidades de módulo, por placa. Debiendo ser devuelta al solicitar la baja.

e) A las concesiones administrativas de aparcamientos, gestionadas en régimen de cooperativa, así como a la Empresa Municipal del Suelo de Leganés (EMSULE), se les aplicará el coeficiente corrector del 0,5 en la tarifa que les corresponda según las Tarifas anteriores de éste epígrafe.

f) La ejecución del paso de carruajes en las declaraciones de alta y el levantamiento del mismo en las bajas a que se refieren las Tarifas Primera, Segunda y Tercera, será realizado por el Servicio de Conservación Viaria del Ayuntamiento, para lo que el peticionario deberá abonar el coste de las obras según valoración que realizarán los Servicios Técnicos Municipales.

g) Además del importe anterior el peticionario deberá depositar una fianza equivalente al monto de reposición de la acera, según valoración fijada por los Servicios Técnicos Municipales.

h) La concesión de paso de carruajes incluye la de reserva de espacio, por lo que el concesionario únicamente deberá abonar la tarifa que le corresponda por la Entrada de Vehículos.

i) Para determinar la tarifa a pagar por las reservas de espacio, se tomará como base la longitud, expresada en metros lineales, medida paralelamente al bordillo de la acera de la zona reservada

j) Las reservas temporales pagarán la parte proporcional de la tarifa anual correspondiente al período de autorización, por trimestres naturales completos, incluido tanto el trimestre en que se autoriza la reserva, como aquel en que termina la misma. La tarifa mínima será equivalente a dos trimestres, según la categoría vial que corresponda, y se abonará antes de retirar la correspondiente licencia.

k) Las reservas de espacio para mudanzas pagarán una cuota mínima equivalente a la reserva de 15 m. l., debiendo solicitarla, como mínimo, con 15 días de naturales de anticipación.

Las solicitudes presentadas con 5 días de antelación, la cuota se incrementará en un cien por cien, por su tramitación de carácter de urgencia.

Las solicitudes presentadas con 2 días de antelación serán denegadas.

Las mudanzas que se realicen dentro de zonas peatonales, regulados sus accesos mediante bolardos retráctiles la cuota se incrementará en un cincuenta por ciento.

Cuando la reserva de espacio para la mudanza se efectúe sobre una zona de aparcamiento en batería, la cuota se incrementará en un cincuenta por cien.

La zona reservada para la mudanza se señalizará con 48 horas de antelación, mediante placas portátiles de prohibido aparcar de 60 cm de diámetro situadas cada una de ellas a tres metros de distancia, colocando una al principio y otra al final del espacio acotado.

EPÍGRAFE H:
Régimen especial de cuantificación de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario

1.- La tarifa consistirá, con carácter general en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Leganés las referidas empresas.

2.- Las tasas previstas en el párrafo anterior deberán ser satisfechas por las empresas prestadoras de servicios de suministro a que se refiere el apartado 1.c) del artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y recogidas en el artículo 3º apartado 2 de esta Ordenanza.

3.- Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministro son compatibles con el Impuesto sobre Instalaciones Construcciones y Obras y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que dichas empresas sean sujetos pasivos, en los términos establecidos en el apartado 1.c) del artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4.- Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el término municipal de Leganés. Todo ello con las especificidades que establece el apartado 1. c) del artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5.- Las empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en la Oficina Gestora de la Tasa en los primeros quince días de cada mes natural declaración comprensiva

de los ingresos brutos obtenidos en el mes anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al término municipal de Leganés, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

6.- Telefónica de España S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España, S.A. y de sus empresas filiales.

7.- A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos

8.- Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere el apartado 7, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes los son de derecho, de uso, acceso o interconexión a estas.

EPÍGRAFE I
Tasa por aprovechamiento del dominio público local por parte de establecimientos mercantiles, mediante la instalación junto a la vía pública de cajeros, taquillas, mostradores u otros elementos para despacho de bienes o servicios comerciales; así como de la ocupación de suelo público con buzones, depósitos y similares

a) Despachos de efectos y documentos

1.- Se trata de un aprovechamiento del suelo público, entre otros, las entidades bancarias y financieras, para la realización de negocios mercantiles, que produzcan beneficio especial a los propietarios de las instalaciones, ampliando la superficie dedicada a la actividad, sin las limitaciones de aforo del local, ni la necesaria sujeción al horario del establecimiento matriz. Añadiendo al negocio mercantil el aprovechamiento de los servicios públicos de iluminación, limpieza y seguridad del espacio de uso, que soporta el común de los vecinos sin diferenciación entre clientes y no clientes de la entidad. Así como la liberación o desplazamiento de determinadas responsabilidades que sobre los efectos despachados le incumben al empresario cuando el negocio se realiza dentro del propio local.

Por otra parte, la Administración Municipal se ve obligada a facilitar el acceso y uso, cualquiera que sea el número de usuarios, reordenando en su caso la distribución del mobiliario urbano si este entorpece la actividad; denegando la concesión del suelo comprendido en el espacio de uso para otros usos privativos, como terrazas y veladores de bares y cafeterías; y previendo dispositivos especiales para afrontar problemas de limpieza, seguridad y orden público, que la actividad de dichas instalaciones razonablemente plantea.

2.- En consecuencia, dichas instalaciones deben obtener previamente a su funcionamiento

los preceptivos informes y licencias municipales:

- Informe favorable de los servicios técnicos municipales sobre la adecuación de las instalaciones y de la actividad a las normas urbanísticas.
- Licencia de obras, para la actuación sobre las fachadas de los inmuebles.
- Licencias de instalación, funcionamiento y apertura.

3.- Se establecen las siguientes tarifas en la Tasa que regula esta Ordenanza.
Las tarifas establecidas en éste epígrafe tiene carácter anual

	CLASIFICACIÓN DE LOS VIALES			
	Especial - A	**B**	**C**	**D-E-F-G-H**
1.- Cajeros pertenecientes a Bancos e Instituciones financieras, cualesquiera que sen los servicios y efectos que despachen. **Por cada cajero o unidad de despacho** (*en unidades de módulo*)	144,47	142,25	136,50	135,00
2.- Despachos de billetes para espectáculos. No realizados por cajeros de banco. **Por cada taquilla o unidad de despacho** (*en unidades de módulo*)	32,14	31,10	30,0	29,10
3.- Otros despachos de efectos. **Por unidad** (*en unidades de módulo*)	34,37	33,30	32,00	31,30

b) Despacho de mercancías

1.- Barras y mostradores de bares e industrias de hostelería:

	CLASIFICACIÓN DE LOS VIALES					
	Especial	**A**	**B**	**C**	**D**	**E-F-G-H**
Por el primer metro o fracción del mismo en su caso (*unidades de módulo*)	30,40	25,32	20,68	16,65	12,66	9,20
Por cada metro más o fracción (*unidades de módulo*)	12,66	11,47	9,74	8,66	6,93	5,73

2.- Otros despachos de mercancías.

	CLASIFICACIÓN DE LOS VIALES					
	Especial	**A**	**B**	**C**	**D**	**E-F-G-H**
Por cada metro o fracción (*unidades de módulo*)	22,39	17,21	14,94	12,66	10,38	8,01

3.-

a. Para la clasificación de los viales públicos de este Municipio a que se refiere este apartado, estará a lo dispuesto en el Anexo en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento. Los que no aparezcan señalados en la misma se considerarán de última categoría.

b. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas, clasificados de distinta categoría, se aplicará a Tarifa que corresponde a la vía de categoría superior.

c. No obstante, lo señalado en los números anteriores de este epígrafe, se estará para la concesión de las oportunas Licencias, a lo señalado en el artículo 43 de la Ordenanza general de Policía y Buen Gobierno.

d. Buzones, depósito y otras ocupaciones similares.

	CLASIFICACIÓN DE LOS VIALES			
	Especial - A	**B**	**C**	**D-E-F-G-H**
Por cada m² o fracción, al año (*unidades de módulo*)	33,03	28,31	16,04	11,13

EPÍGRAFE J:
Ocupación del Dominio Público con instalaciones de carácter publicitario

Las tarifas establecidas en este epígrafe tienen carácter anual

1. Ocupación del suelo y del vuelo mediante instalaciones de carácter publicitario.
   a) Las instalaciones deberán estar fijadas al suelo público municipal, en todo o en parte. Si sólo lo estuvieran en parte, computará únicamente en la tasa la parte que ocupe el vuelo municipal.
   b) Cuando se trate de paneles o carteles anunciadores, para el cálculo de la cuota se sumará toda la superficie de todas las caras expositoras de la instalación. Si un cartel exhibe anuncios por ambas caras, computará la superficie de ambas.
   c) En aquellos casos en que se instalen sobre suelo público columnas, obeliscos, figuras u otros elementos que constituyan en sí mismo instalaciones publicitarias de carácter singular, se considerara a efectos de la tasa:

      c.1) Si la instalación es de superficies regulares, la suma de las mismas.
      c.2) En los demás casos, se multiplicará la mayor longitud que ocupe o proyecte sobre el suelo por la altura y por dos.

   d) Tarifas
      d.1) Por superficie
         - Hasta seis metros cuadrados, cualquiera que sea la superficie: 30,00 Uds. Módulo
         - Por cada metro cuadrado más, o fracción 1,50 Uds. Módulo

      d.2) Coeficiente de incremento por altura
         - La altura se contará desde el suelo hasta el ápice de la instalación.
         - No se considerarán las antenas que en su caso pudiera tener alguna instalación.
         - A los siete primeros metros de altura no se les aplicará coeficiente alguno.
         - Por cada metro o fracción que supere los siete metros se incrementará la cuota de superficie resultante en un cinco por ciento. De esta forma, si el exceso es de un metro o fracción el coeficiente multiplicador será el 1,05; si se trata de dos metros, el 1,10, si es de tres metros el 1,15 y así sucesivamente.

2. Publicidad desde vehículo con megafonía, con o sin arrastre de plataforma con carteles.

Por día de 10,00 h a 22,00 h -------- 7,00 Unidades de módulo.

EPÍGRAFE K:
Régimen general de tasas por aprovechamiento especial del subsuelo del dominio público o de la propiedad municipal

- Se aplicará este epígrafe:
  a) A los hechos imponibles excluidos del régimen especial de cuantificación de la tasa regulada en el epígrafe H de esta Ordenanza.
  b) A aquellos otros supuestos del hecho imponible de la tasa no contemplados en otros epígrafes de esta Ordenanza, ni en otras Ordenanzas fiscales relacionadas con la ocupación del dominio público.

- Cuando la ocupación del dominio público o propiedad municipal a que se refiere este epígrafe esté sujeta a Convenio, contrato o pliegos de concesión administrativa, se estará a lo que digan dichos convenios, contratos y cláusulas administrativas, aplicándose el canon o precios que se estipulen, en su caso, a las tasas establecidas en las Ordenanzas municipales a que los mismos se remitan.

- En los demás casos, se aplicarán las siguientes tarifas de carácter anual:

  1.- Ocupación mediante redes de tubos o conducciones de cables, fibras o cualquier otro elemento análogo de titularidad privada.
  - Se sumarán, en cada red, los metros lineales de cada tubo o conducción con que el sujeto pasivo ocupe el subsuelo.

  Por cada diez metros lineales o fracción de tubo 1,20 Uds. Módulo

  2.- Ocupación del subsuelo a través de redes de tubos y registros de propiedad municipal
  En estos supuestos, se aplicará lo establecido en la Ordenanza Fiscal Municipal Reguladora de las tasas por la prestación de servicios en galerías municipales y alquiler de espacios para la conducción de tuberías o cables.

  3.- Otras ocupaciones del subsuelo, no contempladas en esta u otras Ordenanzas Fiscales.
  Por metro cuadrado o fracción de proyección en el suelo
  a) En viales de zonas residenciales e industriales 1,50 Uds. Módulo
  b) En otros viales pavimentados 1,25 Uds. Módulo
  c) En otros viales o espacios sin pavimentar 1,00 Uds. Módulo

4.- Abandono de instalaciones de titularidad privada.

- Las redes, tubos o conducciones, arquetas y registros de titularidad privada que sean abandonadas y causen baja en la tasa, pasarán a propiedad municipal previos los trámites que exige la ley.

EPÍGRAFE L:

Ocupación de la vía pública, espacios libres, parques o zonas verdes por rodajes cinematográficos, documentales y reportajes

No podrá efectuarse ningún rodaje de películas, documental publicitario o similar en la vía pública, sin la autorización expresa, previo informe de los Servicios Municipales correspondientes que determinaran las condiciones en que habrá de realizarse el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento.

TARIFA PRIMERA.- Aquellos casos en que el rodaje, aun necesitando la acotación de una pequeña superficie en espacios destinados al tránsito de peatones, no necesite la utilización de equipos electrotécnicos, no dificulte la circulación de vehículos y peatones y el equipo de trabajo no supere las quince personas.

	Unidades de módulo
1. Superficie máxima acotada para el rodaje hasta 10 m². Por día o fracción.	7,72
2. Superficie máxima acotada para el rodaje de 10 a 20 m². Por día o fracción.	15,44

TARIFA SEGUNDA.- Corresponde aquellos casos en que se rebasen las condiciones de la Tarifa Primera, tanto en los casos de corto o largometraje, anuncio publicitario, retransmisiones, reportajes, programas de TV etc.

		CATEGORÍA DE LAS CALLES			
		A-B	C-E	D-F	G-H
Unidades de módulo	a) Reserva de espacio para estacionamiento de los vehículos de asistencia, por metro lineal y día.	1,01	0,98	0,95	0,85
	b) Por ubicación de elementos técnicos que se emplearan en la filmación, tanto en la acera como en la calzada sin corte del tráfico rodado. Hasta un máximo de 100 m². Por día o fracción.	15,44	13,88	10,80	7,72
	c) Por acción de rodaje con personas en aceras, zonas peatonales o carril de estacionamiento, sin corte del tráfico rodado. Por 12 horas o fracción.	7,72	6,94	5,40	3,86
	d) Por cortes de circulación del tráfico rodado. Por hora o fracción.	3,86	3,47	2,70	1,93

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas, las vías públicas de este municipio se clasifican conforme al Anexo de la Ordenanza Fiscal General

EPÍGRAFE M:
Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por empresas explotadoras de Servicios de Telefonía móvil.

1.- Hecho imponible.
Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con redes de telefonía móvil utilizadas por las empresas para la prestación de servicios de telefonía móvil.

2.- Devengo y periodo impositivo
El importe de la tasa habrá de ser satisfecho anualmente. Se devengará inicialmente el día del otorgamiento del título habilitante para el uso del demanio y, posteriormente, el día 1 de enero de cada año. El ingreso en periodo voluntario de las tasas relativas a las liquidaciones iniciales se efectuará en los plazos previstos en la ordenanza fiscal general.

El periodo impositivo coincide con el año natural, a menos que de los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o aprovechamiento del dominio público municipal, casos en que

procedería el prorrateo trimestral.

3.- Sujetos pasivos
Son sujetos pasivos de la tasa las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil que utilicen las redes tendidas sobre el dominio público local para prestar los referidos servicios.

4.- Base imponible y cuota tributaria.

4.1. La base imponible está constituida por los ingresos medios anuales de la empresa por las operaciones correspondientes a la totalidad de las líneas de comunicaciones móviles de los abonados que tengan su domicilio en el término municipal.

4.2. La base imponible será el resultado de multiplicar el número de líneas postpago de la empresa explotadora de los servicios de telefonía móvil en el término municipal por los ingresos medios anuales por línea de la empresa a nivel estatal, referidos todos ellos al año de la imposición.

Los ingresos medios anuales a que se refiere el apartado anterior serán el resultado de dividir la cifra de ingresos anuales por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio estatal, por el número de líneas postpago en todo el territorio estatal, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$BI = NLPtm \times IMOa$$

Siendo:

- BI: Base imponible correspondiente a una empresa explotadora de los servicios de telefonía móvil.
- NLPtm: Número de líneas pospago de la empresa en el término municipal de Leganés.
- IMOa: Ingresos medios anuales de operaciones por línea pospago $\left(\frac{ITSte}{NLPte}\right)$
- ITSte: Ingresos totales por operaciones de la empresa en todo el territorio nacional, incluyendo tanto los derivados de líneas pospago como de prepago.
- NLPte: Número total de líneas pospago de la empresa en todo el territorio nacional.

4.3. La cuota tributaria resultará de aplicar el tipo del 1,5 % a la base imponible calculada según el apartado anterior.

5.- Normas de gestión, liquidación y recaudación.

Los obligados tributarios deberán de presentar a la Administración, antes del 30 abril de cada año, una declaración referida al año anterior, con el contenido siguiente:

a) número total de líneas pospago de los abonados en todo el territorio estatal
b) número total de líneas pospago de los abonados con domicilio en el término municipal.
c) importe total de los ingresos por operaciones de comunicaciones móviles en todo el territorio estatal

La administración notificará a cada obligado tributario liquidaciones tributarias trimestrales, que tendrán el carácter de provisionales, basándose en los datos por él declarados, aplicando los datos al periodo impositivo anterior al que se devenga. Los ingresos efectuados por el sujeto pasivo de la tasa de cada una de las liquidaciones tributarias trimestrales, con el carácter de provisionales, tendrán la consideración de pago a cuenta de la liquidación que notifique la administración.

Una vez conocidos los datos declarados por el sujeto pasivo del periodo impositivo objeto de liquidación de conformidad con lo que establece el apartado primero de este precepto, y las del Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y realizadas las comprobaciones que sean necesarias, la administración notificará la liquidación de la tasa, que se calculará de acuerdo con lo previsto en el art. 4 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 6.- Beneficios fiscales

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de tasa cuando solicitaren licencia para la utilización o aprovechamiento especial necesario para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- Así mismo, estarán exentos los centros de enseñanza pública, en particular las escuelas infantiles y casas de niños, así como los centros de enseñanza no universitarios, siempre que sean de titularidad pública, respecto de las tarifas contenidas en el Epígrafe G de la presente ordenanza.

3.- Las ferias culturales o artesanas que estén promovidas por el Ayuntamiento y que asuma la Delegación, previo informe técnico del área, estarán exentas del pago de la tasa por la instalación en vía pública. Lo citado en este párrafo no será de aplicación cuando en la ocupación se realice una actividad económica.

ORDENANZA REGULADORA Nº 14 DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

ARTÍCULO 7.- Devengo

4.- La tasa se devengará cuando, solicitada la preceptiva licencia, el aprovechamiento especial o el uso privativo sea autorizado.

5.- Asimismo, se devengará la correspondiente tasa cuando se produzca el efectivo aprovechamiento especial o uso privativo sin la previa y preceptiva autorización municipal. Todo ello sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades que en materia sancionadora pudieran derivarse de la infracción por la omisión cometida.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para el uso privativo o el aprovechamiento especial.

ARTÍCULO 8.- Periodo impositivo

1.- Cuando el uso privativo o aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con el periodo determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando la duración temporal del uso privativo o aprovechamiento especial se extiendan a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el uno de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el disfrute, utilización o aprovechamiento del dominio público local, que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

a) Cuando el inicio del disfrute, utilización o aprovechamiento especial no coincida con el primer día del año natural las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del inicio.

b) Asimismo, en el caso de cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, incluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no hubiera habido utilización privativa o aprovechamiento especial.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente satisfecho.

ORDENANZA REGULADORA Nº 14 DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

ARTÍCULO 9.- Régimen de declaración e ingreso.

1.-

La liquidación de la Tasa correspondiente a los epígrafes:

- Epígrafe B apartado A: Ocupaciones temporales en festejos tradicionales.
- Epígrafe F, Terrazas de veladores, mesas y sillas.
- Epígrafe G: Entrada de vehículos y carruajes a través de aceras y calzadas y reservas para aparcamientos exclusivo o carga y descarga de mercancías. A efectos de las declaraciones de alta que se realicen.
- Epígrafe I: Aprovechamiento del dominio público local por parte de establecimientos mercantiles, mediante la instalación junto a la vía pública de cajeros, taquillas, mostradores u otros elementos para despacho de bienes o servicios comerciales; así como de la ocupación de suelo público con buzones, depósito y similares.

Se exigirán en régimen de autoliquidación y su pago será requisito previo para iniciar la tramitación del expediente de solicitud o ampliación

Los sujetos pasivos que soliciten la autorización de ocupación o aprovechamiento especial de la vía pública local que constituya el hecho imponible de las tasas a que se refieren los citados epígrafes deberán acreditar haber realizado el pago de la misma.

2.- Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ordenanza, las declaraciones de inicio del disfrute, utilización o aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizará según lo convenido.

3.- En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2 anterior, las cantidades exigibles conforme a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalado en los respectivos epígrafes.

4.- En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para el disfrute, utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

El previo pago de la tasa será requisito indispensable para la tramitación de la licencia o autorización.

Alternativamente, puede presentarse en el Servicio Municipal correspondiente con los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda.

5.- En supuestos de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el pago de la tasa se efectuará dentro de los plazos de pago que se establezcan en el calendario fiscal determinado por el Ayuntamiento. Con el fin de facilitar el pago, el ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

ARTÍCULO 10.- Normas de gestión

1.- A efectos de determinación de las tarifas aplicables, cuando éstas vengan referenciadas o condicionadas por las categorías de calles, será de aplicación la clasificación general viaria que a efectos fiscales se establece en los anexos de la Ordenanza Fiscal General de Gestión y Recaudación.

2.- Cuando algún vial no aparezca expresamente comprendido en la mencionada clasificación viaria, será clasificado como de última categoría.

3.- Cuando el espacio afectado por el disfrute , utilización o aprovechamiento este situado en la confluencia de dos o más viales clasificados en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4.- Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación y recaudación.

5.- Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. podrán sacarse a licitación pública y el tipo de licitación en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas contenidas en esta Ordenanza, adjudicándose la utilización privativa o aprovechamiento especial conforme a las normas de contratación municipal.

6.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en la presente ordenanza, y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que consten los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

La renovación o prorroga deberá solicitarse por escrito, dando origen a una nueva concesión o prorroga

7.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

8.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

9.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tienen carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

10.- Al amparo de lo previsto en la Disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

ARTÍCULO 11.- Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación que tiene aprobada este Ayuntamiento.

DISPOSICIONES FINALES

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2020, ha quedado definitivamente aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2020 y fue publicada en el BOCM nº 300, de fecha 9 de diciembre de 2020. Regirá a partir del día siguiente a dicha publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS O CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

AÑO 2021

ORDENANZA Nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE ZANJAS CALICATAS O CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

ORDENANZA Nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE ZANJAS CALICATAS O CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.apartado f), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del citado Real Decreto Legislativo, este Ayuntamiento establece la tasa por la apertura de zanjas, calicatas o calas en terrenos de uso público local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la apertura de zanjas, calicatas o calas en terrenos de uso público local, en los términos establecidos en el artículo 5 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para la utilización privativa o aprovechamiento especial o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.
b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.
c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ORDENANZA Nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE ZANJAS CALICATAS O CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

ARTÍCULO 5.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria vendrá determinada por el resultado de multiplicar las unidades de módulo asignados a cada servicio o actividad que constituye el hecho imponible por el importe en euros a la unidad de módulo.

2.- Importe asignado a la unidad de módulo: 10,96.- €

EPÍGRAFE A
Apertura de zanjas o calas en la vía pública o terrenos del común y remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

1.- Las tarifas se establecen sobre la base de la longitud de la zanja, siempre que el ancho del pavimento afectado no sea superior a un metro.

Si la anchura de la zanja fuera superior a un metro, para el cálculo del precio público se aplicará la siguiente fórmula, salvo en los casos señalados en el último párrafo de este epígrafe.

Cuando la zanja no supere los tres metros lineales, se considerarán a efectos de valoración por unidad de actuación la cantidad de tres metros lineales.

$$m\ anchura\ \times tarifa\ ml\ \times\ m\ lineales\ de\ zanja$$

	Unidades de módulo/ml.
a) En aceras:	
• En calles pavimentadas	3,86
• En calles no pavimentadas	2,51
b) En calzadas:	
• Asfaltadas.	5,02
• no Asfaltadas.	3,86

2.- Cuando las tarifas no puedan establecerse por metro lineal de zanja, se aplicarán módulos de superficie utilizada conforme a lo siguiente:

	Unidades de Módulo/m²
a) En aceras:	
• Pavimentadas	4,63
• No pavimentadas	3,01
b) En calles:	
• Pavimentadas	6,03
• No pavimentadas	4,63

Las actuaciones en aceras y calzadas, con una superficie menor de diez metros cuadrados, el criterio de valoración de estas obras será el que resulte de incrementar un doce por ciento (12%) los precios unitarios del cuadro de precios correspondiente a la reposición, construcción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos por la apertura de las expresadas calas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas. Para aquellas actuaciones incluidas en este apartado, cuya superficie no supere los tres metros cuadrados, se considerará, a efectos de valoración por unidad de actuación, la cantidad de tres metros cuadrados cualquiera que sea su superficie.

EPÍGRAFE B

Reposición, construcción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas calas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.

I – FIRMES Y PAVIMENTOS

		Unidades de Módulo
1.-	m² de levantado y reconstruido de acera de losetas hidráulica de cualquier forma y dimensión, incluso firme de hormigón H-120 de cualquier espesor y transporte de sobrantes a vertedero.	7,89
2.-	m² de levantado y reconstruido de acera de losetas hidráulica de cualquier forma y dimensión, incluso firme de hormigón H-120 de espesor no inferior a 30, en paso de carruajes.	10,67
3.-	m² de levantado y reconstrucción de capa de rodadura de acera de loseta hidráulica de cualquier forma y dimensión, incluso transporte de sobrantes a vertedero	3,68

ORDENANZA Nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE ZANJAS CALICATAS O CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

		Unidades de Módulo
4.-	m² de levantado y reconstruido de acera de losetas hidráulica de cualquier forma y dimensión, incluso firme de hormigón H-125 de cualquier espesor y transporte de sobrantes a vertedero. Incluso reconstrucción con suministro de adoquín granítico y hormigón de H-125 de espesor, no inferior a 30 cm en pasos de carruajes.	14,12
5.-	m² de levantado y reconstrucción de aceras especiales de terrazo o similar, incluso firme de hormigón H-120, de cualquier espesor y transporte de sobrante a vertedero.	10,62
6.-	m² de levantado y reconstrucción de aceras especiales de terrazo o similar, incluso firme de hormigón H-120, de espesor no inferior a 30 cm y transporte de sobrantes a vertedero, en paso de carruajes.	13,61
7.-	m² de levantado y reconstrucción de capa de rodadura de aceras especiales de terrazo o similar, incluso transporte de sobrantes a vertedero.	6,41
8.-	m² de levantado y reposición de losa de piedra, incluso firme de hormigón H-120 de cualquier espesor, y transporte de sobrante a vertedero.	10,05
9.-	m² de levantado de cualquier clase de bordillo y reconstrucción con nuevo bordillo prefabricado, incluso firme y refuerzo con hormigón H-120 y transporte de sobrante a vertedero.	3,76
10.-	m² de levantado y reinstalación de cualquier clase de bordillo, incluso firme y refuerzo de hormigón H-120, y transporte de sobrantes a vertedero.	3,60
11.-	m² de levantado y reinstalación de cualquier clase de bordillo, incluso firme y refuerzo de hormigón H-120, y transporte de sobrantes a vertedero en paso de carruaje.	4,53
12.-	m² de levantado y reinstalación de bordillo rebajándolo, en paso peatonal, incluso firme y refuerzo de hormigón H-120 y transporte de sobrantes a vertedero.	3,12
13.-	m² de levantado y reposición de empedrado o entarugado de cualquier clase, incluso firme incluso transporte de sobrantes a vertedero y aportación de piezas deterioradas.	31,09
14.-	m² de levantado y reposición de empedrado o entarugado de cualquier clase, incluso firme de H-120, de espesor no inferior a 30 cm con transporte de sobrantes a vertedero y aportación de piezas deterioradas.	5,76
15.-	m² de levantado y reposición de empedrado o entarugado de cualquier clase, sobre firme de hormigón incluso transporte de sobrantes a vertedero y aportación de piezas deterioradas.	3,36

ORDENANZA Nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE ZANJAS CALICATAS O CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

		Unidades de Módulo
16.-	m² de levantado y reconstrucción de pavimento de hormigón H-120, de cualquier espesor, incluso transporte de sobrante a vertedero.	6,28
17.-	m³ de levantado de firme o pavimento de cualquier tipo, incluso transporte a vertedero de cualquier tipo, incluso transporte a vertedero de los productos levantados, medido sobre perfil.	3,42
18.-	m² de levantado y reconstrucción de asfalto fundido de espesor no superior a seis centímetros, incluso firme de hormigón H-120, de cualquier espesor, y transporte de sobrante a vertedero.	12,06
19.-	m² de levantado y reconstrucción de capa de rodadura de asfalto fundido, de espesor no superior a seis centímetros, incluso transporte de sobrante a vertedero.	5,80
20.-	m² de levantado y reconstrucción de aglomerado asfáltico de espesor existente no superior a seis centímetros, incluso firme de hormigón H-120, de cualquier espesor y transporte de sobrantes a vertedero.	10,60
21.-	m² de levantado y reconstrucción de aglomerado asfáltico de espesor existente superior a seis centímetros, incluso firme de hormigón H-120, de cualquier espesor y transporte de sobrantes a vertedero.	13,52
22.-	m² de levantado pavimento de aglomerado asfáltico con firme de adoquín y hormigón y reconstrucción del mismo con aglomerado asfáltico, de espesor no superior a seis centímetros, sobre base total de hormigón H-120, incluso transporte de sobrantes a vertedero.	10,31
23.-	m² de levantado pavimento de aglomerado asfáltico con firme de adoquín y hormigón y reconstrucción del mismo con aglomerado asfáltico, de espesor superior a seis centímetros, sobre base total de hormigón H-120, incluso transporte de sobrantes a vertedero.	11,86
24.-	m² de levantado y reconstrucción de capa de rodadura de aglomerado asfáltico, de espesor no superior a seis centímetros incluso transporte de sobrantes a vertedero.	3,66
25.-	m² de levantado y reconstrucción de capa de rodadura de aglomerado asfáltico, de espesor superior a seis centímetros incluso transporte de sobrantes a vertedero.	7,08
26.-	m² de levantado y reconstrucción de pavimento de hormigón blindado H-200, en cualquier espesor, incluso transporte de sobrantes a vertedero.	5,72
27.-	m² Reconstrucción de acera de loseta hidráulica, de cualquier forma y dimensión, incluso firme de hormigón H-120, de cualquier espesor.	5,49
28.-	m² Reconstrucción de acera de loseta hidráulica, de cualquier forma y dimensión, incluso firma de hormigón H-120, de espesor no inferior a 30 cm en paso de carruajes.	6,47

ORDENANZA Nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE ZANJAS CALICATAS O CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

		Unidades de Módulo
29.-	m² de reconstrucción de capa de rodadura de acera de loseta hidráulica, de cualquier forma y dimensión.	2,24
30.-	m demolición de pozo de registro de fábrica de ladrillo o prefabricado, incluso solera de hormigón y recuperación de cerco y tapa y traslado a casilla municipal, con carga y transporte de productos sobrantes a vertedero.	4,87
31.-	m² de reconstrucción de aceras especiales de terrazo o similar, incluso firme de hormigón H-120 de cualquier espesor.	8,22
32.-	m² de reconstrucción de capa de rodadura de aceras especiales de terrazo o similar.	5,74
33.-	m² de reinstalación de cualquier clase de bordillo, incluso firme y refuerzo de hormigón H-120.	1,71
34.-	m² de reinstalación de cualquier clase de bordillo, incluso firme y refuerzo de hormigón H-120 en paso de carruajes.	2,45
35.-	m² de instalación de bordillo nuevo prefabricado de hormigón, incluso firme y refuerzo de hormigón, H-120.	2,26
36.-	m² de reconstrucción de aglomerado asfáltico de espesor existente superior a 6 cm incluso firme de hormigón de H-125, de cualquier espesor.	9,96
37.-	m de recorte de aglomerado en calzada para apertura de zanjas, incluso carga y transporte de productos a vertedero.	0,65
38.-	m, de apertura de roza en calzada de 0,30 m. incluso demolición, con carga de productos, medido s./perfil.	1,74
39.-	m demolición de peldaño de escalera, incluso solera, con carga de productos medido s./perfil.	2,20
40.-	m² de reconstrucción de capa de rodadura de aceras especiales de terrazo o similar incluso firme de hormigón H-125 de espesor no inferior a 30 cm. en pasos de carruajes.	10,82
41.-	m³ de suministro y puesta en obra de H-100 en recubrimiento de tuberías incluso vibrado, medido sobre perfil.	19,02
42.-	m² de entibación ligera en una talla sí y dos no, en zanjas y pozos incluyendo desentibado, realmente ejecutado.	0,87
43.-	m³ de transporte de tierras y detritus a vertedero, incluso carga y descarga en cualquier distancia.	2,04
44.-	m³ de excavación en zanjas, en cualquier clase de terreno y profundidad excavación inferior a 25 m³.	2,39
45.-	m³ de excavación en zanjas, en cualquier clase de terreno y profundidad, excavación superior a 25 m³.	1,19

		Unidades de Módulo
46.-	m³ de excavación en zanjas, en cualquier clase de terreno y profundidad, incluso carga, descarga y transporte de tierras a vertedero, cualquiera que sea la distancia, para menos de 25 m³.	4,40
47.-	m³ de excavación en zanjas, en cualquier clase de terreno y profundidad, incluso carga, descarga y transporte de tierras a vertedero, a cualquier distancia para más de 25 m³.	3,21
48.-	m³ de terraplenado de tierras en calas o zanjas, en capas de 20 cm. consolidadas al 95% de proctor normal.	0,57
49.-	m³ de aportación de tierras de préstamo tipo SC y compactación de las mismas en capas de 20 cm. al 95 % de proctor normal	1,97
50.-	m² de aportación y compactación de tierras de préstamos tipo SC, con mezcla de cemento al 5% del volumen y un espesor de 15 cm. una vez consolidadas.	1,40

II – SANEAMIENTO

		Unidades de Módulo
51.-	m de suministro y colocación de tubería de hormigón centrifugado de enchufe de campana de 0,30 cm. de diámetro interior, incluso solera de 10 cm. de arena de río y junta de goma.	3,43
52.-	m de suministro y colocación de tubería de hormigón centrifugado de enchufe y campana de 0,25 cm. de diámetro interior, incluso solera de 10 cm. de arena de río y junta de goma.	3,02
53.-	Ud. entronque galería visitable a pozo de registro o colector general.	21,21
54.-	Ud. acometida entronque de tubulador a pozo de registro o colector general.	12,34
55.-	Ud. pozo de registro para saneamiento de fábrica de ladrillo macizo de un pie de espesor, enfoscado, bruñido interiormente, tapa y cerco de fundición, pates metálicos incluso excavación carga y transporte de productos sobrantes a vertedero, de diámetro interior 0,80 cm para 1 m. de altura y solera de 20 cm de H-125.	69,80

ORDENANZA Nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE ZANJAS CALICATAS O CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

		Unidades de Módulo
56.-	Ud. pozo de registro para saneamiento de fábrica de ladrillo macizo de 1/2 pie de espesor, enfoscado, bruñido interiormente, tapa y cerco de fundición, pates metálicos incluso excavación carga y transporte de productos sobrantes a vertedero, cuadrado de 65 cm de lado interior y solera de 15 cm de H-125.	57,55
57.-	Ud. de suministro y colocación de tapa de registro de hierro, reforzado con tapa y cerco circulares, según modelo oficial.	31,46
58.-	Ud. de suministro y colocación de tapa de hierro fundido, modelo oficial para registro.	11,55
59.-	Suministro e instalación de registro de fundición, modelo absorbedero, incluso cerco y rejilla de 40 × 60.	35,58
60.-	m de suministro e instalación de tubería de hormigón, centrifugado de enchufe de campana de 40 cm. de diámetro, incluso solera de arena de río.	5,80
61.-	m de construcción de pozo de registro, de 70 cm. de diámetro, en fábrica de ladrillo, enfoscado y enlucido.	44,40
62.-	Ud. de puesta en altura de tapa de registro, incluso levantado y pavimento antiguo y reparación del mismo con hormigón H-120 y asfalto fundido de 6 cm.	15,22
63.-	Recercado tapa registro con asfalto fundido de cualquier espesor, incluso levantado y perfilado de capa de rodadura del pavimento antiguo.	4,15
64.-	Ud. de retranqueo o desplazamiento de un absorbedero, conservando el pozo antiguo.	118,03
65.-	Por cada metro lineal de acometida visitable de 0,70 × 1,50 a la alcantarilla oficial, construida en mina, a cualquier profundidad, incluso tubular de 0,30.	97,96
66.-	Por cada metro lineal de pozo sacatierras de 1,20 m. de diámetro para construcción de acometidas visitables de alcantarillado visitable.	12,41
67.-	Por cada ml. de alcantarillado visitable tipo I (0,90 × 1,80), construido en mina, a cualquier profundidad.	96,76
68.-	Por cada ml. de alcantarillado visitable tipo II (0,80 × 1,50), construido en mina, a cualquier profundidad.	87,36
69.-	Por cada ml. de alcantarillado visitable tipo III (0,70 × 1,50), construido en mina, a cualquier profundidad.	80,45
70.-	Ud. de suministro y colocación de rejilla de hierro fundido de 55 × 35 cm. tipo oficial para absorbederos.	10,05

III – RED DE RIEGO

		Unidades de módulo
71.-	Ud. de construcción de arqueta de modelo oficial, para llave de paso, incluso tapa en acometidas particulares.	4,21
72.-	Ud. de suministro y colocación de tapa de modelo oficial para arqueta de llave de paso.	2,60
73.-	Ud. de retranqueo o desplazamiento de una boca de riego.	74,03

IV – RED DE ALUMBRADO

		Unidades de módulo
74.-	Ud. de construcción de arqueta de fábrica de ladrillo macizo de 1/2 pie de espesor de 60 x 60 x 70 cm.	38,03
75.-	Construcción de cimentación para instalación de báculo de semáforos o farolas.	70,22
76.-	m de suministro e instalación de tubería P.V.C. de 90 mm de diámetro, para canalizaciones.	1,26
77.-	Ud. de construcción de arqueta de fábrica de ladrillo macizo de 1/2 pie de espesor de 50 x 50 ,incluso tapa de hormigón armado.	17,17
78.-	Supresión, retranqueo o desplazamiento de un farol de menos de 4 m. de altura.	80,00
79.-	Supresión, retranqueo o desplazamiento de un farol de más de 4 m. de altura.	139,99

V – CUBIERTA VEGETAL

		Unidades de módulo
80.-	Por supresión de árboles y plantaciones:	
	1.- Frondosa de hoja caduca. • Perímetro de tronco a un metro del suelo:	
	○ Desde 15 hasta 75 cm.	148,22
	○ Desde 76 hasta 130 cm.	264,02
	○ Desde 131 hasta 200 cm.	434,25
	2.- Coníferas. • Altura:	
	○ Desde 0,80 hasta 2,50 metros.	138,96
	○ Desde 2,51 hasta 8 metros.	260,55

		Unidades de módulo
	3.- Frondosas singulares de hoja perenne: (Magnolia, Arbustos, Laurus). • Altura:	
	○ Desde 0,80 hasta 2 metros.	179,49
	○ Desde 2,01 hasta 4 metros.	295,06
	○ Desde 4,01 hasta 8 metros.	752,69
	4.- Setos y arriates.	
	• Por metro lineal al seto vegetal.	2,66
	• Por m² de arriate (césped, macizo floral).	2,26
81.-	Por retranqueo, desplazamiento o reposición de árboles. • Frondoso de hoja caduca:	
	○ Hasta 30 cm. de perímetro.	30,69
	○ Desde 31 hasta 40 cm.	50,79
	○ Desde 41 hasta 50 cm.	71,10
82.-	Ud. de suministro y colocación de pieza alcorque prefabricado de hormigón armado con cemento gris de 0,88 × 0,40 × 0,06.	6,46
83.-	Ud. de suministro y colocación de pieza alcorque prefabricado de hormigón armado en colmenar cepillado con cemento gris de 0,88 × 0,40 × 0,06.	7,70
84.-	Ud. de suministro y colocación de pieza alcorque prefabricado de hormigón armado en colmenar cepillado de 1,173 × 0,59 × 0,06.	12,92

La tarifa núm. 80 no se exigirá cuando el propio árbol se restituya en la misma calle y a distancia inferior a 40 metros del emplazamiento suprimido, en cuyo caso se aplicará únicamente la tarifa 82. Si se repone uno nuevo se aplicará la 84.

Tanto si se trata de trasplantar un ejemplar singular como si se suprime un árbol y se repone con otro procedente de vivero, será preceptivo el informe del Departamento de Parques y Jardines para lo no aplicación de la tarifa 80.

VI – HIDRANTES

		Unidades de módulo
85.-	Ud. Hidrante para incendios, incluso boquilla llaves, juntas tapa y demás complementarios, totalmente instalado, incluso obra de fábrica.	429,43
86.-	Ud. de injerto a la red del Canal de Isabel II, hasta 250 mm Ø.	101,08
87.-	Ud. de injerto a la red del canal de Isabel II, desde 250 mm Ø a 600 mm Ø.	125,67

		Unidades de módulo
88.-	Ud. de TE enchufe, enchufe, brida de 100/100/100, incluso juntas y tornillería, totalmente instalada.	14,09
89.-	Ud. de TE enchufe, enchufe, brida de 125/125/100, incluso juntas y tornillería, totalmente instalada.	18,43
90.-	Ud. de TE enchufe, enchufe, brida de 150/150/100, incluso juntas y tornillería, totalmente instalada.	21,21
91.-	Ud. de TE enchufe, enchufe, brida de 200/200/100, incluso juntas y tornillería, totalmente instalada.	28,02
92.-	Ud. de TE enchufe, enchufe, brida de 250/250/100, incluso juntas y tornillería, totalmente instalada.	46,97
93.-	Ud. de TE enchufe, enchufe, brida de 300/300/100, incluso juntas y tornillería, totalmente instalada.	80,89
94.-	Ud. de TE enchufe, enchufe, brida de 350/350/100, incluso juntas y tornillería, totalmente instalada.	98,46
95.-	Ud. de válvula compuesta de diámetro 100, PN 16.	46,04
96.-	Ud. de empalme BE diámetro 100 mm incluso juntas, tornillería.	9,05
97.-	Ud. de manguito "EE" 100 incluso juntas.	12,28
98.-	Ud. de manguito "EE" 125 incluso juntas.	15,84
99.-	Ud. de manguito "EE" 150 incluso juntas.	18,33
100.-	Ud. de manguito "EE" 200 incluso juntas.	23,68
101.-	Ud. de manguito "EE" 250 incluso juntas.	38,39
102.-	Ud. de manguito "EE" 300 incluso juntas.	53,09
103.-	Ud. de manguito "EE" 350 incluso juntas.	63,10
104.-	m Tubería de fundición dúctil de Ø 100 mm.	4,70
105.-	m Tubería de fundición dúctil de Ø 125 mm.	5,64
106.-	m Tubería de fundición dúctil de Ø 150 mm.	6,61
107.-	m Tubería de fundición dúctil de Ø 200 mm.	8,90
108.-	m Tubería de fundición dúctil de Ø 250 mm.	11,64
109.-	m Tubería de fundición dúctil de Ø 300 mm.	14,28
110.-	m Tubería de fundición dúctil de Ø 350 mm.	18,21
111.-	m³ de hormigón H - 150 con p.p. de hierro para anclaje de piezas especiales.	13,91
112.-	Ud. de corte en la red para tubería hasta 250 mm Ø.	39,95
113.-	Ud. de corte en la red para tubería desde 250 mm Ø hasta 600 mm Ø.	59,93

VII – RECARGOS

En concepto de indemnización para sufragar proporcionalmente las subsiguientes actuaciones municipales de acondicionamiento total de las vías públicas afectadas por diversas repavimentaciones parciales, en aquellas obras que lleven aparejada la obligación de reposición, construcción, preparación o arreglos parciales de los pavimentos, las tarifas liquidadas del precio público por este Epígrafe B), serán incrementadas en un DIEZ POR CIENTO..

Quedan excluidas, previos los correspondientes informes técnicos municipales, aquellos casos en que por la empresa titular de la licencia se pavimente de nuevo a su costa toda la vía pública o las unidades completas de los tramos de la misma afectados por las obras, entendiendo por unidad de tramo el comprendido entre dos calles transversales.

EPÍGRAFE C
Reposición de elementos fijos de la Red Cartográfica Municipal

		Unidades de módulo
1.-	Vértice de Triangulación.- Pilar cilíndrico de 1,20 m. de altura y 0,30 m. de diámetro, construido en hormigón sobre base prismática de 1,00 × 1,00 × 1,00 m. del mismo material.	202,65
2.-	Estación Poligonal Principal.- Dado de hormigón de dimensiones 0,40 × 0.40 × 0.40 con placa metálica de fundición de 0,12 × 0,12 m.	63,69
3.-	Estación de Poligonal Principal.- placa metálica de fundición de dimensiones 0,12 × 0,12 m. recibida con resina Epoxi.	46,32
4.-	Estación de Poligonal.- Clavo de fundición, de cabeza semiesférica de 0,05 m. de diámetro recibido con resina Epoxi.	23,16

ARTÍCULO 6 .- Beneficios fiscales

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda, salvo las que vengan expresamente previstas en las leyes o se deriven de la aplicación de tratados internacionales.

ARTÍCULO 7.- Devengo

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento en que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia,

si la misma fue solicitada.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar del uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público local en beneficio particular.

3.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 8.- Periodo impositivo

1.- El periodo impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

ARTÍCULO 9.- Régimen de declaración e ingreso

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ordenanza, las declaraciones de inicio del disfrute, utilización o aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizará según lo convenido.

3.- En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2 anterior, las cantidades exigibles conforme a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalado en los respectivos epígrafes.

ARTÍCULO 10.- Normas de gestión

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en la presente ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que consten los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

2.- Se podrán establecer con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación y recaudación.

3.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

4.- Si las obras no pudieran terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso efectuar con la misma mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá tales circunstancias en conocimiento del Ayuntamiento, en el plazo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria.

5.- La reposición del pavimento, aceras o dominio público destruido, deberá realizarse por el Ayuntamiento, siempre que así lo determinen los servicios de la Delegación de Obras Municipal, ingresándose en la Tesorería Municipal el importe correspondiente, conforme a la liquidación practicada por los técnicos municipales. En caso contrario, el obligado al pago deberá depositar garantía suficiente para responder de la reposición del dominio público destruido. El ingreso del importe correspondiente para la reposición del dominio público destruido o la garantía correspondiente deberán estar depositadas en la Tesorería municipal antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

ARTÍCULO 11 .- Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación que tiene aprobada este Ayuntamiento.

DISPOSICIONES FINALES

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2011, ha quedado definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22 de diciembre de 2011 y publicada en el BOCM nº 308, de fecha 28 de diciembre de 2011, regirá a partir del día 1 de enero de 2012 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS PRECEPTIVAS PARA LA REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

AÑO 2021

ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS PRECEPTIVAS PARA LA REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS PRECEPTIVAS PARA LA REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 1º.- Disposición general

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas de Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad de los servicios técnicos y administrativos en orden a la concesión de las licencias de obra que preceptivamente se han de solicitar al Ayuntamiento, para la ejecución dentro del término municipal de cualquier clase de construcción, obra, instalación, conforme a la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid, así como de cualquier otra normativa urbanística vigente.

2.- A los efectos de tasa se considerarán gravados:

a) Obras mayores
b) Explanaciones, terraplenes, desmontes y vaciados
c) Demolición de edificios
d) Obras de instalación de redes de servicios
e) Modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes y reformas interiores de edificios.
f) Obras menores.

3.- No están sujetos a esta Tasa:

a) Las licencias de obras concedidas para reparación de inmuebles, a propuesta de la Oficina de Rehabilitación, y con los preceptivos informes favorables del servicio técnico municipal correspondiente.

b) Las licencias de obras destinadas a la eliminación de barreras arquitectónicas.

   La concesión de estas licencias deberá ser previamente dictaminada por la Comisión Municipal Informativa de Obras.

c) La no sujeción a la tasa no supone en ningún caso la exención de la obligación de solicitar y obtener la correspondiente licencia.

4.- La obligación de contribuir nace con la realización del hecho imponible según lo previsto en el Apartado 1 de este artículo.

5.- El pago de los derechos no prejuzga la concesión de Licencia.

ARTÍCULO 3º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna, salvo que vengan expresamente previstas en las leyes o se deriven de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTÍCULO 4º.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o Jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se realicen las obras, o bien los que soliciten prórroga o en cuyo interés redunde la actuación administrativa constitutiva del hecho imponible.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

ARTÍCULO 5º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.
b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.
c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS PRECEPTIVAS PARA LA REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 6º.- Base imponible

La Base imponible de la tasa está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra finalizada para la que se concede la correspondiente licencia, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 7º.- Tarifas. cuotas tributarias y tipo de gravamen.

Valor en euros de la Unidad de módulo.- 8,43 €

A) Tarifa General.

1.- La Cuota Tributaria será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen establecido
2.- El tipo de gravamen se fija en el 1 por ciento
3.- Cuotas máximas y mínimas
3.1.- Cuota máxima: Catorce mil quinientas unidades de módulo (14.500 uds. Módulo)
3.2 - Cuota mínima:
- Obra mayor: Veintisiete con noventa y siete unidades de módulo (27,97 uds. módulo).
- Obra menor: Diez con treinta y seis unidades de MÓDULO (10,36 uds. módulo)

B) Tarifa especial para actos comunicados.

Se aplicará el régimen de acto comunicado a aquellos supuestos en que así lo determine la normativa municipal sobre licencias y control urbanístico.
1.- La cuota tributaria será la que resulte de multiplicar las unidades de módulo por el valor de la unidad de módulo.
2.- Tarifa del acto comunicado.- 10,36 unidades de módulo

C) Falta de otorgamiento de la licencia solicitada.- Valoración de las actividades administrativas de competencia local realizada en el expediente tramitado a instancia de parte.
Cuando se produzca la falta de otorgamiento de la licencia el hecho imponible de la tasa

estará constituido por los servicios técnico-Administrativos de competencia local que afecten al sujeto pasivo, valorándose conforme a las tarifas que se establecen. La cuantía de las mismas queda fijada en un porcentaje de tasa correspondiente, a la liquidación provisional o autoliquidación efectuada, salvo remisión a tarifas fijas establecidas para dichos trabajos en otros apartados o artículos.

1.- Denegación de la licencia o autorización solicitada que motive la conclusión definitiva del expediente.

1.1.- Por causas no imputables al interesado:

Se aplicará la tarifa establecida para los informes con inspección técnica en el apartado B) nº 13 a), compensándose, en su caso, con la autoliquidación efectuada, y devolviéndose el importe correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

1.2.- Por causas imputables al interesado.

Tarifa: 50 por ciento.

2.- Desistimiento o renuncia

2.1.- Con anterioridad al informe técnico que motive o proponga la resolución, o en su defecto, la propuesta de resolución.

Tarifa: 30 por ciento

La solicitud de devolución deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses contados desde el día siguiente al de la concesión del desistimiento o renuncia.

2.2.- Con posterioridad a dicho informe o propuesta de resolución, se entenderá que el hecho imponible que grava la tasa se ha producido y en consecuencia no se devolverá el importe pagado.

3.- Caducidad del expediente:

3.1.- Con anterioridad al informe técnico que motive o proponga la resolución, o en su defecto, la propuesta de resolución.

Tarifa: 40 por ciento.

3.2.- Con posterioridad a dicho informe o propuesta de resolución:

Tarifa: No se devolverá ninguna de las cantidades abonadas.

4.- Normas complementarias de gestión en los supuestos de este Apartado.

4.1.- Las liquidaciones practicadas se compensaran de oficio en la liquidación provisional correspondiente a la autoliquidación, sin perjuicio de su notificación al interesado.

4.2.- El sujeto pasivo deberá solicitar el remanente a su favor de la autoliquidación en el plazo de tres meses a contar de la notificación de la liquidación definitiva practicada. Transcurrido dicho plazo perderá el derecho al reintegro.

4.3.- Los gastos de reintegro correrán a cargo del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 8º.- Devengo

El tributo se considerará devengado cuando se inicie la actividad administrativa, que constituye el hecho imponible de la tasa, según lo establecido en el artículo 2º, apartado 1, en relación al artículo 3 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 9º.- Normas de gestión

Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán previamente en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con declaración en la que conste la especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto del coste de la obra firmado por el facultativo competente. Además, la citada declaración contendrá la referencia catastral que tiene asignado el inmueble a efectos del Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles así como toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

Simultáneamente a la solicitud de la licencia se presentará autoliquidación del tributo en el impreso que a tal efecto facilite el Negociado correspondiente, e ingresando en las arcas municipales la cuota resultante. Teniendo dicha liquidación carácter provisional, y estando sujeta, por tanto a comprobación administrativa.

Se excluye de la presentación de autoliquidación del tributo, y en consecuencia del pago anticipado del mismo, en los siguientes casos de solicitud de licencias:

a) Licencias de obras para la rehabilitación de fachadas en edificios.
b) Licencias de obras para la mejora de zonas superficiales de aparcamientos subterráneos en bienes de dominio público.

En estos supuestos el pago de la tasa se exigirá al sujeto pasivo mediante liquidación que al efecto gire el Ayuntamiento, que deberá ser notificada reglamentariamente.

Una vez finalizadas las obras la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación definitiva. A la vista de la documentación presentada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas, así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso la base imponible aplicada, practicando la

correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que pudieran corresponder, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de esta ordenanza.

Los datos consignados por el interesado, tanto en el impreso de solicitud de licencia de primera ocupación como en el impreso de autoliquidación de la tasa, tendrán carácter de declaración tributaria.

ARTÍCULO 10º.-

A efectos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, éste se liquidará íntegramente por cada licencia concedida.

El interesado que pretenda ajustar el pago del impuesto a las fases previstas de la obra deberá solicitar licencias individualizadas y consecutivas para cada una de las fases de la obra, dentro de los límites que establezcan las normas de urbanismo y edificación, y conforme a las mismas.

ARTÍCULO 11º.- Infracciones y sanciones

Respecto a la ocultación y falseamiento de datos, y en todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones correspondientes en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, normas de desarrollo y Ordenanza General Municipal de Gestión, Inspección y Recaudación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las disposiciones de la presente Ordenanza se cumplimentarán con las establecidas en la Ordenanza Fiscal General

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2011, ha quedado definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22 de diciembre de 2011 y publicada en el BOCM nº 308, de fecha 28 de diciembre de 2011, regirá a partir del día 1 de enero de 2012 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 17 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ESCUELAS INFANTILES Y CASAS DE NIÑOS MUNICIPALES

2021

ORDENANZA Nº 17 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ESCUELAS INFANTILES Y CASAS DE NIÑOS MUNICIPALES

ORDENANZA Nº 17 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ESCUELAS INFANTILES Y CASAS DE NIÑOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1º.- Concepto

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo de 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo) por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación de servicios de las escuelas infantiles y casas de niños municipales.

2.- Dado que estos precios públicos son establecidos por la Comunidad de Madrid, careciendo este Ayuntamiento, en la mayoría de sus criterios, de la posibilidad de efectuar alteración alguna sobre los mismos, se procede a regular aquellos aspectos no contemplados por las disposiciones normativas o acuerdos de los órganos competentes de la Comunidad de Madrid.

ARTÍCULO 2º.- Actividades y servicios regulados

El objeto del presente precio público es la regulación de la prestación de los siguientes servicios por la Delegación de Educación:

a) Servicios de comedor y horario ampliado en las escuelas municipales de primer y segundo ciclo de Educación Infantil de la Red Pública de la Comunidad de Madrid.
b) Servicio de comedor en escuelas infantiles.

ARTÍCULO 3º.- Obligados al pago

1.- Son sujetos obligados al pago del precio público las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiarias de la prestación o servicio realizado y quienes lo hubieran solicitado aun cuando no resulten usuarios o beneficiario de la misma.

2.- Como los beneficiarios o usuarios son menores de edad, resultan obligados al pago quienes ejerzan la patria potestad, tutela, curatela o la persona responsable del mismo, según el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 4º.- Cuantía

Dado que los precios públicos son establecidos por la Comunidad de Madrid, al amparo del Decreto 28/2019 por el que se regula la financiación del primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de Madrid, la cuantía de los servicios serán aquellos que establecen las disposiciones normativas o acuerdos de los órganos competentes de la Comunidad de Madrid.

ARTÍCULO 5º.- Modificaciones del precio público

En casos específicamente justificados mediante informe de Servicios Sociales municipales y a

propuesta del director del centro, se podrá proceder a la modificación de cuotas de comedor conforme a las instrucciones dictadas por la Comunidad de Madrid.

ARTÍCULO 6º.- Período impositivo y pago

1.- El período de imposición es el curso escolar de septiembre a julio del año siguiente.

2.- El pago del precio público se realizará mediante domiciliación bancaria. Las cuotas se pasarán al cobro a mes vencido, del 1 al 10 del mes siguiente.

3.- Además de los procedimientos de pago habituales del Ayuntamiento, hay que añadir otro medio de pago a través de "VALES" correspondientes a las ayudas que las familias reciben de las empresas en las que trabajan que sólo pueden utilizarse como pago de una cuota en un Centro de Educación infantil, no siendo canjeables por dinero.

4.- El período voluntario de pago del precio público será de un mes a partir de la fecha de emisión del recibo que se realiza entre el 1 y 5 del mes siguiente al que corresponde el tributo.

5.- El vencimiento de este plazo voluntario sin haber sido satisfecha la deuda determinará el inicio del período ejecutivo, el devengo de posibles recargos, de los intereses de demora, en su caso, de las costas que se produzcan, de acuerdo con la Normativa Tributaria.

6.- Una vez aprobado el calendario de cobros de los recibos correspondientes al curso, será publicado en los tablones de las Escuelas Infantiles entregándose copia del mismo a las familias.

ARTÍCULO 7º.- Devoluciones

1.- Sólo se procederá a la devolución del importe del precio público ingresado mediante la tramitación del correspondiente expediente de devolución cuando por causas imputables al Ayuntamiento no se haya realizado el servicio, en cuyo caso se procederá a la devolución de la parte proporcional no realizada o prestada.

2.- Para proceder a la devolución, se deberá tramitar expediente administrativo, que será resuelto por el Área de Educación y aprobado por el órgano municipal competente.

DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2020, ha quedado definitivamente aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2020 y fue publicada en el BOCM nº 300, de fecha 9 de diciembre de 2020. Regirá a partir del día siguiente a dicha publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 18 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS MUNICIPALES

AÑO 2021

ORDENANZA Nº 18 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS MUNICIPALES

ORDENANZA Nº 18 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 apartados l) y m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del citado Real Decreto Legislativo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios sanitarios municipales y laboratorio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio relativo a control de enfermedades transmisibles, desratización, desratonización, desinsectación y desinfección; recogida de animales para sacrificio; perreras municipales; y laboratorio de salud pública, en los términos establecidos en el artículo 5 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios incluidos en el hecho imponible de la tasa

ARTÍCULO 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.
b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.
c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento

previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria vendrá determinada por el resultado de multiplicar las unidades de módulo asignados a cada servicio o actividad que constituye el hecho imponible por el importe en euros asignado a la unidad de módulo.

2.- Importe asignado a la unidad de módulo: 8,43.-€

I.- CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

	Unidades de módulo
a) Desratización, desratonización, desinfección y desinsectación.	
Por una aplicación de choque en una de las actividades señaladas.	
1.- En Comunidades de Vecinos: por cada vivienda. Se sumará el importe de las viviendas de cada planta a tratar, siendo determinado el número de las plantas a tratar, por el técnico de la Unidad, previa inspección.	1,57
2.- Locales cerrados	
• Hasta 50 m²	0,16
• De 51 a 100 m²	0,11
• De 101 a 200 m²	0,10
• De 201 a 300 m²	0,09
• De 301 a 500 m²	0,08
• De 501 en adelante	0,06
3.- Exteriores	
• Hasta 200 m²	0,08
• De 201 a 500 m²	0,04
• De 501 a 1000 m²	0,03
• De 1001 en adelante	0,02
4.- Vehículos	
• Turismos y furgonetas.	0,77
• Camiones	1,26
• Trailers	1,51
• Vagón de tren	1,51

	Unidades de módulo
5.- Por el mantenimiento de un año en la actividad de **desratización o desratonización** (por cada dos meses/seis veces): se incrementará al importe de la aplicación de choque, el importe del 150% de la actividad de choque.	
6.- Aquellas personas que teniendo contratado un servicio de mantenimiento en la actividad de desratización o desratonización, y que en un período no superior a tres meses desde la última aplicación/revisión, soliciten la renovación del contrato, solo tendrán que abonar la cantidad correspondiente al mantenimiento, no asociando el importe del tratamiento de choque.	
7.- Cuando aplicando una actividad se requiriese la aplicación de otra se incrementará el importe del 50% de esa nueva actividad.	
8.- La tasa mínima por la utilización de los servicios en las actividades de este apartado, queda establecida en	8,72
9.- **Retirada de enjambres** ubicados en lugares de fácil acceso	
9.1.- Retirada de enjambres de abejas	8,72
9.2.- Retirada de enjambres de avispas (Por cada actuación)	8,72
Cuando éstos estén ubicados en lugares de difícil acceso que requieran el apoyo de otros servicios municipales, se añadirá a la anterior, la tasa que genere el servicio de apoyo según su tasa correspondiente.	

	Unidades de módulo
b) Centro de acogida de animales vagabundos y/o abandonados	
1.- Por la estancia diaria, por día o fracción, de perros y otros animales, en el Centro de Acogida de animales vagabundos y/o abandonados (por haber sido retirado al estar en situación de abandono, situaciones insalubres, voluntariamente, etc.), por el propietario hasta el momento de la recogida o renuncia al animal:	0,52

ORDENANZA Nº 18 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS MUNICIPALES

	Unidades de módulo
c) Recogida de animales para su sacrificio, donación o enterramiento:	
1.- Recogida a Domicilio de perros y/o gatos:	
1.1.- Perro y/o gato vivo inscrito en el Censo Municipal de Animales Domésticos de Leganés propiedad de residentes en Leganés.	3,16
1.2.- Perro y/o gato vivo no inscrito en el Censo Municipal de Animales Domésticos de Leganés propiedad de residentes en Leganés.	6,27
1.3.- Cadáver de perro y/o gato inscrito en el Censo Municipal de Animales Domésticos de Leganés propiedad de residentes en Leganés.	2,84
1.4.- Cadáver de perro y/o gato no inscrito en el Censo Municipal de Animales Domésticos de Leganés propiedad de residentes en Leganés.	5,95
2.- Entrega en el Centro:	
2.1.- Perro y/o gato vivo inscrito en el Censo Municipal de Animales Domésticos de Leganés propiedad de residentes en Leganés.	0,80
2.2.- Perro y/o gato vivo no inscrito en el Censo Municipal de Animales Domésticos de Leganés propiedad de residentes en Leganés.	3,91
2.3.- Cadáver de perro y/o gato inscrito en el Censo Municipal de Animales Domésticos de Leganés propiedad de residentes en Leganés.	0,53
2.4.- Cadáver de perro y/o gato no inscrito en el Censo Municipal de Animales Domésticos de Leganés propiedad de residentes en Leganés.	3,64
2.5.- Camada de perros y/o gatos inscritos en el Censo Municipal de Animales Domésticos de Leganés propiedad de residentes en Leganés	0,63
2.6.- Camada de perros y/o gatos no inscritos en el Censo Municipal de Animales Domésticos de Leganés propiedad de residentes en Leganés	3,74
3.- Recogida en vía pública de animales vivos o muertos vagabundos y/o abandonados	
3.1.- Perros y gatos.- (Más los gastos de manutención por día que permanezcan en el Centro)	6,27
3.2.- Ovejas y Cerdos	10,57
3.3.- Bóvidos y Équidos	15,85

4.-	En el caso de hallarse en la vía pública animales abandonados vivos o muertos, e identificados sus propietarios, se liquidara la tasa correspondiente al servicio prestado, con independencia de las posibles sanciones en que pudiera haber incurrido el mismo por su conducta.

II.- LABORATORIO MUNICIPAL

	Unidades de módulo
a) Aguas potables:	
• Análisis desde el punto de vista de la potabilidad (químico bacteriológico, con cinco metales pesados).	15,85
• Análisis desde el punto de vista de la potabilidad (químico bacteriológico, sin metales pesados).	8,30
• Análisis químico (con cinco metales pesados)	11,70
• Análisis químico (sin metales pesados)	4,15
• Análisis bacteriológico.	4,15
• Cada elemento aislado (químico).	1,51
• Cada determinación bacteriológica.	1,89
b) Aguas residuales:	
• Demanda biológica de oxígeno.	7,54
• Demanda química de oxígeno.	7,54
• Cada elemento aislado.	3,27
• Análisis para investigación general de contaminantes (exceptuando metales pesados).	32,68
c) Alimentos:	
• Análisis determinando sus condiciones para consumo, desde el punto de vista bacteriológicas	9,55
• Determinaciones aisladas (organolépticas, químicas o bacteriológicas)	1,51
d) Aguas de recreo (piscinas):	
• Análisis químico y bacteriológico.	8,45
• Análisis químico.	4,23

	Unidades de módulo
• Análisis bacteriológico.	4,23
• Cada elemento aislado químico.	1,59
• Cada elemento aislado bacteriológico.	1,90
e) Investigación de legionela en agua	11,33

ARTÍCULO 6.- Beneficios fiscales

No se concederá exención ni bonificación salvo que vengan expresamente previstas en las leyes o se deriven de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTÍCULO 7.- Devengos

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio administrativo no se preste o se realice procederá la devolución del importe abonado.

ARTÍCULO 8.- Período impositivo

1.- El período impositivo coincide con el tiempo que dure la prestación del servicio

2.- Cuando no se preste el servicio, no se realice la actividad, o no se inicie la utilización de instalaciones por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

ARTÍCULO 9.- Normas de gestión

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. El interesado deberá presentar junto con la correspondiente solicitud el modelo de autoliquidación debidamente abonado.

El pago de la tasa se efectuará, según los casos, en las máquinas registradoras, máquinas automáticas, entidades bancarias o mediante el correspondiente documento cobratorio que se entregue al contribuyente por los servicios municipales. Los billetes expedidos por las máquinas registradoras o automáticas o los justificantes de ingresos bancarios, en cuentas municipales, serán documentos acreditativos del pago de la tasa.

Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación y recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2011, ha quedado definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22 de diciembre de 2011 y publicada en el BOCM nº 308, de fecha 28 de diciembre de 2011, regirá a partir del día 1 de enero de 2012 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 18 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS MUNICIPALES

ORDENANZA Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, DE JUVENTUD, ESCUELA DE MÚSICA Y LUDOTECA MUNICIPAL

AÑO 2021

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, DE JUVENTUD, ESCUELA DE MUSICA Y LUDOTECA MUNICIPAL

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, DE JUVENTUD, ESCUELA DE MUSICA Y LUDOTECA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza
Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 apartado ñ) y o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del citado Real Decreto Legislativo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios y realización de actividades culturales, Escuela de Música, Ludoteca, Conservatorio Profesional de Música y Juventud que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible
Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, realización de actividades deportivas, culturales, Escuela de Música, Ludoteca, Conservatorio Profesional de música, juventud o la utilización de instalaciones de carácter deportivo o cultural, en los términos establecidos en el artículo 5 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo
Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades de carácter deportivo, cultural, escuela de música, ludoteca o juventud o disfruten o utilicen instalaciones deportivas o culturales.

ARTÍCULO 4.- Responsables
1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a. Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.
b. Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.
c. En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento

previsto en la Ley General Tributaria.

5.-Cuando las necesidades de personal y de recursos técnicos superen la dotación básica de cada instalación el exceso de gasto correrá a cargo de la Entidad que lo origine.

ARTÍCULO 5.- Cuota tributaria

1.- Cuando para la autorización de la utilización privativa o aprovechamiento especial, se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

2. La cuota tributaria vendrá determinada por el resultado de multiplicar las unidades de módulo asignados a cada servicio o actividad que constituye el hecho imponible por el importe en euros asignados a cada módulo.

De forma general se entenderá como infantil las edades comprendidas entre los 0 y 13 años y adulto de 14 en adelante. Las restricciones de uso por actividad para las edades dentro de cualquiera de las anteriores categorías se establecerán por la Delegación de Deportes. Para las competiciones, la Delegación de Deportes establecerá las edades para cada categoría.

En el caso de utilización de Bonos Multideporte la cuota tributaria de cada servicio se obtendrá de la siguiente forma:

- Unidades de módulo de la adquisición del Bono por el precio de la unidad de módulo, entre el número de cupones del bono, por el número de cupones asignados a cada servicio.

3.- Importe asignado a la unidad de módulo de Actividades Deportivas: 1,3538 €.

4.1.- Importe asignado a la unidad de módulo de Actividades Culturales, Escuela de Música y Ludoteca Municipal de la Fortuna : 8,4208 €.

4.2.- Importe asignado a la unidad de módulo de las actividades del Conservatorio Profesional de Música será de**:** 8,6313 €.

5.- Los precios públicos de las actividades organizadas por la Delegación de Juventud:

5.1.- Serán percibidos directamente por las empresas adjudicatarias de los distintos servicios contratados, no siendo en ningún caso ingreso directo para el Ayuntamiento de Leganés.

5.2. Cuando para la autorización de la utilización privativa o aprovechamiento especial, se utilicen procedimientos de adjudicación directa o licitación pública en función de la cuantía del servicio a contratar tal y como viene regulado por la legislación vigente en materia de contratación, el

importe del precio vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación aplicando en cada caso las fórmulas de ajuste propuestas.

5.3. En aquellos apartados en los que se establece un precio fijo, este vendrá determinado por el resultado de multiplicar las unidades de módulo asignados a cada servicio o actividad que constituye el hecho imponible por el importe en euros asignado al módulo de juventud, quedando este fijado en 1,0893 €.

5.4. Las tasas de Cultura podrán ser percibidas directamente por las entidades, empresas, profesionales o autónomos adjudicatarios de los distintos servicios contratados o cedidos, no siendo en estos casos, ingreso directo para el Ayuntamiento de Leganés.

5.5 Para las tasas de los Epígrafes de Cultura, se entenderá como infantil las edades comprendidas entre 0 y 13 años y adulto de 14 años en adelante.

EPÍGRAFE A

Deportes

1. CARNÉ DE DEPORTISTA DE LEGANÉS

CONCEPTO	*Unidades de módulo*
A) Duplicado de tarjeta por pérdida o deterioro	1,99

2. BONO MULTIDEPORTE

CONCEPTO	*Unidades de módulo*
Bono multideporte 120 cupones	22,00

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, DE JUVENTUD, ESCUELA DE MUSICA Y LUDOTECA MUNICIPAL

3. MANTENIMIENTO FÍSICO DE ADULTOS Y GIMNASIA PREPARTO

	Unidades de módulo	
HORARIO/CONCEPTO	*Con reducción*	*Sin reducción*
A) Adultos: Mantenimiento Físico, Gimnasia Preparto y Actividades para la Salud, por mes: por cada 15’ o fracción a la semana.	1,456	2,184
B) Matrícula de Mayores en Forma (por temporada)	0	11,32

ACTIVIDADES ACUÁTICAS DIRIGIDAS

HORARIO/CONCEPTO	*Unidades de módulo*	
	Con reducción	*Sin reducción*
A) Infantil (0 a 13 años): por mes: por cada 15' o fracción a la semana.	1,45	2,175
B) Adultos: por mes: por cada 15' o fracción a la semana.	2,35	3,525

4. COLONIAS DEPORTIVAS

HORARIO/CONCEPTO	*Unidades de módulo*	
	Con reducción	*Sin reducción*
A) Colonias deportivas de verano (quincena) 8 h/día	102	306

5. PISCINAS, ACTIVIDAD ACUÁTICA NO DIRIGIDA

No se permitirá la entrada de menores de 14 años si no van acompañados de una persona mayor de edad que deberá permanecer con ellos durante toda la jornada.

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, DE JUVENTUD, ESCUELA DE MUSICA Y LUDOTECA MUNICIPAL

HORARIO/CONCEPTO	*Unidades módulo con reducción*	*Unidades módulo sin reducción*	*Cupones bono multideporte con reducción*
A) Entrada piscina de verano infantil (4 a 13 años)	1,93	3,86	8
B) Entrada piscina de verano infantil (4 a 13 años) ½ jornada	0,965	1,93	4
C) Entrada piscina de verano adulto	3,81	7,62	16
D) Entrada piscina de verano adulto ½ jornada	1,905	3,81	8
E) Nado libre piscina cubierta infantil por cada 30 minutos o fracción'	0,5	1	2
F) Nado libre piscina cubierta adulto por cada 30 minutos o fracción'	1	2	4
G) Uso libre piscina cubierta infantil por cada 45 minutos o fracción.'	0,545	1,09	2
H) Uso libre piscina cubierta adulto por cada 45 minutos o fracción.'	1,095	2,19	4
I) Calle en piscina cubierta para actividades didácticas (cursos federativos, formación de técnicos, etc.) máximo 10 personas, por hora.	7,69		
J) Entrada a las piscinas municipales para niños entre 0 y 3 años	0		
K) GRUPOS DE CENTROS EDUCATIVOS Y ENTIDADES con cuidador. Mínimo 20 personas, 50% de la tasa correspondiente a la edad (quedan excluidos los bonos).			
L) GRUPOS DE CAMPAMENTOS URBANOS EN VERANO EN HORARIO PARCIAL EN PISCINAS con cuidador, 50% de descuento de la tasa correspondiente a la edad (quedan excluidos los bonos). No se contemplará la exención de tasa a los niños menores de 4 años.			

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, DE JUVENTUD, ESCUELA DE MUSICA Y LUDOTECA MUNICIPAL

6. PISTAS DE TENIS/PADEL Y FRONTÓN (máximo 4 personas) en SQUASH y MINIFRONTENIS (máximo 2 personas)

	Unidades de módulo					
	Con reducción		*Sin reducción*		*Con reducción*	
HORARIO/CONCEPTO	*Pista adulto*	*Pista infantil*	*Pista adulto*	*Pista infantil*	*Cupones bono adulto*	*Cupones bono infantil*
a) Alquiler pista de Squash, por cada 45 minutos.	4,31	2,155	8,62	4,31	16	8
b) Alquiler pista de Tenis, Pádel y Frontón descubierto por cada 30 minutos.	2,155	1,077	4,31	2,155	8	4
c) Alquiler pista Frontón cubierto, por cada 30 minutos.	5,17	2,585	10,34	5,17	18	8
d) Alquiler Pádel cristal, por cada 30 minutos.	3,23	1,615	6,46	3,23	12	6
e) Alquiler minifrontenis descubierto, por cada hora.	2,59	1,295	5,18	2,59	10	4
f) Partido Federado de Tenis, Pádel y Frontón descubierto con entrada libre.	2,50		5			
g) Partido federado de Frontón cubierto sin cobro de entradas.	5,17		10,34			

7. SALA DE MUSCULACIÓN

	Unidades de módulo		*Con Reducción*
HORARIO/CONCEPTO	*Con Reducción*	*Sin Reducción*	*Cupones Bono*
a) Uso individual de 1 hora sin profesor	4,85	9,7	20
b) Uso individual sin profesor, por cada día a la semana una hora y media cada día, al mes.	5	10	

8. PISTAS POLIDEPORTIVAS

CONCEPTO	*Unidades de módulo /partido Con Reducción*	*Unidades de módulo /partido Sin Reducción*
a) PARTIDO EN PISTA PABELLÓN EUROPA		
• Grupos de empresas	56	112
• Partidos ocasionales (masculinos y femeninos) y federados (masculinos)	100	200
b) PARTIDOS EN PISTA CUBIERTA OTROS PABELLONES		
• Grupos de empresas	39	78
• Partidos ocasionales (masculinos y femeninos) y federados (masculinos)	48	96
c) Partido en 1/3 o ½ de Pabellón	21,57	43,14
d) Partidos en pista aire libre y vóley playa	21	42
e) Partidos amistosos pistas polideportivas categoría juvenil y junior	18	36
f) Partidos amistosos pistas polideportivas prebenjamín, benjamín, alevín, infantil y cadete	10,50	21

9. ALQUILERES CAMPOS DE FUTBOL

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, DE JUVENTUD, ESCUELA DE MUSICA Y LUDOTECA MUNICIPAL

CONCEPTO	*Unidades de módulo /partido Con Reducción*	*Unidades de módulo /partido Sin Reducción*
a) Partidos con taquilla	54	108
b) Partidos sin taquilla	18	36
c) Equipos juveniles y junior, partidos federados masculinos y amistosos masculinos y femeninos	15	30
d) Partidos amistosos prebenjamín, benjamín, alevín, infantil y cadete	8,11	16,22
e) Entradas espectadores	1,50	3
f) Equipos benjamines, alevines, infantiles y cadetes para partidos oficiales federados	0	

10. PISTA DE ATLETISMO

	Unidades de módulo Con Reducción		*Unidades de módulo Sin Reducción*		*Unidades de módulo Con Reducción*	
HORARIO/CONCEPTO	*Pista adulto*	*Pista infantil*	*Pista adulto*	*Pista infantil*	*Cupones bono adulto*	*Cupones bono infantil*
a) Uso individual 1 hora	0,86	0,43	1,72	0,86	4	2
b) Utilización compartida por parte de grupos en jornada de mañana o de tarde • Sin ánimo de lucro	27	13,5	54	27		
c) Uso individual de equipamiento	1,5		3		8	

TASA ANUAL PARA GRUPOS:
Esta tasa estará supeditada a la concesión de autorización previo informe técnico.

HASTA 16 PERSONAS	*Unidades de módulo × temporada*
Pista de Atletismo – 2 h/día	720

11. COMPETICIONES LOCALES

CONCEPTO	*Unidades de módulo* Inscripción con reducción	*Unidades de módulo* Inscripción sin reducción
a) Deportes de equipos senior (22 años o más)	70,00	140,00
• Fianza senior	88,91	177,82
b) Deportes de equipos junior (18, 19, 20 y 21 años)	35,00	70,00
• Fianza junior	35,61	71,22
c) Deportes individuales senior	16,00	32,00
d) Deportes individuales junior	10,50	21,00
e) Copa deportes individuales adultos	3,50	7,00
f) Copa deportes individuales infantil	2,00	4,00
g) Copa deportes colectivos adultos	12,00	24,00
h) Copa deportes colectivos junior	6,00	12,00

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, DE JUVENTUD, ESCUELA DE MUSICA Y LUDOTECA MUNICIPAL

12. ALQUILER DE INSTALACIONES PARA ACTOS PUNTUALES CON ÁNIMO DE LUCRO

ALQUILER DE INSTALACIONES/IMPORTE-DIA

CONCEPTO	*Unidades de módulo*
a) Pabellón municipal Cadenas y Olimpia. Con ánimo de lucro.	4.720
• Fianza	4.720
b) Pabellón municipal Europa. Con ánimo de lucro.	6.666,50
• Fianza	6.666,50
c) Campos de Fútbol. Con ánimo de lucro.	4.720
• Fianza	4.720
d) Piscinas Cubiertas. Con ánimo de lucro.	6.065
• Fianza	6.065
e) Pista de Atletismo y vestuario. Con ánimo de lucro.	4.720
• Fianza	4.720
f) Para otros alquileres de estas instalaciones de usos no deportivos, a las tasas anteriores se les podrá aplicar un recargo de hasta el 200% en función de las características de la actividad, su repercusión e impacto en el municipio u otros aspectos argumentados mediante informe de la dirección.	

13. ALQUILER INSTALACIONES IMPORTE/HORA

CONCEPTO, para uso extraordinario de grabación	*Unidades de módulo / hora*
a) Pabellón municipal Cadenas y Olimpia	394
• Fianza	394
b) Pabellón municipal Europa	556
• Fianza	556
c) Campo de Fútbol	394
• Fianza	394
d) Piscina cubierta	506
• Fianza	506
e) Pista de Atletismo	394
• Fianza	394

CONCEPTO, para uso extraordinario de grabación	*Unidades de módulo / hora*
f) Pista de Tenis, pádel frontón, minifrontenis y squash • Fianza	100 100
g) Pistas polideportivas, Vóley Playa, circuito vita • Fianza	100 100
h) Pista Pabellón Europa • Fianza	300 300
i) Pista resto pabellones • Fianza	200 200
j) Salas en pabellones • Fianza	200 200
Para otros alquileres de estas instalaciones de usos no deportivos, a las tasas anteriores se les podrá aplicar un recargo de hasta el 200% en función de las características de la actividad, su repercusión e impacto en el municipio u otros aspectos argumentados mediante informe de la dirección.	

14. EVENTOS SIN ÁNIMO DE LUCRO, ACTIVIDADES DE ESPECIALIZACIÓN DEPORTIVA

	Unidades de módulo / hora Uso Ordinario	*Unidades de módulo / hora* Uso extraordinario
a) Piscina cubierta • Fianza	8 8	40 80
b) Pista de tenis, pádel, frontón, minitenis y squash • Fianza	4 4	20 40
c) Pistas polideportivas y otras instalaciones deportivas al aire libre • Fianza	4 4	20 40
d) Campo de fútbol 11 • Fianza	8 8	40 80
e) Campo de fútbol 7 • Fianza	4 4	20 40
f) Pista de atletismo • Fianza	8 8	40 80
g) Pista pabellón cubierto • Fianza	12 12	60 120

	Unidades de módulo / hora Uso Ordinario	*Unidades de módulo / hora* Uso extraordinario
h) Salas • Fianza	12 12	60 120
A los precios públicos anteriores se les podrá aplicar un recargo de hasta el 200% en función de las características de la actividad, su repercusión e impacto en el municipio u otros aspectos argumentados mediante informe correspondiente.		
Actividades de especialización deportiva (campus, *clinics*, etc.) las condiciones de uso se establecerán por criterios técnicos a determinar en función de la instalación, espacio y modalidad deportiva que se solicite.	Se abonará el 50% de la tasa correspondiente en función de las horas que se utilicen	

15. OTRAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CURSOS JORNADAS Y ENTRADA A ESPECTÁCULOS.

	Con reducción	Sin reducción
CONCEPTO	*Unidades de módulo*	*Unidades de módulo*
a) Alquiler sala conferencias y salas cubiertas 1 hora	7	14
b) Entrada adultos eventos deportivos	7,50	15
c) Entrada infantil eventos deportivos	3	6
ACTIVIDADES DIDÁCTICAS		
d) Alquiler sala conferencias pabellón/hora y otras salas cubiertas	2,93	5,86

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, DE JUVENTUD, ESCUELA DE MUSICA Y LUDOTECA MUNICIPAL

16. ENTRENAMIENTOS

CONCEPTO	*Unidades de módulo* Hora - Semana
a) En Piscina Cubierta (1 calle)	2
b) En Pistas de Tenis, pádel, frontón, minifrontenis y squash	1
c) En Pistas polideportivas	1,5
d) En Campos de Fútbol	2
e) En Pista de Atletismo	2

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, DE JUVENTUD, ESCUELA DE MUSICA Y LUDOTECA MUNICIPAL

EPÍGRAFE B

Cultura y escuela de música

A.- ÁREA DE CULTURA: CENTROS CULTURALES Y ESCUELA DE MÚSICA

A.- CENTROS CULTURALES

CONCEPTO	*Unidades de módulo*
1.- TALLERES CULTURALES (hasta 4 horas/semana)	
DURACIÓN	**Precio según actividades**
a) Mensual	2,59
b) Bimensuales	5,18
c) Trimestrales	7,77
d) Cuatrimestrales	10,36
e) Para los de mayor duración se incrementarán	
650	0,65
2.- ESPECTÁCULOS MUSICALES Y TEATRALES	
Salas Teatrales Municipales y Teatro Egaleo	
PRIMERO.- De programación y gestión a cargo del Ayuntamiento:	
a) Los programas aficionados o sin ánimo de lucro para las agrupaciones o colectivos pueden realizarse de forma gratuita para el público. Asimismo, la Delegación de Cultura podrá programar actividades con coste para el Ayuntamiento, de forma gratuita para los espectadores cuando el espectáculo sea considerado de interés general.	
b) Actuaciones de coste para el Ayuntamiento hasta 2.000 unidades de módulo	
• Adultos	0,59
• Jubilados y niños	0,33
c) Comprendidas entre 2.001 y 3.500 Unidades de módulo	
• Adultos	1,05
• Jubilados y niños	0,59
d) Comprendidas entre 3.501 y 5.000 Unidades de módulo	
• Adultos	1,52
• Jubilados y niños	0,79

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, DE JUVENTUD, ESCUELA DE MUSICA Y LUDOTECA MUNICIPAL

CONCEPTO	*Unidades de módulo*
e) Comprendidas entre 5.001 y 6.500 Unidades de Módulo	
• Adultos	2,17
• Jubilados y niños	1,05
f) Comprendidas entre 6501 y 7000 Unidades de Módulo	
• Adultos	2,57
• Jubilados y niños	1,38
g) De coste superior a 7000 Unidades de Módulo	
• Adultos	3,03
• Jubilados y niños	1,52
SEGUNDO.- En caso de espectáculos culturales promovidos por empresas o colectivos con ánimo de lucro, que se consideren complementarios de la programación cultural municipal, se podrán realizar de forma concertada aportando el Ayuntamiento el local y en su caso parte del coste de la actividad, y cediendo la taquilla a la empresa o colectivo que deberá establecer los precios de las entradas dentro de los límites que se convengan con el Ayuntamiento. En cualquier caso será preceptiva la autorización del Alcalde o, en su caso el Concejal que tenga delegada la competencia en dicha materia.	
TERCERO.- No obstante lo anterior y para los demás casos se autoriza el funcionamiento en régimen de alquiler de sala más porcentaje de taquilla sobre los precios que establezca la empresa o colectivo de mutuo acuerdo con el Ayuntamiento, correspondiendo desde el primer momento al Ayuntamiento como mínimo un 5% de la recaudación, en los términos que señalen las cláusulas contractuales que en cada caso se estipulen, y que podrán elevar dicho porcentaje, pero en ningún caso reducirlo.	
3.- USO SALÓN DE ACTOS Y AULAS EN CENTROS CULTURALES	
a) Salón de Actos del Centro Cívico “José Saramago”	
• Por utilización hasta 5 horas en un día	40,00
• Por utilización de más de 5 horas hasta 8 horas en un día	80,00
• Por todo el día	135,00
b) Salones de Actos demás centros.	
• Por utilización hasta 5 horas en un día	30,00
• Por utilización de más de 5 horas hasta 8 horas en un día	60,00
• Por todo el día	80,00
c) Teatro Egaleo (un día).	210,00

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, DE JUVENTUD, ESCUELA DE MUSICA Y LUDOTECA MUNICIPAL

CONCEPTO	*Unidades de módulo*
d) Aulas utilizadas por Entidades con ánimo de lucro (salvo que medie concurso público de licitación, en cuyo caso esta consideración sería preferente)	
• Con material básico (por cada hora)	1,92
• Con material específico (por cada hora)	2,88
e) Aulas utilizadas para impartir Cursos y Talleres ofertados por el Ayuntamiento:	
Con material básico y capacidad inferior a 20 personas	
• Hasta 2 horas/semana	4,76/mes
• De 2 a 4 horas/semana	9,52/mes
• Por cada hora semanal adicional	2,38/mes
Con material específico (espejos, megafonía) y capacidad superior a 20 personas	
• Hasta 2 horas/semana	9,52/mes
• De 2 a 4 horas/semana	19,00/mes
• Por cada hora semanal adicional	4,76/mes
f) Alquiler Sala de exposiciones C.C. Julián Besteiro y C.C. Rigoberta Menchú	30,00/semana
Alquiler Sala de exposiciones C.C. José Saramago y Sala de Exposiciones Antonio Machado	40,00/semana
Alquiler Patio interior Dehesillas, zona Museo Aire libre.	55/día
• Operador, jornada completa (desde la 5ª hasta la 8ª hora)	34,00
• Operador, hora extra	3,70
• Técnico, media jornada (hasta 5 horas en jornada continua)	19,60
• Técnico, jornada completa (desde la 5ª hasta la 8ª hora)	26,96
• Técnico, hora extra	2,85
• Ayudante, ½ jornada (hasta 5 horas en jornada continua)	16,51
• Ayudante, jornada completa (desde la 5ª hasta la 8ª hora)	22,45
• Ayudante, hora extra	2,49

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, DE JUVENTUD, ESCUELA DE MUSICA Y LUDOTECA MUNICIPAL

Con el objetivo de dimensionar la partida establecida para el gasto técnico originado por la cesión de espacios escénicos y prever dicho servicio a lo largo de todo el año, se establecen los siguientes criterios:

- Las entidades ciudadanas inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones y la comunidad escolar de Leganés (AMPAS, colegios e institutos, públicos o concertados) podrán disponer de asistencia técnica básica de forma gratuita hasta un máximo de 5 horas por sesión o espectáculo. En el caso de superar dicho periodo deberán abonar el importe fijado en la presente ordenanza contabilizándose las horas de más realizadas.

- Las empresas, entidades no registradas en el Ayuntamiento de Leganés y particulares, deberán abonar la tasa correspondiente por asistencia técnica fijada y que supone el pago acordado en la presente ordenanza de 5 horas máximo correspondiente a la media jornada de, ayudantes, técnicos y/o operadores, o de jornada completa cuando se superen las 5 horas.

- La Delegación o Áreas de Cultura se reserva el derecho de autorizar la ocupación de las salas en base al contenido del acto y a evitar solapamiento con actividades de la propia delegación o de otras instancias municipales.

B.- ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

Importe/Curso	*Unidades de módulo / curso*
a) Por matrícula	2,25
b) Por una asignatura	17,60
c) Por dos asignaturas	26,40
d) Por tres asignaturas	34,18
e) A partir de la cuarta asignatura y siguientes se abonará por cada una de ellas	8,46
f) Coral Polifónica	4,00
g) Fianza por préstamo de instrumentos	24,14

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, DE JUVENTUD, ESCUELA DE MUSICA Y LUDOTECA MUNICIPAL

C. - CONSERVATORIO PROFESIONAL DE MÚSICA

Importe/Curso	*Unidades de módulo / curso*
a) Por matrícula	2,25
b) Por prueba de acceso	5,80
c) Por apertura de expediente	2,25
d) Por una asignatura	17,60
e) Por dos asignaturas	26,40
f) Por tres asignaturas	34,18
g) A partir de la cuarta asignatura y siguientes se abonará además	8,46
h) Asignatura pendiente	5,80
i) Fianza por préstamo de instrumentos	24,14

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, DE JUVENTUD, ESCUELA DE MUSICA Y LUDOTECA MUNICIPAL

EPÍGRAFE C

JUVENTUD

A) ACCIONES FORMATIVAS

CONCEPTO	*Unidades de módulo*
A.1- ACCIONES FORMATIVAS	
• Acciones formativas hasta 10 horas	5
• Acciones formativas de 11 a 25 horas	15
• Acciones formativas 26 a 35 horas	20
• De más de 35 horas	20 unidades de módulo que se incrementarán en 1 unidad de módulo para cada hora adicional
A.2- Otras actividades	
• Talleres de 1 hora/semana para un máximo de 2 personas	60
• Talleres de 45 minutos/semana para un máximo de 1 personas	60
• Talleres de 1hora/semana para un máximo de 1 personas	70

A.3.- Acciones formativas específicas:

"Acciones formativas en colaboración con la Escuela de Animación de la C.A.M.

En las acciones formativas que se realicen en colaboración con la Escuela de Animación de la Comunidad de Madrid el precio para cada participante se regulará por convenio.

Beneficios Fiscales acciones formativas:

Se establece una bonificación del 50% para los participantes de edades comprendidas entre los 14 y 18 años.

Cuando se desarrollen acciones formativas consideradas de interés social dirigidas a entidades o a jóvenes de características sociales desfavorables, la Delegación de Juventud se reserva la posibilidad de establecer la gratuidad de las mismas.

B) LOCALES ENSAYO

CONCEPTO	*Unidades de módulo*
Local de uso compartido (por grupo)	
• Para grupos cuyos componentes sean menores de 35 años	100 u.m./mes
• Para grupos con un componente mayor de 35 años	122 u.m./mes
• Para grupos con dos componentes mayores de 35 años	146 u.m./mes
• Para grupos con tres componentes mayores de 35 años	166 u.m./mes
• Para grupos con más de tres o todos los componentes mayores de 35 años	209 u.m./mes
Fianza	38 u.m
Local nº 5 de uso individual	
• Para grupos cuyos componentes sean menores de 35 años	67 u.m./mes
• Para grupos con un componente mayor de 35 años	85 u.m./mes
• Para grupos con dos componentes mayores de 35 años	102 u.m./mes
• Para grupos con tres componentes mayores de 35 años	120 u.m./mes
• Para grupos con más de tres o todos los componentes mayores de 35 años	137 u.m./mes
Fianza	38 u.m.
Local de uso compartido (por grupo)	
• Para grupos cuyos componentes sean menores de 35 años	29 u.m./mes
• Para grupos con un componente mayor de 35 años	42 u.m./mes
• Para grupos con dos componentes mayores de 35 años	56 u.m./mes
• Para grupos con tres componentes mayores de 35 años	69 u.m./mes
• Para grupos con más de tres o todos los componentes mayores de 35 años	82 u.m./mes
Fianza	27 u.m
Local con material básico (bono 10 horas)	
• Para grupos cuyos componentes sean menores de 35 años	13 u.m
• Para grupos con algún componente de 35 años	21 u.m

C) USO DE ESPACIOS EN LOS CENTROS DEJOVENES

CONCEPTO	*Unidades de módulo*
a) Aulas utilizadas para impartir cursos y talleres ofertados por el Ayuntamiento	2,5 u.m./hora
b) Aulas utilizadas por entidades con ánimo de lucro	5 u.m./hora
c) Salón de actos	
• Por cada utilización	50 u.m.
Fianza	25 u.m.
• Todo el día	100 u.m.
Fianza	50 u.m.

EPÍGRAFE D

LUDOTECA

	Unidades de módulo / mes
Importe/mes	1,84

ARTÍCULO 6 .- Beneficios fiscales

1.- Las tasas con reducción se aplicarán a las personas empadronadas en Leganés y entidades inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

2. Las tasas sin reducción se aplicarán a las personas no empadronadas en Leganés y entidades que no estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

3. A las tasas anteriores se aplicarán los descuentos en función de los siguientes perfiles, los perfiles no son acumulables:

a. Las personas con discapacidad igual o superior al 33%.

1. Tendrán descuento del 50% de la tasa en el carné del deportista y puntos "3 ACTIVIDADES DIRIGIDAS EN PABELLÓN", "4 ACTIVIDADES ACUÁTICAS DIRIGIDAS" y "5 COLONIAS DEPORTIVAS"
2. Cuando estén empadronadas en Leganés estarán exentos del precio de la tasa a "6 PISCINAS, ACTIVIDAD ACUÁTICA NO DIRIGIDA"
3. En "6 PISCINAS, ACTIVIDAD ACUÁTICA NO DIRIGIDA" siempre que acrediten mediante la aportación de la resolución de reconocimiento de grado de discapacidad en ella figura que figure que precisa apoyo de terceros, un acompañante

mayor de edad podrá acceder de forma gratuita para coadyuvar a su acomodo, seguridad y recreación.

4. En el punto 7 "PISTAS DE TENIS, PADEL, FRONTON, SQUASH Y MINIFRONTENIS" punto 8 "SALA DE MUSCULACIÓN"
5. En el punto 9 "PISTAS POLIDEPORTIVAS" punto 10 "ALQUILER CAMPOS" en estos puntos la totalidad de los participantes deberá tener esta condición.
6. En el punto 12 "COMPETICIONES LOCALES" en caso de deportes de equipo deberán tener todos participantes esta condición.

b. Las personas pertenecientes a familia numerosa.

1. Tendrán descuento del 50% de la tasa en el carné del deportista y puntos "3 ACTIVIDADES DIRIGIDAS EN PABELLÓN", "4 ACTIVIDADES ACUÁTICAS DIRIGIDAS" y "5 COLONIAS DEPORTIVAS" y "6 PISCINAS, ACTIVIDAD ACUÁTICA NO DIRIGIDA".
2. En el punto 7 "PISTAS DE TENIS, PADEL, FRONTON, SQUASH Y MINIFRONTENIS" punto 8 "SALA DE MUSCULACIÓN".

c. Las personas pertenecientes a familias monoparentales.

1. Tendrán descuento del 50% de la tasa en el carné del deportista y puntos "3 ACTIVIDADES DIRIGIDAS EN PABELLÓN", "4 ACTIVIDADES ACUÁTICAS DIRIGIDAS" y "5 COLONIAS DEPORTIVAS" y "6 PISCINAS, ACTIVIDAD ACUÁTICA NO DIRIGIDA".
2. En el punto 7 "PISTAS DE TENIS, PADEL, FRONTON, SQUASH Y MINIFRONTENIS" punto 8 "SALA DE MUSCULACIÓN"

d. Las personas pensionistas y mayores de 65 años.

1. Tendrán descuento del 50% de la tasa en el carné del deportista y puntos "3 ACTIVIDADES DIRIGIDAS EN PABELLÓN", "4 ACTIVIDADES ACUÁTICAS DIRIGIDAS" y "5 COLONIAS DEPORTIVAS" y "6 PISCINAS, ACTIVIDAD ACUÁTICA NO DIRIGIDA".
2. En el punto 7 "PISTAS DE TENIS, PADEL, FRONTON, SQUASH Y MINIFRONTENIS" punto 8 "SALA DE MUSCULACIÓN"

e. Las personas desempleadas durante 2 de los 3 últimos años.

1. Tendrán descuento del 50% de la tasa en el carné del deportista y puntos "3 ACTIVIDADES DIRIGIDAS EN PABELLÓN", "4 ACTIVIDADES ACUÁTICAS DIRIGIDAS" y "5 COLONIAS DEPORTIVAS" y "6 PISCINAS, ACTIVIDAD ACUÁTICA NO DIRIGIDA".
2. En el punto 7 "PISTAS DE TENIS, PADEL, FRONTON, SQUASH Y MINIFRONTENIS" punto 8 "SALA DE MUSCULACIÓN"

f. Las personas de más de 65 años con ingresos inferiores a 1,5 veces el salario mínimo interprofesional.

1. Quedarán exentos en la tasa del carné del deportista y puntos "3 ACTIVIDADES DIRIGIDAS EN PABELLÓN", "4 ACTIVIDADES ACUÁTICAS DIRIGIDAS" y "5 COLONIAS DEPORTIVAS" y "6 PISCINAS, ACTIVIDAD ACUÁTICA NO DIRIGIDA".

4. En el punto "6 PISCINAS, ACTIVIDAD ACUÁTICA NO DIRIGIDA" tendrán derecho a una reducción del 50% de la tasa las personas empadronadas en Leganés.

5. Para el punto "15.- EVENTOS SIN ÁNIMO DE LUCRO"

a. No estarán sujetos a tasa aquellos eventos que sean de interés público, proyección y promoción para la ciudad previo informe correspondiente.
b. Así mismo no estarán sujetos a tasa aquellos eventos orientados a colectivos con necesidades de inclusión social (discapacitados, violencia de género, adicciones, etc.), previo informe correspondiente.

6. Las familias numerosas gozarán de una reducción del 50% respecto de las tasas en Escuela-Conservatorio Profesional de Música y Talleres Culturales de titularidad municipal, previa acreditación de la referida circunstancia, mediante título de familia numerosa.

7. En casos concretos y justificados y, previo informe de la asistencia social municipal, el Ayuntamiento podrá eximir o reducir el pago de la tasa a determinados grupos sociales o familiares por los servicios o actividades de carácter deportivo, cultural, de juventud o de la Escuela-Conservatorio Profesional de Música.

Excepcionalmente, los Servicios Sociales Municipales podrán proponer aplicar la reducción del 100% de la cuota para una actividad o prestación de servicio vinculada exclusivamente a la intervención o integración social. Esta situación excepcional se hará constar en un informe del trabajador social municipal con el visto bueno del/de la responsable del área por un año a contar desde el día de la inscripción y será autorizado mediante decreto del Concejal Delegado de Deportes. El informe de propuesta, que constará en el respectivo expediente, se basará en las circunstancias socioeconómicas y figurarán expresamente:

a. Personas, actividades y ámbito para el que se emite el informe.
b. Idoneidad de las actividades para el proceso de intervención que se lleva a cabo.
c. Indicación de situación de insuficiencia de medios o recursos económicos para hacer frente al pago de la tasa.

Quedan exentos del pago de la tasa aquellas actividades programadas y dirigidas desde la Delegación de Servicios Sociales o que se realicen en aplicación de convenios con instituciones o entidades, que tengan por objeto colaborar o participar en los planes con fines sociales.

8. Podrá acordarse por el Ayuntamiento la reducción o exención del pago de la tasa por aquellas actividades programadas y dirigidas desde Asuntos Sociales o que se realicen en aplicación de convenios con instituciones o entidades, que tengan por objeto colaborar o participar en los planes contra la droga y la marginación juvenil. La competencia para adoptar el acuerdo a que se refiere este apartado corresponderá al Pleno de la Corporación. Quedan exentos de estos beneficios los talleres no municipales y las actividades sujetas a pliegos en vigor.

9. Las entidades ciudadanas inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones y la comunidad escolar de Leganés (AMPAS, colegios e institutos) estarán exentas del pago de la tasa por el uso de espacios públicos y contarán además con 5 horas de asistencia técnica, siempre y cuando no afecten a eventos que puedan solapar con la propia Delegación o Área de Cultura o con actos de otras instancias municipales. En ningún caso la gratuidad será aplicable si el público no asiste gratuitamente. En caso contrario, salvo permiso expreso del Ayuntamiento de Leganés, se tendrán que pagar las mismas tasas que las empresas privadas.

Por su carácter social y de interés público, las entidades deportivas inscritas en el registro municipal de entidades, las federaciones deportivas y las instituciones públicas y/o privadas que promuevan el deporte, no estarán sujetas a tasa al utilizar las instalaciones en los casos siguientes:

- Realización de entrenamientos para competir en campeonatos organizados por la Delegación de Deportes o aquellos en que ésta colabore, aplicándose a todas las categorías de edad.
- Uso de instalaciones para el desarrollo de los contenidos de convenios de colaboración firmados entre entidades deportivas, federaciones deportivas y la Delegación de Deportes, en los que se incluyen los entrenamientos y celebración de partidos en cualquiera de las categorías de edad.
- La competición para los equipos y participantes en los campeonatos de Deporte Infantil y Campeonatos Locales en las diferentes modalidades deportivas.

La Delegación correspondiente podrá establecer convenios de colaboración con entidades o instituciones que tengan por objeto la promoción de la actividad física, salud y el deporte en los que se incluya la no sujeción a algunas de las tasas, ajustándose al marco recogido en el objeto de los mismos.
Las entidades deportivas inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones tendrán una valoración de CERO unidades de módulo en la tasa por la utilización puntual de salas para reuniones de carácter no lucrativo. Cuando para las mismas se necesiten recursos especiales, se aplicará la tasa correspondiente.
Por su carácter social y de interés público, las entidades deportivas inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, las Federaciones deportivas, Asociaciones Deportivas Nacionales y las instituciones públicas y/o privadas que promuevan el deporte, así como los Centros

Educativos Públicos y Concertados del municipio de Leganés, tendrán una valoración de CERO unidades de módulo en la tasa en los casos siguientes:

a. Realización de entrenamientos para competir en campeonatos organizados por la Delegación de Deportes o aquellos en que esta colabore, aplicándose a todas las categorías de edad.
b. El uso de instalaciones para el desarrollo de los contenidos de convenios de colaboración firmados entre entidades deportivas, federaciones deportivas y la Delegación de Deportes, en los que se incluyen los entrenamientos y celebración de partidos y encuentros en cualquiera de las categorías de edad.
c. Desarrollo del programa de educación física y deportes dentro del ámbito de cada centro de enseñanza.
d. Las especialidades deportivas que a continuación se relacionan para la realización de entrenamientos, partidos o encuentros de, entre otras, las modalidades de: Ajedrez, Artes marciales, Atletismo, Bádminton, Escalada, Esgrima, Gimnasia Artística Deportiva, Gimnasia Rítmica Deportiva, Natación, Rugby, Tenis de Mesa, Tiro con arco, Salvamento y Socorrismo, Tchoukball, Unihockey y Deportes Tradicionales (Calva, Petanca, Chito…)

10. Aquellos alumnos del Conservatorio Profesional de Música que obtuviesen matrícula de honor estarán exentos del pago de la o las asignaturas en las que hayan obtenido dicho premio para el año siguiente.

11. Asimismo la Escuela-Conservatorio Profesional de Música, gozarán de una reducción del 25% de la tasa para segundos o sucesivos miembros de la unidad familiar, se entiende por unidad familiar la formada por el padre, madre e hijos de aquellos que convivan en el domicilio familiar, previa acreditación de la referida circunstancia mediante libro de familia o padrón municipal. Se considerará como primer miembro de la unidad familiar el de mayor nivel formativo.

12. Las reducciones o beneficios previstos en los apartados anteriores afectarán a las tasas por asignaturas, en ningún caso al importe por matrícula, que debe abonarse en su totalidad.

13. Respecto de la tasa de los espectáculos teatrales, musicales y Talleres Culturales de titularidad municipal, la tasa reducida se aplicará a:

- Personas con discapacidad, de acuerdo con la definición que realiza el artículo 1.2 de la ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- Estudiantes, acreditados con Carné Universitario, Carné Internacional de Estudiante (ISIC) y Carné Joven de Leganés .
- Parados de larga duración (más de un año), acreditándolo con informe del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE).

La acreditación de la condición de miembros de alguno de estos colectivos habrá de hacerse mediante la presentación en taquilla del documento oficial correspondiente, válido y actualizado.

14. Las reducciones fiscales contenidas en este artículo son incompatibles entre sí.

ARTÍCULO 7.- Devengo

1.-La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad o utilización de la instalación.

2.- En los supuestos de utilización de instalaciones culturales, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para utilizar la correspondiente instalación.

3.- En los supuestos de utilización de instalaciones deportivas, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se recoja la autorización para utilizar la correspondiente instalación; de no ser así la autorización no tendrá efecto alguno.

ARTÍCULO 8.- Periodo impositivo

1.- Cuando se trate de prestación de servicios o realización de actividades, el periodo impositivo coincide con el tiempo que dure la prestación del servicio o realización de actividad.

2.- Cuando se trate de utilización de instalaciones deportivas o culturales, el periodo impositivo coincide con el tiempo autorizado en la correspondiente licencia o autorización.

ARTÍCULO 9.- Régimen de declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación

2. La tasa se deberá pagar previamente a que se inicie la prestación del servicio o realización de la actividad o cuando se presente la solicitud de autorización para el disfrutar de la instalación. En los supuestos de utilización de instalaciones deportivas, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se recoja la autorización para utilizar la correspondiente instalación; de no ser así la autorización no tendrá efecto alguno.

Cuando el uso real difiera de lo auto liquidado con anterioridad, se deberá realizar una liquidación posterior o efectuar la correspondiente compensación siempre en el periodo siguiente de disfrute.

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, DE JUVENTUD, ESCUELA DE MUSICA Y LUDOTECA MUNICIPAL

El pago de la tasa se efectuará, según los casos, con la siguiente preferencia de medios, siendo obligatorios para cada caso los que determine la Delegación de Deportes:

a. Domiciliación bancaria.
b. Pago a través de la página web.
c. Mediante tarjeta bancaria.
d. Autoliquidación a través de entidades bancarias.
e. Máquinas expendedoras y/o cajas.

Serán documentos acreditativos del abono de la tasa cualquier justificante emitido en función de la forma de pago efectuada.

3.- El pago de la tasa se efectuará, según los casos, en las máquinas registradoras, máquinas automáticas o entidades bancarias. Los billetes expedidos por las máquinas registradoras o automáticas o los justificantes de ingresos bancarios, en cuentas municipales, serán documentos acreditativos del pago de la tasa.

ARTÍCULO 10.- Normas de gestión

1.- Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación y recaudación.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización de las instalaciones no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3.- El usuario que no pueda realizar la actividad, después del pago de su importe y antes del comienzo de la misma, podrá solicitar su devolución siempre que exista causa justificada y aviso previo que permita llamar a otras personas en lista de espera. Se entiende por causa justificada aquella en la que se aporte un documento que acredite la imposibilidad de realizar la actividad.

Para actividades en que la tasa esté estipulada por periodos de meses o quincenas, cuando estas se programen para periodos inferiores se aplicará la parte proporcional de días y horas del periodo efectivamente programado. Del mismo modo, cuando haya incorporación de personas a esas actividades una vez comenzada la actividad se les aplicará la parte proporcional del periodo restante de la misma.

Cuando los participantes en actividades sean llamados para incorporarse con posterioridad al comienzo del periodo establecido para el pago y por tanto no vayan a disfrutar por completo de la actividad a la que corresponde la tasa, se cobrará proporcionalmente al periodo que reste.

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, DE JUVENTUD, ESCUELA DE MUSICA Y LUDOTECA MUNICIPAL

Cuando los servicios o reservas de uso no se puedan impartir o utilizar por causas imprevistas al normal funcionamiento de las instalaciones, se podrán compensar el importe en su totalidad o parte proporcional en el siguiente cobro o habilitar vales por servicios iguales o de similares características en otros días y horarios.

En los cambios de actividad, cuando el importe de la de origen sea superior a la de destino, éste se compensará en la siguiente mensualidad.

Cuando se produzca una baja temporal por causa justificada y se haya hecho efectivo el pago de la siguiente mensualidad, esta quedará pendiente para aplicarse en el primer mes de la reincorporación.

Cuando se haya aplicado una tasa superior a la que corresponda al usuario, la diferencia se compensará en la siguiente mensualidad.

Estas compensaciones se realizarán a través de la "ficha de personas" de la aplicación informática de deportes Deporwin.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización de las instalaciones no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

De forma general, cuando el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización de las instalaciones no se preste en las condiciones inicialmente ofrecidas, y esta circunstancia no se haya compensado de ninguna otra forma, se deberá realizar la correspondiente compensación en el siguiente periodo de disfrute o reserva de uso cuando las cantidades resulten a favor del usuario, o la liquidación en el momento si no hubiese diferencia o el resultado fuera a pagar por el usuario.

1. Para el "1 CARNÉ DE DEPORTISTA DE LEGANÉS"
    a) El carné servirá para el control de acceso a las actividades y las instalaciones.
    b) Será propiedad del Ayuntamiento de Leganés.
    c) Los usuarios están obligados a velar por su correcta custodia y cuidado.
    d) Una vez entregada, el carné tendrá vigencia ilimitada por el número de años que según las edades determine el Ayuntamiento.
    e) El mismo carné podrá utilizarse con los formatos de otros servicios municipales como "Dejóvenes" "Enbici" y cualquier otro compatible con su formato.
    f) La pérdida o deterioro dará lugar a la correspondiente tasa para su reposición.
    g) El abono del CARNÉ se hará efectivo en el momento de su solicitud y antes de su entrega.

2. Para el "2 BONO MULTIDEPORTE"
   a) Podrán adquirir el Bono Multideporte las personas empadronadas en Leganés.
   b) Serán válidos indefinidamente todos los bonos emitidos y validados en 2019 y en los sucesivos años hasta que todos sus cupones sean utilizados.
   c) Los bonos de 60 cupones se podrán canjear por otros de 120 cupones descontados los ya utilizados proporcionalmente.
   d) No habrá lugar a devolución alguna una vez adquiridos.
   e) A las personas a las que sean de aplicación descuentos en función de sus respectivos perfiles, en el momento de su utilización se les anulará la mitad del número de cupones correspondiente, siempre que acredite la condición por la que se realizará el descuento.
   f) La Delegación de Deportes establecerá las normas de desarrollo al respecto.

3. Con carácter general para todos los servicios y actividades deportivas:
   a) Las características de los participantes, aforo, la duración en tiempo, distribución en el calendario de las sesiones, horario y número de sesiones de las actividades, duración de las mismas, así como las normas de gestión quedarán supeditadas a la programación de la Delegación de Deportes, o en su defecto a los criterios técnicos que se recojan en las autorizaciones.
   b) El usuario que no pueda realizar la actividad deportiva dirigida, después del pago de su importe y **antes del comienzo del mes abonado**, podrá solicitar su devolución siempre que exista causa justificada y aviso previo. Se entiende por causa justificada aquella en la que se aporte un documento médico que indique que no puede realizar actividad deportiva.
   c) El abono de la actividad se realizará de la siguiente forma:
      - Los recibos domiciliados se pondrán al cobro el día 1 del mes que se disfrutará de la actividad.
      - El primer pago se realizará siempre de forma presencial en las cajas de los centros en el momento de la inscripción, en cualquier caso antes del comienzo en la actividad
      - En el caso de COLONIAS DEPORTIVAS se abonará de forma presencial en las cajas de los centros en el momento de la inscripción, en cualquier caso antes del comienzo en la actividad.

4. Para las "12 COMPETICIONES LOCALES"
   a. Las fianzas tendrán validez temporada a temporada siempre que no haya variación de la tasa o solicitud por parte de la entidad al finalizar las competiciones.
   b. Se podrá descontar dinero de la fianza por los siguientes conceptos: Incomparecencia (gastos de arbitraje), desperfectos en las instalaciones, gastos médicos ocasionados por agresiones, cualquier otra causa imputable al equipo que así lo justifique.

c. Las cantidades descontadas deberán ser repuestas en el plazo de 15 días a partir de la sanción.
d. Se perderá definitivamente la cantidad a liquidar cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
    1. En la 2ª incomparecencia (supone la expulsión del equipo de la competición),
    2. Si se produce la retirada del equipo voluntaria o la expulsión del equipo de acuerdo con el reglamento de cada competición.
    3. La no reposición de las cantidades descontadas de las fianzas (supone la expulsión del equipo de la competición),
    4. No se presenten los requisitos para la inscripción o la renuncia a la misma en tiempo y forma.
e. Las unidades de módulo de INSCRIPCIÓN CON REDUCCIÓN serán de aplicación en aquellas inscripciones de personas o entidades en COMPETICIONES LOCALES que estuvieran inscritos en la temporada 2020-2021 en deportes de equipo o individuales.
f. Las unidades de módulo de INSCRIPCIÓN SIN REDUCCIÓN serán de aplicación en las nuevas inscripciones de personas o entidades en COMPETICIONES LOCALES que se realicen a partir de la temporada 2021-2022 en deportes de equipo o individuales.

5. Para "15.- EVENTOS SIN ÁNIMO DE LUCRO"
    a. Se considera "Uso Extraordinario" todo aquel uso deportivo o extradeportivo que no sea el habitual para el que está diseñada la instalación.

6. Con carácter general, a aquella persona o entidad que tenga pagos pendientes de tasas derivadas del uso de instalaciones deportivas que le hubieran sido concedidas, no se le permitirán futuras reservas de uso de instalaciones hasta satisfacer el abono de las tasas pendientes de pago y regularice tal situación.

4.- Cuando la prestación de los servicios se realice por concierto o concesión, el importe de la recaudación en periodo voluntario formará parte de los ingresos a percibir por el concesionario, en las condiciones fijadas en el acuerdo por el cual se aprobó el concierto o la concesión. La gestión y recaudación en periodo voluntario de la tasa corresponderá al concesionario.

5.- Al objeto de facilitar la gestión de cobro a través de máquinas automáticas y resolver los problemas que puedan plantear las mismas respecto a la moneda fraccionaria, se autoriza a la Delegación responsable de la prestación de los servicios de cultura a efectuar el correspondiente redondeo en los precios establecidos en la Ordenanza, con sujeción a los siguientes criterios y limitaciones:

a. El redondeo se programará tanto al alza como a la baja, en términos equitativos.

b. El redondeo no supondrá en ningún caso una diferencia sobre el precio exacto establecido en la Ordenanza, tanto al alza como a la baja de más de veinticinco céntimos de Euro.
c. Al objeto de facilitar la gestión de cobro a través de máquinas automáticas y simplificar al máximo posible la tenencia de moneda fraccionaria para cambio, las tarifas que se recogen en el artículo 5 epígrafe c, apartado a: Centros culturales, número 2 espectáculos musicales y teatrales de esta Ordenanza se redondearán por defecto o por exceso de la forma siguiente:
    a) Cuando la parte decimal esté comprendida entre 00 y 25 centésimas la tarifa se redondeará la unidad de euro que figure como parte entera.
    b) Cuando la parte decimal esté comprendida entre 26 y 75 centésimas la tarifa se redondeará a 0,50 céntimos
    c) Cuando la parte decimal esté comprendida entre 76 y 99 centésimas la tarifa se redondeará a la unidad de euro superior.

6.- El sistema de redondeo detallado en el apartado anterior también será de aplicación a los precios de las actividades formativas, y taller de música moderna de la Delegación de Juventud.

ARTÍCULO 11.- Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación que tiene aprobada este Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, DE JUVENTUD, ESCUELA DE MUSICA Y LUDOTECA MUNICIPAL

DISPOSICIONES FINALES

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2020, ha quedado definitivamente aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2020 y fue publicada en el BOCM nº 300, de fecha 9 de diciembre de 2020. Regirá a partir del día siguiente a dicha publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PÚBLICO Nº 20 POR LOS SERVICIOS DEL MATADERO COMARCAL DE LEGANÉS

AÑO 2021

PRECIO PUBLICO Nº 20 POR LOS SERVICIOS DEL MATADERO COMARCAL DE LEGANÉS

PRECIO PUBLICO Nº 20 POR LOS SERVICIOS DEL MATADERO COMARCAL DE LEGANÉS

ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 apartado u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del citado Real Decreto Legislativo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios del matadero comarcal de Leganés, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio del matadero comarcal de Leganés, en los términos establecidos en el artículo 5 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades realizadas por el matadero.

ARTÍCULO 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.
b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.
c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

PRECIO PUBLICO Nº 20 POR LOS SERVICIOS DEL MATADERO COMARCAL DE LEGANÉS

ARTÍCULO 5.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria vendrá determinada por el resultado de multiplicar las unidades de módulo asignados a cada servicio o actividad que constituye el hecho imponible por el importe en euros asignado a la unidad de módulo.

2.- Importe asignado a la unidad de módulo: 1,2235 €

TARIFAS MAXIMAS POR LOS SERVICIOS DEL MATADERO

	Unidades de módulo
1º. Por sacrificio, faenado	
• Vacuno por kg.	0,21
• Vacuno (de urgencia) por Kg. + 50 unidades de módulo por Unidad	0,21
• Lanar y Caprino – 10Kg. Unidad	3,73
• Lanar y Caprino + 10Kg. por Kg.	0,37
• Porcino por Kg.	0,15
• Porcino (lechones) por unidad	5,18
2º. Por estabulación (a partir del segundo día)	
• Vacuno (cabeza y día)	0,78
• Ovino (cabeza y día)	0,19
• Porcino (lechones)	0,31
3º. Por utilización de cámaras frigoríficas (a partir de 24 horas después del sacrificio)	
• Vacuno (cuarto y día)	0,87
• Lanar y Caprino (Unidad y día)	0,35
• Porcino (Unidad y día)	0,97
• Porcino (lechones)(Unidad y día)	0,35
4º. Por la utilización de la instalación de lavado y desinfección de vehículos	
• Vehículos frigoríficos	5,18
• Vehículos jaula	15,54
5º. Transportes de carnes, por cada Kg. Canal (desde el matadero en un radio de 20 Km.)	
• Vacuno	0,12
• Ovino	0,21
• Porcino	0,16
6º. Uso casetas entradores	
• Unidades/mes	200,00

PRECIO PUBLICO Nº 20 POR LOS SERVICIOS DEL MATADERO COMARCAL DE LEGANÉS

	Unidades de módulo
7º. Autocontrol	
• Analítica vacuno (por unidad)	3,00
• Analítica ovino/caprino (por unidad)	0,40
• Analítica porcino (por unidad)	0,60
8º. Por expedición certificados de sacrificio	
• Vacuno certificado (por unidad)	3,00
9º. Tratamiento y retirada de MER	
• BOVINO (por unidad)	
• Vacuno < 12 meses	15,00
• Vacuno > 12 meses	18,00
• Vacuno > 24 meses	35,00
• Decomiso total vacuno	62,00
• Cadáver vacuno	200,00
• OVINO/CAPRINO (por unidad)	
• Ovino / caprino < 12 meses	0,20
• Ovino / caprino >12 meses	6,00
• Decomiso Total ovino / caprino	4,00
• Cadáver ovino / caprino	20,00
• PORCINO (por unidad)	
• Decomiso total porcino comercial	21,00
• Decomiso total cochinillo	4,00
• Cadáver porcino comercial	22,00
• Cadáver cochinillo	20,00
• Otros MER	
• Otros MER que pudieran producirse (por Kg.)	0,30
10º. Retirada columna vertebral bovinos > 12 meses	
• Retirada columna vertebral (por unidad)	10,00
• Almacenamiento, tinción y gestión MER columna	3,00
11º. Eliminación de residuos harinas cárnicas (por unidad)	
• Vacunos.	7,00
• Corderos.	0,60
• Ovejas.	3,00
• Porcino comercial	1,20
• Cochinillos	0,20
12º. Trazabilidad y despiece	
• Kg. Despiezado, envasado, trazado y etiquetado	0,50

PRECIO PUBLICO Nº 20 POR LOS SERVICIOS DEL MATADERO COMARCAL DE LEGANÉS

La empresa concesionaria estará facultada para la comercialización de los cueros, despojos y subproductos, mediante la fijación de precios mensuales con las empresas adjudicatarias de los mismos, así como para la subcontratación de servicios exclusivos con empresas homologadas para ello (eliminación M.E.R., tratamiento harinas cárnicas, despieces y etiquetado, etc.).

ARTÍCULO 6.- Beneficios fiscales

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

ARTÍCULO 7.- Devengo

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

ARTÍCULO 8.- Periodo impositivo

El periodo impositivo coincide con el tiempo que dure la prestación del servicio o realización de actividad.

ARTÍCULO 9.- Régimen de declaración e ingreso

La tasa se ingresará previamente a que se inicie la prestación del servicio o realización de la actividad o cuando se presente la solicitud de dicho servicio.

ARTÍCULO 10.- Normas de gestión

1.- El servicio se presta en régimen de concesión administrativa, sujetándose a lo establecido en el pliego de condiciones aprobado para la concesión.

2.- Corresponde al concesionario del servicio adoptar las medidas oportunas para la correcta expedición de tickets o facturas, en su caso, acreditativos del pago del servicio y controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos beneficiarios del servicio.

3.- La gestión y recaudación en periodo voluntario de la tasa corresponderá al concesionario.

4.- El importe de la recaudación en periodo voluntario formará parte de los ingresos a percibir por el concesionario, en las condiciones fijadas en el acuerdo por el cual se aprobó la concesión.

ARTÍCULO 11.- Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y

PRECIO PUBLICO Nº 20 POR LOS SERVICIOS DEL MATADERO COMARCAL DE LEGANÉS

Recaudación que tiene aprobada este Ayuntamiento.

DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2011, ha quedado definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22 de diciembre de 2011 y publicada en el BOCM nº 308, de fecha 28 de diciembre de 2011, regirá a partir del día 1 de enero de 2012 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PUBLICO Nº 20 POR LOS SERVICIOS DEL MATADERO COMARCAL DE LEGANÉS

ORDENANZA Nº 21 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

AÑO 2021

ORDENANZA Nº 21 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

ORDENANZA Nº 21 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Leganés acuerda el establecimiento del "Precio Público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2.- Concepto

La ley 11/2003, de 27 de Marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid define la Ayuda Domiciliaria como atención social a la dependencia, entendida como aquella situación en la que se encuentran las personas que por razones ligadas a la falta o pérdida de autonomía necesitan asistencia o ayuda importante para realizar las actividades corrientes de la vida diaria.

El servicio de Ayuda Domiciliaria se establece como un servicio integral, polivalente y comunitario, orientado a unidades familiares que presentan dificultades para la realización de las actividades elementales de la vida diaria, proporcionándoles atención en el propio hogar, mediante intervenciones específicas que favorezcan su permanencia en su entorno habitual y compensen la disminución de autonomía funcional.

La presente Ordenanza regula el precio público que se establece por la utilización o recepción de los servicios municipales de Ayuda domiciliaria que se organizan y prestan de conformidad con lo previsto en la referida ley y las normas aprobadas al efecto por el Ayuntamiento, tales como las que figuran en el Pliego de Condiciones Técnicas que regulan el contrato de prestación del servicio. Así como las disposiciones que dicten la Alcaldía o, en su caso, la Concejalía Delegada para la ejecución del servicio.

ARTÍCULO 3.- Actividades del Servicio

Se sujetan al precio público las actividades cuyos conceptos básicos son:

- Servicio de cuidado y atención personal.
- Servicios de carácter doméstico.
- Intervenciones en unidades familiares.
- Cualesquiera otros de análoga naturaleza que integren la prestación real del servicio.

ORDENANZA Nº 21 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

ARTÍCULO 4. Usuarios del Servicio

Los usuarios del servicio deberán ser vecinos de Leganés que estén empadronados y residan en el municipio y que a su vez se encuentren en alguna de las situaciones establecidas por el Ayuntamiento como supuestos de prestación del servicio. Tales como:

- Ancianos que viven solos y/o que pueden ser atendidos por sus familiares y que con dichos servicio pueden continuar viviendo en su medio habitual de convivencia.
- Familias monoparentales para apoyar la integración laboral.
- Prevención de situaciones de riesgo en la infancia.
- Situaciones de enfermedades, hospitalizaciones, post-operatorios, rehabilitación, etc., que puedan provocar limitaciones temporales para ejercer las funciones de la vida diaria.
- Discapacitados físicos y/o psíquicos que requieran el apoyo de una persona para cubrir las necesidades cotidianas y no cuenten total o parcialmente con apoyo familiar.
- Enfermos mentales en situaciones de riesgo y en coordinación con el servicio de salud correspondiente.
- Familiares carentes de hábitos sociales normalizados que repercutan en la comunidad.

El Servicio de Ayuda a Domicilio municipal es incompatible con el reconocimiento de la situación de Dependencia en cualquiera de sus grados. Si dicho reconocimiento fuera posterior a la condición de beneficiario del servicio municipal éste se mantendrá por un plazo de seis meses siendo extinguido una vez pasado dicho plazo. No obstante podrá ampliarse el plazo antedicho cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen, todo ello a propuesta del Trabajador/a Social.

ARTÍCULO 5.- Obligados al pago del precio público

Están obligados al pago del precio público las personas físicas que reciban o se beneficien del servicio de Ayuda a domiciliaria prestado por el Ayuntamiento de Leganés.

En aplicación de las disposiciones del artículo16 del Reglamento General de Recaudación, sobre el pago de deudas de derecho público no tributarias, esta obligación se extenderá a quiénes por cualquier título legal o voluntario, vengan obligados a solventar dichas deudas.

ARTÍCULO 6.- Aportación de los usuarios. Determinación de la aportación. Tarifas

El precio público que se establece y regula en la presente Ordenanza se configura como la aportación que deben hacer los usuarios para sufragar parte del coste del servicio soportado por el Ayuntamiento.

ORDENANZA Nº 21 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

A) Elementos y Bases a tener en cuenta para determinar la aportación del usuario

La Delegación responsable del servicio determinará en cada caso la aportación concreta de cada usuario en función de la aplicación de la siguiente tabla:

Ingresos netos anuales en Euros IPREM (14 pagas)	Miembros Unidad familiar					
	1	2	3	4	5	6 o más
Menos de 1,5 veces el IPREM	0%	0%	0%	0%	0%	0%
De 1,5 a 2 veces el IPREM	10%	5%	0%	0%	0%	0%
De 2 a 2,5 veces el IPREM	20%	15%	10%	5%	5%	0%
De 2,5 a 3 veces el IPREM	30%	25%	20%	15%	10%	5%
De 3 a 3,5 veces el IPREM	40%	35%	30%	25%	20%	10%
De 3,5 a 4 veces el IPREM	50%	45%	40%	35%	30%	20%
De 4 a 4,5 veces el IPREM	60%	55%	50%	45%	40%	30%
De 4,5 a 5 veces el IPREM	70%	65%	60%	55%	50%	40%
De 5 a 5,5 veces el IPREM	80%	75%	70%	65%	60%	50%
De 5,5 a 6 veces el IPREM	90%	85%	80%	75%	70%	60%
De 6 a 6,5 veces el IPREM	100%	100%	90%	85%	80%	70%
De 6,5 a 7 veces el IPREM	100%	100%	100%	95%	90%	85%
Más de7 veces el IPREM	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Ingresos anuales: La suma de los ingresos íntegros anuales, cuantificados en IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) anual a 14 pagas vigente en cada momento, que por cualquier concepto obtengan todos los miembros de la unidad familiar, entendiéndose como tal todas las personas que convivan en el mismo domicilio hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.

La Delegación cuantificará las horas de prestación del servicio, distinguiéndose entre horas diurnas y horas nocturnas o festivas.

B) Tarifas

Los precios de hora diurna y nocturna/festiva a aplicar serán coincidentes con los precios abonados al contratista/adjudicatario del servicio en cada momento.

Cuando la liquidación sea inferior a seis euros se dejará aumentar la deuda hasta que llegue a esa cantidad con los servicios prestados en meses posteriores.

1. Límite de prestaciones. Salvo autorización expresa por necesidad del servicio, el límite de prestaciones mensuales por usuario queda establecido en un mínimo de 1 hora y un máximo de 40 horas.

2. Revisión de las condiciones del Servicio. Cada seis meses, a partir de la puesta en funcionamiento del servicio, se revisará por los Servicios Municipales correspondientes la prestación del servicio, actualizando la información y datos de las condiciones personales y económicas de los usuarios, modificándose, en su caso, las condiciones iniciales de la prestación y, en consecuencia, la aportación económica del mismo.

ARTÍCULO 7.- Devengo

El precio público se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

ARTÍCULO 8.- Normas de Gestión

1.- Padrones. Liquidaciones-recibos.

a) El órgano responsable de la ejecución del servicio o, en su caso, conforme a contrato, la entidad adjudicataria, efectuará mensualmente el padrón de los usuarios correspondiente al mes anterior. En el mismo figurarán:
   - Los usuarios del servicio, con su clasificación económica según la cuantía de ingresos resultante, reflejando las altas y bajas producidas en el servicio.
   - Las horas, según su clase, prestadas y devengadas a cada usuario.
   - La aportación económica correspondiente a cada usuario en dicho mes, o precio público a pagar.

   A dicho censo se unirán las liquidaciones-recibos practicadas a cada usuario para su puesta al cobro.

b) En caso de altas y bajas se facturarán las horas prestadas durante dicho mes hasta la fecha en que se produzca la baja o desde la fecha del alta.

c) El padrón y sus liquidaciones-recibos deberán ser informados por el servicio municipal de la Delegación titular de las competencias, certificándose la veracidad de los datos contenidos en los mismos. Aprobándose por resolución del Concejal de dicha Delegación.

2.- Pago.

a) El pago del precio público se efectuará por el usuario, a mes vencido, mediante el cargo en su cuenta bancaria de la liquidación-recibo que le corresponda.
   A tal efecto, el usuario vendrá obligado a aportar, junto con la solicitud de prestación del servicio, la correspondiente autorización bancaria a la entidad a través de la cual deberán domiciliarse los recibos mensuales.
b) El pago de un recibo no supone el de los anteriores.
c) El usuario está obligado a comunicar al órgano o entidad recaudatoria cualquier variación de los datos necesarios para el cobro del precio público.

3.- Efectos del impago.

a) El impago simultáneo de dos liquidaciones o recibos del precio público dará lugar a la baja del servicio.
b) El recibo devuelto como impagado por la entidad bancaria determinará su exacción por vía ejecutiva. Previamente se notificará al interesado dicho impago remitiéndole documento cobratorio-carta de pago, otorgándole quince días para su ingreso en la entidad que se le indique.
   A la cuantía del impago se añadirán los gastos bancarios a que hubiese dado lugar la devolución del recibo.
   Junto con la notificación se le facilitará el impreso correspondiente para la subsanación o corrección de datos, por si ello hubiera ocasionado el impago.

4.- Incidencias del servicio con repercusión económica.

a) No se liquidarán al usuario las aportaciones de los servicios que, aun estando programados, no le fueran prestados por razones ajenas o no imputables al usuario.
b) Tampoco se liquidarán aquellos servicios programados pero no prestados por causa o incidencia personal o familiar justificada cuando el usuario haya cursado el preaviso correspondiente con veinticuatro horas de antelación.

ARTÍCULO 9.- Exenciones y Bonificaciones

A propuesta de los Servicios Sociales Municipales, el Alcalde o, en su caso, el Concejal Delegado de dichos servicios, podrá acordar la exención o reducción de la aportación en aquellos casos en que la situación social del usuario así lo aconseje.

ARTÍCULO 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones que regula el servicio, y en su defecto en la Ordenanza Fiscal General

ORDENANZA Nº 21 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2020, ha quedado definitivamente aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2020 y fue publicada en el BOCM nº 300, de fecha 9 de diciembre de 2020. Regirá a partir del día siguiente a dicha publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 22 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GALERÍAS MUNICIPALES Y ALQUILER DE ESPACIOS PARA LA CONDUCCIÓN DE TUBERÍAS Y CABLES

AÑO 2021

ORDENANZA Nº 22 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GALERÍAS MUNICIPALES Y ALQUILER DE ESPACIOS PARA LA CONDUCCIÓN DE TUBERÍAS Y CABLES

ORDENANZA Nº 22 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GALERÍAS MUNICIPALES Y ALQUILER DE ESPACIOS PARA LA CONDUCCIÓN DE TUBERÍAS Y CABLES

ARTÍCULO 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades establecidas en los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 15 a 19 del citado Real Decreto Legislativo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios de galerías de mantenimiento municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de servicios o la realización de actividades municipales que afecten, se refieran o beneficien a los usuarios de las galerías de servicios municipales, como consecuencia de la colocación en las mismas de tuberías, hilos conductores, cables y cualesquiera otros elementos, así como por la vigilancia, conservación y reparación de dichas galerías.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 7, la presente tasa encuentra su fundamento en la cobertura de los costes que al municipio comporta la prestación de los servicios y actividades que constituyen su hecho imponible, determinándose el coste distribuir entre los usuarios conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del citado Real Decreto Legislativo.

3.- La exacción de esta tasa es, en todo caso, compatible con la exigencia de otras tasas establecidos como contrapartida por la mera utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, se satisfagan éstas con carácter singular o, globalmente mediante el pago de un porcentaje sobre los ingresos brutos anuales, en el caso de las empresas explotadoras de servicios de suministros

4.- La utilización, y cualquier otra forma de uso de las galerías, tuberías o espacios de titularidad municipal mediante tubos, hilos, conductores, cables o cualquier otro elemento de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa los usuarios del servicio. Se consideran usuarios las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a quienes corresponda la titularidad de las tuberías, hilos conductores, cables o cualquier otro elemento que se instale en galerías de servicios de mantenimiento municipal o en cuyo beneficio redunde la prestación del servicio.

ORDENANZA Nº 22 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GALERÍAS MUNICIPALES Y ALQUILER DE ESPACIOS PARA LA CONDUCCIÓN DE TUBERÍAS Y CABLES

ARTÍCULO 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.
b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.
c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- Base Imponible y Cuota tributaria

1. La cuota tributaria vendrá determinada por el resultado de multiplicar las unidades de módulo asignados a cada servicio o actividad que constituye el hecho imponible por el importe en euros asignado a la unidad de módulo.

2.- Importe asignado a la unidad de módulo: 1,2093.-€

	Unidades de módulo
Por cada metro lineal o fracción de utilización o cualquier otra forma de uso de las galerías, tuberías o espacios de titularidad municipal mediante tubos, hilos, conductores, cables o cualquier otro elemento de naturaleza análoga, por trimestre o fracción.	0,50

ORDENANZA Nº 22 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GALERÍAS MUNICIPALES Y ALQUILER DE ESPACIOS PARA LA CONDUCCIÓN DE TUBERÍAS Y CABLES

ARTÍCULO 6.- Beneficios fiscales

No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

ARTÍCULO 7.- Devengo

1.-La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o realización de la actividad, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia o autorización de la prestación del servicio por el órgano competente.

2.-Cuando se haya producido el disfrute de la prestación del servicio o de la realización de la actividad administrativa local sin solicitar la oportuna autorización o licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho disfrute o aprovechamiento.

ARTÍCULO 8.- Periodo impositivo

1.- Cuando el servicio o la actividad administrativa deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con el periodo determinado en la autorización o licencia municipal.

2.- Cuando la duración temporal del servicio o realización de la actividad administrativa se extiendan a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el uno de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el disfrute, utilización o aprovechamiento del dominio público local, que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

a) Cuando el inicio del disfrute del servicio o de la actividad administrativa, no coincida con el primer día del año natural las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del inicio.

b) Asimismo, en el caso de cese en disfrute del servicio o de la actividad administrativa, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, incluido aquél en el que se produzca dicho cese.

ARTÍCULO 9.- Régimen de declaración e ingreso

1.- Las cantidades serán exigibles conforme a las tarifas se liquidarán por trimestres y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalado en los apartados anteriores.

2.- En supuestos de prestación de servicios o actividades administrativas ya autorizados o prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año dentro de los plazos de pago que se establezcan en el calendario fiscal determinado por el Ayuntamiento.

Con el fin de facilitar el pago, el ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

ARTÍCULO 10.- Normas de gestión

1.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización del servicio presentarán en el Registro general una solicitud especificando la clase, longitud, sección, volumen, emplazamiento y demás características necesarias para identificar el elemento a colocar.

2.- Autorizada la prestación del servicio por el órgano competente, el Departamento de Vías Públicas comunicará a la Oficina gestora de la tasa, dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, las autorizaciones que se hayan otorgado en el inmediatamente anterior, con expresión de las personas físicas o jurídicas autorizadas, los elementos colocados, su situación, longitud, sección, volumen y cuantos datos sean necesarios para la liquidación, así como las bajas que se hayan producido en el expresado períodos de tiempo.

La citada Oficina Gestora, teniendo en cuenta los datos existentes en el semestre anterior y los facilitados por el citado Departamento, practicará trimestralmente la correspondiente liquidación, de acuerdo con lo establecido en las normas anteriores y la notificación en forma al interesado.

3.- El pago de la cuota resultante de la liquidación se efectuará en los plazos que se determinan en el Reglamento general de Recaudación para las deudas tributarias.

ARTÍCULO 11.- Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación que tiene aprobada este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2011, ha quedado definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22 de diciembre de 2011 y publicada en el BOCM nº 308, de fecha 28 de diciembre de 2011, regirá a partir del día 1 de enero de 2012 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 23 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SANEAMIENTO

AÑO 2021

ORDENANZA Nº 23 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SANEAMIENTO

ORDENANZA Nº 23 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 1º.- Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado y Saneamiento, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La utilización del servicio de evacuación, depuración y resolución de cualquier clase de aguas (excretas, aguas negras, residuales, pluviales) mediante la red de alcantarillado municipal, entendiendo que pertenecer también a dicha red las conducciones y obras de control y curso de aguas pluviales y freáticas.

   Se incluye en el hecho imponible las utilizadas para la ejecución de cualquier clase de obras o actividades, aunque dichas aguas no sean vertidas directamente a la red municipal.

b) El servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2.- El servicio de evacuación de excretas, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria de alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la Tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

ARTÍCULO 3º.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste este servicio.

2.- Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

3.- No obstante, lo antedicho, en los casos de propiedad horizontal podrá ser girada la liquidación a las comunidades de propietarios que las harán llegar a los sujetos pasivos de la Tasa, viniendo obligados los presidentes de las comunidades a ingresar la Tasa que corresponda a cada propietario.

ARTÍCULO 4º.- Responsables

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en caso de régimen de tributación.

2.- Los coparticipantes o cotitulares de las herencias adyacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas los administradores de aquellos que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los Síndicos, interventor o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 5º.- Base imponible y liquidable

1.- La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen

conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

2.- En lo referente a la evacuación de excretas, aguas negras, residuales y pluviales y su saneamiento, la base imponible vendrá determinada por los m3 de agua consumida en la finca, suministrada por el Canal de Isabel II, o medida por contador autorizado y controlado por el ayuntamiento, o por el valor catastral de la finca en los casos en que éstas viertan aguas propias.

ARTÍCULO 6º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria vendrá determinada por el resultado de multiplicar las unidades de módulo asignados a cada servicio o actividad que constituye el hecho imponible por el importe en euros asignado a la unidad de módulo.

2.- Importe asignado a la unidad de módulo: 0,12 €

	Unidades de Módulo
La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado-saneamiento será (por m³ de agua consumida):	
a) Viviendas, locales, oficinas que tengan un suministro de agua por el Canal de Isabel II:	1,04
b) Industrial que tengan suministro de agua por el Canal de Isabel II:	1,24

ARTÍCULO 7º.-

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de Alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa.

ARTÍCULO 8º.- Devengo

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.

Se considerará que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la

obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

ARTÍCULO 9º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

No se reconocerán exención o bonificación alguna salvo las que expresamente se determinen en las Leyes o por aplicación de convenios o tratados internacionales.

ARTÍCULO 10º.- Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán `presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matricula del tributo.

ARTÍCULO 11º.-

La cuota tributaria correspondiente a la licencia o autorización de acometida de alcantarillado, se exigirá en régimen de autoliquidación, a tal efecto, junto con la solicitud de la licencia deberá acompañarse carta de pago justificativa del ingreso realizado.

La cuota tributaria correspondiente al servicio de alcantarillado, se liquidará en el mismo documento en que se factura, por la compañía suministradora, el consumo de agua, se exigirá a los mismos sujetos pasivos y por los mismos procedimientos de cobro que las contempladas para el suministro de agua por el Canal de Isabel II

ARTÍCULO 12º.- Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias y sanciones demás de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable en la Ordenanza Municipal de Gestión, Inspección y Recaudación.

DISPOSICIONES FINALES

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

ORDENANZA Nº 23 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SANEAMIENTO

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2011, ha quedado definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22 de diciembre de 2011 y publicada en el BOCM nº 308, de fecha 28 de diciembre de 2011, regirá a partir del día 1 de enero de 2012 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 23 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SANEAMIENTO

ORDENANZA FISCAL Nº 24 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DE ANIMALES DOMESTICOS

AÑO 2021

ORDENANZA Nº 24 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ORDENANZA Nº 24 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 1º.- Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al amparo de lo previsto en los arts. 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo establecido en los arts. 15 a 19 del citado Real Decreto Legislativo, el Ayuntamiento de Leganés establece la TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DE ANIMALES DOMESTICOS.

ARTÍCULO 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios sanitarios a las personas residentes en el municipio de Leganés, propietarias de perros, a fin de evitar los posibles riesgos para la salud pública derivadas de la presencia de estos animales en el municipio.

2.- Los servicios de inspección sanitaria y cualesquiera otros de naturaleza análoga, derivados de la presencia de perros, cuya propiedad o posesión pertenezca a personas residentes en el municipio de Leganés.

3.- Los servicios de sanidad preventiva para evitar la incidencia de zoonosis y otros riesgos sanitarios ocasionados por los perros cuya propiedad o posesión pertenezcan a personas residentes en el municipio de Leganés.

4.- Los servicios de expedición de licencia administrativa, a las personas residentes en el municipio de Leganés, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como los registros y demás prestaciones administrativas, derivadas del RD 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores de los perros a los que les son de aplicación los servicios sanitarios municipales definidos en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el

artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.
b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.
c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- Beneficios fiscales

1.- Estarán exentos del pago de la tasa los perros que tengan la condición de PERROS LAZARILLO y los PERROS DE ASISTENCIA, que cumplan una función social no retribuida.

2.- Igualmente estarán exentos de la tasa los perros que estén siendo adiestrados para las funciones que se indican en el apartado anterior durante el periodo de adiestramiento.

ARTÍCULO 6º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria vendrá determinada por el resultado de multiplicar las unidades de módulo asignados a cada servicio o actividad que constituye el hecho imponible por el importe en euros asignado a la unidad de módulo.

2.- Importe asignado a la unidad de módulo: 8,43.-€

	Unidades de Módulo
a) Por perro.	3,11
b) Por expedición o renovación de licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.	10

ORDENANZA Nº 24 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 7º.- Declaración, período impositivo y devengo

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaración de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de alta hasta el final del año natural. En caso de declaración de baja el periodo impositivo abarcará desde el inicio del periodo impositivo hasta la fecha de la baja.

2.- La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, ésta no coincida con el primer día del año natural, o, en los casos de baja el día no coincida con el último día del año natural. En estos supuestos se aplicará lo previsto en los apartados siguientes:

a) Cuando la declaración de alta no coincida con el primer día del año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de semestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del alta.

b) Así mismo, en el caso de declaración de baja, las cuotas serán prorrateables por semestres naturales, incluido aquél en que se produzca dicha baja.

ARTÍCULO 8.- Régimen de declaración e ingreso

Los sujetos que adquieran la propiedad o posesión de perros estarán obligados a formular la correspondiente declaración censal de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matricula.

Junto con la declaración de alta los sujetos pasivos presentarán carta de pago justificativa de haber abonado la cuota correspondiente al ejercicio del alta.

La cuota correspondiente al ejercicio de alta se exigirá en régimen de autoliquidación.

ARTÍCULO 9º.- Normas de gestión

1.- La tasa se gestiona a partir de la matrícula de la misma, que se formará anualmente y estará constituida por los censos comprensivos de los propietarios o poseedores de los perros.

2.- La matrícula de cada ejercicio, se cerrara al 31 de Diciembre del año anterior, e incorporará las altas, bajas y variaciones producidas durante el año.

3.- La matrícula de la tasa se pondrá a disposición del público en los locales municipales, a tal efecto el anuncio de exposición al público se publicara en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

4.- Los sujetos pasivos que tributen por la tasa estarán obligados a presentar la correspondiente declaración de alta por cada perro de que sean propietarios o titulares manifestando todos los datos necesarios para su inclusión en la matricula del impuesto.

La declaración de alta se presentará en el plazo del mes siguiente a la fecha en que se adquiere la propiedad o posesión de perros.

5.- Así mismo, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración comunicando las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tenga trascendencia a efectos de la tributación de la tasa.

6.- Los sujetos pasivos de la tasa que dejen de tener la propiedad o posesión de los perros, estarán obligados a presentar la correspondiente declaración de baja.

La declaración de baja ha de presentarse dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se deje de tener la propiedad o posesión de los perros.

ARTÍCULO 10º.- Infracciones y sanciones tributarias

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación que tiene aprobada este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2011, ha quedado definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22 de diciembre de 2011 y publicada en el BOCM nº 308, de fecha 28 de diciembre de 2011, regirá a partir del día 1 de enero de 2012 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 26 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES POR CIRCULACIÓN DE TRANSPORTES PESADOS Y CARAVANAS

AÑO 2021

ORDENANZA Nº 26 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES POR CIRCULACIÓN DE TRANSPORTES PESADOS Y CARAVANAS

ORDENANZA Nº 26 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES POR CIRCULACIÓN DE TRANSPORTES PESADOS Y CARAVANAS

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los arts. 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios especiales por circulación de transportes pesados y caravanas que se regirá por la presente Ordenanza.

I. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

Es objeto de esta exacción la prestación por la Policía Local del servicio de conducción, vigilancia y acompañamiento de los transportes pesados y caravanas a través de la ciudad. A tales efectos se entiende por transportes pesados aquellos que, por exceder de los pesos y dimensiones máximos que establece el artículo 14.1 y Anexo IX del Reglamento General de Vehículos aprobado por R.D. 2822/98, de 23 de diciembre (BOE nº 22, de 26 de enero de 1999), necesiten para transitar las autorizaciones a que se refiere el artículo 14.2 y Anexo I de la norma anteriormente citada.

ARTÍCULO 3.-

La prestación del servicio se ajustará estrictamente a las normas que se dicten por el servicio de Tráfico y Transportes y Jefatura de Policía Local, teniendo en cuenta las características del transporte a realizar, y se efectuará, salvo casos excepcionales, en horas nocturnas entre las cero horas y las seis de la mañana.

II. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4.-

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que sean propietarias de los vehículos que realicen el transporte.

ORDENANZA Nº 26 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES POR CIRCULACIÓN DE TRANSPORTES PESADOS Y CARAVANAS

III. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5.-

1. La cuota tributaria vendrá determinada por el resultado de multiplicar las unidades de módulo asignados a cada servicio o actividad que constituye el hecho imponible por el importe en euros asignado a la unidad de módulo.

2.- Importe asignado a la unidad de módulo: 6,24.-€

	Unidades de Módulo
a) Por cada automóvil municipal, con una dotación de dos personas	26,00
b) Por cada dotación añadida que exceda de la anterior	10,00

3.- Para la aplicación de tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios técnicos:

- Para vehículos de hasta 30 metros de longitud o hasta 5 metros y medio de ancho, el servicio se prestará con una patrulla.

- Para vehículos de más de 30 metros de longitud o más de 5 metros y medio de ancho, el servicio se prestará con dos patrullas.

IV. DEVENGO

ARTÍCULO 6.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha en que se conceda la autorización para circular a través de la ciudad.

ORDENANZA Nº 26 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES POR CIRCULACIÓN DE TRANSPORTES PESADOS Y CARAVANAS

V. NORMAS DE GESTION Y PAGO

ARTÍCULO 7.-

El pago de la tasa deberá justificarse previamente a la retirada de la autorización para que se preste el servicio.

VI. EXENCIONES

ARTÍCULO 8.-

Están exentos del pago de la tasa los servicios prestados a transportes realizados en vehículos propiedad del Estado, la Comunidad Autónoma de Madrid y los Organismos Autónomos y Sociedades dependientes del Ayuntamiento.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 9.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2011, ha quedado definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22 de diciembre de 2011 y publicada en el BOCM nº 308, de fecha 28 de diciembre de 2011, regirá a partir del día 1 de enero de 2012 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 26 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES POR CIRCULACIÓN DE TRANSPORTES PESADOS Y CARAVANAS

ORDENANZA Nº 27 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON ASCENSORES ADOSADOS A FACHADAS DE EDIFICIOS YA CONSTRUIDOS

AÑO 2021

ORDENANZA Nº 27 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON ASCENSORES ADOSADOS A FACHADAS DE EDIFICIOS YA CONSTRUIDOS

ORDENANZA Nº 27 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON ASCENSORES ADOSADOS A FACHADAS DE EDIFICIOS YA CONSTRUIDOS

En virtud de la potestad prevista en el art. 4.1.b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la presente tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante su ocupación por ascensores adosados a las fachadas de edificios ya construidos, que se regirá por la presente Ordenanza cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido

ARTÍCULO 1.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local mediante su ocupación por ascensores adosados a edificios ya construidos, para lo cual será preceptivo obtener la correspondiente autorización, que constituye el título habilitante para la ocupación.

ARTÍCULO 2º.- Sujetos pasivos

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los titulares de las autorizaciones de ocupación del dominio público o quienes, sin título, disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en el supuesto contemplado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- Devengo

1.- El devengo tendrá lugar el uno de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo conforme a las reglas que se exponen a continuación:

a) Cuando el inicio del disfrute, utilización o aprovechamiento especial no coincida con el primer día del año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del inicio.
b) En caso de cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, incluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no hubiera habido utilización privativa o aprovechamiento especial.

2.- En los casos de alta, la tasa se devengará con la ocupación privativa o el aprovechamiento especial, que se entiende producido en el momento de concesión de la oportuna autorización para la ocupación del dominio público local.

ORDENANZA Nº 27 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON ASCENSORES ADOSADOS A FACHADAS DE EDIFICIOS YA CONSTRUIDOS

Cuando el uso privativo o aprovechamiento especial se produzca sin la preceptiva autorización, se entenderá devengada la tasa en el momento en que se inicie la ocupación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no llegue a ejercerse, procederá la devolución del importe abonado.

ARTÍCULO 4º.- Cuota tributaria

La tarifa a abonar por los sujetos pasivos será de 100 euros anuales.

ARTÍCULO 5º.- Beneficios fiscales

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTÍCULO 6º.- Normas de gestión

1.- La tasa se gestiona a partir del padrón de la misma, que se formará anualmente y estará constituida por los censos comprensivos de los sujetos pasivos y demás elementos tributarios que permitan la determinación de la deuda tributaria.

2.- El padrón de cada ejercicio, se cerrara al 31 de Diciembre del año anterior e incorporará las altas, bajas y variaciones producidas durante el año.

3.- El padrón de la tasa se expondrá al público en la Oficina del Servicio de Atención al Ciudadano por periodo de un mes y el anuncio de exposición al público se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

4.- Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración comunicando las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tenga trascendencia a efectos de la tributación de la tasa.

5.- Una vez concedida la autorización de ocupación, la Administración notificará al sujeto pasivo el alta en el padrón de la tasa y girará la correspondiente liquidación provisional, con el prorrateo de cuotas que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 3. En los ejercicios sucesivos se notificará colectivamente mediante edictos.

ORDENANZA Nº 27 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON ASCENSORES ADOSADOS A FACHADAS DE EDIFICIOS YA CONSTRUIDOS

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 19 de Noviembre de 2014, ha quedado definitivamente aprobada y publicada en el BOCM nº 48, de fecha 26 de Febrero de 2015, se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.